Memoria propuesta de resolución de las alegaciones presentadas en el plazo de información pública del proyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Nº expte: 180/2021/01682

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en su sesión celebrada el 28 de octubre de 2021, aprobó inicialmente, y de manera definitiva en el supuesto de que no se presentaran alegaciones durante el período de información pública, proyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 y acordó la apertura de un período de información pública por el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante los cuales las personas interesadas podían examinar el expediente y presentar alegaciones.

El anuncio del citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 258 de 29 de octubre de 2021, habiendo finalizado el plazo de exposición al público el 29 de noviembre de 2021.

Según la documentación obtenida en la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno durante el período de información pública se han presentado 136 escritos de alegaciones que han sido objeto de valoración por parte de esta Dirección General. Además, se recibieron otros 3 escritos fuera de plazo, que no han sido examinados por extemporáneos.

Alegación 1, presentada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, en cuyo escrito expone, en resumen, la siguiente cuestión:

1. **Propone una nueva redacción del artículo 8.1.d)**

   Propone añadir un inciso final, de forma que dicho artículo quedaría redactado como sigue:

   d) Se debe respetar el acceso desde la calzada a los portales de las fincas, a las salidas de emergencia de los edificios y a los establecimientos sanitarios de interés público, como farmacias, y asegurar las maniobras de entrada o salida en los vados permanentes. **Asimismo, se deben respetar las reservas de estacionamiento por el tiempo limitado máximo de 15 minutos, para utilización de los pacientes y usuarios de los citados establecimientos sanitarios en horarios de apertura y servicio de guardia**.

   Resolución:

   Tal y como se señala en el propio escrito de la alegación, es en la Ordenanza de Movilidad Sostenible donde se regulan las reservas de estacionamiento, distinguiéndose, en el artículo 59, entre las que son dotacionales y no dotaciones.

Las referidas a “centros sanitarios o asistenciales” a las que se alude en el texto de la alegación, son calificadas como “no dotacionales” porque se establecen “en beneficio particular y a petición de quién tuviera interés”.

De acuerdo con el artículo 60.1 de dicha Ordenanza, *“Todas las reservas de estacionamiento requerirán, para su establecimiento, autorización del órgano competente.*

Las reservas de estacionamiento no dotacionales se autorizarán, en su caso, previa solicitud de la persona interesada”.

Por tanto, sería a través del procedimiento y con los requisitos establecidos en la Ordenanza de Movilidad Sostenible por el que se podría solicitar y, en su caso, autorizar las correspondientes reservas de estacionamiento que solicita el escrito de alegaciones y no mediante su incorporación en la Ordenanza de Terrazas de Hostelería y Restauración cuyo objeto es otro.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

Alegación 2, presentada por particular, en la que se exponen las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la posibilidad de mantener las terrazas en las bandas de aparcamiento (disposición transitoria única)**

Considera que el mantenimiento de las terrazas en banda de estacionamiento previsto en la disposición transitoria única, es decir, las que no están situadas en zonas declaradas como ZPAE o ZAP, o zonas tensionadas, es inconstitucional por ir en contra de los derechos fundamentales de los madrileños.

Resolución:

La alegación realiza una valoración genérica y no se concreta a qué derechos fundamentales se refiere cuando aduce su vulneración, ni el motivo por que se considera que es una norma inconstitucional. Al tratarse de una alegación genérica y no presentar ni atisbo de un fundamento idóneo y sostenible, no es susceptible de ser valorada ni contestada. En cualquier caso, se hará referencia en esta resolución a la materia aludida: las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.

El apartado seis de la Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, prevé la modificación de su artículo 7, de modo que en su apartado 2, letra j) establece la prohibición de instalación de terrazas en bandas de estacionamiento.

No obstante, para aquellas terrazas en bandas de estacionamiento que fueron autorizadas en virtud de la Resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, se ha considerado conveniente, en atención a los esfuerzos e inversiones realizadas por el sector hostelero y a la no finalización total de la pandemia mundial de COVID, la implantación de un régimen transitorio que implica su completa desaparición a partir del 1 de enero de 2024, por lo que durante los años 2022 y 2023 estas terrazas podrán continuar existiendo, aunque sujetas a importantes limitaciones que prevé la propia disposición transitoria única de esta ordenanza, como la prohibición de su existencia en ZPAE y ZAP, así como en zonas tensionadas, limitaciones de horario, exigencias específicas de visibilidad de barreras y sujeción al régimen derivado de la aprobación de la ordenación conjunta que les afecte.

Se trata de una disposición transitoria que va a permitir en las zonas sin limitaciones ambientales, se mantengan aquellas terrazas ya concedidas durante la pandemia y que no generan externalidades, para los establecimientos que de otro modo no hubieran podido tener terraza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

Alegación 3, presentada por la Asociación de Empresarios DISTRITO 41, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Alegación general para dejar sin efecto el proyecto de modificación**

El escrito recoge algunas de las quejas manifestadas por el sector hostelero en atención a las cuales solicita “deje sin efecto el proyecto de modificación de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, aprobado por Resolución de 28 de octubre de 2021”.

Resolución:

Debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone y, por otro lado, se está tramitando a través del procedimiento establecido al efecto legalmente, por tanto, resulta imposible valorarla, **no procede su admisión.**

Alegación 4, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la posibilidad de mantener las terrazas en bandas de aparcamiento en aceras estrechas:**

   El escrito de alegaciones considera necesaria la prohibición de terrazas de aparcamiento en aceras estrechas.

   Resolución

   Esta alegación queda contestada en la respuesta a la alegación 2.1, que resulta aplicable a lo planteado independientemente del tamaño de las aceras.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre la posibilidad de mantener las mesas de baja ocupación en aceras estrechas:**

   El escrito de alegaciones considera necesaria la prohibición de terrazas con mesas de baja ocupación en aceras estrechas.

   Resolución:

   Las mesas altas de baja capacidad con dos taburetes se encuentran incluidas entre los elementos de mobiliario de la terraza que se pueden instalar, de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 de la Ordenanza, que modifica el artículo 6 de la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, ya que se trata de elementos que en algunos casos permiten un mayor aprovechamiento del espacio destinado a terraza.

   Sin perjuicio de ello, el mismo artículo prevé que la instalación de estos elementos, como la de cualesquiera otros de los previstos entre el mobiliario de terraza, solo sea posible cuando se cumplan las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II y las condiciones técnicas reguladas en el título I.

   Para el caso de las mesas altas de baja capacidad, el Anexo II prevé que "*Deberán ir siempre acompañadas de dos taburetes, que deberán ocuparse por clientes. En ningún caso, se permitirá la permanencia de personas de pie alrededor de la mesa o invadiendo la zona de itinerario peatonal en la acera. La distancia de los taburetes al bordillo deberá ser en todo caso de al menos 50 centímetros, salvo que exista valla de protección. También deben mantenerse las distancias mínimas entre módulos de terrazas que se exigen para las mesas bajas con sillas. No podrán agruparse mesas ni taburetes, ni incorporar más de dos taburetes por mesas*".

   Esta previsión garantiza que este tipo de elementos no podrán invadir en ningún caso la zona de itinerario peatonal en la acera. Además, para esta clase de módulos el mismo Anexo establece una superficie de ocupación teórica máxima de 0,50

metros x 1,50 metros, la inferior de entre las previstas para los distintos elementos de mobiliario de terraza.

Por su parte, entre las condiciones técnicas reguladas en el título I se prevén diversos criterios técnicos orientados a garantizar que la autorización de las terrazas esté condicionada al respeto a la accesibilidad, la movilidad y la seguridad colectiva.

En concreto, el artículo 9.3, en su nueva redacción dada por la modificación que se tramita, establece que "*En los casos en los que de la sección de la acera no resulte un ancho libre de paso de al menos 2,50 metros, en la banda de mobiliario, alcorques y servicios se podrán instalar mesas altas de baja capacidad con dos taburetes si en el resto de la acera el paso libre peatonal es de un ancho igual o superior a 1,80 metros.*

En todo caso deberá garantizarse el paso libre de servicios públicos, equipamientos municipales y compañías de servicios".

Es decir, se permite la instalación de este tipo de mesas en aceras estrechas solo cuando el paso libre peatonal resultante sea como mínimo de 1,80 metros y se garantice el paso libre de servicios públicos, equipamientos municipales y compañías de servicios.

Con esta regulación se asegura que la afectación de este tipo de mesas sobre la acera sea mínima y que en ningún caso obstaculice a los viandantes o ponga en peligro la accesibilidad y la seguridad colectiva.

Además de estos requisitos, la nueva figura del responsable de la terraza colaborará en el control de los aforos y el cumplimiento de la norma para reducir los eventuales conflictos que pudieran plantearse, así como en la mejora de las condiciones medioambientales.

Y en cualquier caso, la ordenanza faculta al órgano competente a ordenar de forma conjunta la instalación de terrazas situadas, entre otras, en zonas tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, lo que conlleva en estos supuestos el posible establecimiento de límites a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro del ámbito de la ordenación conjunta.

A ello se une el hecho de que con carácter general el funcionamiento de las terrazas está sujeto a autorización discrecional y, por tanto, susceptible de ser retirada cuando se considere fundadamente que el interés general puede resultar vulnerado.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

3. Sobre el horario de cierre de las terrazas:

El escrito de alegaciones considera necesario que se respete el horario que dicta “la ley antirruido” con cierre a las 23 horas.

Resolución:

Tras la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, la normativa estatal reguladora del ruido o contaminación acústica está integrada por la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla respecto a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

En la ciudad de Madrid rige la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica aprobada por acuerdo plenario de 25 de febrero de 2011.

Estas normas, que tienen por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y disminuir los daños que de ella pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, establecen una regulación de este ámbito basada en la definición de áreas acústicas según el uso predominante del suelo y en la fijación de límites máximos de emisión acústica en función de las áreas acústicas y del período de emisión (diurno, vespertino y nocturno).

En esta línea, la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica dispone la división del día en tres períodos: el diurno constituido por 12 horas continuas de duración, comprendido entre las 7.00 y hasta las 19.00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas, y el nocturno, entre las 23.00 17y las 7.00 horas. Los intervalos horarios así definidos hacen que resulte aplicable un valor concreto de índice máximo de ruido a cada área acústica.

Por ello, la regulación vigente en materia de ruido no exige el cierre de las terrazas o de otras actividades a una hora concreta (sin perjuicio de su regulación específica para actividades especialmente molestas), sino que lo que impone es que el desarrollo de esas actividades se lleve a cabo con respeto a los límites de emisión acústica establecidos para cada período o franja horaria en función del área acústica que les corresponda, lo que conlleva que las terrazas deberán ajustarse a las exigencias de esa normativa mientras prestan sus servicios.

En este sentido, la regulación del horario de las terrazas en la ordenanza que se tramita no contradice la normativa vigente en materia de contaminación acústica. Es más, la ordenanza introduce elementos tendentes a la reducción de este tipo de contaminación, como es el caso de la exigencia de que el mobiliario de la terraza esté dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, o que las sujeciones o amarres en caso de apilamiento de mobiliario cuenten también con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.

Y ello sin perjuicio de que el horario de las terrazas incluidas en el ámbito de una zona de protección acústica especial o de una zona ambientalmente protegida continúe sometido a la normativa que regula dichas zonas de protección, siempre que sea más restrictivo que los recogidos en la ordenanza.

Por tanto, no es la normativa reguladora de la contaminación acústica la que determina el horario de funcionamiento de las terrazas, sino que este se regula en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid y en su normativa de desarrollo, la cual se respeta íntegramente en la regulación del horario de funcionamiento de las terrazas establecida en esta ordenanza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 5, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la posibilidad de mantener las terrazas en las bandas de aparcamiento (disposición transitoria única)**

   Vuelve a manifestar (como hizo anteriormente en la alegación 2), su oposición a que las bandas de estacionamiento continúen usándose para la instalación de terrazas, y se muestra en contra de declaraciones realizadas en TV por el presidente de Hostelería de España.

   Resolución:

   Resulta del todo aplicable lo ya resuelto en relación con la alegación 2 presentada por el mismo ciudadano.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

Alegación 6, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la posibilidad de mantener las mesas de baja ocupación en aceras estrechas:**

   Solicita retirar la autorización para instalar mesas altas de baja capacidad en aceras con anchos libres de paso de menos de 2,5 metros, por considerar que los hosteleros no respetarán la normativa.

   Resolución:

   Esta cuestión se ha tratado específicamente en la alegación 4.2, en la que se argumenta que la regulación de la ordenanza asegura que la afectación de este tipo de mesas sobre la acera sea mínima y que en ningún caso obstaculice a los viandantes o ponga en peligro la accesibilidad y la seguridad colectiva.

   Por otra parte, respecto al posible incumplimiento de la normativa por parte de los hosteleros, como en cualquier otro ámbito de actividad, la ordenanza recoge un régimen de infracciones y sanciones frente a los incumplimientos en que puedan incurrir los hosteleros, que se complementa, en su caso, con la obligación de reposición de la situación alterada a su estado originario o la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

Alegación 7, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Supresión de mesas altas de baja capacidad (art. 6)**

   Solicita suprimir la posibilidad de instalación de mesas altas de baja capacidad porque su ocupación generará exceso de ruido en el espacio público, una ocupación efectiva por más de 2 personas por mesa, y un continuo trasiego entre el local y la terraza.

   Resolución:

   Con independencia de las consideraciones contenidas en la resolución de las alegaciones 4.2 y 6.1, no puede admitirse que la sola instalación de mesas altas de baja capacidad por sí misma sea un emisor acústico contaminante, puesto que la presencia de 2 personas por módulo precisamente atempera los ruidos en relación con las módulos ordinarios de 4 sillas; por otra parte, el objetivo de la ordenanza es establecer el marco normativo de la instalación de estos elementos, cuyo eventual incumplimiento está expresamente previsto en la misma ordenanza, y porque los supuestos efectos negativos derivados del trasiego de personas, no es predicable de forma específica de la instalación de estos módulos.

   Con carácter general se tienen por reproducidas las consideraciones del apartado 4.2 en cuanto a las condiciones de instalación de las mesas altas de baja capacidad.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

2. Modificación del artículo 7.

Propone modificar la redacción de varios apartados del artículo 7.

Resolución:

. **Limitación genérica de la superficie de la terraza equivalente a la del establecimiento principal**: no se considera necesario establecer una correlación directa entre las dos ratios; ya que la ordenanza establece las limitaciones de instalación de la terraza en relación con las dimensiones y características del espacio público que ocupa la terraza.

. Apartado c: **limitación de la terraza a la fachada del establecimiento**. La posibilidad de la instalación de la terraza frente a la fachada de los locales colindantes es un criterio ya consolidado en la vigente ordenanza, y responde a los innumerables supuestos en los que la fachada del establecimiento es muy estrecha. La contención de una inmisión ilegítima se previene, entre otras medidas, con el establecimiento de distancias a fachadas, limitación en la instalación de sombrillas, necesidad de contar con autorización expresa del establecimiento colindante para la instalación de cerramientos permanentes, y respeto del acceso a otros establecimientos y edificaciones específicas, contenidas en los artículos 7 y 8.

. Apartado e: **rechaza instalación frente a fachada de establecimientos colindantes**. Este apartado especifica algunas de las limitaciones a la instalación de terrazas en establecimientos colindantes al establecimiento principal, y reitera la regla del apartado c), que permite la instalación frente a establecimientos colindantes, que es un criterio ya consolidado en la ordenanza vigente, y que requerirá autorización del establecimiento colindante para el caso de la instalación de cerramientos.

. Apartado f: **que no se instalen terrazas si por el tamaño de la acera se perjudica el tránsito peatonal**: Las disposiciones concretas son especificaciones respecto a la disposición general contenida en el apartado a) del mismo artículo, conforme al cual “la compatibilización del uso por distintos usuarios y actividades se realizará valorando las especiales características de la ubicación de la terraza y su entorno, como las referidas a la seguridad colectiva, accesibilidad universal y la movilidad de las personas en la zona, lugares de afluencia masiva, edificios u otros elementos declarados Bienes de interés cultural a que se refiere el artículo 12 a) y b)”. Además, esta garantía debe objetivarse con las medidas mínimas de paso en las aceras contenidas en este mismo apartado f) y las relativas a la superficie previstas en el apartado g).

. Apartado g: **que el máximo de ocupación se limite al 10%**: El apartado establece un criterio de proporcionalidad desde el punto de vista técnico, limitando el uso al 50 % del espacio, que es el razonable para la instalación de una terraza, considerando

además que esta limitación debe aplicarse teniendo en cuenta todas las demás limitaciones de ocupación y superficie previstas en la ordenanza; limitar el uso del espacio a un 10% haría inviable la instalación de terrazas en una inmensa mayoría de aceras de la ciudad.

. Apartado g: **que en autorizaciones en terrenos de titularidad privada se presente la autorización del titular del suelo**. En este apartado no deben incluirse criterios o normas distintas a las referidas a superficie o criterios de ocupación, por lo que no procedería hacer referencia a eventuales autorizaciones de terceros, sin perjuicio de que cualquier autorización demanial en ningún caso condiciona el derecho de propiedad u otros alcances o incidencias sobra la titularidad de los terrenos. Se remite a la contestación de la alegación 24.

. Apartado k: **en ningún caso se autorizarán terrazas adosadas a fachada**. La solución que comporta este apartado parte de la regla general de que las terrazas deberán estar instaladas en línea de bordillo, y sólo con carácter excepcional se permitirá el adosamiento en calles peatonales (que por su propia configuración no cuentan con línea de bordillo) y en aquellas calles en las que precisamente la ubicación general en línea de bordillo resulte perjudicial para el tránsito peatonal.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir las propuestas de los diferentes apartados de la correspondiente alegación, sin perjuicio de lo que se resuelve en la alegación 24.

3. Solicita ampliar las distancias entre terrazas (artículo 8).

Propone el establecimiento de una limitación de carácter general que impida la acumulación de terrazas que puedan producir molestias a los vecinos, en particular por una eventual producción de ruido. Propone que la distancia de separación entre terrazas sea de 20 metros, porque la separación de 1,5 metros sólo sirve para ocupación inadecuadas del espacio (aparcamientos, acumulación de residuos, etc.).

Resolución:

En primer lugar, debe advertirse que el vigente apartado 2 del artículo 8 establece una limitación genérica de separación de 1,5 metros entre terrazas, por lo que no se trata de una innovación propuesta por la modificación que se tramita, teniendo en cuenta por otra parte el establecimiento de otras distancias y parámetros que limitan la instalación de las terrazas. En todo caso, desde el punto de vista de la ocupación del espacio, se ha establecido una ocupación máxima equivalente al 50 % del espacio susceptible de ser ocupado, lo que, junto a otras medidas como las distancias, generales y específicas, y los criterios de ocupación de la superficie garantizan una ocupación ordenada y la garantía de una deambulación adecuada.

En cuanto al establecimiento de prevenciones o prohibiciones derivadas de una eventual producción de molestias por ruidos, se advierte que ese posible efecto no puede valorarse a priori, primero porque la instalación y funcionamiento de una terraza no constituye por sí misma un foco emisor continuo, y sólo puede medirse la

emisión del ruido en el momento en el que se produce, y en segundo lugar porque el objetivo y ámbito de la ordenanza de terrazas no puede ser la regulación del control acústico, para lo que se debe acudir a la normativa sectorial y los parámetros y métodos específicos de medición contenidos en tal normativa.

Tampoco se pueden establecer criterios para establecer soluciones que corresponden a otros ámbitos de la actividad ciudadana, como el aparcamiento de motocicletas, el depósito y acumulación de residuos.

Sobre el segundo conjunto de propuestas para controlar la acumulación de terrazas en plazas u otros espacios similares, la propia ordenanza establece las medidas para reaccionar, entre otras circunstancias a la acumulación de instalaciones a través de la figura de la ordenación conjunta para las llamadas zonas saturadas, reguladas en los nuevos artículos 26 bis y siguientes, y en particular el 26 octies, que supondrán la limitación para instalación de terrazas en respuesta a la referida saturación. Por tanto, no procede incorporar otra regulación para una situación ya contemplada en la propia ordenanza por medio de la modificación que se tramita.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir las propuestas de los diferentes apartados de la correspondiente alegación.

4. **Solicita eliminar la posibilidad de instalar mesas altas de baja ocupación (art. 9 apartado 3).**

   Se tiene por reproducida la respuesta prevista en la alegación 4.2.

5. **Solicita modificar las condiciones generales de otorgamiento de las autorizaciones (art. 12.a).**

   Propone, con carácter general, limitaciones para la instalación con el objeto de evitar el impacto sonoro de las terrazas.

   Resolución:

   Como se advierte en el anterior apartado 3, la eventual producción de molestias por ruidos no puede valorarse a priori, primero porque la instalación y funcionamiento de una terraza no constituye por sí misma un foco emisor continuo, y sólo puede medirse la emisión del ruido en el momento en el que se produce, y en segundo lugar porque el objetivo y ámbito de la ordenanza de terrazas no puede ser la regulación del control acústico, para lo que se debe acudir a la normativa sectorial y los parámetros y métodos específicos de medición contenidos en tal normativa. En el caso de esta ordenanza, sólo se pueden contener medidas contra el ruido derivadas de sus propios elementos, como ya se recoge en el vigente apartado g) del propio artículo 12, que previene la molestia que produciría el trasiego de mobiliario sin elementos de amortiguación.

   Solicita que se incorporen contenidos que condicionen la instalación de terrazas al interés público, con medidas sectoriales concretas (contaminación acústica,

protección del arbolado, protección de espacios protegidos, colindantes, servicios públicos). En este sentido, se debe tener en cuenta que la autorización de la terraza se caracteriza por ser una autorización demanial, y que la propia ordenanza se dicta en el marco de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, por lo que por su propia naturaleza se trata de una actividad discrecional, que emana de la autoridad municipal que representa el interés público, por tanto a través de todo su articulado se garantiza dicho interés con distintas medidas y criterios, tanto de las condiciones de ocupación del espacio, específicamente en los artículos 7 a 9, como en las condiciones generales para la instalación. En cualquier caso, el propio principio de sujeción al interés general, a través de la previa obtención de la autorización discrecional, se articula expresamente el apartado 2 del artículo 13 que señala que "la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación puede ser autorizada no otorga derecho alguno a la concesión". Es más, este régimen general de protección y control del interés público no sólo viene predicado del espacio demanial, sino que la propia ordenanza lo extiende funcionalmente, en su artículo 1 a los terrenos de titularidad privada de uso público. Por lo que todas las propuestas formuladas en este apartado de la alegación ya se recogen en la ordenanza, tanto en su texto vigente, como en parte de las incorporaciones de la modificación que se tramita.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

6. Apilamiento de mobiliario y otros elementos (art. 12.h).

Solicita que no se autorice el apilamiento del mobiliario ni otros elementos.

Resolución:

La modificación que se propone en la redacción del apartado h del artículo 12 incide en las condiciones que ya establece el vigente texto de la ordenanza, proponiendo una mejora en la redacción, además de incluir límites horarios y la delimitación del apilamiento sólo al propio espacio de la autorización. Se incorpora una prohibición absoluta en el caso de bienes con protección patrimonial. Se mantiene la prohibición de encadenamiento. Este régimen se complementa con la tipificación de la correspondiente infracción en el artículo 43.1.g)

La autorización sólo se podrá expedir previa solicitud justificada, y en el caso de que se cuente con suficiente espacio.

Si bien parece razonable concretar la redacción del artículo en el sentido de incluir un criterio objetivo que permita concretar la expresión "suficiente espacio", por lo que se modifica la redacción inicial del apartado que quedaría redactado de la siguiente forma:

h) No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en el exterior del establecimiento, debiendo estar totalmente recogido en su interior al finalizar su horario de funcionamiento. No obstante, previa solicitud y justificación por escrito del interesado, se podrá autorizar, en aquellas zonas con suficiente espacio, el

apilamiento del mobiliario y elementos de la terraza en el exterior debiendo realizarse ocupando como máximo un 10% de la superficie autorizada para la terraza y exclusivamente dentro de sus límites.

En conclusión, se considera que **procede admitir parcialmente** la correspondiente alegación.

7. Elementos de mobiliario o industriales autorizables, incluidos calefactores (art. 12.i).

Propone ampliar la lista de elementos industriales que no pueden autorizarse a frigoríficos, grifos de bebidas, y estufas.

Resolución:

El texto que se propone en la modificación de la ordenanza, amplía la actual relación de elementos contenidos en el apartado i) para impedir también la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas, entre los que se pueden entender comprendidos los grifos de bebidas, alcohólicas y no alcohólicas, por lo que no es necesario incluir otros elementos en una lista que no pretende ser exhaustiva en cuanto se cierra con la cláusula referida a cualquier otra máquina de características análogas.

En cuanto a las estufas de gas, teniendo en cuenta condiciones ambientales expuestas en diversas alegaciones y valorando la entrada en vigor del nuevo texto consolidado del RITE, Reglamento de Instalaciones Térmicas en los edificios por RD 178/2021, de 23 de marzo, que incluye normas para contribuir a las medidas de eficiencia energética, se considera que se puede admitir parcialmente la alegación, e incluir que las estufas serán preferentemente eléctricas. Así el apartado 1.h) del Anexo II quedaría con la siguiente redacción:

h) Elemento industrial móvil: aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las condiciones de seguridad, confort o funcionalidad.

Se pueden autorizar elementos tales como estufas, preferentemente eléctricas o similares que cumplan las condiciones de eficiencia energética determinadas reglamentariamente. Será requisito imprescindible que se acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y tener la homologación CE de la Unión Europea.

En conclusión, se considera que procede admitir parcialmente la correspondiente alegación.

8. Solicita modificación del régimen de horarios (art. 17) y el régimen de los locales con amenización musical (art. 17 bis).

8.1 Respecto al **régimen de horarios**, previsto en la nueva redacción del artículo 17, sostiene que, para el caso del período estacional, sería necesario definirlo con claridad. Y que en ningún caso el horario de inicio de las terrazas será anterior a las 10 horas ni podrá exceder de las 22 horas, de domingo a jueves. Propone que los viernes, sábados y vísperas de festivos podrá ampliarse la apertura hasta las 23 horas, en los términos contemplados en la normativa del ruido.

Resolución:

Se deben hacer varias precisiones respecto a esta alegación, en primer lugar, que la competencia para el establecimiento de horarios máximos de funcionamiento de las terrazas, comprendidas dentro del ámbito de la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, corresponde a la Comunidad de Madrid, por lo que la regulación de los horarios debe acomodarse a los criterios autonómicos. La segunda observación es que el establecimiento de horarios debe sustanciarse dentro de esta normativa sectorial, y no respecto a la normativa sobre ruido, y en tal sentido deben tenerse por reproducidas aquí las observaciones contenidas en la alegación 4.3.

Por último, se asume que los horarios de funcionamiento establecidos en la ordenanza vigente de 2013 se podrían estar demostrando como un elemento que incide desfavorablemente en la convivencia entre clientes, empresarios y vecinos, razón por la cual se propone una reducción del horario máximo de apertura en viernes, sábados y vísperas de festivos del periodo estacional, pasando de las 2:30 a la 1:30 horas. El horario de autorización máximo incluirá además las labores de recogida de mobiliario, que deberán iniciarse media hora antes del cierre. También serán preferentemente aplicables los horarios que fuesen más reducidos en el caso de que así lo contemplen específicos instrumentos de protección medioambiental, como las ZAP y ZPAE.

8.2. Respecto al texto introducido en el artículo 17 bis sobre **locales con amenización musical**, considera la alegación que los bares y restaurantes con amenización musical deben ser incompatibles con las terrazas, pretendiendo por otra parte que se introduzcan medidas respecto al funcionamiento de esos establecimientos.

Resolución:

La alegación no plantea las razones por las que estas actividades deban ser necesariamente incompatibles, de hecho, la modificación lo que hace es consolidar un criterio ya adoptado por la comisión de terrazas, en los términos previstos en la vigente normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, que

pretende precisamente contemplar esta posibilidad (el Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones contempla la posibilidad de que un mismo local o establecimiento pueda desarrollar habitual y asiduamente, de forma sucesiva o incluso simultánea, varios espectáculos o actividades de las recogidas en el Catálogo). Lo que se recoge en este artículo es la delimitación del desarrollo de una u otra actividad, de manera que si los bares-restaurantes con amenización musical disponen de terraza, no podrán ejercer ambos servicios simultáneamente. En consecuencia, y de acuerdo con las previsiones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, no existe inconveniente en que tengan una terraza asociada a la actividad que por sí sola pueda disponer de esta, sin que ambos servicios se desarrollen a la vez.

En todo caso, se tendrán en cuenta las consideraciones en la respuesta a la alegación 32.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir ninguna de las dos alegaciones.

9. Solicita incorporar trámite de audiencia en el procedimiento de autorización (art. 18 y 19).

Plantea la modificación de los artículos 18 y 19 para incluir dentro de la tramitación del expediente de autorización la participación de vecinos colindantes y afectados.

Resolución:

De conformidad con el artículo 103 de la Constitución Española "L*a Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho*". A partir de ello, se considera que esta alegación debe ser analizada mediante la conjunción de lo establecido por el artículo 103 señalado con lo regulado por la Ley 39/2015 en sus artículos 13 y 53. En los que se regulan los principios informadores del procedimiento administrativo común, entre los que debemos destacar en este caso el de flexibilidad, igualdad y contradicción de los interesados en el procedimiento. De conformidad con el mismo, el procedimiento administrativo, iniciado de oficio o a instancia de parte, tiene, en cualquier caso, carácter contradictorio, es decir, incorpora la posibilidad de que se hagan valer los distintos intereses en juego y que esos intereses sean adecuadamente confrontados en presencia de sus respectivos titulares antes de adoptar una decisión definitiva. En esta línea, el Ayuntamiento, en las autorizaciones otorgadas debe ponderar los diferentes intereses que afectan a esta cuestión.

Aquí concurren los derechos de los vecinos junto con los intereses de los empresarios interesados en el desarrollo de una actividad económica y, en este contexto, lo que se valora en la autorización es el interés público que ha de defender la administración. Todo ello, con sujeción plena a la referencia final del artículo

103 "*... con sometimiento pleno a la ley y al derecho"*. Razón por la cual no es necesario contemplar la participación vecinal directa en cada uno de los procedimientos, en la medida en que además se vería afectada de forma relevante la propia actividad de la administración. En esa misma línea, no está prevista la participación de los vecinos en la expedición de otras autorizaciones demaniales.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

10. Solicita incorporar limitaciones subjetivas de carácter suspensivo en el otorgamiento y renovación de terrazas (art. 19).

Propone que se limite el otorgamiento de autorizaciones o de sus renovaciones en el caso de que se estén tramitando otros expedientes relacionados con eventuales incumplimientos de carácter medioambiental o de falta de adecuación de los locales o actividades, así como en los casos de expedientes sancionadores derivados de esta ordenanza.

Resolución:

Precisamente por aplicación de los principios de la potestad sancionadora de legalidad, responsabilidad y tipicidad (Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público) no es posible imponer limitaciones o prohibiciones generales derivadas de otros ámbitos sectoriales. No obstante, en línea con las medidas propuestas en esta alegación, la modificación propuesta incluye algunas consecuencias derivadas de la concurrencia de una responsabilidad por las sanciones ya impuestas en el ámbito material de la propia ordenanza, en los términos señalados en los apartados 5 y 6 del artículo 44, a saber: "*4. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza. 5. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento"*.

Por las razones expuestas, no es necesario incluir las previsiones ya contenidas en el proyecto de modificación de la ordenanza.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

11. Manifiesta oposición a la figura del responsable y la instalación de sonómetros (art. 26)

La alegación plantea la falta de necesidad de incluir las medidas contempladas en los apartados k) y l), a saber, la obligación de disponer de la figura de la persona responsable de la terraza y de la instalación de sonómetros.

Resolución:

En efecto, la introducción de estas dos nuevas obligaciones para los establecimientos titulares de las terrazas se deriva de la experiencia comparada en otros municipios, que acaban de modificar recientemente sus ordenaciones, y del criterio técnico de especialistas que consideran que parte relevante de la reducción de la conflictividad derivada del funcionamiento de las terrazas tiene como agente emisor la actitud de su clientela, por lo que las soluciones no sólo deben atender a la imposición de medidas coercitivas sobre los titulares de los establecimientos, sino también a cuestiones de orden cívico, razón por las cuales se introducen estas obligaciones, que hacen un llamado a la autorregulación, y a una conciliación de las relaciones sociales que se generan en torno a los conflictos entre vecinos y clientes de las terrazas. Por lo que se considera relevante mantener estas medidas de nuevo cuño introducidas en el proyecto.

Se tendrá en cuenta la respuesta a la alegación 8.5.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

12. Solicita suprimir la figura de la ordenación conjunta, porque plantearía una normalización de las excepciones.

Propone no incluir el régimen de las ordenaciones conjuntas, porque supondría una generalización de las excepciones y duplicaría la actividad de la comisión.

Resolución:

Con carácter general debe declararse que la introducción de la figura y el procedimiento de la ordenación conjunta (Capítulo V del Título I), entre otros extremos para zonas que gocen del algún tipo de protección patrimonial o aquellas que sean objeto de algún tipo de saturación del espacio, pretende precisamente modular o delimitar alguna de las condiciones que la propia ordenanza establece para la instalación de las terrazas, por lo que no se trata de establecer excepciones al cumplimiento de determinados requisitos, cometido que con carácter particular sigue teniendo la comisión de terrazas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la ordenanza, sino de contemplar precisamente circunstancias que requieran una especial consideración, como las que se plantean en el apartado 3 de esta alegación.

Por otra parte, se tendrán en cuenta las consideraciones que se formulan a las alegaciones 18.59, 21.1 y 40.27.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

13. Solicita suprimir la renovación automática genérica y propone una renovación caso por caso (DT 1ª)

Desde el punto de vista sistemático, plantea una observación a lo que llama la disposición transitoria 1ª.

Resolución:

Entendiendo que se refiere al apartado 1 de la DT única de la ordenanza vigente, se aclara que este no es objeto de modificación, si bien se incorporó en la propuesta inicial del proyecto, que no es el texto aprobado por el acuerdo de Junta de Gobierno, por lo que no es posible valorar formalmente esta alegación; no obstante, conviene aclarar que la renovación automática viene referida a aquellas terrazas que disponen de autorización, cuando no se produce alteración alguna de las condiciones que sirvieron de base para la concesión, conforme al artículo 22 de la ordenanza, cuyo tenor en este sentido no es objeto de modificación.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación en el sentido planteado, sin perjuicio de que procedería incorporar una disposición transitoria al proyecto de modificación, de manera que se establezca un plazo de adaptación de 6 meses, con el siguiente texto:

"Las terrazas con autorización preexistente a la entrada en vigor de esta ordenanza contarán con el plazo de 6 meses para adaptarse a los requisitos establecidas en la misma.

Las terrazas instaladas en esquinas y zonas terrizas a la entrada en vigor de la presente ordenanza contarán con el plazo de un mes para solicitar la correspondiente autorización para ajustarse a las condiciones establecidas en la misma."

14. Solicita la retirada completa de las terrazas en banda de estacionamiento (DT única)

Plantea una prohibición general de este tipo de terrazas.

Resolución:

La respuesta se acompasará con la prevista en la resolución de la alegación 2.1, por lo que la conclusión es que en efecto las terrazas en banda de estacionamiento quedan expresamente prohibidas en el ámbito de esta ordenanza, sin perjuicio del régimen transitorio limitado para todas aquellas que estén situadas fuera del ámbito de las ZAP, ZPAE y las zonas declaradas tensionadas.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

Alegación 8, presentada por el Círculo de Empresarios de Ocio Nocturno, Espectáculos y Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid (CEONM), en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Actividades susceptibles de instalar terrazas (art. 3.1)**

   Solicita que se incluya en la ordenanza a "los locales de Ocio Nocturno" como susceptibles de instalar terrazas, especialmente se refiere a las discotecas y salas de fiesta, ya que considera que según el Catálogo de Espectáculos pueden disponer de esta con carácter general.

   Resolución:

   Como apreciación general cabe señalar que la Ordenanza regula la actividad de terrazas en los establecimientos de hostelería y restauración, permitiéndose la autorización, además, cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuestión que se mantiene en los mismos términos que en la Ordenanza vigente.

   En esta línea cabe señalar que el *Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones*, en palabras de su propia Exposición, tiene como finalidad "adaptar el catálogo al nuevo entorno de la industria del ocio en nuestra comunidad… para ofrecer al usuario y consumidor de las actividades del ocio, nuevas alternativas…, todo ello sin perjuicio de la observancia que se ha de verificar en garantía de la integridad del entorno medioambiental y del descanso vecinal, mediante el cumplimiento de la normativa ambiental de aplicación."

   A estos efectos, incorpora, por lo que ahora interesa, nuevas fórmulas de actividades, habilitando a que un mismo local o establecimiento pueda desarrollar habitual y asiduamente, de forma sucesiva o incluso simultánea, varios espectáculos o actividades de las recogidas en el Catálogo.

   Sin embargo, ello no afecta al ámbito objetivo de las actividades que potencialmente pueden instalar terrazas debido a que la modificación abordada por el Decreto 40/2019 no amplía el catálogo de actividades susceptibles de tener terraza, manteniéndose intacta la definición de éstas establecida en el Anexo II, 10.8 como "*recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen".*

   Por tanto, en caso de locales que se hayan acogido, mediante la correspondiente licencia, a la posibilidad de ejercer actividades de diferente naturaleza en el mismo establecimiento, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquellas actividades que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables (es decir, actividades susceptibles de tener terrazas).

Es decir, que no puede afirmarse que la modificación efectuada en el Catálogo permita con carácter general instalar terraza a cualquier actividad.

A favor de este argumento debe tenerse en cuenta que actualmente la *Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,* establece en su artículo vigesimotercero, apartado 4, que los establecimientos y locales mencionados en la *Orden 305/2020, de 26 de mayo, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, por la que se adoptan medidas de flexibilización para la instalación de terrazas*, (entre los que se encuentran los locales de ocio nocturno) podrán ser autorizados para la instalación de terrazas mientras mantenga su vigencia la misma.

Por tanto, esa medida de flexibilización general dejará de tener efecto una vez finalice la vigencia de la Orden, de forma que las actividades a las que, provisionalmente por razón de la pandemia, se han considerado asimilables a cafeterías, bares y restaurantes no podrán ser autorizadas para la instalación de terrazas con carácter general.

Como se ha mencionado más arriba, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, únicamente se podrá autorizar la instalación de terrazas en caso de locales que se hayan acogido, mediante la correspondiente licencia, a la posibilidad de ejercer actividades de diferente naturaleza en el mismo establecimiento, y respecto de aquellas actividades que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables, es decir, actividades de hostelería y restauración.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

2. Supresión del artículo 13.2 de la Ordenanza vigente

Solicitan la supresión del apartado 2, del artículo 13 de la Ordenanza vigente que dispone que *"La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión",* por considerar que da lugar a la arbitrariedad en la resolución de las solicitudes de autorización. Igualmente consideran que la autorización debería modificarse a licencia.

Resolución:

En primer lugar, debe recordarse que el apartado 2, del artículo 13, tal y como señala el propio escrito de alegaciones, no es objeto de la modificación propuesta, por lo que podría no ser objeto de valoración en esta memoria.

Sin perjuicio de ello, se ofrece la valoración de la alegación recordando que lo que regula la ordenanza es la instalación de terrazas en bienes de dominio público, que, de conformidad con la legislación de patrimonio de las administraciones públicas,

son de titularidad pública y se encuentran afectados, bien al uso general bien al servicio público y deben estar dedicados preferentemente al uso general frente al privativo.

La propia norma establece la necesidad de un título habilitante, otorgado por la autoridad competente, para la ocupación, de forma especial o privativa del dominio público, es decir, que nadie tiene por sí un derecho a esa ocupación, salvo que una norma así lo determine, y de ahí lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ordenanza vigente, y el hecho de que efectivamente, la concesión de las autorizaciones sea discrecional, que no arbitraria, dado que el otorgamiento o no de la autorización debe producirse de acuerdo con el interés público de forma que no impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general. Y, por tanto, la autorización no puede equipararse a las licencias en cuyo otorgamiento la administración se limita a constatar que una actividad reúne los requisitos establecidos por la norma.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

3. Respecto a la exigencia del seguro de responsabilidad civil e incendios (art. 18.1.d))

Solicitan la eliminación del requisito de presentar, junto a la solicitud de la autorización, el seguro de responsabilidad civil e incendios de la terraza, por considerarlo un gasto anticipado.

Resolución:

Conforme a la práctica habitual seguida por las empresas aseguradoras es posible contar con un seguro de responsabilidad que estuviera condicionado, en su caso, a la obtención de la autorización, e igualmente la existencia de un seguro de responsabilidad civil por los daños derivados de la ocupación es un requisito del art. 92.7.f) de la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas por lo que **no procede admitir** la alegación.

4. Respecto a la acreditación documental de la conformidad de los colindantes prevista en el artículo 7.2 c) (art. 18.1.i))

Solicitan la eliminación del requisito de presentar, junto a la solicitud de la autorización, la acreditación documental de la conformidad de los colindantes en aquellos casos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.c) la terraza de un establecimiento se vaya a disponer en la línea de bordillo frente a la fachada de los establecimientos o locales colindantes.

Resolución:

La exigencia de dicha conformidad está vinculada, por un lado, a la naturaleza del bien que se ocupa, de dominio público y, por otro lado, al respeto al resto de actividades que pueden verse afectadas por la instalación de las terrazas

Como ha quedado expuesto en resolución de la alegación 8.2, nadie tiene derecho por si a ocupar un espacio que preferentemente tiene que estar afecto al uso general y respecto del cual la administración puede establecer los requisitos a los que la ocupación debe ajustarse y más cuando dicha ocupación puede afectar al desarrollo de otras actividades comerciales o de otro tipo que colindan con establecimiento que pretende instalar la terraza.

Todos los requisitos establecidos en el apartado sobre el que se alega se establecen con el fin de modular la ocupación del dominio público cuando hay varios intereses que pueden verse afectados.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

5. Respecto a la infracción leve por ausencia del responsable de la terraza (art. 43.1.i))

Solicitan la eliminación de dicha infracción por considerar que el horario de apertura de la terraza supera el horario de una jornada laboral.

Resolución:

El artículo 26.k) de la modificación propuesta establece como obligación del titular de la terraza la de “designar a una o dos personas con la condición de “responsable de la terraza”.

La obligación de que se designe uno o dos responsables de terraza ha de entenderse, por supuesto, en el marco del cumplimiento de la legislación laboral. Por lo tanto, se deberá tener esa o esas personas designadas durante sus correspondientes turnos, al igual que existen otras categorías de trabajadores que han de prestar sus servicios en el establecimiento durante el tiempo que les corresponda y luego serán relevadas por los siguientes empleados de su categoría para que su función no quede desatendida

Por tanto, nada impide que sean varias las personas designadas al efecto, en sus respectivos turnos de trabajo, en caso de que fuera necesario.

No obstante, y con el objeto de garantizar la presencia del responsable de la terraza y no siendo objeto de esta ordenanza la verificación del cumplimiento de la normativa laboral, se estima parcialmente la alegación incorporando la referencia a una o varias personas, de forma que el artículo queda redactado de la siguiente manera: “*El titular*

de la autorización ha de designar a una o varias personas con la condición de "responsable de la terraza". Manteniéndose integro el resto del apartado k del artículo 26.

6. Respecto a la infracción vinculadas a la firmeza de resoluciones en vía administrativa (art. 43.2.o); 43.3.g) y 44.4)

Solicitan la eliminación de la referencia a la firmeza de la vía administrativa y hacerla a la vía judicial.

Resolución:

En aras de la protección del dominio público, así como del interés general que puede verse afectado por la comisión de infracciones, se ha considerado conveniente enmarcar en la vía administrativa, propia del ámbito en el que se realiza la ocupación, la modulación de las infracciones, en consonancia, además, con el deber de protección del dominio público que le corresponde a la administración del Ayuntamiento de Madrid.

El régimen sancionador se enmarca dentro de las potestades administrativas atribuidas a las entidades locales en el artículo 4.f) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. En el ejercicio de potestad, la referencia al carácter firme de las sanciones ha de reducirse al ámbito administrativo y no judicial, como no puede ser de otra manera, en la medida en que el recurso contencioso administrativo como proceso judicial, si bien es una garantía frente a los derechos de los ciudadanos, no supone una continuidad del procedimiento administrativo. Por ende, el carácter firme de las sanciones ha de ajustarse al ámbito administrativo y al artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al artículo 52 de la Ley 7/85.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

7. Respecto a la infracción referida a la producción de molestias graves (art. 43.3.d)

Solicitan la eliminación de dicha infracción por desconocer qué se entiende por "molestias graves" y considerarlo una discrecionalidad y sujeto a interpretación personal.

Resolución:

El artículo 43.3.d) establece como infracción grave *"La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza"*

Por tanto, en la propia definición de la infracción está incluida la determinación de dichas molestias que son las que derivan, de forma reiterada y grave, del incumplimiento de las condiciones establecidas por la propia ordenanza.

Las condiciones a las que debe ajustarse la instalación y funcionamiento son conocidas por su titular, tanto por estar recogidas en la ordenanza como por estar incorporadas a la propia autorización.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

8. Respecto a la prohibición de solicitar nuevas autorizaciones cuando el titular ha sido sancionado por infracción (art. 44.5)

Solicitan "suprimir la extensión de los efectos que pueda acarrear una infracción en un determinado local al resto de los locales que puedan ser de un mismo titular" por considerar cada autorización independiente.

Resolución:

El artículo 44.5 dispone que *"durante el plazo de un año... el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento".*

Como no puede ser de otra forma los efectos de la sanción se refieren al sujeto responsable de la infracción, al amparo de lo dispuesto en el art. 42 de la Ordenanza, en virtud del cual: " Es responsable de las infracciones administrativas la persona física o jurídica titular de la licencia o título habilitante del establecimiento de hostelería y restauración principal y la responsable de la explotación de la terraza o establecimiento de hostelería y restauración principal que carezca de licencia o título habilitante". La extinción de la autorización y la imposibilidad de solicitar una nueva durante el periodo de un año se configura en la ordenanza como una consecuencia de la infracción que ha de soportar el responsable de la misma.

No obstante, y con objeto de aclarar que la imposibilidad de solicitar una nueva autorización es una consecuencia de la infracción, **se estima parcialmente la alegación** y se procede a modificar el artículo 44, cambiando de ubicación dicha prohibición pasando a incorporarla al apartado 4. El artículo 44.4 y 5 queda redactado de la siguiente forma:

"4. La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza. Durante el plazo de un año desde la declaración de la extinción por resolución administrativa firme, el titular de la autorización responsable de la infracción no podrá solicitar la renovación ni la expedición de una nueva autorización de terraza vinculada al mismo u otro establecimiento.

5. La imposición de sanciones conforme a lo previsto en este artículo lo será sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o, en su caso, en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Alegación 9, presentada por el Círculo de Empresarios de Ocio Nocturno, Espectáculos y Actividades Artísticas de la Comunidad de Madrid (CEONM**).**

Este escrito es idéntico al presentado por el mismo interesado como alegación 8, con la única diferencia de que lo dirige a un órgano distinto.

En tanto que es idéntico se dan por reproducidas aquí todas las resoluciones dadas a la alegación anterior.

Alegación 10, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Solicita la retirada de las terrazas de las bandas de estacionamiento, argumentando que, debido a la ocupación de las mismas, dispone de menos plazas para aparcar, y que, sin embargo, sigue pagando a la misma tasa del SER, por lo que requiere la retirada de las terrazas "COVID", o que se ofrezca algún tipo de compensación o alternativa.

Resolución:

En lo relativo a la retirada de las terrazas en banda de estacionamiento, se da por reproducido lo incluido en la respuesta a la alegación 2.1, que resulta aplicable a lo planteado.

En cuanto a las plazas de aparcamiento y el pago de la tasa del SER, hay que señalar que previamente a la autorización de este tipo de terrazas, es preceptiva la emisión de informe por el Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, que condiciona la autorización a que en aquellos casos en los que la terraza ocupe plaza de estacionamiento reservada a vecinos (verde), debe ser sustituida sobre una plaza de no residente (azul) en la misma zona de aparcamiento, de manera que de hecho en cómputo global no se ha perdido ninguna plaza para residentes, y en aquellos casos en que esta sustitución no sea posible, como sucede en algún distrito, en el que no hay plazas para no residentes, no se autorizan las terrazas en banda de estacionamiento. En consecuencia, no se ha producido esa falta de plazas de aparcamiento que se señala en la alegación, y por ello, no se ha reducido la tasa correspondiente al SER. La única molestia que se ha podido producir ha sido que las plazas de residentes (verdes) puedan estar más alejadas del lugar de residencia habitual, sin embargo, el número habilitado ha permanecido en los mismos términos que con anterioridad a la pandemia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

Alegación 11, presentada por particular, en la que se expone el mismo contenido que la alegación número 7, por lo que es aplicable lo ya indicado al respecto.

Alegación 12, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Solicita que se retire el proyecto, que se elabore una nueva ordenanza, argumentando que no está justificado adecuadamente, que es contrario a los usos establecidos por el PGOUM, que debería recogerse en la normativa la necesidad de un estudio de impacto medioambiental para la instalación de terrazas y veladores, que el estudio económico realizado es parcial, y que por los horarios que establece, es contrario a la normativa de ruidos

Resolución:

1.En relación a la justificación no adecuada del proyecto:

Esta afirmación es rebatible en tanto en cuanto, se han previsto expresamente en su preámbulo las causas y motivos que justifican la modificación de la ordenanza. Algunos de ellos, son de importancia primordial, como la necesidad de incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad, la protección del patrimonio, la especificación de distancias concretas no reguladas previamente, así como las mayores exigencias medioambientales, especialmente en materia de contaminación acústica.

También, aunque en un plano más secundario, esta modificación responde a la necesidad de incorporar numerosos criterios interpretativos que ha adoptado la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, desde que se aprobó la vigente ordenanza.

Por lo que sí resultan justificados en el preámbulo los motivos de la presente modificación, que se pueden resumir en reforzar la seguridad jurídica, dotar a la normativa de una mayor transparencia, para conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, y responder a los cambios provocados por la innovación empresarial y las ideas emergentes para la ocupación de los espacios públicos.

2.Con respecto a los usos establecidos por el PGOUM 1997

Según las Normas Urbanísticas (NNUU) del PGOUM/97 en vigor, los usos a los que ha de destinarse el viario público, ámbito espacial de la Ordenanza de Terrazas, son los que determina el capítulo 7.14 Condiciones particulares de uso dotacionales para la vía pública.

En dichas normas, no se establecen usos primarios o usos secundarios en el sentido alegado, y en ningún caso el uso urbanístico residencial se refiere al viario público, siendo el uso residencial el que se determina, en su caso, la calificación que tienen los inmuebles y suelos sobre los que se edifica la ciudad, uso incompatible con el del viario público.

En concreto, el uso de la vía pública como concepto urbanístico, es el dispuesto en la Sección Primera. Disposiciones generales, artículo 7.14.1 Definición y clasificación (N-1): Se define como uso dotacional para la vía pública el de los espacios de dominio y uso público destinados a posibilitar el movimiento de los peatones, los vehículos y los medios de transporte colectivo de superficies habituales en las áreas urbanas, así como la estancia de peatones y el estacionamiento y el estacionamiento de vehículos en dichos espacios.

Igualmente, en esta clase de suelos calificados como vía pública, en función del uso, se permiten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1.3 de las NNUU "*las actividades que, por su propia naturaleza o por aplicación de las medidas correctoras adecuadas, resultaren inocuas según lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable*", como es el caso de las terrazas, al no estar incluidas dentro de las actividades que por sus características requieran algún tipo de evaluación ambiental.

3. En lo relativo a la necesidad de que la ordenanza incluya un estudio de impacto ambiental para la instalación de terrazas y veladores:

La protección del medio ambiente a través de la exigencia de evaluaciones ambientales ante la realización de planes o programas, proyectos y actividades es objeto de regulación en la normativa medioambiental.

La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente fueron transpuestas al ordenamiento jurídico interno a través de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Esta ley regula en su artículo 7 el ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, tanto ordinaria como simplificada, y establece en él y en sus anexos I y II la relación de los proyectos que han de ser objeto de una u otra con carácter previo a su autorización, entre los que no se encuentra la instalación de terrazas y veladores.

Por su parte, la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental en la Comunidad de Madrid regula en su Título IV la evaluación ambiental de actividades y la establece como preceptiva en las actividades incluidas en su anexo quinto, que recoge 24 tipos de actividades, entre los que no figura la actividad de servicio de hostelería a través de terraza.

Por tanto, la ordenanza de terrazas se ajusta en este sentido a la normativa vigente de carácter medioambiental, que no exige evaluación ambiental en los proyectos o actividades destinados al servicio de hostelería mediante terrazas o veladores.

Sin perjuicio de ello, se prevé que la autorización de la instalación de terrazas se lleve a cabo teniendo en cuenta la afección medioambiental. En este sentido, el artículo 20 de la ordenanza, que no es objeto de modificación, establece la intervención del órgano ambiental cuando las terrazas se sitúen en un área declarada como zona de protección acústica especial y prevé la consulta al órgano ambiental durante el procedimiento de autorización de aquellas terrazas en las que su instalación suponga una especial afección ambiental.

Además, de acuerdo con el artículo 21.e), las autorizaciones de terrazas que se concedan incluirán en todo caso las limitaciones de índole medioambiental a las que queden condicionadas.

Asimismo, se regula la ordenación por el órgano competente de forma conjunta de la instalación de terrazas situadas en determinadas zonas, entre las que se encuentran las zonas especialmente tensionadas por razón de la afección medioambiental.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

4. En relación a lo indicado respecto a la elaboración del estudio económico:

Se señala que el fin u objetivo del mismo, era establecer el impacto económico que este proyecto de modificación de la ordenanza produciría en la economía, por lo que, en ningún caso, ni se contempla, ni son objeto del mismo, otro tipo de repercusiones a las que este proyecto pudiera dar lugar, dado que no se está regulando un sector o una materia *ex novo.*

En cuanto su realización por una consultora ajena al Ayuntamiento de Madrid es de común conocimiento, que las administraciones públicas no siempre disponen de todos los medios materiales y personales para el desempeño de su cometido, es por lo que en muchas ocasiones tienen que acudir a la contratación pública. Es en uso de esta facultad, por la que el Ayuntamiento de Madrid, al no disponer de los medios para la realización de un análisis económico, como el que demandaba la elaboración de este proyecto, se contrató a una empresa para su realización, a la que se le encomendó el análisis concreto así como los indicadores que se debían analizar para esta modificación normativa concreta, todo ello de conformidad con los principios de publicidad y transparencia que rigen la contratación pública que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

5.Respecto a que los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido:

Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 4, punto 3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

Alegación 13, presentada por particular, en la que se expone el mismo contenido que la alegación número 12, por lo que es aplicable lo ya indicado al respecto.

Alegación 14, presentada por particular, en la que se expone el mismo contenido que la alegación número 12, por lo que es aplicable lo ya indicado al respecto.

Alegación 15, presentada por particular, en la que se expone el mismo contenido que la alegación número 12, por lo que es aplicable lo ya indicado al respecto.

Alegación 16, presentada por la Asociación de Empresarios detallistas de pescados y productos congelados de la Comunidad Autónoma de Madrid, que, tras la realización de diversas consideraciones, sobre las consecuencias que para el sector del comercio ha conllevado la ampliación de la instalación de las terrazas, alegan, lo siguiente:

1. Aclaración sobre el artículo 2 y limitación del espacio de la terraza en relación con el espacio del establecimiento principal.

Consideran necesario aclarar que significa en el artículo 2, cuando define terraza y al final indica que es una instalación “para realizar una actividad accesoria a la principal”.

Por otro lado, propone que se el espacio que se autorice para ocupar a la terraza vaya en proporción al aforo o tamaño del establecimiento.

Resolución

En cuanto a la referencia de que las terrazas se podrán instalar *para realizar una actividad accesoria a la principal:* es imprescindible, señalar, a estos efectos, que las terrazas por definición, son actividades recreativas abiertas al público sometidas a la Ley *17/*1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas y comprendidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones. (BOCM de 7 de mayo de 2019), en concreto están incluidas: e*n el Anexo II Catálogo de*

espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, III. Otros establecimientos abiertos al público, 10. De Hostelería y restauración, 10.8. Terrazas, que las define como: *recintos o instalaciones al aire libre, anexas o accesorias a establecimientos de cafeterías, bares, restaurantes y asimilable. Se practican las mismas actividades que en el establecimiento de que dependen.*

La definición que realiza el artículo 2 de la ordenanza, está dentro del marco definido por las normas citadas, de tal modo, que actividad *accesoria, se* refiere a que la actividad que se practicará en las terrazas no puede ser más que la misma que se realiza en el interior del local o establecimiento de hostelería.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

2. Limitación del espacio de la terraza en relación con el espacio del establecimiento principal.

Solicita incluir algún criterio vinculado al establecimiento principal que limite la superficie de la terraza

Resolución:

Respecto a la vinculación de la superficie de la terraza con el aforo o superficie del local, se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 7.2 y 18.13.

3. Eliminar los food trucks (art. 2.b):

Solicitan eliminar todo el párrafo, evitando su asimilación a los quioscos de temporada y que, en todo caso, se excluya la posibilidad de que ocupen espacio público.

Resolución:

La autorización de los food trucks en los espacios autorizados por la Junta Municipal del Distrito supone la asimilación a la figura de los quioscos de temporada, en cuanto a prestadores de servicios de hostelería y restauración, y de ahí su necesidad de estar situados en un emplazamiento concreto sin posibilidad de desplazarse. Sin embargo, a diferencia de los quioscos de temporada, los denominados food trucks, pueden elaborar alimentos y bebidas de acuerdo con la autorización expedida por la autoridad competente. En este contexto, los food trucks en situados aislados autorizados por la Junta Municipal de Distrito, suponen una tipología más de quiosco de hostelería, sin necesidad de acogerse al modelo homologado.

Igualmente se remite a la contestación dada en la alegación 18.13.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

4. Inclusión de referencia a escaparates y acceso a los comercios

La considera que no se han tenido en cuenta los intereses del resto de establecimientos comerciales, únicamente los de la hostelería.

Resolución:

A diferencia de lo que se expone en las alegaciones, los intereses del comercio sí han sido tenidos en cuenta, no en vano, se puede destacar que ya, en la Resolución 51, en virtud de la cual, se aplicaron los criterios flexibilizadores y se permitió la autorización de terrazas en bandas de estacionamiento, se recogían expresamente una serie de medidas en beneficio del comercio, como son:

1. En el caso de ampliación sobre la proyección de fachada de los colindantes, solo se permite la instalación de elementos móviles, reduciéndose los permitidos con carácter general por la ordenanza
2. Debe hacerse, además, respetando al máximo la visibilidad de escaparates y carteles identificativos de la actividad comercial
3. Las sombrillas instaladas en la zona de proyección de fachada de colindantes sólo podrán abrirse en el momento de ocupación de las mesas.
4. Los elementos móviles situados en la zona de proyección de la fachada de los comercios puedan exhibir publicidad de la denominación comercial de dichos establecimientos
5. Se garantiza la existencia del corredor o espacio de guarda de la espera de acceso al establecimiento comercial afectado
6. Se deberán respetar los espacios de deambulación de seguridad, incluidos aquellos casos en que se permita el adosamiento a fachadas de colindantes o en calles peatonales.

Asimismo, se recogió expresamente la necesidad de garantizar corredores o espacios de seguridad para la espera de clientes de los establecimientos comerciales situados en colindancia con las terrazas, reconociendo así el impacto que igualmente se va a producir en el comercio, y la necesidad evidente de ayudar a los establecimientos comerciales en el cumplimiento de dichas normas. Es en tal sentido en el que el proyecto incorpora previsiones para garantizar el interés de los comercios, incluyendo las correspondientes al régimen sancionador.

Por todo lo cual, se incluye una nueva infracción leve y se añade multa coercitiva por no cumplir la obligación de tener las sombrillas cerradas cuando no estén las mesas ocupadas frente a los establecimientos comerciales recogida en el artículo 7.2c)

5. Con respecto a la alegación de que se permita tener terraza a los establecimientos de hostelería en los mercados y no a los comerciantes de alimentación

R*esolución*

Le es aplicable la argumentación contenida en el punto 1, así como las consideraciones incluidas en la alegación 8.1.

6.Incluir la referencia a los escaparates y acceso a los comercios en la redacción del del artículo 7.2a) y 7.2c)

En cuanto a la inclusión de los escaparates y acceso a los comercios en el artículo 7a), no es posible prever en la norma todas las afecciones que pudieran tener la instalación de la terraza, ya que la casuística es muy variada, por eso, se ha incluido se realizará *valorando las especiales características de la ubicación de la terraza y su entorno*. En cualquier caso, en el artículo 8.d) se garantiza el acceso a los establecimientos comerciales, por lo que al autorizar las terrazas siempre se han de tener en cuenta esa condición, entre otras.

Respecto a la redacción propuesta para el 7.2.c) No se ha previsto en la ordenanza la autorización para los elementos del artículo 6, ya que las características de estos estos elementos no son susceptibles de causar un grave perjuicio a los establecimientos colindantes, no siendo así con los elementos contemplados en el artículo 5, que dadas algunas de sus características como el anclaje al pavimento, pueden considerase más gravosos y llevar más perjuicios para los establecimientos colindantes.

En cualquier caso, no se ha de olvidar la consideración realizada en el punto 4 de esta alegación referida a que se ha considerado conveniente la inclusión de una infracción por no cerrar las sombrillas frente a establecimientos comerciales cuando las mesas no estuvieran ocupadas.

Relativo a la eliminación en el artículo 7.e) de la posibilidad de ocupar la fachada de los establecimientos colindantes, se ha previsto expresamente en la modificación la visibilidad de los establecimientos comerciales en el artículo 8.e):

e) Se debe respetar la conexión con el itinerario peatonal accesible (IPA) de los establecimientos comerciales, 2,5 metros, y cualquier otro tipo de local con acceso desde la vía pública. Además, debe garantizarse la visibilidad de los elementos de señalización de estos establecimientos.

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, se remite a la contestación dada a la alegación 7.2 y 18.13

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

7.Relativo al artículo 12, en el que propone garantizar el desarrollo comercial,

Vuelve a reiterarse la necesidad de garantizar el desarrollo comercial, preservando la visibilidad de escaparates y el acceso a las tiendas, así como prohibiendo la celebración de fiestas en las terrazas.

Resolución

Es preciso recordar que el ámbito subjetivo de esta norma es la regulación de las terrazas sin que sea posible incluir en la misma, previsiones que se podrían calificar como de

incentivos propios de otras actividades económicas, que son objeto de sus propias normas.

En cuanto a añadir no permitir la celebración de fiestas en los espacios o instalaciones de la terraza: en el artículo o 43.3d) se califica como infracción muy grave La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza, por lo que la celebración de una fiesta en la terraza, en la que se pudieran producir molestias, se puede entender prevista en esta infracción y por tanto susceptible de ser sancionada. Asimismo, la modificación de la ordenanza también establece algunas nuevas medidas destinadas a aliviar el impacto que el funcionamiento de las terrazas produce en la vida de los vecinos, como la instalación de sonómetros y la obligatoriedad de la figura del responsable en cada terraza, con el fin de mediar ante la clientela para que su permanencia en las terrazas se acomode a las mínimas condiciones de civismo. Por lo que no procede incluir la prohibición alegada.

8. Horarios proponen un texto alternativo a la regulación del articulo 17

Resolución

Es aplicable lo indicado en la respuesta a la alegación 7, punto 8, en lo referente al horario de las terrazas.

9. Eliminar en el artículo 29.2 relativo a los food trucks,

Resolución

Es aplicable lo indicado en el punto 3 de esta misma alegación.

10. Infracciones. Artículo 43, propone calificar como infracción grave la ausencia del responsable de la terraza.

Igualmente propone considera como infracción grave el ocultar los escaparates de los establecimientos comerciales, impedir su acceso, y reducir su visibilidad:

Resolución

En el artículo 43 se prevén como infracciones la ocupación por más espacio que el autorizado, de lo que se puede colegir, que será en cada una de las autorizaciones en la que se estudia y se valora que el espacio que va a ocupar la instalación de la terraza y si esa instalación puede o no perjudicar a los locales colindantes, además es claro, que es inviable, prever específicamente una infracción para cada uno de los casos concretos que se puedan dar, quedando pues, subsumido, en la ocupación de mayor espacio que el autorizado, el hecho de ocultar los escaparates.

En cuanto a establecer como grave la ausencia del responsable de la terraza, se ha considerado que, motivado por ser una figura nueva, que se introduce en esta modificación, no calificar su ausencia como infracción grave, y entendiéndose como suficiente su calificación como leve. Sin olvidar, que la reiteración de esta puede dar lugar a infracciones graves.

Se ha incluido en el punto 4 de esta alegación, una nueva infracción leve y se añade multa coercitiva por no cumplir la obligación de tener las sombrillas cerradas cuando no estén las mesas ocupadas frente a los establecimientos comerciales recogida en el artículo 7.2.c).

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

11.Relativa a la cuantía de las sanciones, las consideran irrisorias en comparación con el beneficio económico que se obtiene con la instalación de la terraza

Resolución

Hay que señalar que el importe pecuniario de las sanciones por incumplimiento de ordenanzas se desarrolla en el ámbito competencial de las entidades locales, establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme a cuyo artículo 141 las entidades locales podrán imponer sanciones económicas con los siguientes límites: infracciones muy graves, hasta 3.000 euros; infracciones graves, hasta 1.500 euros; e infracciones leves, hasta 750 euros. Y en esos términos se pronuncia la vigente ordenanza en su artículo 44, que al respecto no es objeto de nueva redacción en el proyecto de modificación de la ordenanza. Por tanto, el importe de las sanciones no puede incrementarse por encima del régimen legal de las entidades locales, por lo que no es posible el incremento planteado.

En conclusión, se considera que no procede a admitir ninguna de las alegaciones señaladas.

Alegación 17, presentada por particular, en la que se exponen, en síntesis, las siguientes alegaciones:

Desconocimiento de los criterios adoptados por la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración que, por medio de esta modificación, se incorporarán al contenido de la ordenanza, entiende que se ha producido un apoyo del Ayuntamiento al sector de la hostelería en el que han prevalecido los intereses de ésta sobre los de la ciudadanía, por lo que cree injustificada la prórroga de las terrazas en banda de estacionamiento.

Se opone a la figura del responsable de terraza entiende que no se debe hacer recaer el correcto funcionamiento de las terrazas en dicha figura y finalmente afirma que sectores que con el mismo apoyo y las mismas facilidades dadas a la hostelería incrementarían su

aportación económica al Ayuntamiento y al P.I.B., con un menor coste social y un mayor bienestar y salud para la ciudadanía.

Resolución:

1.En relación al desconocimiento de los criterios adoptados por la Comisión de Terrazas de hostelería y Restauración, los criterios que se van a incorporar mediante la presente modificación a la ordenanza, son aquellos, que en el uso de sus competencias ha ido aprobando la citada comisión, que toman forma de resoluciones, y que son publicadas en la web del Ayuntamiento de Madrid, en el apartado relativo a la Comisión de Terrazas, y a los que se puede acceder a través de cualquier buscador de internet.

2.**En cuanto al apoyo al sector de la hostelería,** no es misión u objeto de esta modificación determinar si el apoyo a este sector ha prevalecido o no sobre otros sectores, sino que el propósito de esta modificación no es otro, que dotar a la normativa de una mayor transparencia para con ello, reforzar la seguridad jurídica y conciliar el derecho de los vecinos a disfrutar del necesario descanso con una ocupación de los espacios públicos en adecuadas condiciones de limpieza y orden, sin que suponga un exceso de ocupación del espacio público para otros usos. Esta norma regula exclusivamente la instalación de terrazas y quioscos de hostelería y restauración, en ningún caso regula otros sectores.

En lo relativo a la ocupación de las bandas de estacionamiento, se entiende reproducido lo señalado en la alegación 2.1.

3.Respecto a la oposición al responsable de la terraza, se tiene por reproducida la respuesta prevista en la alegación 7, punto 11, al respecto del responsable de la terraza. También se tendrá en cuenta la respuesta a la alegación 8.5.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

Alegación 18, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Tras diversas valoraciones sobre el procedimiento desarrollado, así como la necesidad de no modificar la ordenanza, sino comenzar de nuevo el procedimiento, se pasa a realizar las siguientes consideraciones.

1. **Solicita que se retire el proyecto y se comience una tramitación concertada y negociada con todos los sectores implicados**

El procedimiento de modificación de la ordenanza se ha llevado a cabo siguiendo los procedimientos administrativos relativos a la aprobación y modificación de normas de la LCREM. Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 128.1.

Asimismo, cabe reseñar que el procedimiento previo y paralelo al normativo, los órganos superiores y políticos responsables en la materia han mantenido reuniones y conversaciones tanto con vecinos, como con hosteleros, comerciantes y otros sectores implicados.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

2. Que se elimine la referencia a los food trucks (art. 2.b)

Considera que debe eliminarse esta modificación por la que se incluyen los food trucks por no considerarlos equiparables a los quioscos, ya que en aquellos se puede elaborar comida mientras que los quioscos no.

Resolución:

La inclusión en el artículo 2.b) de los food trucks en equiparación a los quioscos, con su correlato en los artículos 3.1 y 29.2 se deriva de la equivalencia en cuanto a las condiciones para la ocupación del espacio público, a la concurrencia para su otorgamiento, y a la posibilidad de instalar terraza anexa, debiendo cumplir todas las condiciones técnicas y sanitarias conforme a la posibilidad de preparar comidas y bebidas, que es una de las circunstancias que les caracteriza. No obstante, la instalación en el espacio de público como actividades destinadas a la hostelería resulta semejante al de los quioscos, por lo que resulta pertinente su regulación de forma sistemática con los quioscos.

En todo caso se tienen en cuentas las consideraciones en contestación a la alegación 16.3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

3. Que se elimine la referencia a los food trucks (art.3.1) y se autoricen terrazas a los locales de mercados sólo si están en fachadas

En la misma línea que la alegación previa (18.2), propone que se elimine la referencia a los food trucks que se incorpora en el artículo 3.1 y que sólo se autoricen terrazas a locales de hostelería situados en los mercados sólo si estos están en fachada.

Resolución:

Las razones aducidas en la resolución a la alegación anterior también deben sostener aquí, y en cualquier caso las referidas en la respuesta a la alegación 16.3.
En el caso de la posibilidad de instalar terrazas por los locales situados al interior de los mercados, se trata de un criterio ya aprobado por la comisión de terrazas, y que por tanto se encuentra en vigor, incorporándose en el texto de la ordenanza por seguridad jurídica. Los locales que se encuentran al interior de los mercados presentan las mismas condiciones que los que se encuentran en fachada, razón por la cual se consideró justificado en tratamiento equivalente.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

4. Instalación de terrazas por establecimientos con uso asociado de hostelería y restauración (art. 3.3).

Solicita la eliminación de la instalación de terrazas por establecimientos con uso asociado de hostelería y restauración.

Resolución:

La posibilidad de que los locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración asociado a cualquier otro uso no es objeto de modificación, debido a que es un criterio ya consolidado y que se encuentra comprendido en el texto original de la ordenanza de 2013.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución de la alegación 8.1

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

5. Elementos contemplados en el artículo 5.

Propone la eliminación de todos los elementos de carácter permanente contemplados en el artículo 5.

Resolución:

El artículo 5, en efecto, enumera los elementos que delimitan la terraza, y así se establecido en el texto vigente de 2013 y sus antecedentes. La instalación de estos elementos deberá sujetarse al resto de las condiciones reguladas en los demás artículos para la ocupación de la superficie de la terraza. Por tanto, dicho artículo no introduce nuevos elementos, y la modificación sólo incluye una precisión respecto a la ubicación del elemento separador con sujeción al pavimento, descrito en el apartado e).

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

6. Distancia de separación del elemento previsto en el artículo 5.e).

Propone ampliar la distancia de separación del elemento previsto en el artículo 5.e (elemento separador)

Resolución:

La modificación del artículo 5 afecta al apartado e) en el sentido de especificar que el elemento separador con sujeción al pavimento sólo podrá situarse en el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada 50 centímetros del bordillo. Esta precisión pretende definir el sitio de instalación de este tipo de elementos, precisamente para evitar su instalación en alguna de las fachadas laterales de la terraza. Desde el punto

de vista técnico, la separación resulta adecuada a los movimientos que puede realizarse frente a estos elementos, al igual que ocurre con el resto de los elementos móviles, sin que por otra parte se justifique la propuesta de ampliar esta distancia a 1,50 m. del bordillo. Además, la distancia de 50 centímetros se establece por coherencia con la distancia establecida del bordillo a cualquier elemento de la terraza que figura en el artículo 8.2.b) - 6º y que es la misma.

No obstante, respecto a la determinación de las distancias propiamente tal, procederá valorar su ampliación conforme a los criterios que, en su caso, puedan plantearse desde los sectores implicados con la diversidad funcional.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

7. Eliminar la previsión de mesas altas de baja capacidad con dos taburetes (6.1.b).

Considera que no debe permitirse este tipo de mesas porque afectarán a la movilidad, y producirán una saturación en el espacio público en aceras estrechas.

Resolución:

Las mesas altas de baja capacidad con dos taburetes se incorporan en esta modificación de la ordenanza precisamente para incorporar la experiencia práctica de estas autorizaciones durante las restricciones de la actividad hostelera a consecuencia de la pandemia. Valorada favorablemente su instalación, se regulan de forma expresa, como forma de controlar la eventual proliferación, remarcando sus características. La movilidad no resultará afectada en la medida en que sólo podrán instalarse en la banda de servicios y mobiliario, cuando se cumplan todas las demás condiciones de instalación en la acera, y específicamente las previstas en el artículo 9.3 de la ordenanza para este tipo de mesas.

En todo caso, se tiene por reproducida la resolución a la alegación 4.2.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

8. Eliminar los elementos de jardinería de la relación de mobiliario (art. 6.1.i y 6.2).

Opina que los elementos de jardinería se convertirán en elementos permanentes de mobiliario, que además restan más espacio y resultan innecesarios.

Resolución:

Una de las razones para introducir el uso de elementos de jardinería dentro del mobiliario, y precisamente propiciar el uso preferente como elementos de separación, es que se trata de un elemento más amable para la ornamentación de las terrazas, incorpora en su caso un elemento vegetal que ablanda la presencia del mobiliario de características rígidas. Su instalación siempre quedará comprendida dentro del espacio autorizado de la terraza y por eso no restan mayor espacio. El mantenimiento de las jardineras es responsabilidad del titular de la terraza, que en la práctica se encarga de su cuidado igual que con el resto del mobiliario.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

9. Supresión de la regulación de las características técnicas de los elementos separadores y de jardinería (6.3).

Propone que se elimine la regulación de las características, por considerar que hay contradicción entre las condiciones funcionales y estética de estos elementos (separadores y jardinería).

Resolución:

El objetivo de esta regulación es definir precisamente las características estéticas y funcionales de los elementos de separación y de jardinería, para evitar generar espacios opacos en la ciudad, garantizando así una cierta permeabilidad de vistas, y el acceso libre en el frente de la terraza, garantizando una homogeneidad mínima en el uso de este tipo de elementos. Ambos elementos siempre han de quedar dentro de la superficie autorizada de la terraza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

10. Propone que la regulación de las sombrillas con sujeción al pavimento (art. 6.4) se traslade al artículo 5.

Propone que esta regulación se traslade al artículo 5, por ser este el que regula con carácter general los elementos permanentes. Plantea que esta limitación se estableciese para toda la ciudad y no solo para entornos con protección patrimonial.

Resolución:

Sería aceptable que la regulación específica de sombrillas con sujeción al pavimento en entornos de BIC se incorpore en el artículo 5, por razones de índole sistemática, si bien en el artículo 6 se han introducido también otras condiciones generales de instalación de mobiliario, incluido el permanente contemplado en el artículo 5.

Respecto a esta alegación conviene aclarar que en apartado cuatro del proyecto aprobado por la Junta de Gobierno, sometido a información pública, efectivamente se inserta la regulación de las sombrillas que afecten a los BIC/BIP en el apartado d) del artículo 5.

En todo caso, no es necesario regular con alto grado de detalle el sistema elegido o permitido para la fijación de elementos, y por otra parte no se puede confundir la fijación del elemento al suelo con una especie de consolidación o prescripción en el uso del suelo público, porque incluso los elementos sujetos al pavimento deberán desmontarse cuando así proceda.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación con carácter general puesto que su propuesta ya está recogida en el proyecto.

11. Propone trasladar el apartado 5 del artículo 6 al régimen de elementos permanentes del artículo 5.

Aparte de una interpretación general sobre la supuesta voluntad de establecer elementos fijos con carácter preferente, propone trasladar la regulación del apartado 5 del artículo 6, al artículo 5, en el que se regulan los elementos permanentes.

Resolución:

Como cuestión previa debe aclararse que el proyecto aprobado por la Junta de Gobierno recoge como apartado 4 del artículo 6, lo que inicialmente era el apartado 5, que es al que se refiere la alegación. En efecto, en el artículo 5 se regulan con carácter general los elementos que delimitan la terraza, y aunque en el apartado referido del artículo 6 se mencionan también estos supuestos, se hace para remitir a la alternativa en el caso de no poder instalarlos, mediante la previsión de colocación de elementos móviles, de los que se regulan en este precepto, por lo que encuentra mejor incardinación en el lugar que se propone en el proyecto.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

12. Propone que la distancia del pasillo de acceso a los módulos sea de 0,90 (7.2.b).

Plantea que la distancia del pasillo de acceso a los módulos, previsto en 0,50 metros de ancho, no cumpliría con las condiciones de accesibilidad, proponiendo su ampliación a 0,90 metros.

Resolución:

No existe una regulación específica que obligue a garantizar la accesibilidad a cada uno del total de módulos que conforman las terrazas, que puede alcanzarse mediante el acceso a los módulos exteriores, a los que puedan llegar sin dificultades las personas con movilidad reducida, teniendo en cuenta además que ocasionalmente los módulos pueden desplazarse ligeramente para permitir el acceso universal.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

13. Propone limitar la instalación de las terrazas al frente de la fachada del establecimiento principal (7.2.c) y en caso de que se extienda al resto del edificio, con autorización de los titulares de derechos afectados.

Plantea que la instalación de las terrazas debe quedar restringida exclusivamente al frente de la fachada del establecimiento principal, sin que en ningún caso se pueda ocupar el frente de la fachada de otros establecimientos o del resto del edificio, porque además de suponer una ocupación excesiva, afecta a los intereses del comercio, por ejemplo, autorizando el uso de sombrillas. En su caso, se debería contar con la autorización de comunidades de propietarios y titulares de actividades afectadas.

Resolución:

El apartado c) del artículo 7.2 en esencia, recoge la regulación del vigente artículo 7.2.a), añadiendo otros cuatro párrafos que incluyen los criterios de definición de esta ocupación que ha dictado la comisión de terrazas en su labor interpretativa, por lo que se trata de normas de uso ya consolidado. En definitiva, se eleva a rango normativo una práctica municipal, en beneficio de la seguridad jurídica, pero manteniendo el criterio de ocupación de la fachada del establecimiento y sus colindantes en el mismo edificio.

Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 7.2.

En cualquier caso, la autorización para la ocupación del espacio público es una competencia exclusivamente municipal que no puede quedar condicionada por la voluntad de sujetos particulares en la medida en que la titularidad de la vía pública es del Ayuntamiento. El hecho de ser titular de un local cuyo escaparate da a la vía pública no le otorga derecho alguno sobre la misma que haya de prevalecer o condicionar la resolución administrativa que eventualmente autorice la ocupación, sin perjuicio de que la administración haya de valorar todos los intereses en juego. En el supuesto de elementos móviles y no delimitadores, se considera que precisamente su carácter no supone una limitación o un impedimento para la visibilidad de los escaparates.

En cuanto a la supresión de la autorización de terceros, se ha mantenido la obligatoriedad de solicitar autorización cuando se instalen elementos delimitadores de la terraza frente a la fachada del establecimiento colindante y sombrillas frente a establecimientos comerciales, por lo que no varía esa regulación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

14. Propone que no se autoricen terrazas en esquina (7.2.d)

Considera que la instalación de terrazas en esquina dificulta la visibilidad en la zona, por lo que propone que no se autoricen.

Resolución:

La seguridad en la movilidad, en lo que a estas terrazas se refiere, se ha garantizado mediante la imposición de una limitación a las mismas que afecta al mobiliario autorizado, sólo mesas y sillas, de suerte que la posible visibilidad quede garantizada mediante la prohibición de instalar sombrillas o cualquier otro elemento que afecte a la visibilidad. El artículo lo que hace es fijar las condiciones específicas de instalación en esas ubicaciones, por lo que, aparte de esto, en estas terrazas deberán respetarse absolutamente todos los otros parámetros de ubicación, superficie y distancias de los artículos 7 a 9.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

15. Propone simplificar la redacción del apartado e) del artículo 7.2 relativo a la prohibición de instalación en el frente de acceso a viviendas y garajes

Considera confusa y reiterativa la redacción del apartado e) del artículo 7.2, por lo que propone que el texto evite repeticiones y se redacte de forma inequívoca.

Resolución:

La propuesta puede valorarse favorablemente, introduciendo una nueva redacción en línea con la alegación, del siguiente tenor:

"En los supuestos en que exista un portal o garaje entre el establecimiento principal y el siguiente local, ni el portal de acceso a las viviendas ni el acceso a garajes se considera establecimiento, por lo tanto, su frente no puede ser ocupado por terrazas. Además, en el caso de accesos a garajes, no puede existir continuidad de terraza a ambos lados del acceso por lo que, en este caso, el límite de longitud para disponer la terraza es la del propio establecimiento."

En **conclusión**, se considera que **procede** a admitir la correspondiente alegación.

16. Propone ampliar la regulación sobre medidas de protección de peatones y zonas destinadas a personas con movilidad reducida (adosamiento a fachadas)

Considera que la redacción del artículo 7.2.f) no es clara, y estima que debería garantizarse la deambulación evitando cualquier elemento adosado a fachada, incluso las extensiones de alféizares.

Resolución:

El objeto de este precepto es garantizar específicamente el respeto a las condiciones de accesibilidad en el espacio público, pero la regla general de liberación de la zona adosada a fachada se contiene en la letra c) (las terrazas se disponen en línea de bordillo) y su excepción en la letra k) (sólo en calles peatonales y en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal, se podrá instalar adosadas). Precisamente porque el apartado f) tiene el mencionado objeto, se insiste en una obligación general relativa a las mesas altas de baja capacidad, porque la experiencia parece demostrar que, por sus propias características volumétricas, existe una tendencia a localizar estas mesas de forma adosada a la fachada.

En ningún caso, la ordenanza de terrazas puede referirse a condiciones que afecten a los elementos constructivos del establecimiento, como la extensión de los alfeizares.

En definitiva, la interpretación de cada precepto debe realizarse de forma sistemática con el resto de la regulación de la ordenanza, y no de forma aislada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

17. Plantea una nueva redacción para el apartado g) del artículo 7.2, de manera que no haya duda sobre las superficies a computar.

Respecto a la redacción del artículo 7.2.c), con el objeto aclarar la redacción y por tanto su sentido, propone que se defina claramente la referencia de medida de la "línea de bordillo, aclarando si es el borde exterior o el de unión con el resto de la acera, y que se describa claramente cuáles son las superficies computables. A estos efectos propone el siguiente texto para este apartado: *"g) La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio transitable donde se instalen las terrazas. Se considerará que la anchura de la acera se cuenta desde la línea de bordillo, entendida ésta como la línea de unión entre el bordillo y la acera, hasta la fachada de la edificación, restando a la medición resultante cualquier espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrizas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. En el caso de terrazas situadas en terrenos de titularidad privada de uso público que sean contiguos a terrenos de dominio público, esta dimensión se medirá sobre el ancho total si hay continuidad física entre el espacio público y privado."*

Resolución:

Se considera que el artículo tiene adecuada redacción. La inclusión en el cómputo de la anchura de acera de todos los elementos (zonas ajardinadas, parterres, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado) implica siempre una menor superficie para la terraza y proporcionalmente un mayor porcentaje de espacio libre, ya que este espacio libre se establece mediante un porcentaje de ancho total y resulta evidente que a mayor ancho total mayor superficie libre.
En efecto, al establecer como obligación dejar al menos un 50% de la anchura de la acera como espacio libre y obligar a computar en la anchura total todos los elementos que impiden la instalación de elementos de terrazas aumenta la proporción del espacio libre.

Por otro lado, establecer que la línea de bordillo se debe entender como la unión entre el bordillo y la acera, resta anchura a la acera y, en consecuencia y por la misma razón indicada antes, resta anchura al ancho libre obligado a reservar.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

18. Plantea dudas sobre la redacción del propuesto apartado h) del artículo 7.2 relativo a la protección de la acera-bici.

Cuestiona la intención en singularizar este apartado, y además propone que se establezca una distancia de protección lateral de un metro, en la que no se instalarían terrazas.

Resolución:

El apartado h) reproduce literalmente el vigente apartado d), que, como consecuencia de las otras modificaciones, se sitúa en un apartado diferente. No obstante, no ha sufrido ningún cambio, por lo que en este sentido no debería ser objeto de alegación.

Respecto a la distancia de seguridad en los laterales, si discurre por la acera, sí se fija, pero en el régimen de las distancias específicas del artículo 8.2.7º, que ya estaba contemplado en el apartado 8º del correspondiente artículo del texto vigente. Se reitera, por tanto, una

observación precedente, en el sentido de que los preceptos deben ser interpretados en el contexto de todo el cuerpo normativo en el que se insertan.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

19. Propone aclaración sobre la posibilidad de instalar terrazas en zonas ajardinadas con vegetación (7.2.i).

A pesar de que la limitación ya se encontraba en el vigente texto (7.e), considera que el matiz cobra importancia en la medida en que ahora estarían permitidas las terrazas en zonas terrizas, de manera que a su juicio si no se define el significado preciso de zonas ajardinadas (7.2.i), la falta de conservación municipal (zonas ajardinadas "sin" vegetación) facilitaría la colocación de terrazas precisamente en estos espacios.

Resolución:

No existe riesgo de que confusión, puesto que la calificación de los espacios se realizará conforme a las determinaciones urbanísticas, por lo que el hecho de que una zona ajardinada que carezca de vegetación no la convierte automáticamente en una zona terriza susceptible de ser ocupada por una terraza. En cualquier caso, dado que varias alegaciones hacen referencia a este apartado, y por si pudiera conducir a error, se valora positivamente eliminar la expresión *"con vegetación*", de manera que el apartado quedaría redactado de la siguiente manera: "*No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas, ni cuando estas hayan perdido ocasionalmente su vegetación, ni sobre zonas con rejillas*".

En **conclusión**, se considera que **procede** admitir la correspondiente alegación.

20. Sobre la prohibición de terrazas en banda de estacionamiento (7.2.j) en relación con el régimen provisional que las mantiene hasta 2023.

No valora positivamente la prohibición de nuevo cuño, porque considera que se trata de una disposición vacía de contenido teniendo en cuenta que la gran mayoría de estas terrazas, autorizadas al amparo de la Resolución 51 de la Comisión de Terrazas, se mantendrán hasta finales de 2023.

Resolución:

El régimen general que establece la ordenanza, que resulta meridianamente claro en la prohibición de ocupación de las bandas de estacionamiento, que debe recogerse precisamente por manifestar una regla clara y contundente respecto a la modalidad excepcional que se articuló a consecuencia de la pandemia, no debe confundirse con el régimen transitorio, que por razones muy puntuales, expresadas en la propia memoria del expediente, permitirá la permanencia de algunas terrazas en bandas de estacionamiento, es decir todas aquellas que no estén situadas en zonas de protección (ZAP y ZPAE) y en las llamadas zonas tensionadas que se definen también en la nueva ordenanza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

21. **El escrito no incluye apartado con esta numeración.**

22. Respecto a la conformidad en caso de adosamiento (7.2.k)

Realiza una alegación general sobre distancias, incidiendo en particular en que se recupere la redacción del vigente apartado f) del artículo 7, que contempla la conformidad de la comunidad de propietarios para el caso de adosamiento de los elementos permanentes del artículo 5.

Resolución:

En este caso, debe observarse que el adosamiento en cualquier caso sólo está previsto en las circunstancias excepcionales del apartado k), y el adosamiento en el caso de construcciones ligeras se describe como una instalación contigua a tal fachada, en estructura independiente al edificio, por lo que no incide directamente en la edificación a la que se adosa, y por tanto no es necesario contar con la conformidad expresa de los propietarios del edificio.

Respecto al adosamiento en general, procede remitirse a lo que se ha dicho en el apartado 16 de esta alegación.

Por otra parte, respecto a alegato general sobre las condiciones para limitar la instalación de terrazas en la ciudad, las observaciones se van realizando sistemáticamente en las resoluciones del resto de las alegaciones, y que en todo caso se valorarán siempre con carácter discrecional por la propia naturaleza de la autorización demanial, y por la primacía del interés general.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

23. Sobre la autorización de construcciones ligeras (art. 7.2.l)

Sostiene que las construcciones ligeras no deben autorizarse, y además deberían irse eliminando. Subsidiariamente, propone que sólo se autoricen en calles de un ancho mínimo de 10 metros, y con determinadas condiciones para la medición del espacio disponible.

Resolución:

El apartado l) del artículo 7.2. tiene el mismo contenido que el vigente apartado g), por lo que no ha sido objeto de modificación alguna, razón por la cual no procede valorar ahora su aplicación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

24. Sobre la autorización de terrazas en soportales (7.2.m)

Considera que la redacción del artículo es confusa porque puede entenderse que podrá instalarse en los dos espacios disponibles. Por lo que cuestiona que estas autorizaciones se sometan a la discrecionalidad.

Resolución:

En efecto, la facilitación del tránsito peatonal será el criterio para determinar en cuál de las fachadas podrá instalarse la terraza, en consecuencia, la aplicación de la discrecionalidad se orientará en tal sentido. Debe recordarse que es la arbitrariedad la que está proscrita en la actuación administrativa, siendo la discrecionalidad una regla general de intervención en el espacio público.

El texto propuesto dice “En el caso de soportales podrá disponerse la terraza tanto en la fachada del edificio como en la del establecimiento, en función de la ubicación que facilite el transito natural peatonal”. Si bien el tránsito peatonal natural en soportales suele ser contiguo al establecimiento, esto es, bajo techado, en el artículo se deja abierta la posibilidad de que, por las circunstancias que pudieran concurrir, este tránsito debiera hacerse por fuera colocando en tal caso la terraza en el interior del soportal, contigua al establecimiento. Pero en ningún caso, del texto propuesto cabe entenderse que la terraza pueda instalarse simultáneamente en ambos espacios puesto que el tránsito peatonal debe garantizarse.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación

25. Sobre la autorización de terrazas a los establecimientos situados al interior de los mercados (7.2.n)

Propone eliminar la posibilidad de autorizar terrazas a los locales situados en el interior de los mercados, proponiendo que sólo puedan instalarlas los establecimientos en fachada del edificio.

Resolución:

Esta regulación se acompasa con la previsión del segundo párrafo del artículo 3.1 por lo que se tienen por reproducidas las observaciones planteadas en la alegación precedente 18.3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

26. Sobre las distancias a los árboles (8.1.a)

Considera inadecuada la distinción de distancias mínimas a árboles, aunque estima oportuna la distancia de 1 metro.

Con carácter previo, y de aplicación al resto de las alegaciones sobre el artículo 8, debe aclararse que el objetivo de las modificaciones precisamente es atender a la experiencia acumulada, acotando algunas de las distancias o definiendo con mayor precisión algunos de los criterios que se recogen en el texto vigente, y que en muchos casos se derivan de las resoluciones de la comisión de terrazas promovidas por los propios distritos.

Resolución:

En el caso de la distancia a los árboles, se marcan dos distancias diferentes por el hecho de que en los casos de las zonas terrizas los árboles no suelen disponer de elementos de protección, mientras que en las zonas pavimentadas suelen contar con alcorques, que ya representan un perímetro de distancia, a partir de cuyo límite se computarán los 50 centímetros, o incluso pueden contar con valla de protección sin que sea necesario adicionar otra distancia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

27. Sobre distancias para la accesibilidad de vehículos de emergencia (8.1.b)

Considera que la redacción del artículo 8.1.b) es confusa y difumina la responsabilidad del titular de la terraza.

Resolución:

El nuevo contenido del artículo define con mayor precisión las condiciones de accesibilidad, que dependen de las circunstancias de la eventual terraza y del espacio circundante. Este artículo se ha redactado por los órganos competentes en materia de seguridad para dar criterios previos que se han de valorar en cada circunstancia concreta. Todas estas indicaciones van dirigidas al órgano competente para autorizar la terraza, que es el que debe tenerlas en cuenta para la autorización, y en consecuencia la responsabilidad del titular será siempre acomodarse a las condiciones que fije dicha autorización.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

28. Sobre el acceso desde la calzada (8.1.d)

Considera que el acceso debe respetarse también desde acera, y no comparte que se refiera solo a la calzada, suprimiendo además la referencia a los locales comerciales.

Resolución:

La interpretación de este artículo debe realizarse sistemáticamente con el apartado e) al que se refiere la alegación siguiente, en el sentido de que el acceso desde la calzada necesariamente debe respetarse para determinadas actividades, y por supuesto a los portales, salidas de emergencia y vados. No se estima necesario que se garantice el acceso a cualquier tipo de local comercial directamente desde la calzada, pues ello supondría obtener de facto un título habilitante para el aprovechamiento especial de la vía pública en la superficie existente entre la fachada del local y la calzada, no así en el acceso desde la acera, para cuyo caso se garantiza su acceso en el nuevo apartado e), incluyendo la conexión con el IPA, que no se trata de una prebenda hacia el comercio, como lo califica la alegación siguiente, sino una obligación de accesibilidad.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

29. Sobre acceso a locales comerciales desde la acera (8.1.e)

Se tienen por reproducidas las consideraciones señaladas en la alegación anterior.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

30. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b).

Sostiene, para varias distancias específicas del artículo 8.2.b), que no hay compatibilidad entre estas con la general de 2,5 metros de distancia a fachadas (entendiendo que se trata de la distancia libre de paso recogida en el 7.2.f). En esta alegación menciona concretamente la distancia a paradas de metro del artículo 8.2.b.1º).

Resolución:

Las distancias de la terraza a los demás elementos urbanos como son bocas de metro, paradas de vehículos de transporte público, salidas de emergencia, puntos fijos de venta, vados para paso de vehículos, entradas peatonales a edificios, etc., son distancias que ya estaban contempladas en el texto consolidado de la ordenanza y de las cuales no se propone cambios con excepción de la distancia de la terraza a las estaciones del BiciMad que se establece en 1.50 metros que, en comparación con las demás es una distancia coherente.

En consecuencia, no resulta pertinente formular alegaciones sobre parámetros que no son objeto de modificación en este proyecto, además de que estas distancias específicas se aplicarán de forma sistemática con el resto del texto y condiciones de ocupación, particularmente las previstas en el propio apartado 1 del artículo 8, así como las condiciones de ubicación del artículo 7.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

31. Distancias a paradas de transporte público y pasos de peatones (8.2.b.2º).

Se tienen por reproducidas las observaciones al apartado 30 de esta alegación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

32. Distancia a salidas de emergencia (8.2.b.3º).

Se tienen por reproducidas las observaciones al apartado 30 de esta alegación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

33. Distancia a puntos fijos de venta, servicios y otros elementos en vía pública (8.2.b.4º).

Se tienen por reproducidas las observaciones al apartado 30 de esta alegación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

34. Distancia a vados, pasos de vehículos y rebajes (8.2.b.5º).

Se tienen por reproducidas las observaciones al apartado 30 de esta alegación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

35. Definición de bordillo (8.2.b.6º)

Propone que se defina y unifique el concepto de bordillo en todo el texto, de manera que la referencia para las mediciones sea la línea de bordillo que une a este con la acera.

Resolución:

Teniendo en cuenta las dimensiones habituales y la configuración de la mayoría de los bordillos, en relación con las dimensiones de las aceras, no se estima relevante la definición expresa de la línea de referencia, que en su caso debería valorarse por los servicios técnicos, que no han manifestado dificultades para acomodar la autorización a las condiciones del bordillo.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

36. Distancia a acera-bici (8.2.b.7º).

Sostiene que la distancia de seguridad a la acera-bici debe ser de un metro, en vez de los 0,50 establecidos en este apartado.

Resolución:

El contenido de este precepto debe ponerse en consonancia con el artículo 7.2.h), y se trata de un apartado que no es objeto de la modificación. Por tanto, se tienen por reproducidos los argumentos de contestación al apartado 18 de esta alegación 18.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

37. Distancia a pavimentos podo-táctiles (8.2.b.8º).

Propone unificar la nomenclatura de los pavimentos podo-táctiles en todo el texto de la ordenanza, y establecer una distancia de separación de 1,50 metros medida desde el borde de dicho pavimento.

Resolución:

Efectivamente, procedería sustituir la expresión “tacto-visual” por “podo-táctil”, y establecer la distancia desde los laterales de estos pavimentos, pero conforme a los criterios de distancia definidos por los representantes de los colectivos afectados conforme a las disposiciones técnicas publicadas sobre la materia, en el sentido que se reflejará en la resolución de la alegación 22.6.

En **conclusión**, se considera que **procede admitir parcialmente** la correspondiente alegación.

38. Distancia a reservas de aparcamiento (8.2.b.9º).

Propone que defina la referencia de medición desde el bordillo, y que se aumente la distancia para el caso de conexión desde la reserva al IPA.

Resolución:

En este caso se introduce un incremento de la distancia respecto a la de 1,20 vigente hasta ahora. Para el establecimiento de las distancias, como se han indicado en la observación anterior (37), se habrá de estar a los criterios definidos por los representantes de los colectivos afectados conforme a las disposiciones técnicas publicadas sobre la materia.

Respecto a la línea de referencia del bordillo, se estará a las observaciones a la alegación 18.35.

En **conclusión**, se considera que **procede no admitir** la correspondiente alegación.

39. Distancia a estaciones de bicicleta (8.2.b.10º).

Plantea introducir una regla general de incremento de las distancias mínimas conforme a un criterio de discrecionalidad, de acomodación al tránsito peatonal.

Resolución:

Esta regulación de nuevo cuño obedece a las nuevas necesidades a consecuencia de esta nueva infraestructura que ha proliferado considerablemente en la ciudad. Al tratarse de una distancia específica, una adecuada técnica normativa aconseja que esta se exprese de forma concreta, teniendo en cuenta que siempre serán aplicables el resto de las condiciones de instalación reguladas en la ordenanza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

40. Distancia a garajes (8.2.b.11º).

Plantea introducir un parámetro de 25 metros de distancia desde la terraza a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes.

Resolución:

Esta regulación es también de nuevo cuño, incidiendo en una situación específica que hasta ahora no se ha regulado y que pretende garantizar las condiciones de los clientes de las terrazas que se encuentren en las cercanías de las chimeneas de garajes, estableciendo las características que tendrán estas infraestructuras para poder permitir la instalación de terrazas. No se acredita cuáles son las circunstancias técnicas que aconsejan una dimensión concreta para esta distancia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

41. **Distancia a elementos de ventilación natural vertical (8.2.b.12º).**

Aparte de una oposición general a los cerramientos, considera que la redacción de este precepto no es lo suficientemente clara

Resolución:

La redacción del texto se considera suficientemente clara. La distancia establecida se refiere a las salidas de ventilación natural de locales y actividades diferentes de la propia terraza. La distancia de 1,5 metros es inferior a la distancia propuesta en el punto anterior, dado que ésta se refiere a ventilación forzada.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

42. Calles peatonales (9.1).

Propone un sistema de mediciones para calles peatonales, con parámetros de medición para cada elemento, refiriéndose además a la instalación de terrazas en fachada. Considera insuficiente esta regulación.

Resolución:

El tenor del artículo 9.1 no ha sufrido alteración, por lo que no es objeto de modificación en este proyecto, salvo en lo que se refiere a las calles provisional o temporalmente peatonalizadas que regula una situación nueva en la ciudad, y cuya ocupación cumple con las condiciones generales de adaptación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

43. Zonas terrizas (9.2).

Estima que la regulación de las zonas terrizas tiene como objetivo autorizar indiscriminadamente las terrazas en ellas, de manera que, ante eventuales ausencias de mantenimiento de zonas verdes, esas podrían convertirse en zonas terrizas susceptibles de ocupación.

Resolución:

La única ampliación del texto propuesto es que la ubicación relativa de la zona terriza, que puede estar separado del establecimiento por acera o calzada, aplicándose en tal caso el régimen general del apartado 4.

En el apartado 19 de esta alegación, con ocasión de la instalación en zonas ajardinadas ya se hace referencia a la calificación de las zonas terrizas, por lo que se tienen aquí por reproducidos dichos argumentos.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

44. Instalación de mesas altas (9.3).

Considera que la instalación de mesas altas es una medida que altera las condiciones de los derechos ciudadanos de accesibilidad, movilidad y utilización del espacio público. Considera que la distancia general de 2,5 metros establecida para la circulación peatonal se reduce a 1,80 metros en el caso de este mobiliario.

Resolución:

El contenido del artículo 9.3 lo que regula es el supuesto en el que la sección de la calle sea de hecho menor a 2,50 metros, en cuyo caso se podrán instalar mesas altas de baja ocupación con dos taburetes, contempladas en el artículo 5.

Respecto al resto de la alegación, habrá que estar a las observaciones de la resolución de la alegación precedente 4.2 referida específicamente a las mesas altas de baja ocupación, que se tienen aquí por reproducidas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

45. Instalación de terrazas en bulevares (9.4)

Solicita una regulación más detallada de la ocupación en bulevares, como superficies de ocupación, distancias de paso, y no comparte la posibilidad de instalar elementos permanentes o cerramientos.

Resolución:

Con carácter general, y sin perjuicio de que pueda haber otros elementos específicos susceptibles de protección y control, la peculiaridad de la autorización de terrazas en bulevares es su situación respecto a los establecimientos principales, por lo que la única regulación singular es la solución para el cruce la calzada. En todas sus demás condiciones, las terrazas deberán cumplir absolutamente todas las determinaciones y obligaciones recogidas en la ordenanza respecto al espacio concreto que ocupan.

En todo caso, esta regulación no ha sufrido ninguna modificación en el texto que se tramita.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

46. Terrazas en aceras enfrentadas (9.5)

No considera viable ni oportuna la regulación de la instalación de terrazas en aceras enfrentadas.

Resolución:

La posibilidad de instalar terrazas en aceras enfrentadas a la del establecimiento principal pretende dar solución a algunas situaciones excepcionales en los que se puede encontrar el establecimiento, siempre que se cumplan las condiciones estrictas que también se establecen en el artículo anterior (9.4), por tanto, no se trata más que dar cobertura normativa a una situación que de hecho se produce, y en la cual además deberán atenderse el resto de las condiciones de la ordenanza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

47. Distancia a elementos patrimoniales (9.6)

Propone ampliar la distancia de instalación de terrazas a elementos patrimoniales a 5 metros.

Resolución:

El contenido de este apartado del artículo 9 no experimenta ningún cambio respecto a la ordenanza vigente, por lo que no es susceptible de alegaciones.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

48. Sistemas de anclaje (10.1.d)

Propone aclarar el régimen de los sistemas de anclaje, debido a lo que considera un incumplimiento de la normativa. Solicita que se detalle el tipo de elemento a utilizar que permita calificarse da “fácilmente desmontable”.

Resolución:

El artículo 10.1.d) presenta como única modificación la circunstancia de que la placa de anclaje se sitúe dentro de la superficie ocupado. Por otra parte, deben tener en cuenta las observaciones contenidas en el apartado 10 de esta alegación, respecto a la fijación de sombrillas, que se deben tener aquí por reproducidas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

49. Anclajes sobre zonas subterráneas (10.3)

Propone que se pida informe a los órganos competentes en relación con el anclaje en superficie situadas sobre galerías subterráneas, bocas de Metro, entre otras.

Resolución:

Este apartado del artículo 10 se introduce en esta modificación, y tiene por objeto asegurar este tipo de prácticas. Con carácter general, se considera muy improbable que los anclajes necesarios para la sujeción de los elementos señalados en el artículo 5, por su ligereza y sencillez técnica, afecten a las instalaciones subterráneas, dada la pequeña dimensión de los anclajes. No obstante, en pos de la seguridad, y para las cubiertas de los aparcamientos subterráneos, se ha indicado que no cabe instalarse este tipo de elementos cuando la terraza se instale sobre ellas.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

50. Requisitos generales para la autorización de terrazas (12)

Propone introducir en el artículo 12 una condición general sobre la naturaleza y régimen jurídico de la autorización para la instalación de terrazas, destacando las notas de interés

general, de valoración de las circunstancias espaciales, entre otros extremos. Cita la regulación del artículo 13.2 de la misma ordenanza.

Resolución:

En primer lugar, debe aclararse que el contenido del artículo 12 es el de establecer condiciones generales de las autorizaciones, distintos de su superficie, distancias y régimen de ocupación, y por tanto la modificación hace un esfuerzo notable para introducir requisitos y condiciones que la práctica ha venido poniendo en evidencia como útiles.

Como la propia alegación, las notas derivadas de la naturaleza demanial de la autorización están contenidas en el artículo 13, y particularmente en su apartado 2, que recoge la nota de discrecionalidad en la autorización.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

51. Apilamiento de mobiliario (12.h)

Propone que se fijen expresamente las circunstancias en las que se puede autorizar el apilamiento, estableciendo esto como una norma excepcional.

Resolución:

Respecto al apilamiento, se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7. 6.

Por otra parte, no permite en ningún caso el apilamiento en zonas BIC y BIP, e impide el apoyo y encadenamiento a elementos de mobiliario o vegetales, por lo que las limitaciones son superiores a las establecidos en el texto vigente.

Finalmente, el encadenamiento, que resulta prohibido, se considera una infracción leve conforme al artículo 43.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

52. Terrazas en ámbitos patrimoniales (BIP/BIC) (13 bis)

Considera que de la redacción se desprendería que ni siquiera se cuestiona la instalación de terrazas en estos ámbitos.

Resolución:

La instalación de terrazas en ámbitos de protección cultural, aparte de acomodarse a las prescripciones generales de la legislación sectorial, tendrá que ajustarse a las demás condiciones establecidas en la ordenanza. Debe tenerse presente que este tipo de zonas quedan singularmente protegidas a través de las zonas de ordenación conjunta, que se materializa incluso en el nuevo Anexo IV de la ordenanza. Por su parte, el artículo 13 bis refuerza la obligatoriedad de pronunciamiento del órgano sectorial competente. En este sentido habrá que tener en cuenta la necesaria intervención de los correspondientes órganos sectoriales, en los términos previstos en el Decreto 53/203, de 10 de abril, por el

que se aprueba el Reglamento que regula la composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Locales de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

En ningún caso se considera que no puedan denegarse, lo que vendrá automáticamente cuando se incumplan los preceptos ya referidos.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

53. Redacción relativa a las condiciones para presentar la solicitud (14)

Considera confusas tanto la vigente como la propuesta nueva redacción del artículo 14.1 y propone recoger la referencia a la obtención de licencia por silencio administrativo.

Resolución:

La nueva redacción da cobertura a las nuevas formas previstas en la legislación para el comienzo del ejercicio de actividades económicas, y que ya no vienen todas referidas a la obtención de licencia, expresa o por silencio. La declaración responsable pasa a ser una de las principales formas de intervención urbanística, por lo que la redacción propuesta tiene en cuenta esa nueva realidad normativa.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

54. Período de funcionamiento (16)

Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Dicho precepto no es objeto de modificación en el presente expediente, por lo cual no pueden tenerse en cuenta las alegaciones formuladas al respecto.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

55. Horario de funcionamiento (17)

Formula una oposición radical al régimen de horarios, considerando que el funcionamiento nocturno por sí mismo vulnera directamente la legislación contra el ruido, la propia ley la ordenanza municipal.

Resolución:

Se tiene por reproducidas las observaciones a la alegación 4.3 en relación con la materia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

56. Locales con amenización musical (17 bis)

Propone la eliminación de este artículo, al considerar que todo su contenido forma parte de la LEPAR.

Resolución:

El contenido de este artículo incorpora una resolución de la Comisión de Terrazas, que recoge la regulación de la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, y que resulta oportuno, por su especificidad en materia de terrazas, regular de forma expresa en la ordenanza.

Respecto a la regulación de esta materia, se tienen por reproducidas aquí las observaciones a la alegación 8.1.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

57. Solicitud de apilamiento y sujeción de elementos (18.1)

Propone que se elimine cualquier referencia a la posibilidad de apilamiento y de sujeción de elementos.

Resolución:

El artículo 18 regula la documentación que se presentará con la documentación, y por tanto debe estar acorde con las condiciones y posibilidades que la ordenanza reconoce para el otorgamiento de las autorizaciones, sin que sobre los extremos contenidos en la alegación se planteen modificaciones en este proyecto.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

58. Intervención del órgano ambiental (20.2)

Propone una redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 20 relativa a la intervención obligatoria del órgano ambiental en el procedimiento de autorización de terrazas que representen alguna afección.

Resolución:

El artículo 20.2 no es objeto de modificación en la ordenanza, por lo que no es susceptible de sostenerse esta alegación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

59. Zonas tensionadas

Si bien valora positivamente la intención, propone una redacción específica y más detallada para las zonas tensionadas.

Por otra parte, se opone a la regulación de la nueva figura del responsable de la terraza y de la instalación de sonómetros.

Resolución:

El apartado e) del artículo 26 ter, dentro del nuevo capítulo V que se incorpora en esta modificación, recoge la ordenación conjunta de zonas especialmente tensionadas por la

alta ocupación del espacio por las propias terrazas y otras circunstancias que se recogen en el mismo precepto.

La regulación de esta nueva figura tiene un alto impacto en la nueva concepción de las terrazas en la ciudad, y en este sentido se considera que la regulación recogida en los nuevos artículos 26 y en su correspondiente referencia de la disposición adicional referida a las competencias de la Comisión de Terrazas, son lo suficientemente detallados para poder en cada caso concreto, regular los espacios propuestos en función de las circunstancias que se den. La valoración de la alta ocupación, el tránsito peatonal, la afección medioambiental son conceptos jurídicos indeterminados que se habrán de valorar al albur de la situación específica de cada zona, ya que en una ciudad como Madrid donde existe gran diversidad de tipología de calles y espacios, determinar a priori los criterios concretos de valoración, conllevaría un análisis de cada calle de la ciudad. Serán los órganos competentes: distrito, órgano medioambiental o de movilidad, los que, en base a sus criterios técnicos, aplicarán el articulado recogido.

Respecto a las consecuencias de determinación de la zona tensionada y su carácter preventivo, se ha regulado expresamente en el artículo 26 octies.

En cuanto a la obligación de establecer una moratoria durante el período que se aprueba el correspondiente mapa de zonas tensionadas, se considera una propuesta que aporta seguridad jurídica al procedimiento, por lo que se admitiría y se incluiría en el apartado 3. del artículo 26 sexies el siguiente texto:

3*. Iniciado el procedimiento para adoptar la resolución de ordenación conjunta, no se admitirán nuevas solicitudes de autorización de terrazas que estuvieran incluidas en el área estancial correspondiente y quedará suspendida la tramitación de aquellas autorizaciones de terrazas que estando incluidas en ese ámbito se encontraran pendientes de resolución.*

En concordancia con dicha regulación, el otorgamiento condicionado previsto inicialmente en el artículo 26. quáter.2 será suprimido de dicho precepto, que quedará redactado de la siguiente manera: “2. En todo caso, cualquier autorización o modificación de autorizaciones de terrazas en un área estancial a ordenar conjuntamente incluirá un plano conjunto de las terrazas autorizadas en esta.”

Respecto a la figura del responsable y la instalación de sonómetros, se deben tener por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 7.11. Sobre el responsable, también se tendrá en cuenta la respuesta a la alegación 8.5.

En **conclusión**, se considera que **procede** a admitir parcialmente la correspondiente alegación.

60. Inclusión de food trucks (29.2)

Solicita que se elimine la referencia a este tipo de elementos en toda la ordenanza.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contempladas en la alegación 16.3, a la que se remite esta resolución.

61. Acreditación de molestias a vecinos y transeúntes (43.1.d)

Propone que no se incorpore el texto modificado y que se mantenga el vigente, permitiendo que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción.

Resolución:

La presunción de veracidad de determinadas actuaciones realizadas por funcionarios públicos, entre ellas el levantamiento de actas acreditativas de las molestias producidas, es una manifestación consolidada del principio de presunción de inocencia, que permiten tener por ciertos las infracciones acreditas por la propia administración pública, y se materializan en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

62. Efectos de las infracciones muy graves (44.4 y 5)

Propone agravar los efectos de la comisión de infracciones sobre las propias autorizaciones de terrazas.

Resolución:

El artículo 44 del texto vigente recoge los estrictos términos de las sanciones conforme a la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 1985. En este sentido, inspirado en el principio de proporcionalidad, y ante la necesidad de articular respuestas más contundentes ante la constatación de la alarma que produce la comisión de infracciones en el ámbito de la ordenanza, los apartados 4 y 5 ya reconocen los efectos específicos que la reiteración de infracciones comportará más allá de la sanción pecuniaria propiamente tal, a saber, la extinción de las autorización, y la prohibición de que el titular pueda obtener una renovación o nueva autorización en el plazo de un año. La alegación no acredita la justificación u oportunidad de que estos efectos deban ser más graves o intensos de lo que prevé la nueva regulación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

63. Responsable de los gastos de recuperación de oficio (47.3)

Propone un cambio de redacción de la modificación incorporada en el apartado 3, que modifica la expresión “responsable” por la de “titular de la autorización”, proponiendo la alegación que se redacte como “titular de la licencia del establecimiento”.

Resolución:

La modificación tiene la intención de evitar confusiones derivadas de la introducción de la figura del responsable de la terraza, y precisamente se acude a la nomenclatura del artículo

42 de la propia ordenanza. No se considera conveniente acudir a la ficción de atribuir la responsabilidad en el titular de la licencia del establecimiento, en la medida en que la terraza es una autorización administrativamente diferenciada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

64. Limitación de estufas de gas (Anexo II.h)

Señala que las estufas de gas no pueden autorizarse por incumplimiento del RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7.7ª.

65. Inclusión de los bulevares entre los espacios con valores históricos y paisajísticos (Anexo IV)

Propone que en Anexo IV incluya entre los espacios con valores históricos y artísticos a los efectos de regular la instalación de terrazas, los bulevares, especialmente los de las calles Ibiza y Sainz de Baranda, así como sobre la calle Menéndez Pelayo por su reciente inclusión en el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

Dado que el catálogo incluido en el Anexo IV no es numerus clausus y los espacios referidos se consideran espacios de valores históricos o paisajísticos, tras la valoración técnica, se considera que procede admitir la alegación e incluir, tanto los bulevares mencionados como todo el ámbito del Paisaje de la Luz, en la relación del mencionado anexo. Esta inclusión supondrá que se podrá realizar la ordenación conjunta de tales espacios.

En **conclusión**, se considera que **procede** admitir la correspondiente alegación.

66. Terrazas en banda de estacionamiento (disposición transitoria)

Propone la supresión de la disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 2.1.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

Alegación 19, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Solicita que se retire el proyecto y que se elabore una nueva ordenanza, argumentando que no está justificado adecuadamente, que es contrario a los usos establecidos por el PGOUM,

que debería recogerse en la normativa la necesidad de un estudio de impacto medioambiental para la instalación de terrazas y veladores conforme a la normativa europea, que el estudio económico realizado es parcial, y que, por los horarios que establece, es contrario a la normativa de ruidos que prevé el inicio del horario nocturno a las 23:00.

Resolución:

1.En relación a la justificación no adecuada del proyecto:

Esta alegación se contesta por remisión a la respuesta dada a la alegación 12.1, que se plantea en los mismos términos.

2.Con respecto a los usos establecidos por el PGOUM 1997:

A esta alegación le resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 12.2, que se plantea en los mismos términos.

3. En lo relativo a la necesidad de que la Ordenanza incluya un estudio de impacto ambiental para la instalación de terrazas y veladores:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 12.3, que se plantea en los mismos términos.

4. En relación a lo indicado respecto a la elaboración del estudio económico:

Esta alegación se contesta por remisión a la respuesta dada a la alegación 12.4, que se plantea en los mismos términos.

5.Respecto a que los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido:

Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 4.3.

Alegación 20 presentada por particular, en cuyo escrito se exponen las cuestiones formuladas de idéntica forma a la alegación 18.

En tanto que es idéntico se dan por reproducidas aquí todas las resoluciones dadas a la referida alegación.

Alegación 21 presentada por la Asociación de comerciantes e industriales de Preciados, Carmen, Sol y adyacentes (APRECA), en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

Solicita eliminar o al menos modificar la regulación de la ordenación conjunta por considerar que introduce arbitrariedad, inseguridad jurídica y romper el principio de legalidad. Todo ello, por tratarse, a su juicio, de una regulación vaga, poco concreta, que no establece criterios objetivos básicos y con un reparto de competencias cuestionable.

Afirma que la norma se ha creado con urgencia e improvisación y sin el suficiente consenso. Por ello, solicita que se paralice el proyecto.

Solicita que las dimensiones plasmadas en el artículo 8 sean más flexibles, por considerar que no se pueden respetar en todos los casos y que hay elementos urbanos que las incumplen.

Propone que desaparezca como infracción la ausencia del responsable de la terraza, ya que el articulado no exige expresamente su presencia durante todas las horas de apertura de la terraza que, por otro lado, exceden la jornada laboral.

Sobre el Anexo IV y su carácter abierto afirma que al no existir criterios objetivos y ser insuficiente la determinación competencial, existe una gran incertidumbre a la hora de determinar qué otros espacios se pueden añadir por su valor artístico o paisajístico, lo que, nuevamente, redunda en inseguridad jurídica, arbitrariedad, etc. Aplica esto también a las zonas tensionadas.

Resolución:

1.En relación con la arbitrariedad, inseguridad jurídica y la ruptura del principio de legalidad.

La aprobación de las zonas de ordenación conjunta se atribuye según la Disposición Adicional Primera a un órgano colegiado, la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, con capacidad decisoria, tal y como se regula en el Título VI del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La aprobación de las zonas de ordenación conjunta se realizará en base a los parámetros establecidos en los artículos 26. Estos parámetros han de valorarse y modularse en función de las características concretas de la zona, previo informe de los órganos competentes.

Se valora en estas ordenaciones el interés público concurrente ya que, al tratarse de autorizaciones, no existe un derecho preexistente a la autorización, tal y como se establece en el artículo 13 de la ordenanza actual y en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. Asimismo, es destacable que la autorización puede suspenderse en cualquier momento sin derecho a indemnización, por lo que el interés público prima al tratarse del uso del espacio público y son los órganos con competencia en la materia, como los concejales presidentes para su autorización o los órganos responsables de medio ambiente, los que tienen capacidad y competencia para valorar objetivamente ese interés.

Las peticiones de aprobación de estudios de ordenación conjunta están tasadas y los requisitos establecidos de manera objetiva en la norma.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

2.Sobre la urgencia e improvisación del proyecto.

La modificación de la ordenanza, tal y como se determina en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), obedece a diversas causas, a saber:

1. Incorporar los criterios interpretativos definidos por la comisión de terrazas de hostelería y restauración, que recogen las incidencias de orden práctico puestas en evidencia en la aplicación ordinaria de la ordenanza y las necesidades de precisión de criterios.
2. Incorporar criterios actualizados en materia de accesibilidad y ocupación ordenada del espacio público.
3. Incorporar criterios explícitos de protección del medio ambiente, en nuevas modalidades de instalaciones que respeten las limitaciones a la contaminación acústica y lumínica.
4. Elevar a grado normativo aquellos criterios flexibilizadores puestos a prueba con ocasión de las especiales condiciones producidas por la COVID-19, y que se han visto útiles, así como regular, en su caso, el régimen transitorio de aquellos que se mantienen con carácter provisional.
5. Establecer normas que garanticen el disfrute de un ocio de calidad en el espacio público con el derecho de los vecinos a un medio ambiente limpio y ordenado, y al descanso en sus barrios y hogares.

Se consideran razones más que sustanciales para poder iniciar una modificación de ordenanza, que ya se estaba valorando con carácter previo a la pandemia.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

3.En relación a las dimensiones establecidas en el artículo 8.

La inclusión de todas las medidas y distancias recogidas en el artículo 8 garantizan las condiciones de seguridad y accesibilidad necesarias para la instalación de terrazas en el espacio público, y permiten, asegurar el mantenimiento de los otros usos del espacio público concurrentes. Se trata de distancias mínimas de obligado cumplimiento.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

4.Sobre la figura del responsable de la terraza.

Se deben tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 8.5.

5.Sobre el listado del Anexo IV

La relación que figura en el Anexo se ha realizado en base a la protección patrimonial y las características históricas o paisajísticas de los elementos incluidos por el grupo de trabajo técnico que ha elaborado la propuesta técnica, sin embargo, la inclusión de nuevos espacios no puede quedar cerrada teniendo en cuenta las características de una ciudad de las dimensiones de Madrid, máxime cuando su análisis siempre vendrá avalado por el órgano competente en la materia, que en este supuesto sería el competente en materia de protección patrimonial.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

Alegación 22 presentada por CERMI Comunidad de Madrid, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Referencia a la accesibilidad universal en el preámbulo.**

Considera necesario ampliar el concepto de “accesibilidad” a “accesibilidad universal” tal y como se recoge en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Resolución:

No hay inconveniente en **admitir la alegación**.

2. **Distancia al bordillo de los elementos separadores respecto a plazas de aparcamiento reservadas para personas con discapacidad (artículo 5).**

Se propone añadir una última referencia en el artículo 5.e) que quedaría redactado de la siguiente forma:

e) Elemento separador con sujeción al pavimento, sólo para el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo ***y de 1,80 metros, en el caso de ocupación del espacio de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad****.*

Resolución:

Tal y como se argumenta en la propia alegación resulta conveniente indicar el ancho de 1,80 metros que es el que permite la realización de maniobras y giros de 180^0 a las personas usuarias de sillas de ruedas.

En conclusión, no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

3. Distancia entre elementos separadores (artículo 6).

Se propone completar la redacción del artículo 6.3 que quedaría redactado de la siguiente forma:

3. Los elementos separadores y los de jardinería deberán garantizar la permeabilidad de vistas. Su zona opaca no podrá superar los 0,50 metros desde el suelo. Se dispondrán ***de tal forma que, la distancia máxima entre ellos no supere los 0,20 metros*** *dejando libre, en todo caso, el frente de la terraza*.

Resolución:

Tal y como se argumenta en la propia alegación con la distancia propuesta se evita la irrupción de los bastones utilizados por las personas con discapacidad visual.

En conclusión, no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

4. Distancia entre módulos (artículo 7.2.b)).

En el escrito de alegaciones se propone modificar la distancia de separación entre módulos que proponen aumentar de 0,50 metros a 0,75 metros en los pasillos verticales, es decir, perpendiculares al frente de la terraza, por ser el ancho mínimo libre de paso para las personas usuarias de sillas de ruedas.

Resolución:

La modificación propuesta supone una ampliación del espacio de deambulación entre los módulos de las terrazas, lo que llevaría aparejado un aumento importante de la superficie que ocupan las terrazas en el conjunto de la ciudad.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el mobiliario es trasladable por lo que en los casos en que la terraza tenga más de una fila de módulos, sus elementos pueden moverse o trasladarse eventualmente para permitir el acceso de los usuarios. En el caso de terrazas con una única fila no existe problema de acceso puesto que la entrada se hace por el frente abierto al tránsito peatonal.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

5. Terrazas en edificios en esquina (artículo 7.2.d)).

Se propone añadir la medida para el espacio libre de paso correspondiente al itinerario peatonal accesible (IPA) de forma que el apartado correspondiente quedaría redactado de la siguiente forma:

d) En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (en adelante, IPA) ***de 1,80 metros libres de paso****.*

Resolución:

La modificación propuesta facilita la comprensión del requisito por lo que no existe inconveniente en **admitir la alegación**.

6. Distancia de las terrazas a los pavimentos podo-táctiles (artículo 8.2.b) 8º).

Se propone modificar la distancia prevista en el artículo 8.2.b) 8º respecto de los pavimentos podo-táctiles, sustituyendo la distancia de 1,20 metros medidos desde el eje del pavimento por la distancia de 0,90 metros medido desde cada lado del pavimento.

Igualmente se propone completar la descripción de los pavimentos añadiendo los destinados a advertencia o localización.

Dicho apartado quedaría redactado de la siguiente forma:

8º. ***0,90 metros desde cada lado*** *de los pavimentos* ***podo-táctiles destinados al guiado, la advertencia o la localización de elementos*** *por parte de las personas con discapacidad visual*

Resolución:

Resulta justificada la modificación propuesta dado que, tal y como se menciona en el escrito de alegaciones, existen distintos anchos de pavimentos podo-táctiles y la distancia inicialmente propuesta y la forma de medición no resultaría suficiente para los de advertencia o localización.

En conclusión, no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

7. Distancia de las terrazas a las reservas de estacionamiento (artículo 8.2.b) 9º)

Propone añadir un inciso final en el artículo 8.2.b) 9º, que quedaría redactado de la siguiente forma:

9º. 1,50 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento y para la longitud total de la reserva*, y 1,20 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera.* ***En el caso de las destinadas a personas con movilidad reducida, será de 1,80 metros, para la conexión de la plaza reservada con el itinerario peatonal accesible (IPA) de la acera.***

Resolución:

Resulta razonable proteger el ancho correspondiente al IPA, por lo que no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

8. Corrección de un error en el artículo 9.1

Advierten un error al faltar la palabra “ancho” en la redacción del apartado que quedaría redactado de la siguiente forma:

*1. En calles peatonales, solo se admite la instalación de terrazas en aquellas que tengan al menos 5 metros **de ancho**, y que estén dispuestas de forma que permitan el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros.*

Resolución:

Se corrige el error dado que no se especificaba a qué correspondía la dimensión de 5 metros, por lo que no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

9. Se propone añadir un nuevo apartado g) al artículo 18, relativo a la documentación que acompaña a la solicitud.

La redacción para incorporar sería la siguiente:

En relación con las medidas propias de la accesibilidad universal, se aportarán, específicamente, las correspondientes al ancho libre de paso de 1,80 metros del IPA, al ancho libre de paso de 1,80 metros junto a bordillo, en el caso de reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad y las referidas a la distancia a pavimentos podo-táctiles destinados al guiado, la advertencia o la localización de elementos por parte de las personas con discapacidad.

Resolución:

Se considera razonable incorporar las especificaciones relativas a las medidas de accesibilidad si bien, por razones sistemáticas del texto de la ordenanza, se considera conveniente no incluirlo como un nuevo apartado g) sino como un nuevo párrafo en el apartado f) relativo al plano de detalle que es donde deben incorporarse dichas medidas.

En conclusión, y con esa matización, no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

10. Se propone modificar la redacción del apartado m) del artículo 43.2 relativo a las infracciones graves.

La alegación propone modificar la infracción tipificada en el apartado y que hace referencia a la colocación de elementos que ocupen el IPA o impidan la circulación, de forma que quedaría redactado en los siguientes términos:

m) La colocación de elementos que impidan la circulación u ocupen el itinerario peatonal accesible (IPA) o el correspondiente a los 1,80 metros junto a bordillo en el caso de reserva de plazas de aparcamiento para personas con discapacidad, se encuentren situados sobre los pavimentos podo-táctiles o en la distancia libre establecida para los destinados al guiado, la advertencia y localización de elementos por las personas con discapacidad.

Resolución:

No se cambia el sentido de la infracción y se clarifica lo que supone su contenido en materia específica de accesibilidad. Se considera que el hecho de que se den las circunstancias previstas en la infracción implica un evento crítico y de especial importancia para las personas con discapacidad visual, por lo que no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

11. Se propone añadir un inciso final en el apartado b) del anexo I, relativo a las tarimas.

La redacción de dicho inciso que se incorporaría al apartado b) sería con el siguiente tenor literal:

En el caso de que la tarima no se encuentre a la misma cota que el IPA, dispondrá de una rampa con una pendiente no superior al 10% y un ancho de 0,90 metros, que permita a las personas con movilidad reducida, salvar la diferencia.

Resolución:

Se considera razonable la incorporación de las condiciones concretas de accesibilidad que deben tenerse en cuenta en la instalación de tarimas, dado que, de otra forma, no podrían acceder las personas con movilidad reducida ni los usuarios de silla de ruedas, por lo que no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

12. Se propone añadir un inciso final en el apartado d) del anexo I, relativo a las sombrillas con sujeción al pavimento.

La redacción de dicho inciso que se incorporaría al apartado d) sería con el siguiente tenor literal:

Cuando se encuentre desplegada, sus elementos más bajos dispondrán de una altura libre mínima de 2,50 metros.

Resolución:

Teniendo en cuenta que dicha altura es la misma que la que se exige para los toldos y que evitaría, con carácter general, el riesgo de chocar contra ellos tanto para las personas con discapacidad visual como para cualquier otra persona, se considera que no hay inconveniente en **admitir la alegación**.

Alegación 23, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, la siguiente cuestión:

Solicita que se retire el proyecto, que se elabore una nueva ordenanza, argumentando que no está justificado adecuadamente, que es contrario a los usos establecidos por el PGOUM, que debería recogerse en la normativa la necesidad de un estudio de impacto ambiental para la instalación de terrazas y veladores**,** que el estudio económico realizado es parcial, y que por los horarios que establece, es contrario a la normativa de ruidos.

Resolución:

1.En relación a la justificación no adecuada del proyecto:

Esta alegación se contesta por remisión a la respuesta dada a la alegación 12.1, que se plantea en los mismos términos.

2.Con respecto a los usos establecidos por el PGOUM 1997:

Esta alegación se contesta por remisión a la respuesta dada a la alegación 12.2, que se plantea en los mismos términos.

3. En lo relativo a la necesidad de que la Ordenanza incluya la necesidad de estudio de impacto ambiental para la instalación de terrazas y veladores:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 12.3.

4. En relación a lo indicado respecto a la elaboración del estudio económico:

Esta alegación se contesta por remisión a la respuesta dada a la alegación 12.4, que se plantea en los mismos términos.

5.Respecto a que los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido:

Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 4.3.

Alegación 24, presentada por la Comunidad de propietarios Exteriores Calle Quero 1-47, en cuyo escrito expone, en resumen, la siguiente cuestión:

Solicita que se incluya en la ordenanza un apartado en el que se requiera para la autorización de terrazas en terrenos de titularidad privada de uso público la obligación de acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, la autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

Resolución:

Esta exigencia, tal como se indica en el escrito de alegaciones presentado, se encontraba prevista en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas de Veladores y Quioscos de

Hostelería de 21 de diciembre de 2006, cuyo artículo 28, apartado 2.a), exigía específicamente para el caso de terrazas de veladores situadas en suelo de titularidad privada, la inclusión, entre otra documentación, de la "*acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas*".

En la Ordenanza vigente, en cambio, pasó a considerarse que las instalaciones de terrazas en terrenos de titularidad pública y en terrenos de titularidad privada de uso público eran análogas a los efectos de esta norma, de modo que les resultaban de idéntica aplicación las disposiciones de la ordenanza. Ello se fundamentó en que en ambos supuestos prima la función pública y el uso público de los terrenos. Así se establecía expresamente en el artículo 2, letra a), párrafo segundo, de la ordenanza vigente.

La modificación de la ordenanza que se tramita elimina el párrafo segundo de la letra a) del artículo 2 de la Ordenanza vigente, pero por una razón meramente sistemática teniendo en cuenta que este precepto se refiere a las definiciones de los términos básicos de la norma.

El mantenimiento del tratamiento homogéneo de las terrazas en terrenos de titularidad pública y en terrenos de titularidad privada de uso público se desprende de la regulación global de las terrazas que se realiza en la ordenanza. En esta línea, el Título I de la ordenanza vigente, cuya denominación permanece inalterada en la modificación que se tramita, se dedica expresamente a las terrazas en terrenos de dominio público y en terrenos de titularidad privada y uso público, con una misma regulación para ambos tipos de terraza.

Ello responde a que se continúa considerando que prevalece la función pública y el uso público de los terrenos de dominio público y de titularidad privada de uso público. En este sentido, es el uso y función pública de la vía el que se contempla en la ordenanza a efectos de posibilitar la instalación de terrazas, teniendo en cuenta la definición que la Ordenanza de Uso y Conservación de Espacios libres de 29 de junio de 1984 establece respecto a este tipo de terrenos.

Con base en esta concepción del uso y función pública prioritarios de estos terrenos, entre la documentación que se exige para la obtención de la autorización de instalación de terraza, tanto en terreno de dominio público como de titularidad privada de uso público, se mantiene la identificación de la licencia de funcionamiento del establecimiento o acreditación de título o condiciones habilitantes para el ejercicio de la actividad. Sin perjuicio de lo cual, resulta razonable la presentación de la correspondiente acreditación.

En **conclusión**, se considera que **procede admitir** la correspondiente alegación.

Alegación 25, presentada por particular, en la que se exponen las mismas cuestiones y se plantea en los mismos términos que la alegación número 18, por lo que se dan por reproducidas aquí las respuestas dadas a la alegación número 18.

Alegación 26, presentada por la comunidad de propietarios de la calle Montesquinza 11 en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

Que se incorpore al texto del proyecto de modificación de la Ordenanza de Terrazas, con carácter previo a la aprobación definitiva de dicha norma, una disposición por la que se declare "zona tensionada" la delimitada por las calles de Almagro, Zurbarán, Paseo de la Castellana y Génova, perteneciente al barrio de Almagro, en el distrito de Chamberí.

Que, en virtud de dicha disposición, se retiren con fecha 31 de diciembre de 2021 las terrazas en banda de estacionamiento instaladas con carácter extraordinario en la zona antes descrita, al amparo de la Resolución 51.

Que se articule un mecanismo por el que los interesados puedan presentar ante la Junta Municipal correspondiente, para su valoración por los técnicos competentes, una memoria justificativa para que se eleve a la Comisión de Terrazas una propuesta para declarar zona tensionada la del domicilio del solicitante.

Que, a los efectos de declaración de las zonas tensionadas, se tenga en cuenta el número de establecimientos de restauración presentes en una zona acotada, así como su tipología y su horario de cierre nocturno.

Que se evalúe la declaración de la zona de Zurbarán, Paseo de la Castellana y Génova como Zona de Protección Acústica Especial (ZPAE) o, como mínimo, Zona Ambientalmente Protegida (ZAP).

Resolución:

1.En relación a la incorporación del texto del proyecto de la declaración como zona tensionada de la delimitada por las calles Almagro, Zurbarán, Paseo de la Castellana y Génova:

En el texto del proyecto no está prevista la inclusión de zonas tensionadas. En el artículo 26.1 lo que se regulan son las terrazas en ordenación conjunta que "s*on aquellas sometidas a condiciones específicas por encontrarse en determinadas zonas. Se regulan mediante un acto que contempla las condiciones de ordenación conjunta y de aplicación singular de la ordenanza, aplicables a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro de su ámbito, siendo elaborada conforme a las disposiciones de esta ordenanza, y que determinará aquellas circunstancias o condiciones concretas que singularizan o modulan la aplicación de alguna determinación o contenido concreto de la ordenanza.*" A partir de ello, el apartado 3 e) establece que uno de los ámbitos de aplicación de la ordenación conjunta son las "*Zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, previo informe del órgano competente*".

Si se dieran estas circunstancias referidas, estas zonas podrán ser declaradas como tensionadas por la Comisión de Terrazas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2.Que se retiren con fecha 31 de diciembre las terrazas en banda de estacionamiento:

Se considera que esta alegación se resuelve de la misma forma que se ha resuelto la alegación 2.1.

3.Sobre la elevación a la comisión de terrazas de una memoria justificativa por el interesado para la declaración de zona tensionada.

Se considera que esta alegación se resuelve de la misma forma que se ha resuelto la alegación 9.

4.Sobre los criterios para declarar zona tensionada.

Se encuentran recogidos en el artículo 26.3 e) del proyecto establece que uno de los ámbitos de aplicación de la ordenación conjunta son las “Zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, previo informe del órgano competente”

Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.59.

5.Con relación a la evaluación de la zona de Zurbarán, Paseo de la Castellana y Génova: no es objeto de este proyecto de modificación la citada evaluación la cual se encuentra regulada por la normativa medioambiental y, en concreto, la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental en la Comunidad de Madrid.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 27, en la que se expone su oposición a la extensión de las autorizaciones de terrazas en bandas de estacionamiento.

Resolución: se da por reproducida la respuesta a la alegación 2.1.

Alegación 28, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Alegación sobre los artículos 1.b), 2.c), 3.1, 6.5d), 13.3 y 38 referidos a quioscos permanentes y, parece deducirse, que los referidos a elementos delimitadores y a la posibilidad de hacer acometidas en el espacio público, por considerarse que no pueden ser permanentes.

Parece deducirse de la alegación, ya que no queda del todo claro que, dado que se definen las terrazas como instalaciones de carácter no permanente, el resto de previsiones relativas a ciertos elementos deberían eliminarse.

Resolución:

Si bien esta ordenanza regula las terrazas de hostelería, regula también los quioscos de temporada y permanentes de hostelería y restauración, tal y como se define en su objeto y en las definiciones. Los quioscos permanentes de hostelería son una realidad desde hace muchas décadas en nuestra ciudad y en ningún caso han supuesto un problema en cuanto a su existencia y su ubicación en los enclaves que se aprueben por las juntas municipales de distrito. Asimismo, se ajustan a las condiciones establecidas en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, al otorgarse la habilitación para la utilización privativa del espacio público mediante concesión, ex art. 86 de dicha norma.

En cuanto a los elementos delimitadores de la terraza, sirven para acondicionar las terrazas y, siempre que cumplan con los requisitos de seguridad, accesibilidad e higiene, se permiten en el ámbito delimitado por su autorización.

Tanto los quioscos, como el resto de los elementos, tal y como establece la ordenanza, han de mantener las distancias obligatorias a los elementos recogidos en la norma, así como permitir el mantenimiento y la conservación de los espacios de uso público, las bocas de riego y resto de equipamientos municipales.

Las acometidas, que se permiten para otro tipo de instalaciones en vía pública, han de cumplir estrictas condiciones de limpieza, conservación y mantenimiento, corriendo a cargo de los titulares de los establecimientos. Y en el supuesto de finalización del periodo de la autorización habrán de dejar el espacio en las mismas condiciones en las que estaba o en caso, contrario, serán sancionados.

Asimismo, no debe olvidarse que en las autorizaciones de terraza siempre prima el interés público, por lo que las mismas se podrían suspender o modificar cuando así se requiera por el órgano competente.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 29, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Alegación sobre los artículos 6.1 i), 6.2 relativos a jardineras, y 6.4 sobre elementos móviles y apilamiento.

Parece deducirse de la alegación, que considera que todos los elementos deben de ser móviles y que han de ser retirados cada día, para permitir el tránsito, la limpieza y se evite el anclaje a arboleda y mobiliario urbano. Asimismo, solicita que no se deben permitir apilamientos. Tampoco elementos con sujeción al pavimento.

Resolución:

Las jardineras son un elemento más de los recogidos como mobiliario, que deberán conservar y mantener en el ámbito de la superficie habilitada para la instalación de la terraza. Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.8.

Respecto al apilamiento se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 6.6. Asimismo, se ha de destacar que no se permite el apilamiento a árboles ni a ningún elemento de mobiliario urbano, tal y como se recoge en las condiciones de instalación, así como en la infracción regulada en el artículo 43.1.g).

Hay que destacar que el titular del establecimiento es responsable de cumplir toda la normativa en materia de limpieza y en caso contrario, se le aplicaría el régimen sancionador de la ordenanza reguladora de la materia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 30, presentada por particular, en la que se solicita que no se permitan terrazas y similares en la zona interior delimitada por el Paisaje de la Luz e incluir en Anexo IV expresamente la calle Menéndez Pelayo.

Resolución: respecto al primer punto ha de indicarse que el proyecto no contempla la prohibición total de terrazas en ninguna zona de la ciudad, si bien debe recordarse que la ordenanza contempla como novedad la posibilidad de autorizaciones en ordenación conjunta, lo que supone la posibilidad de, para determinados ámbitos y en función de sus características especiales, como podría ser el caso contemplado en la alegación, de delimitar las condiciones de instalación de las terrazas e incluso la configuración de estas, de su mobiliario o elementos delimitadores e incluso la utilización de determinados materiales, lo que supondría la protección de determinadas zonas.

Respecto al segundo *se* da por reproducida la respuesta a la alegación 18. 65.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir el primer punto de esta alegación.

Alegación 31, presentada por particular, en la que se solicita que se corrija o anule el art. 7l) Art. 12f) g) h) Anexo I b) ya que no se deben permitir construcciones ligeras, cerramientos laterales ni tarimas.

Resolución: las construcciones ligeras, cerramientos laterales y tarimas constituyen elementos que delimitan y facilitan la configuración de la terraza, estando sujetos, en todo caso, a las prescripciones técnicas reguladas en el anexo I. Ya se regulan en la ordenanza vigente, por lo que no cabría valorar la alegación respecto a su supresión en esta fase.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 32, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Señala que debe prevalecer y cumplirse la ordenanza de ruido en cuanto a horarios e intensidad y no permitir medios de difusión de música en el exterior de locales y desde el interior de los locales hacia terrazas del exterior. Cita los artículos 12 j), 17.1,17bis 1, 2, 3 y 4, para que se corrijan o anulen, y señala que permitir 80 decibelios (dB) es contrario a la ordenanza contra el ruido.

Resolución:

Resulta de aplicación la respuesta dada a la alegación 4.3 en cuanto a que la ordenanza que se tramita no es contraria a la normativa reguladora del ruido y la contaminación acústica.

Respecto a los artículos que se citan, el artículo 12.j) prohíbe la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, y las actuaciones en directo, lo que favorece la reducción de ruido en terrazas; y el artículo 17 regula los horarios de las terrazas dentro de los límites marcados por la Comunidad de Madrid en la normativa reguladora de los espectáculos públicos y actividades recreativas, como se argumenta también en la respuesta a la alegación 4.3.

Respecto al artículo 17.bis, que alude a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A – dBA para la amenización musical del interior de cafeterías, bares, restaurantes y asimilables, el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones establece en su disposición adicional cuarta que "*A los efectos previstos en el presente Decreto, se entiende por amenización musical, la música que como acompañamiento de la actividad principal tenga su nivel de emisión limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de*

normalización A (dBa). Se entiende por ambientación musical la música que puede superar el límite anteriormente indicado. El nivel de emisión sonora se evaluará conforme a la normativa medioambiental y de prevención de contaminación acústica vigentes».

Por tanto, cuando la ordenanza que se tramita establece que "*Las cafeterías, bares, restaurantes y asimilables podrán disponer de amenización musical en su interior (limitado a un máximo de 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A - dBA) y simultáneamente podrán tener instalada la terraza correspondiente*", está aclarando que este tipo de establecimientos solo podrá disponer de amenización musical, y no de ambientación musical, entendiendo por amenización musical aquella que no puede exceder de los 80 decibelios ponderados de acuerdo con la curva de normalización A - dBA.

Pero ello no excluye que estos establecimientos deban ajustarse a los límites de niveles sonoros establecidos en la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica, de 25 de febrero de 2011, y demás normativa aplicable en este ámbito.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 33, presentada por particular, en la que se solicita que se corrija o anule art. 7c) del proyecto ya que no se deben permitir abarcar espacios fuera del frente de la fachada del establecimiento, ni a los de locales colindantes.

Resolución: se da por reproducida la respuesta a la alegación 7 en su punto 2.

Alegación 34, en la que se solicita que se corrijan o anulen el artículo 26 delimitando el concepto de zona tensionada y los artículos 43 y 44 sobre las sanciones cancelando licencias por incumplimientos.

Resolución:

***1.*En relación a la delimitación del concepto de "zona tensionada"** hay que señalar que su definición se obtiene de la aplicación conjunta del artículo 26 en sus apartados 1, 3 y 8. En el primero, referente a las terrazas en ordenación conjunta, se establece que "*son aquellas sometidas a condiciones específicas por encontrarse en determinadas zonas. Se regulan mediante un acto que contempla las condiciones de ordenación conjunta y de aplicación singular de la ordenanza, aplicables a las autorizaciones de terrazas incluidas dentro de su ámbito, siendo elaborada conforme a las disposiciones de esta ordenanza, y que determinará aquellas circunstancias o condiciones concretas que singularizan o modulan la aplicación de alguna determinación o contenido concreto de la ordenanza*." A partir de ello, el apartado 3 e) establece que uno de los ámbitos de aplicación de la ordenación conjunta son las *"Zonas especialmente tensionadas por la alta ocupación del espacio por las propias terrazas u otros elementos, por el elevado tránsito peatonal, o por la afección medioambiental, o cualquier otra circunstancia expresamente motivada, previo informe del órgano competente*". Por último, el apartado 8 referente a los "*Criterios básicos*

generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios tensionados" establece *que l*a ordenación conjunta en espacios tensionados por un alto número de autorizaciones de terrazas o por una saturación de la ocupación del espacio público se ha de redactar de acuerdo con los siguientes criterios generales:

a) Se tendrá en cuenta la relación entre el número de terrazas susceptibles de autorización conforme a la ordenanza y el espacio libre de uso resultante.

b) Se valorará las condiciones del uso urbanístico característico, teniendo en cuenta si se trata de un uso residencial o terciario.

c) Se valorará la existencia previa de conflictos por la gran afluencia de público u otras modalidades de ocupación y uso del espacio público.

d) Se considerará la existencia de otros usos característicos susceptibles de protección.

e) Se valorará la necesidad de delimitar regímenes específicos de horarios.

En cualquier caso, se deberá tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.59.

2. Sobre la posibilidad de sanciones de cancelación de las autorizaciones por incumplimientos el apartado 33 del proyecto establece una nueva redacción del artículo 44 de la ordenanza añadiendo dos nuevos apartados. En el primero de ellos el 44.4 se establece que "*La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza*."

Por lo que ya está valorada e incluida esa posibilidad de extinguir autorizaciones de terrazas. Si por el contrario, se estuviera solicitando la revocación de la licencia de funcionamiento del local y no la de la autorización de la terraza, habría de tenerse en cuenta que el régimen jurídico de la licencia de funcionamiento se encuentra recogido en la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuyo artículo 8.5 limita la revocación de la licencia de funcionamiento al incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fue concedida, entre los que no se encuentra en ningún caso la terraza que es objeto de una autorización demanial, no siendo el Ayuntamiento competente para alterar el régimen jurídico de la LEPAR.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir estas alegaciones.

Alegación 35, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la oposición general al proyecto:**

El escrito de alegaciones se opone en general al proyecto por entender que no responde a una lógica post pandemia, no considera los daños de la instalación de terrazas a los vecinos y favorece al sector de la hostelería.

Resolución:

Debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre su adecuación al PGOUM 1997:**

El escrito de alegaciones considera que el proyecto no respeta las prioridades funcionales ni los criterios de diseño establecidos en el PGOUM. En concreto señala: que el uso residencial del suelo debe primar en el caso de negocios de hostelería ubicados en edificios de viviendas; que el proyecto no contempla criterios claros y eficaces para dirimir conflictos de usos; que no existe el criterio del tipo de estructuras que se está autorizando en cada caso; y que se priorizan las exigencias físicas o geométricas a las normas de accesibilidad a residencias y comercios.

Resolución

En relación con los usos establecidos por el PGOUM 1997, se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.2.

En cuanto a la resolución de conflictos que puedan surgir en este ámbito, el proyecto introduce algunos aspectos orientados a prevenirlos o solucionarlos, más allá de la aplicación de medidas coercitivas, como es el caso de la figura obligatoria del responsable de la terraza o la obligación de instalación de sonómetros. Además, la valoración de la existencia previa de conflictos por la gran afluencia de público u otras modalidades de ocupación y uso del espacio público es uno de los criterios a valorar para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios tensionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 octies, que introduce el proyecto.

Respecto a la existencia de un criterio por tipo de estructura que se autoriza, no se entiende a qué se refiere el alegante. El artículo 5 de la ordenanza enumera una serie de elementos que se pueden instalar para delimitar o acondicionar las terrazas, y el artículo 6 enumera elementos de mobiliario de terraza que se podrán instalar. Su instalación se supedita al cumplimiento de las prescripciones técnicas incluidas en los anexos I y II, respectivamente, las condiciones técnicas reguladas en el título I y el resto de la normativa vigente. Ello supone que las autorizaciones de terrazas con las diversas estructuras que se pretenda instalar conllevarán el análisis y exigencia del cumplimiento de los criterios recogidos en la ordenanza para cada tipo de estructura.

No se comparte que se prioricen las exigencias geométricas sobre la accesibilidad. De hecho, en el preámbulo se citan las causas y motivos que justifican la modificación de la ordenanza, y entre ellos se encuentra la necesidad de incluir en la ordenación municipal las exigencias que impone la normativa sobre accesibilidad. En este sentido, el respeto a la accesibilidad queda garantizado en la ordenanza en diversos aspectos de su regulación: el proyecto de instalación deberá incluir una

memoria de cumplimiento de criterios de accesibilidad universal, el artículo 7.2 establece entre los criterios de superficie de ocupación la compatibilización del uso por distintos usuarios y actividades valorando la accesibilidad universal, el respeto al itinerario peatonal accesible y su conexión con establecimientos y locales, el respeto a la accesibilidad como condición general de instalación de las terrazas prevista en el artículo 12.a) y un largo etcétera que se incluye a lo largo del articulado de la norma. Sin perjuicio de ello, en la respuesta a la alegación 22, planteada por el colectivo de personas con diversidad funcional, se admiten algunas alegaciones orientadas precisamente a mejorar la accesibilidad.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

3. **Sobre que las terrazas no forman parte de nuestra cultura:**

El escrito de alegaciones considera que las terrazas no son parte de nuestra cultura y alude al artículo 13.2 de la Ordenanza vigente.

Resolución:

El artículo 13.2 de la ordenanza vigente que establece "*La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión*" se mantiene inalterado en el proyecto. Por lo demás, debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

4. **Sobre que el estudio de impacto económico ignora los costes socioambientales:**

El escrito de alegaciones considera que el estudio de impacto económico ignora los costes socioambientales derivados de las fricciones entre las terrazas y los vecinos.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.4.

5. **Sobre que las terrazas han supuesto una pérdida de calidad de vida:**

El escrito de alegaciones considera que las terrazas han supuesto una pérdida de calidad de vida en diversos aspectos: obstaculización de vías, ruidos, privación de plazas de aparcamiento, afectación a usos urbanos del espacio público, desvalorización de pisos e intrusión visual.

Resolución:

Respecto a la obstaculización de vías, el artículo 7.2f) garantiza que ningún elemento de la terraza pueda obstaculizar el IPA de 2,50 metros. La ordenanza es, además,

acorde a la normativa del ruido y la contaminación acústica. Estas cuestiones se analizan después más ampliamente en las alegaciones específicas del alegante al articulado.

Respecto a la privación de plazas de aparcamiento, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 10.

Respecto a la afectación de usos urbanos, desvalorización de pisos e intrusión visual, debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

6. Sobre el mobiliario de terrazas:

El escrito de alegaciones considera que el texto no permite distinguir entre sombrilla y toldo, y que las definiciones generan inseguridad jurídica; que el artículo 6.1f) (se cita el 5 por error) debería especificar si se admiten o no los caballetes y obligar a que cualquier elemento se sitúe dentro de los límites de la superficie de terraza; y que el artículo 6.4 resulta arbitrario.

Resolución:

Respecto a la distinción entre toldo y sombrilla, el Anexo I, relativo a definiciones y prescripciones técnicas de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza, define y distingue claramente entre toldo y sombrilla. Asimismo, se considera que define y describe pormenorizadamente los demás elementos que delimitan o acondicionan la terraza.

El artículo 6.1f) incluye entre los elementos del mobiliario de terraza que se pueden instalar los elementos auxiliares de información. Se considera que esta referencia claramente incluye un elemento soportado por un caballete, u otras formas similares de sujeción, por lo que no se considera necesaria su indicación. Además, este elemento no ha sido objeto de modificación en este proyecto.

Aunque no se indique expresamente que todos los elementos de mobiliario de la terraza deben estar situados dentro de los límites de la superficie de la terraza (cosa que se aclara expresamente para elementos de delimitación y acondicionamiento y para los casos de apilamiento de mobiliario), por su propia definición como elementos de mobiliario de la terraza, resulta obvio que deberán situarse dentro de los límites del espacio autorizado como terraza, siendo objeto de sanción la superación, por cualquier elemento, del espacio autorizado para la terraza.

El artículo 6.4 limita el mobiliario que se podrá autorizar y prohíbe la instalación de elementos de delimitación o acondicionamiento previstos en el artículo 5 en el supuesto de que se considere necesario preservar las especiales características arquitectónicas y paisajísticas que pudiera reunir el espacio. No se aprecia arbitrariedad alguna, por cuanto la concurrencia de estas circunstancias será

valorada técnicamente por los órganos competentes en materia de protección patrimonial.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

7. Sobre la superficie de ocupación:

El escrito de alegaciones considera que la conformidad de los colindantes debe extenderse en el artículo 7.2c) a todo tipo de elementos móviles y no solo a los de delimitación y acondicionamiento; que el artículo 7.2d) debería indicar que en todo caso se respetará la prolongación de los pasos de cebra en las aceras; que se deben eliminar las mesas altas de baja capacidad del 7.2f) y su carácter excepcional adosadas a fachadas del artículo 7.2k) por resultar arbitrario.

Resolución:

En relación con el artículo 7.2c), se dan por reproducidas las respuestas dadas a las alegaciones 18.13 y 16.6.

Respecto a la alegación relativa al artículo 7.2d), no se considera necesaria esa especificación en este artículo, ya que los accesos a los pasos de peatones están protegidos en todo caso por la regulación de la distancia para la ubicación de la terraza que realiza la Ordenanza en su artículo 8.2b) 2º.

En relación con las mesas altas de baja capacidad (7.2f) y 7.2k)), se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.2. Además, el artículo 7.2.k) no se considera arbitrario, ya que la excepcionalidad del adosamiento de estas mesas a fachada se limita claramente a calles peatonales y aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal instalar la terraza en línea de bordillo, y siempre con el límite de la longitud que ocupe el establecimiento. No obstante, por razones sistemáticas esta limitación sólo quedará reflejada en el apartado f) de este artículo.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

8. Sobre la ubicación y ordenación de las terrazas:

El escrito de alegaciones considera que el artículo 7.2.l) resulta ambiguo en cuanto a la forma de medir los 5 metros de ancho; que el artículo 9.3 es incompatible con el ancho libre de paso de 2,50 metros; que los artículos 9.4 y 9.5 son temerarios por el peligro que supone a camareros tener que cruzar calles; que el artículo 12a) no se puede cumplir porque no se garantiza la accesibilidad universal; que se incumple en la práctica lo exigido en el artículo 12f) y 12h) y no existe un régimen sancionador claro para estos supuestos; que respecto a las terrazas en zonas patrimoniales BIC y BIP, el Anexo IV solo incluye el eje Prado-Recoletos, pero la zona Retiro-Paseo del Prado también requiere una protección especial; y que el cambio de titularidad regulado en el artículo 15 no debería conllevar el de la instalación dela terraza tal como se encontrara autorizada .

Resolución:

En relación con la alegación relativa al artículo 7.2l), que dispone que las construcciones ligeras solo pueden instalarse en terrenos con más de 5 metros de ancho, este precepto debe ponerse en relación con el artículo 7.2 de la ordenanza, que establece los criterios de superficie de ocupación y, concretamente, en su apartado g) especifica lo que se entiende por anchura de la acera, indicando la situación exacta de las líneas desde las que se calcula, por lo que no existe ambigüedad en la regulación de este aspecto.

En cuanto a la incompatibilidad del artículo 9.3 con el ancho libre de paso de 2,50 metros, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.44.

En relación con los artículos 9.4 y 9.5 se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.46.

En relación con la alegación sobre el artículo 12a), se da por reproducido lo señalado ante la alegación del mismo ciudadano en este mismo escrito de alegaciones (alegación 35.2), en el que se relacionan algunas de las previsiones de la norma orientadas a garantizar la accesibilidad universal.

En cuanto al artículo 12f) y 12h), por un lado, respecto a la posibilidad de apilamiento y encadenamiento, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.6, en la que se indica la existencia de un tipo infractor específico en el artículo 43.1g) para el caso de encadenamiento. Respecto a los cerramientos laterales, que deberán permanecer plegados mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento, tal como señala el alegante, no existe un tipo infractor que permita sancionar el incumplimiento de esta obligación, se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 16.3.

Respecto al apilamiento no autorizado, se considera aplicable el artículo 43.2, por lo que puede entenderse tipificado como infracción grave. Sin perjuicio de la aplicación de estas medidas coercitivas, el artículo 41 de la ordenanza recoge la compatibilidad de la imposición de sanciones con la obligación del infractor de reposición de la situación alterada a su estado originario o la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Respecto a la protección de la zona Retiro-Paseo del Prado, no incluida en el Anexo IV, se da por reproducida la respuesta a la alegación 21.5.

En cuanto al cambio de titularidad de la autorización de la terraza, este se regula en el artículo 15, que únicamente se ha modificado en su apartado primero en el sentido de establecer que el cambio de titularidad de la autorización de la terraza se deberá realizar como consecuencia del cambio de la titularidad de la licencia o título habilitante del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular, frente a la regulación vigente que prevé que se realice conjuntamente con el de la licencia del establecimiento principal, salvo renuncia expresa del nuevo titular. El traspaso de las estructuras o elementos de la terraza en caso de cambio de titular

de la autorización no se ha visto afectado por la modificación, por lo que no procede valorar la alegación.

En **conclusión**, se considera que no **procede admitir** esta alegación, salvo las referencias a otras alegaciones en las que se haya admitido la alegación referida.

9. Sobre los horarios y música nocturna:

El escrito de alegaciones considera que el artículo 17 es incompatible con la OPCAT, la Ley 37/2002 del Ruido y la normativa comunitaria; que se opone al artículo 17 bis por entender que los restaurantes con ambientación musical son incompatibles con las terrazas y que no figura en el régimen sancionador la infracción de tener las puertas abiertas con música; y se opone al 26k) (responsable de terraza) y 26l) (sonómetros).

Resolución:

En relación con los horarios regulados en el artículo 17, se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3.

Respecto al artículo 17 bis, se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.8.2. Además, la infracción correspondiente a tener las puertas abiertas con música nada tiene que ver con la Ordenanza de terrazas, sino que es materia propia de la regulación de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En cuanto a la oposición al artículo 26k) y 26l), se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.11, y 8.5 respecto al responsable.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

10. Sobre la ordenación conjunta y las zonas especialmente tensionadas:

El escrito de alegaciones considera que los bulevares de Sáinz de Baranda e Ibiza y la calle Menéndez Pelayo deben ser zonas de ordenación conjunta por haber sido declaradas Patrimonio de la UNESCO, que entiende que deben incluirse en el artículo 26.ter a), y que las zonas especialmente tensionadas se definen vagamente, así como la forma en que se tratarán estas zonas (26.ter e).

Resolución:

Además de lo ya señalado con remisión a la respuesta a la alegación 21.5 en la contestación dada a este alegante en la respuesta a la alegación 35.8, en relación con las zonas especialmente tensionadas y la ordenación conjunta, se da por reproducida la respuesta a la alegación 34.1, en la que se definen las zonas tensionadas y se alude a los criterios básicos generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios saturados. Además, respecto a la posible existencia de zonas altamente ocupadas, la disposición transitoria única e) establece el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para que la Comisión de Terrazas acuerde la delimitación de zonas tensionadas, a propuesta

del distrito, sin perjuicio de su actualización en función de las circunstancias que justifiquen su delimitación.

Asimismo, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 21.1 en lo relativo a que la aprobación de las zonas de ordenación conjunta, que se ha atribuido a la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, se realizará en base a los parámetros establecidos en los artículos 26, los cuales se deben valorar y modular en función de las características concretas de la zona, previo informe de los órganos competentes.

No obstante, respecto a los bulevares de Sáinz de Baranda e Ibiza y la calle Menéndez Pelayo, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.65.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** esta alegación, salvo lo que se haya admitido en las alegaciones a las que se hace referencia en la misma.

11. Sobre el artículo 38:

El escrito de alegaciones considera que no hay diferencia entre un quiosco permanente, al que se exigen los trámites del artículo 38, y una terraza con estructura fija o delimitación de espacio.

Resolución:

Por las propias definiciones recogidas en el artículo 2 de la ordenanza, las terrazas son toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que las delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal, mientras que los quioscos permanentes son establecimientos de carácter permanente, construidos sobre terrenos de titularidad y uso público, donde se expenden, tanto en su interior como en su terraza, bebidas y comidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración.

Los quioscos permanentes, por tanto, se asemejan en este sentido a los propios establecimientos de hostelería y restauración, y suponen, además, una ocupación de terreno de titularidad y uso público de carácter permanente que se autorizan mediante concesión administrativa.

A diferencia de ello, las terrazas tienen un carácter no permanente, y constituyen un accesorio respecto a la actividad principal que se desarrolla en los establecimientos y quioscos de hostelería y restauración, por lo que se considera justificado y lógico que la normativa no exija los mismos requisitos para la autorización de un quiosco permanente que para la autorización de una terraza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

12. Sobre el régimen sancionador:

El escrito de alegaciones propone que se consideren infracciones graves: la utilización de alcorques como superficie de uso de la terraza y su alteración con objetos o áridos, el uso de contenedores de basura de comunidades o dejar la

suciedad sin recoger en la superficie de influencia de la terraza, la música que supere los niveles de ruido y/o los horarios destinados al descanso nocturno, el almacenamiento nocturno de mobiliario en la calle y las estufas de butano.

Resolución:

En relación con la utilización de alcorques como superficie de uso de la terraza y su alteración con objetos o áridos, el artículo 43.2b) ya establece como infracción grave la utilización de elementos vegetales o mobiliario urbano como soporte o apoyo de los elementos y mobiliario de la terraza.

El uso de contenedores de basura de comunidades o dejar la suciedad sin recoger en la superficie de influencia de la terraza es un comportamiento que no ha sido objeto de regulación específica o modificación en este proyecto. Se mantiene la obligación prevista en el artículo 26e) de la Ordenanza vigente, que impone al titular de la autorización la obligación de mantener la instalación y el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza, higiene, seguridad y ornato público. En este sentido, el artículo 43.1b) tipifica como infracción leve el almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o cualquier otro espacio de la vía pública.

El régimen sancionador por superar niveles de ruido se rige por la normativa reguladora del ruido y la contaminación acústica, por lo que no corresponde a esta Ordenanza regular esa materia. El régimen sancionador por incumplimiento de horarios se regula en la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En cuanto al almacenamiento nocturno de mobiliario en la calle, la posibilidad de apilamiento ya figura en la Ordenanza vigente, en la que no se permite como regla general, salvo que se autorice en función de las circunstancias concurrentes. Esta previsión de prohibición general, salvo autorización, se mantiene en la modificación. El artículo 43.2a) tipifica como infracción grave la instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados, en la que pueden encajar los incumplimientos relativos al apilamiento no autorizado.

Respecto al uso de las estufas de butano, constituyen un elemento autorizable de las terrazas, por lo que no procede tipificar específicamente su uso como infracción. Y en caso de utilizarse sin autorización, se considerará infracción grave en aplicación del artículo 43.2a). Al respecto se ha de tener en cuenta también lo contenido en la alegación 7.7.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

13. Sobre el Anexo I:

El escrito de alegaciones considera que los toldos deben estar en línea y a distancia similar al bordillo en la misma calle y que no deben obstaculizar el IPA ni ocupar toda la superficie autorizada de la terraza de forma permanente.

Resolución:

Con la finalidad de lograr una cierta homogeneidad, cuando el Anexo I c) define los toldos con sujeción al pavimento, prevé que en aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos, se procurará que tengan una cota similar. No obstante, debe tenerse en cuenta que los espacios pueden presentar peculiaridades muy diversas que suponen la necesidad de adaptar las instalaciones y elementos a las características de cada caso concreto. En este sentido, no ha variado la regulación respecto de la ordenanza vigente.

Por otro lado, ni los toldos con sujeción al pavimento, ni ningún otro elemento, pueden obstaculizar el IPA, que se encuentra garantizado en el artículo 7.2f).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

14. **Sobre el Anexo II.1h:**

El escrito de alegaciones se opone a la instalación de estufas de butano por su carácter contaminante.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.7

15. **Sobre el Anexo IV:**

El escrito de alegaciones reitera que la lista de espacios con valores históricos o paisajísticos debe incluir Menéndez Pelayo y los Jerónimos.

Resolución:

Se reitera la contestación dada a este alegante en las respuestas a las alegaciones 35.8 y 35.10.

.

Alegación 36, presentada por particular, en la que se solicita que se corrija o anule la disposición transitoria única y no se prorrogue a 2022 y 2023.

Resolución: *s*e da por reproducida la respuesta a la alegación 2.1.

Alegación 37, e presentada por particular, n la que se solicita que se prohíba expresamente la instalación de estufas y calefactores, permanentes y móviles y su almacenamiento en el exterior.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta lo establecido en las alegaciones 7.7.

Alegación 38, presentada por particular, en la que se solicita que no se consideren los toldos como estructuras móviles y que se prohíba anclarlos al pavimento, así como solo autorizar sombrillas. Los toldos en fachada solo se podrán instalar cuando lo autorice la comunidad de propietarios.

Resolución:

Respecto a la consideración de los toldos como estructuras móviles, cabe señalar que de acuerdo con la definición que se incorpora en el Anexo I de la ordenanza, se consideran exactamente como estructuras móviles puesto que llevan sujeción al pavimento.

Por otro lado, no es posible que no lleven esta sujeción puesto que es la que evita una posible caída y garantiza la función de lienzo enrollable. En todo caso la sujeción el exclusivamente la necesaria para ello.

Ciertamente pueden estar integrados en elementos separadores móviles, lo que a su vez evita el anclaje al pavimento-

Respecto al adosamiento a la fachada de los toldos y la autorización de la comunidad de propietarios, cabe señalar que únicamente será posible cuando la terraza se pueda adosar a la misma y debe tenerse en cuenta que esto solo se permite en casos excepcionales, donde es perjudicial para el tránsito peatonal la terraza en línea de bordillo tal y como recoge el artículo 7.2.k).

Respecto a la posibilidad de autorizar solo sombrillas, dada la diferente configuración de las terrazas y del espacio disponible para la ocupación, deben contemplarse distintas estructuras que permitan el acondicionamiento de la terraza, si bien la ordenanza establece la delimitación de sus determinaciones, así como la posible limitación de algunos de estos elementos en aquellos espacios en que por sus características o su posible ordenación conjunta así sea necesario.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 39, presentada por particular, en la que se solicita que se excluyan del ámbito de aplicación de la ordenanza los entornos BIC y los entornos de las zonas declaradas patrimonio de la UNESCO, así como sus zonas de amortiguamiento, estableciendo para estas zonas su propia normativa. Adjunta plano relativo al entorno del Paseo del Prado y Buen Retiro.

Resolución:
Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.65.

Alegación 40, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la solicitud de retirada del proyecto:**

El escrito de alegaciones considera necesaria su retirada para iniciar un nuevo proceso con todos los pasos normativos (informe de impacto ambiental, informe de género, valoración de impacto socioeconómico y trámite de audiencia previo).

Resolución

La tramitación de esta modificación de ordenanza se está realizando conforme al procedimiento legalmente establecido, tal como se argumenta en la respuesta a la alegación 44.1.

Además, resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 12.3 en lo relativo al informe de impacto ambiental.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre la necesidad de un estudio de costes:**

El escrito de alegaciones considera necesaria la realización de un estudio de costes realista para la debida vigilancia de las infracciones.

Resolución:

Tal como se señala en la respuesta a la alegación 12.4, como parte de la tramitación de esta norma se ha llevado a cabo la elaboración de un estudio económico para valorar el impacto económico que este proyecto de modificación de la Ordenanza produciría en la economía en general.

Sin embargo, es en la memoria de análisis de impacto normativo, que también forma parte del expediente de modificación de la ordenanza, en la que se analiza, entre otros aspectos, si su contenido implica un mayor coste de recursos administrativos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el sistema de infracciones y sanciones ya venía regulado en términos similares en la ordenanza vigente que se ha venido aplicando desde su entrada en vigor. Es, por tanto, en la tramitación y aprobación de esta ordenanza en la que se llevó a cabo el correspondiente análisis del coste o carga administrativa que este régimen sancionador habría de suponer a la Administración Pública.

De hecho, en la memoria de análisis de impacto normativo de la modificación que se tramita se realiza el correspondiente análisis de impacto de la norma proyectada, en el que se concluye que no supone nuevas cargas administrativas, pero sí conlleva una reducción de cargas administrativas y una simplificación de procedimientos.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

3. **Sobre la modificación del artículo 20.2:**

El escrito de alegaciones considera necesaria la modificación del artículo 20.2, de modo que se obligue al órgano ambiental a emitir informe de impacto ambiental para cualquier establecimiento de los recogidos en la ordenanza, y que la obligatoriedad de este informe se aplique con carácter retroactivo para las autorizaciones de terrazas con estructuras fijas concedidas en los últimos meses en el barrio de Ibiza.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 12.3.

4. **Sobre la exigencia de los mismos requisitos a las distintas instalaciones:**

El escrito de alegaciones considera necesario que los requisitos que se exigen a los quioscos permanentes en el artículo 38 se exijan también a cualquier otro supuesto que implique instalaciones de ocupación permanente del espacio público (veladores, estructuras ligeras…), eliminar toda referencia a los veladores y dejar claro en qué casos se autoriza cada elemento.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 35.11.

Además, los elementos delimitadores de la terraza sirven para acondicionar las terrazas y, siempre que cumplan con los requisitos de seguridad colectiva, accesibilidad universal y la movilidad de las personas, se permiten en el ámbito delimitado por su autorización, para cuyo otorgamiento se tienen en cuenta las condiciones generales de instalación de terrazas reguladas en el artículo 12, en el que se establecen requisitos o condiciones específicas del mobiliario de terraza, cerramientos, elementos separados, etc. Asimismo, los artículos 5 y 6 supeditan la instalación de los elementos y mobiliario de terraza que en ellos se indican al cumplimiento de las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II, las condiciones técnicas reguladas en el título I y el resto de la normativa vigente.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

5. **Sobre la eliminación del artículo 3.3:**

El escrito de alegaciones solicita que se elimine el artículo 3.3 para evitar que cualquier local pueda ser utilizado para instalar un bar con terraza.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.4.

6. Sobre la eliminación del artículo 5:

El escrito de alegaciones solicita que se elimine el artículo 5 en lo referente a elementos permanentes como construcciones ligeras, veladores, toldos fuera de fachada, por considerar que no son necesarios en las terrazas y que implican una ampliación encubierta del local.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.5.

7. Sobre la especificación del artículo 5.d):

El escrito de alegaciones señala que no procede la especificación incluida en el artículo 5.d) para el caso de sombrillas que afecten a monumentos considerados BIC o Bienes de Interés Patrimonial, relativa a que el sistema de sujeción de sombrillas deba ser fácilmente desmontable, por entender que la sombrilla debe ser en todo caso un elemento fácilmente desmontable y no un elemento permanente.

Resolución:

El artículo 5 de la ordenanza enumera una serie de elementos que se pueden instalar para delimitar o acondicionar las terrazas, entre los que figuran las sombrillas con sujeción al pavimento, y el artículo 6 enumera elementos de mobiliario de terraza que se podrán instalar, entre los que se citan las sombrillas móviles. Por lo que se distingue entre sombrillas fijas y móviles, como también se desprende del artículo 7.2.c), que alude expresamente a la posibilidad de autorizar la instalación de sombrillas fijas o móviles. Su instalación se supedita al cumplimiento de las prescripciones técnicas incluidas en los anexos I y II, respectivamente, las condiciones técnicas reguladas en el título I y el resto de la normativa vigente.

El artículo 10.1.d) establece que los sistemas de sujeción de los elementos definidos en el artículo 5 deben ser fácilmente desmontables y en el Anexo II, punto 1 se dispone que el mobiliario de terraza debe ser, en general, ligero, fácilmente desmontable y apilable.

De acuerdo con lo señalado, tal como indica la alegante, tanto el sistema de sujeción de la sombrilla, como la propia sombrilla, deben ser fácilmente desmontables, pero dado que esto

último se dispone para las sombrillas móviles como regla general, se ha estimado conveniente establecer expresamente esta obligación en todo caso cuando se afecte a monumentos considerados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, por la especial protección que requieren, mediante la referencia específica a ellos en el artículo 5.d).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

8. **Sobre los elementos separadores con sujeción a pavimento a que se refiere el artículo 5.e):**

El escrito de alegaciones solicita que se fije una distancia única que permita el paso de sillas de ruedas, carritos, etc., y que se analicen estas distancias en las nuevas autorizaciones.

Resolución:

Tal como se ha señalado en la respuesta a la alegación 22.2, y una vez valoradas las posibles dificultades que la distancia indicada (0,50 metros) puede suponer a las personas con discapacidad por la cercanía del fondo de la terraza a la calzada, en el caso de ocupación del espacio de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad se ha considerado procedente ampliar la distancia prevista a 1,80 metros, que es el ancho que permite la realización de maniobras y giros de 180^0 a las personas usuarias de sillas de ruedas.

No se amplía, en cambio, la distancia prevista para el paso de carritos de bebé u otros supuestos similares, ya que su circulación por la acera queda garantizada con las demás previsiones de la Ordenanza relativas al paso peatonal mínimo que deben respetar las terrazas.

En **conclusión**, se estima **no procede admitir** la alegación, salvo lo estimado en la alegación referida.

9. **Sobre las mesas altas de baja capacidad previstas en el artículo 6.1.b):**

El escrito de alegaciones solicita su eliminación.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 4.2.

10. **Sobre los elementos separadores:**

El escrito de alegaciones solicita que se eliminen los artículos 6.1.i), 6.2 y 6.3 por considerar que los elementos separadores son un artificio para delimitar de forma permanente las terrazas.

Resolución:

Los preceptos citados se refieren a los elementos separadores y, particularmente como tales, a los elementos de jardinería.

Resulta aplicable en este sentido la respuesta dada a las alegaciones 18.8 y 18.9.

11. Sobre las medidas previstas en el artículo 7:

El escrito de alegaciones señala que las medidas son demasiado generosas: en el artículo 7.2b) solicita que al menos se considere una distancia entre módulos de 0,90; en el 7.2c) señala que los criterios para ocupar más espacio de la fachada del propio establecimiento deberían ser proporcionales y siempre con la autorización previa de las comunidades de vecinos afectadas; el artículo 7.2d) señala que constituye un riesgo toda vez que impide la visibilidad cuando la esquina está adosada a una calzada; el artículo 7.2g) es objeto de un incumplimiento continuo y debería modificarse su redacción para que no fuese objeto de la discrecionalidad de los técnicos; el artículo 7.2i) arroja dudas sobre el término "zona ajardinada con vegetación" porque podría entenderse que si la zona verde o ajardinada no dispone de vegetación deja de serlo; en el artículo 7.2k) se opone a la desaparición de la necesidad de conformidad de la comunidad de propietarios para la autorización de terrazas adosadas a la fachada con elementos del artículo 5 y sostiene la necesidad de añadir un régimen de anchos en aras de la objetividad, transparencia y garantía jurídica de los vecinos; señala que no procede la alusión a las mesas altas en este artículo; y que el artículo 7.2l) debe eliminarse porque no deberían instalarse construcciones ligeras y que, en cualquier caso, 5 metros es insuficiente.

Resolución:

En relación con el artículo 7.2b), que establece que cada uno de los módulos de mobiliario deberá disponer de un acceso a través de un pasillo de al menos 0,50 metros de ancho, resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.12, que se plantea en los mismos términos.

En cuanto a la alegación relativa al artículo 7.2c), se dan por reproducidas las respuestas dadas a las alegaciones 18.13 y 16.6.

Respecto al artículo 7.2d), resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.14, planteada en los mismos términos.

En relación con el artículo 7.2g), se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.17.

La alegación relativa al artículo 7.2i) queda contestada en la respuesta a la alegación 18.19, que se plantea en los mismos términos.

La alegación relativa al artículo 7.2k) en la que se opone a la desaparición de la necesidad de conformidad de la comunidad de propietarios para la autorización de terrazas adosadas a la fachada con elementos del artículo 5, se ha considerado que no es precisa esa autorización puesto que el carácter de "adosado a la fachada" no implica una intromisión material en el edificio en que se encuentra el establecimiento, sino que, en todo caso, el adosamiento a la fachada de los elementos del artículo 5, que solo podrá serlo en la longitud que ocupe el establecimiento, debe respetar el límite de que los elementos adosados constituyan una estructura independiente de la del edificio. Resulta aplicable lo dispuesto en la respuesta a la alegación 18.22. Y respecto a la necesidad de añadir un régimen de distancias en aras de la objetividad, transparencia y garantía jurídica de los vecinos, se estima que ello resultaría reiterativo, dado que este precepto se limita a posibilitar en casos excepcionales la instalación de terraza adosada a la fachada de la edificación del establecimiento, si bien le son de aplicación las demás previsiones y límites previstos en la Ordenanza.

Respecto a que no procede la alusión a las mesas altas en este apartado 7.2.k), y toda vez que el criterio se recoge en este apartado y en el f), se estima oportuno evitar la reiteración, manteniendo la previsión en este apartado f), que regula las reglas sobre el encaminamiento accesible.

En relación con la eliminación del artículo 7.2.l) por entender que deberían eliminarse las construcciones ligeras y que, en cualquier caso, la distancia de 5 metros es insuficiente, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.23.

En **conclusión**, se considera que **procede** admitir parcialmente la alegación sobre la prohibición de adosamiento de las mesas altas a fachadas, que se recoge de forma genérica en el apartado f).

12. Sobre el artículo 8:

El escrito de alegaciones señala que el artículo 8 debe ser revisado en profundidad, ya que las distancias mínimas de la norma anterior eran excesivamente generosas con los locales en detrimento de la ciudadanía. En concreto, señala que: el artículo 8.1b) no debe dar lugar a eludir la responsabilidad del instalador de cumplir o no las distancias; el artículo 8.1d) no debe modificarse y el acceso a los portales y establecimientos comerciales debe asegurarse en todo caso y no estar supeditados al uso de las terrazas; en la misma línea, tampoco debe modificarse el artículo 8.1e); en todo el artículo 8.2, con carácter general las distancias mínimas deberían ser el doble de lo que establece la normativa vigente; el artículo 8.2.b)12º debería explicitar que se refiere a los quioscos permanentes ya que no se debería incluir ningún articulado que de pie a que los veladores o estructuras ligeras.

Resolución:

En relación con el artículo 8.1.b), se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.27.

Respecto al artículo 8.1.d), se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.28.

En cuanto al artículo 8.1.e), la modificación de la Ordenanza incluye el contenido de este artículo (los establecimientos sanitarios de interés público) en el artículo 8.1d) y le resulta también aplicable la respuesta a la alegación 18.28.

En relación con la solicitud de que las distancias indicadas en el artículo 8.2 pasen a ser el doble, no se acredita cuáles son las circunstancias técnicas que aconsejan una dimensión concreta para estas distancias. No obstante, se ha llevado a cabo una valoración de estas distancias y su compatibilidad con las exigencias de seguridad y accesibilidad, y se ha considerado procedente ampliar la distancia establecida en el apartado 9º, para el caso de reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida para garantizar su accesibilidad en los términos señalados en la respuesta a la alegación 22.7.

En cuanto a la alegación relativa al artículo 8.2.b.2º, se aclara que este apartado se refiere a elementos exentos de ventilación vertical natural, en los que para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios, se ha establecido una distancia mínima de 1,50 metros desde el espacio ocupado por la terraza hasta estos elementos.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** estas alegaciones, salvo la relativa al artículo 8.2, que se **admite parcialmente y solo en los términos indicados en la respuesta**.

13. Sobre la distancia a la fachada:

El escrito de alegaciones solicita que el proyecto defina una distancia mínima a la fachada que sea necesario respetar, y que sería, en coherencia con el artículo 8.1e), de 2,5 m.

Resolución

El artículo 8.1e) se refiere a la conexión del itinerario peatonal accesible (IPA) con los establecimientos comerciales y otros locales en la vía pública. El IPA se contempla específicamente en el artículo 7.2f), que tiene por objeto asegurar el respeto a las condiciones de accesibilidad en el espacio público, garantizando que la anchura libre de paso para los peatones no pueda ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua. Además, la regla general es la de liberación de la zona adosada a fachada, que se contiene en la letra c) de este mismo artículo (las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera), por lo que como norma general se entiende que el texto garantiza ya esa distancia mínima. No obstante, en la letra k) se contiene una excepción al adosamiento (sólo en calles peatonales y en aceras donde sea

perjudicial para el tránsito peatonal), por lo que se considera que no procede definir una distancia mínima a la fachada que sea necesario respetar, más allá de lo ya regulado.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

14. Sobre artículo 9.3:

El escrito de alegaciones solicita la eliminación del artículo 9.3, por entender que en la mayoría de las calles de Madrid es incompatible con el artículo 8.1.e).

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.44.

15. Sobre las terrazas separadas por dos carriles del local y en plazas y bulevares:

El escrito de alegaciones señala que se debería realizar un estudio de intensidad de tráfico antes de autorizar una terraza separada por dos carriles del local, y que se debe incluir la prohibición de todo elemento fijo en plazas y bulevares a excepción de los quioscos que hayan sido autorizados previa consulta pública. En todo caso, se deben desmantelar todas las estructuras fijas que se han instalado desde marzo 2020 ubicadas en los bulevares.

Resolución

El artículo 9.4 prevé que, en terrenos separados del establecimiento por calzada, distintos de plazas en las que exista una banda permanente de circulación rodada, bulevares o calles sin salida pueda autorizarse la instalación de terrazas siempre que no existan más de dos carriles de circulación y se tenga en cuenta la intensidad del tráfico rodado, por lo que en estos casos ya está prevista la valoración de la intensidad del tráfico rodado, a fin de prevenir posibles situaciones de riesgo.

Respecto a la prohibición de elementos permanentes en plazas y bulevares, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.45.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

16. Sobre el artículo 9.5:

El escrito de alegaciones solicita que se elimine el artículo 9.5 por entender que supone un nivel máximo de inseguridad jurídica para las personas que compran o alquilan una vivienda, planteando una situación impredecible y un peligro porque tanto los trabajadores como los usuarios de las terrazas no cruzan por los pasos de peatones.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.46.

17. Sobre el artículo 9.6:

El escrito de alegaciones propone ampliar la distancia propuesta en el artículo 9.6 a al menos 5 m de los elementos con protección histórico-artística, ampliable en función de la tipología del elemento.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.47.

18. Sobre el anclaje de los elementos de las terrazas:

El escrito de alegaciones solicita que por incumplimiento de la regulación de los anclajes de los elementos de las terrazas (artículo 10.1d) se añada una sanción de multa o la retirada inmediata del elemento anclado. También señala que debe prohibirse anclar al suelo los elementos citados en el artículo 5, considerando los numerosos servicios afectados en el subsuelo de las calles de Madrid y en relación con el proceso de autorización de la terraza, debería revisarse in situ e informarse con carácter positivo por parte de los servicios del ayuntamiento la afección de los servicios afectados por la ubicación de la terraza.

Resolución

En relación con la inclusión de una infracción específica relativa al incumplimiento de las obligaciones referidas a los anclajes de los elementos de las terrazas previstas en el artículo 10.1d), el artículo 43.2a) tipifica como infracción grave la instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados, en la que pueden encajar los incumplimientos relativos al anclaje de los elementos de la terraza, por cuanto en el caso de ser autorizados, siempre lo serán con respeto a los límites del artículo 10.1, de modo que su incumplimiento supondrá una instalación de elementos no autorizados. Como tal infracción grave tiene prevista su correspondiente sanción de multa en el artículo 44 de la ordenanza vigente. Y sin perjuicio de ello, el artículo 41 de la ordenanza, que resulta modificado, recoge la compatibilidad de la imposición de sanciones con la obligación del infractor de reposición de la situación alterada a su estado originario o la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Respecto al anclaje al suelo de los elementos citados en el artículo 5, estos elementos son los que delimitan y acondicionan la terraza y algunos de ellos ya se definen en este precepto como elementos con sujeción al pavimento (toldo con sujeción al pavimento, sombrilla con sujeción al pavimento, elemento separador con sujeción al pavimento). Por tanto, se trata

precisamente de estructuras que llevan sujeción al pavimento para mayor seguridad y para evitar posibles caídas. En cualquier caso, la instalación deberá reunir las condiciones técnicas de sujeción al pavimento previstas en el artículo 10.1, debiendo ser la estrictamente necesaria para garantizar su estabilidad, además de fácilmente desmontable y quedar dentro de la superficie de terraza.

Por su parte, el artículo 8.2.13º, introducido en la modificación, establece la prohibición de situar sobre arquetas y otros servicios instalaciones fijas, tarimas o cualquier elemento que impida su visualización, con lo que quedan protegidos los accesos a los servicios situados en el subsuelo. Asimismo, siempre que se concede una terraza, los servicios técnicos analizan y valoran las condiciones de la instalación y su ubicación para no afección al interés general.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

19. **Sobre el apilamiento:**

El escrito de alegaciones solicita que no se autorice en ningún caso el apilamiento del mobiliario de terraza, que en muchos casos implica también el encadenamiento a elementos municipales.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.6.

20. Sobre el artículo 13bis:

El escrito de alegaciones señala que de la redacción del artículo 13bis se da por hecho la autorización, obviando que puede ser denegada, por lo que sugiere un texto alternativo: *Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de Patrimonio Histórico el expediente que fije los criterios para su autorización o denegación*.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.52.

21. Sobre el cambio de titularidad:

El escrito de alegaciones solicita que el cambio de titularidad no conlleve el traspaso de los veladores, estructuras ligeras ni ningún elemento fijo.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 35.8 en lo relativo a esta cuestión.

22. Sobre el artículo 16:

El escrito de alegaciones solicita que la Ordenanza posibilite reducir el tiempo de autorización en el llamado "período estacional" recogido en el artículo 16 de la actual Ordenanza, que no se ha modificado.

Resolución

Dado que el artículo 16 de la Ordenanza no se ha visto afectado por la modificación, no resulta pertinente tratar esta cuestión.

23. Sobre el artículo 17 bis:

El escrito de alegaciones solicita eliminar el artículo 17 bis, por entender que la ordenanza está supeditada a cumplir con la Ley de Ruido y que atenta contra el artículo 45 de la Constitución Española.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a las alegaciones 4.3 y 32.1, así como todo lo valorado en la alegación 128.

24. Sobre el apilamiento y las fijaciones y construcciones ligeras:

El escrito de alegaciones propone que se elimine del texto la posibilidad de solicitar autorización para apilar elementos de terraza y todo lo relativo a las fijaciones y construcciones ligeras.

Resolución

Se reitera la alegante en estas alegaciones a las que se ha dado respuesta en la contestación a las alegaciones 40.11 y 40.19.

25. Sobre el artículo 8.2.a) (por error señala el 2.a):

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción del artículo 8.2a) "*El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,5 metros libre de obstáculos en toda la longitud que compartan ambas terrazas".*

Resolución

La distancia entre terrazas ya venía fijada por la ordenanza vigente y no es objeto de modificación. Por otro lado, se considera que resulta adecuada la distancia de 1,5 m entre terrazas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

26. Sobre los artículos 26.l y 26.k:

El escrito de alegaciones muestra su disconformidad con la inclusión de los artículos 26.l y 26.k, por considerar que el intermediario entre los vecinos y la hostelería no debe ser la hostelería, y que no tiene sentido obligar a dotarse de sonómetros no sometidos a ningún control ni vigilancia municipal y cuyas mediciones no tienen carácter oficial.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.11, que se plantea en los mismos términos.

27. Sobre la autorización de terrazas en ordenación conjunta:

El escrito de alegaciones señala que el capítulo V dedicado a la autorización de terrazas en ordenación conjunta en espacios públicos debe ser revisado. En concreto, señala que: en el artículo 26 ter. e) desconoce el significado de “alta ocupación” y las medidas transitorias se van a realizar para mitigar las zonas ya altamente ocupadas; en el artículo 26 octies, la normativa debe incorporar elementos concretos para identificar una zona tensionada: distancias mínimas, número de terrazas máximo permitido por tramo de calle, relación mínima entre el espacio ocupado y espacio libre; y en el artículo 26 quáter, el estudio de ordenación conjunta ha de ser sometido a información pública.

Resolución

En relación con el artículo 26 ter. e), se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 34.1, en la que se definen las zonas tensionadas y se alude a los criterios básicos generales para la redacción de las resoluciones de ordenación conjunta en espacios tensionados. Además, respecto a la posible existencia de zonas altamente ocupadas, la disposición transitoria única e) establece el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para que la Comisión de Terrazas acuerde la delimitación de zonas tensionadas, a propuesta del distrito, sin perjuicio de su actualización en función de las circunstancias que justifiquen su delimitación.

En cuanto al artículo 26 octies, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 21.1 en lo relativo a que la aprobación de las zonas de ordenación conjunta, que se ha atribuido a la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, se realizará en base a los parámetros establecidos en los artículos 26, los cuales se deben valorar y modular en función de las características concretas de la zona, previo informe de los órganos competentes. Asimismo, resulta aplicable lo señalado en la respuesta a la alegación 7.3.

Respecto al artículo 26 quáter, la defensa del interés general de los vecinos está residenciada en la administración pública, que es la encargada de tramitar y adoptar los correspondientes actos de ordenación conjunta en el ejercicio de sus competencias, razón por la cual no es necesario contemplar la participación ciudadana directa en cada una de las actuaciones conjuntas que se adopten, en la medida en que además se vería afectada de forma relevante la propia actividad de la administración. Además, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 21.1 en lo relativo a que el interés público prima en las ordenaciones conjuntas al tratarse del uso del espacio público y son los órganos con competencia en la materia, como los concejales presidentes para su autorización o los órganos responsables de medio ambiente, los que tienen capacidad y competencia para valorar objetivamente ese interés. Las peticiones de aprobación de estudios de ordenación conjunta están tasadas y los requisitos establecidos de manera objetiva en la norma.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

28. Sobre las infracciones del artículo 43.1ª) y 43.1d):

El escrito de alegaciones solicita que se revisen algunas infracciones previstas: que la contenida en el artículo 43.1a) pase a ser una infracción grave, y que el artículo 43.1d) continúe con la misma redacción que en la Ordenanza vigente.

Resolución

La infracción prevista en el artículo 43.1a) no es objeto de modificación. Respecto a la infracción contenida en el artículo 43.1d), se ha añadido que la acreditación de las molestias a vecinos y transeúntes derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación debe realizarse mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente. Esta previsión se considera necesaria, por razones de seguridad jurídica, teniendo en cuenta la presunción de veracidad de las actas de los agentes de la autoridad o funcionarios competentes para realizar las inspecciones, y permite contar con elementos suficientes para proponer el inicio y éxito del correspondiente procedimiento sancionador. Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.61.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

29. Sobre los toldos con sujeción al pavimento:

El escrito de alegaciones solicita que, frente a la actual redacción del Anexo I, punto c), la definición de toldo se circunscriba al elemento de protección que sobresale de la fachada y

que en el caso de plazas, glorietas y bulevares solo se permita la instalación de sombrillas móviles y que se elimine la frase “cuyos elementos verticales deben disponerse sobre una línea paralela a la calzada y situada a 0,50 m del bordillo del segundo párrafo del apartado c”. Solicita que se defina e ilustre con ejemplos lo que se quiere expresar. Y se propone una redacción alternativa del apartado cuarto del Anexo I, punto c) “*Con el fin de limitar el impacto visual y los elementos que suponen una ocupación permanente y privativa del espacio público se valorará la posibilidad de no autorizar elementos de este tipo.*” Además, considera demasiado grande la dimensión prevista para la estructura auxiliar de apoyo.

Resolución

Los toldos que se definen en el Anexo I c) se configuran como elementos de delimitación o acondicionamiento de la terraza. Como tales, y para el debido cumplimiento de su función de proporcionar sombra, se han previsto como toldos con sujeción al pavimento, que resulta lo más coherente teniendo en cuenta que como regla general no hay adosamiento de la terraza a la edificación. Se consideran estructuras móviles, puesto que llevan sujeción al pavimento, que es la que evita una posible caída y garantiza la función de lienzo enrollable. Y, en cualquier caso, la sujeción será exclusivamente la necesaria para cumplir su función.

Respecto a la posibilidad de autorizar solo sombrillas, se da por reproducida la alegación 38 en lo relativo a que, dada la diferente configuración de las terrazas y del espacio disponible para la ocupación, deben contemplarse distintas estructuras que permitan el acondicionamiento de la terraza, si bien la ordenanza establece la delimitación de sus determinaciones, así como la posible limitación de algunos de estos elementos en aquellos espacios en que por sus características o su posible ordenación conjunta así sea necesario.

Las definiciones efectuadas en los Anexos se consideran lo suficientemente descriptivas, no considerándose apropiado llenar un texto normativo con ejemplos de todos y cada uno de los elementos, estructuras o instalaciones que en él se mencionen.

Respecto a la redacción alternativa que se propone del apartado cuarto del Anexo I, punto c), no se considera pertinente, puesto que este apartado alude a la posibilidad de no autorizar toldos con sujeción al pavimento, por lo que lo lógico es que no se extienda a supuestos en los que ya han sido autorizados. En cualquier caso, se debe tener en cuenta que en las autorizaciones de terraza siempre prima el interés público, por lo que se podrían suspender o modificar cuando así se requiriese. Al tratarse de autorizaciones, no existe un derecho preexistente a la autorización, tal y como se establece en el artículo 13 de la ordenanza actual y en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la consideración de excesivamente grande de la dimensión prevista para la estructura auxiliar de apoyo de los toldos con sujeción al pavimento, no se acredita cuáles son las circunstancias técnicas que aconsejan una dimensión distinta. No obstante, en la fijación de estas dimensiones, se han tenido en cuenta criterios técnicos orientados a limitar el impacto visual y posibilitar la visibilidad de viandantes, comercios, etc.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

30. Sobre las estufas de gas:

El escrito de alegaciones solicita que se elimine la posibilidad de instalar estufas de gas.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.7.

31. Sobre el Anexo IV y las zonas verdes:

El escrito de alegaciones propone que el Anexo IV incluya la siguiente frase *"Todas las zonas BIC, las zonas declaradas Patrimonio de la Unesco y los bulevares de Madrid que están declarados como zonas verdes en el PGOUM serán consideradas como zonas de ordenación conjunta según se define en el capítulo V*".

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 21.5.

32. Sobre la disposición transitoria única:

El escrito de alegaciones propone eliminar de la Disposición Transitoria única la moratoria hasta el año 2023 para las terrazas instaladas en bandas de aparcamiento.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 2.1.

Alegación 41, presentada por particular, en la que se señala que la retirada de aquellas terrazas ubicadas en bandas de aparcamiento ubicadas en zonas de protección se trata de una medida generalista no basada en un análisis específico de situación actual, problemática de movilidad, contaminación acústica y concentración de actividades molestas.

Resolución: se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 42.10.

Alegación 42, presentada por la Asociación de Empresarios Distrito 41, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Eliminación de la obligación del comienzo del desmontaje de la terraza 30 minutos antes del término del horario de su actividad y de la obligación de estar desmontada al término de su horario.**

   El escrito considera que supone un recorte del horario del servicio puesto que actualmente no existe esta obligación y se puede prestar el servicio hasta su término.

   Resolución:

   La inclusión de la obligación de iniciar las labores de recogida media hora antes del término del horario de funcionamiento responde a la congruencia con lo que ya se disponía en relación con las labores de inicio del montaje de la terraza.

   En la misma medida que el montaje no puede iniciarse antes del horario fijado para el inicio del funcionamiento de la terraza, las labores de desmontaje no pueden iniciarse después del horario establecido para el fin del funcionamiento de la terraza, lo que supondría una extensión en el horario de funcionamiento de la misma y las externalidades que puede provocar.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

2. **Eliminación del sistema de módulos:**

   En el escrito se considera que establecer una elección de módulos prefijada como la que establece el anexo II de la ordenanza que establece las medidas exactas o su ocupación teórica limita y condiciona la oferta de la hostelería.

   Resolución:

   Las referencias a los módulos y a sus posibles modelos o tipologías no limita la oferta ni impide la elección de los elementos que más se ajusten al establecimiento y, por el contrario, ofrecen un criterio objetivo y homogéneo a la hora de delimitar el espacio de ocupación, lo que garantiza el mismo criterio técnico a la hora de valorar la instalación de las terrazas y ofrece seguridad jurídica a los solicitantes.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

3. **Solicitan que se permita la extensión de la terraza frente a la fachada de los locales o establecimientos colindantes, tal y como se recoge ahora en el texto vigente (art.7.2.c))**

   En el escrito se solicita continuar con la redacción actual que permite la extensión de la terraza frente a la fachada de los establecimientos o locales colindantes.

   Resolución:

La posibilidad de extenderse a los locales o establecimientos colindantes no se ha eliminado del texto normativo propuesto, que mantiene la misma redacción anterior, tal y como ha quedado expuesto en la resolución de anteriores alegaciones, tales como la 18.13.

Por otro lado, el escrito de alegaciones presenta una contradicción con el que presentó esta misma entidad como alegación 8, dado que allí solicitaba que se eliminara de la documentación a presentar la conformidad de los colindantes en los casos de extensión a estos establecimientos.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

4. Distancias generales:

Consideran, con carácter general, excesivas las distancias establecidas respecto a elementos de servicio o mobiliario urbano.

Resolución:

Es obligación y derecho de la administración municipal la protección del dominio público y de todos aquellos elementos de servicio o mobiliario que están instalados en este, así como garantizar el acceso a estos. Las medidas establecidas son medidas habituales que garantizan esta protección, además de ofrecer un criterio objetivo y homogéneo a la hora de delimitar el espacio de ocupación, lo que garantiza el mismo criterio técnico a la hora de valorar la instalación de las terrazas y ofrece seguridad jurídica tanto a los solicitantes o titulares de las autorizaciones como a otros usuarios del espacio público.

Tal y como ya se ha mencionado en la contestación a la alegación 18.26 el objetivo de las modificaciones precisamente es atender a la experiencia acumulada, acotando algunas de las distancias o definiendo con mayor precisión algunos de los criterios que se recogen en el texto vigente, y que en muchos casos se derivan de las resoluciones de la comisión de terrazas promovidas por los propios distritos.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

5. Terrazas en esquina (art. 7.2.d))

Consideran que pueden instalarse los elementos previstos en los artículos 5 y 6 de la ordenanza en lugar de limitarlos a mesas y sillas.

Resolución:

Cabe recordar que la posibilidad de instalar terrazas en esquinas no está prevista en la ordenanza vigente que únicamente se incorporó en las resoluciones que la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración dictó con ocasión de la pandemia en apoyo del sector hostelero y su ocupación ya se limitaba a la instalación exclusiva de mesas y sillas.

Únicamente se permitió excepcionalmente la instalación de sombrillas en aquellas intersecciones de calles que contaran con semáforo en aras de la seguridad vial.

Por tanto, no se ha permitido en ningún caso la instalación de todos los elementos establecidos en los artículos 5 y 6 y la única limitación menor que se incluye ahora en el texto de modificación propuesta es la imposibilidad de instalar sombrillas que, dado las zonas en las que se permite la instalación, se considera adecuada y necesaria para la protección de peatones y sobre todo de la circulación rodada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

6. Ocupación de las fachadas de los edificios colindantes (art. 7.2.e))

Consideran que no se puede limitar la ocupación de los locales colindantes al establecimiento donde se instalan las terrazas, aunque pueda estar en los edificios colindantes al de la fachada del establecimiento.

Resolución:

Ha sido criterio de la Comisión de Terrazas la interpretación del artículo 7.a) de la ordenanza vigente que solo era posible la extensión a los establecimientos y locales colindantes del edificio común y no a la de los edificios colindantes. La necesidad de esta interpretación surgió justamente por la redacción algo confusa de dicho precepto.

Sin perjuicio de ello, durante la aplicación de las medidas flexibilización, a partir de la Resolución 51 de la Comisión de Terrazas se permitió esta extensión a edificios colindantes con el fin de apoyar al sector hostelero.

La redacción que se propone ahora termina con la confusión e incorpora el criterio mantenido por la comisión para la aplicación de la ordenanza vigente como criterio de ordenación del espacio público.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

7. Solicitud y documentación de inicio:

En el escrito de alegaciones se considera que el procedimiento actual de autorizaciones no funciona, entre otras cosas, por la distribución de competencias, si bien el escrito solo señala deficiencias sin señalar ninguna alternativa que pueda ser valorada.

Resolución:

En **conclusión**, se considera que, dada la generalidad de la alegación, **no es posible valorar** la alegación.

8. Sobre el plazo de resolución de las solicitudes y la desestimación por silencio administrativo:

En el escrito de alegaciones se considera que la resolución por silencio debe ser estimatoria y no desestimatoria, por entender que el hecho de que se trate de dominio público no debe justificar la incapacidad del sistema y el continuo retraso.

Pone de manifiesto que los plazos de contestación actuales son excesivos, sobrepasando con mucho los dos meses, especialmente en aquellos casos en los que se instalan toldos, construcciones ligeras o sombrillas.

Igualmente pone de manifiesto la falta de criterios unificados y proponen la creación de una agencia única que otorgue las autorizaciones de terrazas tal y como se hizo en el Ayuntamiento con la Agencia de Actividades respecto a las licencias y que se desarrolle un plan de choque para reforzar los recursos de los distritos, estableciendo un sistema que, aunque sea descentralizado territorialmente su gestión sea centralizada.

Resolución:

Respecto al sentido del silencio administrativo cabe recordar que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el silencio tendrá efecto de desestimación “cuando la estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente.”

Por tanto, otra cosa iría en contra de esta disposición legal por lo que no procede admitir la alegación.

Respecto a la creación o no de una agencia que centralice la gestión de las autorizaciones de terrazas, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 17.1.h) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, corresponde a la Junta de Gobierno establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, en el marco de las normas orgánicas aprobadas por el Pleno y el nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos.

Por tanto, el procedimiento para la modificación de una ordenanza no es el adecuado para la incorporación de decisiones relativas a la organización administrativa y la delegación de competencias que debe adoptarse, en su caso, por acuerdo de la Junta de Gobierno.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

9. Sobre la Comisión de Terrazas y la consideración de informes externos:

En el escrito de alegaciones se pone de manifiesto la necesidad de que la Comisión de Terrazas se pueda apoyar en informes externos hechos por las organizaciones y empresas especializadas, de forma que se escuche a las partes afectadas, tanto al empresario como al funcionario.

Resolución:

La Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración es un órgano colegiado de la administración municipal que, además de por la ordenanza, se rige por el Decreto de 2 de junio de 2016 de la alcaldesa por el que se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración y se regula su composición y funcionamiento.

Como órgano colegiado con capacidad decisoria se rige, además de por este decreto, por Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, y en la normativa básica en materia de régimen jurídico del Sector Público.

Por tanto, la comisión no es una parte ajena a la administración municipal o interpuesta entre las "partes afectadas" sino que es, esencialmente, administración municipal.

Por otro lado, cabe señalar que para la toma de decisiones puede tener en cuenta cuantos informes considere necesario y acuerde tener en cuenta, pero siempre mediante la formación de la voluntad colectiva del órgano y en la forma que en su seno se acuerde.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

10. Sobre las Zonas Ambientalmente Protegidas (ZAP):

En el escrito de alegaciones se solicita que no se incluyan como limitativas en la ordenanza puesto que, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, no han sido revisadas ni se han realizado sobre ellas nuevas mediciones de sus niveles acústicos.

Respecto a las ZPAE, si bien se reconoce que sí son objeto de revisión, se considera que es en este proceso de revisión cuando se deba tomar la decisión de limitar las terrazas en las bandas de estacionamiento y no prohibirlas en la ordenanza.

Resolución:

Tanto la declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas (ZAP) o de Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) así como la definición de sus determinaciones no son objeto de la ordenanza y las propuestas para ello son competencia, por razón de la materia, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, correspondiendo su aprobación al Pleno del Ayuntamiento, por lo que excede del ámbito de esta ordenanza.

Si es objeto de esta ordenanza establecer las condiciones sobre las que se puede instalar o no terrazas, cuya regla general es la instalación en aceras. La instalación en bandas de estacionamiento es una modalidad excepcional que se articuló a consecuencia de la pandemia cuya vigencia ya se estableció en la correspondiente resolución de la Comisión de Terrazas y respecto de las cuales ahora se incluye un régimen transitorio para algunas de ellas. La inclusión de zonas con protección ambiental sea cual sea la afección, se ha introducido para excluir la continuación de una situación transitoria, ha sido valorada por los servicios municipales para buscar una situación de

equilibrio en ámbitos en los que se han desequilibrado por la alta ocupación de los espacios u otras valoraciones ambientales durante la pandemia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

11. Mover mupis de publicidad u otros elementos de mobiliario urbano en espacios de terrazas de restaurantes:

El escrito de alegaciones considera necesario que, para posibilitar la instalación de terrazas a los locales de hostelería, se trasladen a otra ubicación cercana los mupis y otros posibles elementos de mobiliario y con ello permitir instalar la terraza en toda la superficie frente al local.

Resolución:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la vigente ordenanza *"La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión."* Y esto es así, entre otras cosas, porque se trata de una ocupación del dominio público, cuyo uso preferente es para el común disfrute de los ciudadanos y para facilitar ese uso común la administración sitúa en el dominio público elementos de servicio público, como los que forman parte del mobiliario urbano, sean mupis digitales o de otro tipo como bancos, papeleras, iluminación, etc. Por tanto, la instalación de estos elementos no puede estar condicionada a necesidades o preferencias particulares.

Por otro lado, la instalación del mobiliario urbano no es objeto de regulación en esta ordenanza y su disposición e instalación en el espacio público es objeto de planificación y ordenación por parte de las áreas competentes por razón de la materia a la que puedan afectar.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

12. Regulación de las terrazas interiores privadas de uso privado:

El escrito de alegaciones considera necesario que se incorpore a la ordenanza la regulación de las terrazas en suelo privado de uso privado.

Regulación:

Esta modificación se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de urbanismo, patrimonio de las administraciones públicas, protección del medio ambiente urbano e información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local, de acuerdo con lo indicado en el artículo 25.2 a) b) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y demás disposiciones aplicables materia patrimonial, y en materia de promoción de actividades y prestación de servicios públicos que afecten al interés general de los ciudadanos, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Esta ordenanza regula lo relativo al espacio público y a los instalados en terreno privado de uso público, por su función pública, tal y como se establece en su objeto y en las diversas resoluciones de la Comisión de Terrazas. Por lo que no es objeto de regulación la instalación de terrazas en terrenos privados de uso privado, al tener un carácter jurídico diferente, se trataría de licencias, no de autorizaciones demaniales, y las necesidades técnicas serían diferentes por los espacios en los que se ubican.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

13. Levantamiento o precinto de terrazas:

El escrito de alegaciones considera necesario cuando se vaya a efectuar un levantamiento o un precinto de una terraza, sean advertidas con anterioridad al día en que se realice dicho acto para poder cancelar reseras y que estos actos no se hagan en horas de almuerzo o cenas.

Resolución:

De conformidad con el procedimiento establecido en la ordenanza, así como, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAP), la retirada de las terrazas que incumplen las condiciones de la ordenanza o carecen de autorización se hacen previa notificación al interesado de la orden de retirada con advertencia de que, de no procederse a la misma, se procederá al cumplimiento forzoso por parte de administración municipal, con cargo al titular de la terraza. Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el art. 56 de la LPAP, el plazo para proceder a retirar voluntariamente la terraza queda reducido al de 8 días máximo, de forma que el afectado por la orden de retirada tiene un plazo temporal delimitado que se concretará en la orden de retirada para el supuesto de incumplimiento. Incluso después de esta notificación se comprueba por la administración si se ha cumplido la orden de retirada y posteriormente se procede al levantamiento.

Por tanto, el titular de la terraza es notificado y advertido suficientemente de las actuaciones que proceden y cabe recordar que las mismas se ejecutan ante un incumplimiento por parte del titular y la desobediencia a las correspondientes órdenes de ejecución.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

14. Incluir en el listado de espacios singulares la calle Jorge Juan:

Consideran necesario incluirlo porque, según el escrito de alegaciones, se trata de un espacio de referencia de comercios y destino del turismo de calidad y sin embargo la

existencia de numerosos árboles y elementos de mobiliario urbano hacen casi imposible la instalación de terrazas si se cumple la normativa con exactitud.

Resolución:

De la alegación no se desprende claramente a qué listado se refiere puesto que en la ordenanza no hay un listado de “espacios singulares” si no de “espacios con valores históricos o paisajísticos” que son los relacionados en el anexo IV y cuyo objeto es la ordenación conjunta y no, como parece desprenderse del escrito de alegaciones, la eliminación de árboles y elementos de mobiliario urbano que “dificultan” la instalación de terrazas.

Sin perjuicio de ello, será, en su caso, el correspondiente proceso de ordenación conjunta el que valore la necesidad o no de que la calle mencionada sea objeto de esa singularización. Respecto a los objetivos que son propios de la ordenación conjunta se reitera lo ya manifestado en la alegación 7.12.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

15. Solicitan que las terrazas COVID puedan cubrirse con estructuras ligera con toldos:

Consideran estas estructuras tanto en las de banda de estacionamiento como en las situadas en aceras, sin necesidad de colocar anclaje en la calzada o en aceras.

Resolución:

La instalación de terrazas “COVID”, autorizadas al amparo de la Resolución 51 de la Comisión de Terrazas, ya sean en banda de estacionamiento o en acera, deben ajustarse a las determinaciones establecidas en la correspondiente autorización en el momento de su otorgamiento y en su caso, proceder a la adaptación que corresponda en función del periodo transitorio que establezca la ordenanza.

Respecto a las terrazas “Covid” en bandas de estacionamiento, algunas de las cuales podrán mantenerse transitoriamente, podrán hacerlo contando solo con los elementos previstos en la Resolución 51 quáter, siempre que así estuviese autorizado antes del 31 de diciembre de 2021.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

Alegación 43, presentada por la Asociación Vecinal “El organillo” de Chamberí en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Alegaciones generales:**

En primer lugar, indica que sorprende que siendo el ruido uno de problemas fundamentales para los vecinos, en la modificación de la ordenanza no se haga ninguna mención a ellos. Alude a los máximos establecidos por la ley del ruido de 17 de noviembre de 2003 y el Real Decreto 1367/2007.

En segundo lugar, considera que hay una indefinición de las llamadas “zonas tensionadas” y solicita que se elabore un estudio de impacto medioambiental, basado en los datos objetivos de los ruidos emitidos por los bares y terrazas.

En tercer lugar, expresa su desacuerdo en la utilización del espacio público por parte de la hostelería y entiende que esta modificación está hecha para el interés exclusivo de la hostelería.

En cuarto lugar, señala una serie de limitaciones que se observan en el informe del estudio económico, y que no tiene en cuenta otras variables económicas, que considera igual de importantes.

En quinto lugar, entiende que el proyecto fomenta el consumo de alcohol y de tabaco.

En sexto lugar, entiende que cambia de facto el uso del suelo, convirtiendo zonas residenciales en zonas comerciales para el consumo de bebidas alcohólicas.

En séptimo lugar, solicita la retirada del proyecto, aludiendo a que el texto debe salvaguardar el derecho a la intimidad, así como la inviolabilidad del domicilio, como derechos fundamentales recogidos en la Constitución, y cuya protección está plenamente reconocida por el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Defensor del Pueblo.

Resolución:

Respecto a la primera alegación, alusiva a los ruidos, se da por reproducido lo indicado en la alegación 7, punto 5.

Respecto a la segunda alegación, referida a las zonas tensionadas, y en relación con la elaboración de un estudio ambiental, se remite la contestación, a la ya expuesta para la alegación 12.3.

Respecto a la tercera alegación y sexta alegación respecto a los usos del espacio público, se da contestación en la alegación 12.2.

Respecto a la cuarta alegación relativa al estudio económico, se contesta por remisión a la respuesta dada a la alegación 12.4.

Respecto a la quinta alegación, referida a que la presente modificación fomenta el consumo de alcohol y tabaco, se ha de señalar que, uno de los objetivos de esta modificación es dotar de una mayor ordenación a la instalación de terrazas para con ello, conseguir el mayor respecto al derecho al descanso de los vecinos, y ordenar el uso del espacio público para prestar servicios de hostelería y restauración, como actividades legales y recogidas en la normativa. Las limitaciones sobre el consumo de alcohol y tabaco serán objeto de la correspondiente regulación estatal y autonómica, sin que la ordenanza de terrazas pueda imponer limitaciones no recogidas en la norma competente.

Respecto a la última alegación, referida a que el proyecto iría en contra del derecho de intimidad e inviolabilidad del domicilio, sin especificar a que precepto concreto se le podría achacar ese reproche, se ha de señalar que tal y como establece el artículo 18.2 de la Constitución Española, el domicilio es inviolable, que en la práctica se traduce en que nadie pueda entrar o registrar el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, siempre y cuando no se hubiera cometido en él un delito flagrante. No existiendo en el proyecto de modificación ningún artículo o prescripción, en la que se haga referencia a dicho derecho ni que tampoco se vulnere en forma alguna, el derecho de intimidad personal y familiar, consagrado en el mismo artículo de nuestra Carta Magna.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

Alegaciones al articulado:

1.Artículo 2: retirar las referencias a los food trucks.

Se da por contestada en la alegación 16.3.

2. Artículo 3.1. Actividades susceptibles de instalar terrazas, retirar el párrafo referido a la autorización de instalación de una terraza de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en los mercados municipales, él, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18, punto 3.

3. Artículo 3.3, retirar que puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18, punto 4.

4.Artículo 5e), se propone un texto alternativo:

Redacción actual. e) Elemento separador con sujeción al pavimento, sólo para el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo y de 1,80 metros, en el caso de ocupación del espacio de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad".

Redacción propuesta:
añadir: "*Los anclajes al pavimento serán de desmontaje fácil. En caso de que los elementos separadores no sean transparentes, deberán desmontarse cada noche y siempre que el local permanezca cerrado"*

Argumentan que los anclajes de difícil desmontaje y los separadores no transparentes que impiden la visibilidad crean inseguridad a los residentes, especialmente en los casos en los que sea necesario la actuación de servicios de emergencia y a los 6nocturnos

Resolución:

Las condiciones de sujeción al pavimento se encuentran señaladas en el artículo 10 de la Ordenanza, en el que se especifica entre otras cuestiones que los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables. Por otra parte, conforme a las condiciones recogidas en el Anexo I los elementos separadores han de tener permeabilidad de vistas, por lo que no se considera conveniente establecer la obligatoriedad del desmontaje de estos elementos diariamente.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

5.Articulo 6

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18, punto 7.

6.Artículo 6.1.h) retirar el elemento industrial móvil. Entienden que hay indefinición, lo que puede dar lugar a la instalación de cualquier cosa.

Resolución:

En relación a esta alegación se ha de indicar que la indefinición no es tal, ya que el apartado h) del Anexo II de la ordenanza lo define como *aparato portátil de funcionamiento autónomo cuya función es garantizar, mejorar o complementar las*

condiciones de seguridad, confort o funcionalidad. Se ha de tener en cuenta todas las alegaciones referidas a las estufas de gas, en particular, la alegación 7.7.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

7.Articulo 6.1 i) retirar elementos de jardinería.

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18, punto 8.

8.Artículo 6.5.b) retirar "*Exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada, se podrán autorizar elementos separadores móviles*"

Resolución:

Tal y como se ha señalado en la alegación 7, punto k, s*ólo con carácter excepcional se permitirá el adosamiento en calles peatonales (que por su propia configuración no cuentan con línea de bordillo) y en aquellas calles en las que precisamente la ubicación general en línea de bordillo resulte perjudicial para el tránsito peatonal.*

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

Retirar todo el apartado del artículo 6.5 d)

Resolución:

La inclusión de esta responde a la intención de determinar y aclarar que elementos industriales móviles pueden instalarse en las terrazas, por lo que su eliminación, daría lugar a confusión respecto a la identificación de estos.

La posibilidad de implantación de elementos industriales está recogida en el texto vigente de la Ordenanza, en la propuesta del articulo 6.5.b) se señala la posibilidad de limitar la autorización de dichos elementos a los móviles y excepcionalmente a los permanentes en los casos en los que sea preciso preservar las características arquitectónicas o paisajísticas.

En relación a las estufas hay que tener en cuenta lo considerado en la alegación 7.7.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

9.Añadir un punto al artículo 6.6 con este texto: *Todos los elementos de la terraza estarán dentro de los límites de la misma y serán retirados por las noches y siempre que el establecimiento permanezca cerrado".*

Resolución:

Esta prescripción está dentro de las obligaciones que señala del artículo 26, concretamente en el apartado g , que no han sido objeto de modificación, que señala como obligación *Proceder a la retirada del mobiliario a la finalización del horario de funcionamiento del establecimiento, salvo que se haya autorizado para apilar el mobiliario, y, en todo caso, de los elementos que delimitan o acondicionan la terraza una vez finalice la temporada, cuando la autorización no tuviera carácter anua*l

Asimismo, se ha incluido como infracción grave en el apartado h) del artículo 43.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

10.Articulo 7 Disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza" alegan que se incluya que las terrazas no pueden tener más superficie de ocupación que la que tiene el propio establecimiento. Menos, sí, pero en ningún caso más. Y que la superficie de la terraza será proporcional a la superficie del establecimiento principal. En ningún caso la terraza podrá disponer de más de un tercio del aforo del establecimiento principal

Resolución

A las alegaciones realizadas a este articulo y apartado, les son aplicables con carácter general las consideraciones expuestas en la alegación 7 punto 2. Y más concretamente, se responde en apartado 13 de la alegación 18.

11.En este mismo artículo, (artículo 7.2.c) plantean, que, si las condiciones cambian, los comerciantes puedan retirar su conformidad:

Resolución:

La Ordenanza prevé el cambio de titularidad de la terraza en su artículo 15, señalando que se realiza conjuntamente con el de la licencia del establecimiento principal. En el caso de no producirse modificación en la licencia principal ni en la autorización de la terraza no procede solicitar una nueva conformidad para la terraza. En los supuestos en

los que se modifiquen los elementos del artículo 5, se tendría que solicitar una modificación de la autorización, por lo tanto, requeriría esa nueva conformidad.

En **conclusión,** se considera que **no procede admitir** la alegación

12.Articulo 7.2 d) plantean la eliminación de este apartado, porque entienden que no deben existir terrazas en las esquinas.

Resolución:
Le son aplicables la o indicado en la alegación 18.4.

13.Artículo 7.2.e) Eliminar que las terrazas podrán ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes

Resolución:

las alegaciones realizadas a este artículo y apartado, les son aplicables con carácter general las consideraciones expuestas en la alegación 7 punto 2. Y más concretamente, se responde en apartado 13 de la alegación 18.

14.Apartado 7.2.f) entienden que en este apartado se debe añadir, que en una acera no haya sitio para poner una terraza porque perjudica el tránsito peatonal, no se pondrá ninguna terraza.

Resolución:

Es la propia norma la que ya establece muy claramente esta prescripción cuando establece que

La anchura libre de paso para los peatones no puede ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se respetará el itinerario peatonal accesible (IPA) y las terrazas no podrán situarse encima de los encaminamientos y pavimentos podo-táctiles. En ningún caso, las mesas altas de baja ocupación pueden instalarse adosadas a fachada.

Por lo que no se considera que haya duda respecto a que se debe respetar los 2,50 m libres de paso. Las alegaciones realizadas a este artículo y apartado, les son aplicables con carácter general las consideraciones expuestas en la alegación 7.

Respecto a la prohibición de adosamiento de mesas altas, se remite a la alegación 40.11

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

15.Alegación al Artículo 7.2 g)

Resolución:

Las alegaciones realizadas a este artículo y apartado, les son aplicables con carácter general las consideraciones expuestas en la alegación 7.

16.Alegación artículo 7.2 h) 7.2, k): añadir "En ningún caso se autorizarán instalaciones adosadas a fachadas de edificios".

Resolución

Son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7 punto 2.

17.Alegación referente a El Proyecto no respeta las prioridades funcionales ni los criterios de diseño que establece el Plan General PGOUM (97).

Resolución:

Son aplicables las respuestas contenidas en alegación 12.2

Asimismo, se debe tener en cuenta que el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid clasifica en el artículo 7.2.6 de sus Normas Urbanísticas (NNUU) los usos según su incidencia en la caracterización de un edifico o grado de ocupación del mismo y en posteriores artículos define y regula los usos compatibles y autorizables. Estas clasificaciones están referidas a usos en edificios no al espacio edificado.

El uso del espacio público se regula en las distintas ordenanzas municipales que afectan al mismo, en este caso concreto, la instalación de terrazas y quioscos de hostelería.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

18.Alegación artículo 7.2.l) proponen la prohibición de las construcciones ligeras

Resolución:

Son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 31.

19.Retirar el texto del Alegación artículo 7.2 m)

Resolución:

Debido a diferentes consultas realizadas a la Comisión de Terrazas sobre este extremo, se ha considerado oportuno prever en la modificación, la posibilidad de instalar terrazas en los soportales si bien, se podrán autorizar la instalación de terrazas sólo si es posible mantener el transito natural peatonal, tanto si la terraza se instala en la fachada del edificio como en la del establecimiento, sin que quepa entenderse de la lectura de este apartado, que la terraza pueda instalarse simultáneamente en ambos espacios puesto que el tránsito peatonal natural debe mantenerse.
También es aplicable la respuesta dada en la alegación 18.24.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

20.Retirar el artículo 7.2 n)

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18, punto 3.

21.Alegación sobre el artículo 8 propone sustituir las expresiones como ha de instar ha de ser, ha de distar, se debe respetar... por imperativos como será, distará

Resolución:

Se ha de señalar que las alegaciones realizadas a las distancias determinadas en el artículo 8, han sido ya resueltas en la alegación 18 de los puntos 26 al 41.

22.Alegación sobre el artículo 8.1) párrafo tercero Retirar el texto: "salvo si existe valla de protección, para árboles situados en zonas pavimentadas",

Resolución:

La razón de ser de este apartado es garantizar que la instalación de terrazas no menoscabe en forma alguna el mantenimiento de los árboles en zonas terrizas y de los alcorques del arbolado viario. Por ello, se establecen unas determinadas medidas de separación, 1 metro en zonas terrizas y 0,50 en torno al perímetro de los alcorques, exigencia que no se mantiene en caso de que tenga valla de protección, precisamente porque ésta, garantiza de una manera más eficaz el posible daño que se pueda producir en el arbolado.

También le es aplicable las consideraciones realizadas en la alegación 18.26.

23.Alegación sobre el artículo 8.1.b).

Resolución:

Le son aplicables las consideraciones realizadas en la alegación 18.27.

24.Alegación sobre el articulo 8.2 b 1º).

Resolución:

Le son aplicables las consideraciones realizadas en la alegación 18.30.

25.Alegación sobre el artículo 8.2. a)

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.3.

26.Alegación sobre el artículo 8.2.b)

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.30

27.Alegaciones artículo 9:

28.Alegación sobre el articulo 9.1

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.42.

29.Alegación sobre el articulo 9.2

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.43.

30.Alegación sobre el articulo 9.3

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 4.2

31.Alegación sobre el articulo 9.4

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.45

32.Alegación sobre el articulo 9.5

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.46

33.Alegaciones artículo 12 consideran que este artículo es ambiguo, puesto que es obligación del ayuntamiento garantizar estas condiciones en todo momento.

Alegan que, con carácter general, no se podrán instalar terrazas en calles donde no se cumpla la normativa de la Ley del Ruido (OPCAT). Asimismo, citan el informe de análisis del impacto acústico de la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental de fecha 07.04.2021 del Ayuntamiento de Madrid, e indican, que, según el mismo, para que el ruido de una terraza de un espacio abierto con un aforo de 20 persona no moleste, la distancia

mínima debe ser de 30 metros. Añaden que, en calles estrechas, el efecto cañón acústico sobrepasa con creces el nivel tolerable analizado en dicho estudio.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7, puntos 3 y 5.

34.Alegación 12 apartado h: Sobre el apilamiento del mobiliario

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.6 y en la 18.51

35.Alegación al artículo 12 apartado i) alegan que se añada al artículo que no se deben permitir muebles bar, caballetes (paneles informativos), grifos para la expedición de bebidas alcohólicas ni ningún elemento contaminante, ni ningún elemento de calefacción o de refrigeración.

Resolución:

Tal y como se ha manifestado en la contestación a la alegación 7.7, en esta modificación se amplía la actual relación de elementos contenidos en el apartado i) para impedir también la instalación de frigoríficos u otros dispositivos similares de conservación o almacenamiento de productos o de preparación de comidas, entre los que se pueden entender comprendidos los grifos de bebidas, alcohólicas y no alcohólicas, por lo que no es necesario añadir otros elementos en una lista que no pretende ser exhaustiva en cuanto se cierra con la cláusula referida a cualquier otra máquina de características análogas.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

36.Alegación al artículo 17 horarios, considera que son incompatibles con el artículo 16 de la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica (OPCAT) que establece el "Periodo nocturno", así como con el ordenamiento español (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido) y comunitario (Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental).
En todos los casos el horario de cierre de las terrazas deberá a las 23 horas

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 4.3.

37.Alegación artículo 17 bis "Localización con amenización musical". Los bares y restaurantes con amenización musical son incompatibles con las terrazas, argumenta que no figura en el régimen sancionador como falta, entiende que los locales que tienen autorizada música en su interior no podrán tener terraza.

Resolución:

Partiendo de las consideraciones expuestas en la alegación 8.1, la modificación lo que hace es introducir lo ya admitido por el *Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones*, por tanto, lo que pretende es precisamente contemplar esta posibilidad, permitiendo compatibilizar licencias para varias actividades, pero delimitando el desarrollo de una u otra actividad, de manera que si los bares-restaurantes como amenización musical disponen de terraza, no podrán ejercer ambos servicios simultáneamente.

Asimismo, le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.8

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

38.Alegación artículo 18 solicitan incluir un nuevo apartado. Habrá un trámite de audiencia para los vecinos colindantes y afectados por la actividad, que tendrán un plazo de 10 días para la presentación de sugerencias. Estas recibirán respuesta motivada.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.9

39.Alegaciones artículo 19:

Añadir que los titulares de licencia de un establecimiento no podrán obtener autorización de terraza en caso de tener expedientes abiertos por incumplimientos medioambientales. Tales como medidas correctoras ambientales impuestas por los Servicios de Inspección Municipales. Asimismo, propone la no renovación de la autorización en determinados supuestos

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.10

40.Alegaciones al artículo 26 párrafos k y l, referidos a la figura del "responsable de la terraza" y a la instalación de sonómetros.

Resolución
Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.11, y 8.5 en cuanto al responsable.

41.Alegaciones al Capítulo V del Título I. Terrazas en ordenación conjunta

Consideran que es ambiguo y que produce indefensión jurídica, porque es interpretable según los intereses de los afectados, tanto hosteleros como vecinos y puede producir daños en los dos sentidos.

Suprimir el artículo 26 bis "Definición de terrazas en ordenación conjunta y competencia para su aprobación.

Resolución:
Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.12 y 21.1.

42.Suprimir el articulo 26 ter e) alegan que es prioritaria la definición exacta de lo que es una "zona especialmente tensionada", de manera precisa y a un nivel tan pormenorizado como calles de la ciudad de Madrid. Cada calle tiene una casuística diferente, y precisa de un estudio individualizado para garantizar que se respeta las normativas anteriormente mencionadas.

Resolución
Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 34.

43.Alegación Disposición Transitoria Primera "Renovación Automática de terrazas"

Resolución
Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.13.

44.Alegación eliminar la Disposición Transitoria Tercera "Régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento"

Resolución
Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 2.

Alegación 44, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Alegaciones generales:

En primer lugar, considera que el proyecto debe ser retirado y consensuado con todos los actores sociales y políticos.

En segundo lugar, considera que mediante esta ordenanza el Ayuntamiento está fomentando el consumo de alcohol al categorizarlo como de inofensiva actividad lúdica sin tener en cuenta las consecuencias para la salud, la convivencia y el gasto sanitario.

En tercer lugar, señala que las principales carencias se señalan en *"el contundente informe jurídico del propio Ayuntamiento que muestra las fuertes carencias en la forma y el fondo del proyecto presentado que lo harían insostenible en los procesos judiciales que se interpondrían ante la misma en el caso de aprobarse."*

En cuarto lugar, considera necesario que se defina de mejor forma el concepto de "zona tensionada".

En quinto lugar, señala la necesidad de reducir los horarios de las terrazas para permitir el descanso.

En sexto lugar, considera que se no cuenta con una memoria de impacto medioambiental, omitiendo así información con la que cuenta el propio Ayuntamiento. Igualmente se omite las consecuencias de la emisión de gases por los calefactores. Se hace una referencia a un expediente del departamento de control acústico, hecha la consulta, no se encuentra ese expediente, por lo que, si se considera necesaria su vista o alegación, debería aportarse por el procedimiento oportuno.

En séptimo lugar, se considera que la ordenanza es un pretexto para regularizar las medidas tomadas durante la pandemia y otro tipo de medidas de interés que se buscaban aprobar con anterioridad.

En octavo lugar, se considera que la ordenanza facilita el consumo de tabaco en los sitios de venta de comida y bebidas alcohólicas, por lo que considera que va en contra de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, que prohíbe fumar en determinados lugares y que fomenta prácticas perjudiciales para la salud. Alude, para una explicación sobre la relación entre el aumento de terrazas en Madrid y la Ley 42/2010, de 30 de diciembre de 2010 que prohíbe fumar en ciertos sitios, se puede ver en el trabajo "Plan de mejora regulatoria para la instalación de terrazas de hostelería en la ciudad de Madrid".

En noveno lugar, señala que cambia de facto el uso del suelo de la ciudad en contra de lo establecido en PGOUM, convirtiendo zonas residenciales en comerciales.

Por último, en décimo lugar, la ordenanza es totalmente contraria a las múltiples recomendaciones del Defensor del Pueblo.

Resolución:

Respecto a la primera alegación, cabe señalar que la aprobación de la correspondiente modificación se está realizando conforme al procedimiento legalmente establecido al efecto en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid relativo al procedimiento para la elaboración de las normas competencia del Pleno.

Respecto a la segunda alegación, cabe señalar que el objeto de la ordenanza es regular el régimen jurídico al que deben someterse la instalación de terrazas y los quioscos de hostelería y restauración en el dominio público, en el ejercicio de sus competencias.

Respecto a la tercera alegación referida a un informe jurídico que señala las carencias de forma y fondo, se desconoce a cual se refiere puesto que el informe de la Asesoría Jurídica emitido con fecha 27 de octubre de 2021, con carácter previo a la aprobación del proyecto inicial por la Junta de Gobierno, se emite favorablemente y señala que se han garantizado el cumplimiento de todas las obligaciones legales aplicables en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

Respecto a la definición más concreta de las zonas tensionadas, se ha de tener en cuenta la alegación 18.59.

Respecto a la necesidad de reducir los horarios para favorecer el descanso, la contestación se remite a las distintas alegaciones relativas a este asunto y en especial a la resolución de la alegación 4.3.

Respecto a la necesidad de contar, en el proceso de tramitación de la ordenanza con una memoria de impacto medioambiental, se remite la contestación a la ya expuesta para la alegación 12.

Respecto a lo expuesto en la alegación en séptimo lugar, la ordenanza incorpora determinadas medidas que efectivamente se han puesto en marcha durante la pandemia, pero no es el objeto de la misma tal y como queda expuesto en el preámbulo del texto y lo demuestra la prohibición expresa de algunas de estas medidas como lo es la instalación de terrazas en bandas de estacionamiento.

Respecto a lo alegado en octavo lugar y el fomento del consumo de alcohol, así como la alusión al “Plan de mejora regulatoria para la instalación de terrazas de hostelería en la ciudad de Madrid” cabe señalar que lo que se dispone en dicho Plan es lo siguiente:

El análisis de propuesta de modificación normativa y posterior seguimiento se enmarca en una serie de actuaciones regulatorias puestas en marcha en el Ayuntamiento de Madrid, con el fin de dar cumplimiento a las directrices marcadas hace unos años por la denominada Directiva Europea de Servicios (Directiva 2006/123/CE). Esta Directiva ha sido traspuesta en la mayoría de sus términos en el ordenamiento jurídico español, y en sus líneas han ahondado posteriormente diversas leyes estatales y autonómicas flexibilizando los procedimientos y permitiendo la rápida instalación de actividades económicas. La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y la Ley de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid, de 12 de junio de 2012, han marcado retos

importantes para las Administraciones Públicas, en este caso madrileñas, al eliminar trabas administrativas y legales, así como requisitos técnicos para la implantación de actividades económicas.

En este contexto, es imprescindible hacer referencia a la crisis económica actual, que ha provocado que muchos empresarios busquen nuevas fórmulas para rentabilizar sus negocios. Si a ello se le une el fuerte impacto que ha tenido para los establecimientos de hostelería y restauración la ley antitabaco, Ley 42/2010, de 30 de diciembre, nos encontramos ante una situación nueva que las normas elaboradas por el Ayuntamiento de Madrid han de afrontar.

El objetivo es crear marco regulatorio que pueda conjugar la instalación de terrazas de hostelería en Madrid para el disfrute de los usuarios y la dinamización de la hostelería, con el derecho de los vecinos al descanso, a un paisaje urbano armonioso y equilibrado y con la seguridad en las instalaciones*. Se pretende dar una solución jurídica más flexible, sencilla y ágil que traiga consigo la participación de todos los agentes implicados en la materia, ya sean internos o externos. Esta participación aumenta las vías de acceso a los servicios que les afectan a los ciudadanos en general, y a los usuarios de las terrazas, a los viandantes, a los vecinos y a los hosteleros en particular.*

Por tanto, en ningún caso se fomenta el consumo de tabaco, se explica uno de los condicionantes de la situación de los negocios de hostelería y, en cualquier caso, las decisiones se asumen por los políticos, nunca por los órganos tramitadores.

Respecto a lo alegado en noveno lugar relativo al PGOUM, se remite la contestación a lo ya resuelto en la alegación 12.2

Respecto a lo alegado en décimo lugar respecto a las recomendaciones del Defensor del Pueblo cabe señalar que todas las recomendaciones efectuadas por esta institución a la administración municipal han sido convenientemente contestadas y motivadas de acuerdo con la normativa de aplicación.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

2. Observaciones al informe económico:

El escrito de alegaciones considera que el estudio económico omite valoraciones sobre los impactos en los precios de los alquileres, las consecuencias para los inversores inmobiliarios. la posible pérdida de valor de las viviendas, el impacto en el pequeño comercio o el efecto que tiene en gasto sanitario o en la baja productividad el consumo de alcohol.

Resolución:

Respecto a estas observaciones se remite a la contestación ya dada en la alegación 12.4.

Alegación 45, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Todas las ordenanzas, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), tienen que tener como objetivo la defensa del interés general de los ciudadanos. Este proyecto **no es de interés general**, ya que no se han recogido suficientemente las necesidades de los ciudadanos, especialmente de los habitantes de los barrios. Representa solo el interés de los sectores de la hostelería y los fabricantes de bebidas alcohólicas.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

2.El proyecto no protege suficientemente los intereses de los menores, a los que se expone a vivir rodeados de suciedad, ruido y modelos de estilo de vida no saludable. Por ejemplo, en algunas partes de nuestros barrios, la proliferación de terrazas expone a los niños a tener que acceder a sus viviendas por pasillos estrechos entre mesas rodeados de gente consumiendo alcohol toda la tarde. La ordenanza debería establecer limitaciones entorno a los portales en ese sentido.

Resolución: el objeto de este proyecto viene regulado en el artículo 1 y es el régimen jurídico y condiciones a que debe someterse la instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público y la instalación de quioscos de hostelería y restauración, de temporada y permanentes, en terrenos de dominio público sin que la protección de los menores se incluya en el mismo en la medida en que no se dicta al amparo de ese título competencial que, por otro lado, es de titularidad estatal. Asimismo, respecto al acceso a los portales, el mismo está garantizado en el articulado de la norma, teniéndose que respetar, así como el itinerario peatonal accesible.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

3. La justificación es inadecuada: los objetivos de la modificación ni están justificados, ni se logran con el actual proyecto. El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1977) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (que en nuestro barrio es el uso residencial). El proyecto no recoge suficientemente la protección del uso primario, por ejemplo, estableciendo porcentajes máximos de ocupación o cuantificando el tamaño mínimo libres entorno a infraestructuras como portales, fuentes o bancos.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1 y 2.

4. El proyecto n**o recoge la necesidad de un estudio de impacto medioambienta**l, necesario para garantizar que no hay actuaciones contrarias a los objetivos para el desarrollo sostenible. Actualmente las terrazas tienen impactos negativos como los

daños (voluntarios e involuntarios) al arbolado o el consumo ineficiente de combustibles fósiles para el calentamiento de espacios al aire libre.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3.

5. El estudio de impacto económico realizado, se basa en un modelo que sólo incluye como variable el impacto económico en la industria del alcohol. No incluye los costes asociados al deterioro de la salud de los ciudadanos ni al impacto de la falta de descanso en el rendimiento laboral. Tampoco estudia el efecto sobre la gentrificación de los barrios, ni cuantifica el coste para el ayuntamiento en vigilancia, limpieza y mantenimiento. La ordenanza debería basarse en un estudio de impacto más amplio.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12,4.

6.Los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido, donde se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00. Las terrazas, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, pasando a realizarse toda actividad al interior del local.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4,3.

7. Por último, la ordenanza no garantiza suficientemente que la vigilancia de los incumplimientos pueda realizarse con transparencia.

Resolución: Se trata de una apreciación subjetiva que no se encuentra apoyada en ningún dato o estudio. La ordenanza recoge el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de la ordenanza que es lo exigible en un texto normativo.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

Alegación 46, presentada por la Federación de Comercio Agrupado, Mercados y Galerías de la Comunidad de Madrid, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

El escrito manifiesta su oposición a la regulación que propone la ordenanza respecto de los food truck al considerar que su instalación podría convertir determinadas zonas de la ciudad en zócalos urbanos sin ningún tipo de control y, posteriormente, considera que esta regulación se duplica con la que ya se incorpora en la Ordenanza de Venta Ambulante en sus artículos 38 y 39 en la que, en su caso, tendrían cabida la autorización de los food truck.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3.

Alegación 47, presentada por particular, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el Organillo en la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 48, presentada por LAPASA-DOS S.L., en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

El escrito presenta una alegación contra la disposición transitoria tercera, relativa a régimen de las terrazas instaladas en bandas de estacionamiento, si bien lo hace a una redacción que no es la que se ha aprobado por la Junta de Gobierno y está sometida a información pública.

La alegación considera que la limitación frente a las terrazas instaladas en ZAP o ZPAE es una medida desproporcionada y debería examinarse caso por caso, no existen razones de interés general y se está perjudicando los intereses de los titulares que han hecho una inversión.

Propone que se limite la prohibición a aquellas terrazas en banda de estacionamiento cuyos titulares hayan cometido tres infracciones graves o dos muy graves en el término de dos años y que las que no estuvieran en estos supuestos se pudieran renovar.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 42.10.

Alegación 49, presentada por MAQUIUSA, S.L., en cuyo escrito expone que deberían regularse en este proyecto las terrazas de suelo de titularidad y uso privados.

Resolución: se remite a la contestación dada a la alegación 42.12.

Alegación 50, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Justificación inadecuada:** los objetivos de la modificación ni están justificados, ni se logran con el actual proyecto. El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1997) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (en nuestro barrio residencial). Este proyecto está escrito desde las prioridades y la seguridad jurídica de los hosteleros, que hacen un uso terciario del suelo.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1 y 2.

2.No recoge la necesidad de un **estudio de impacto medioambiental.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3.

3. Todas las ordenanzas o modificaciones, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), tienen que **tener un objetivo de interés general**. Este proyecto no es de interés general. Representa el interés de un sector.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

4.El estudio de impacto económico, realizado por una consultora ajena al ayuntamiento, se basa en un modelo que sólo incluye como variable el impacto económico en la industria del alcohol. No incluye los costes a la salud de los ciudadanos ni al ayuntamiento en los daños que conllevan las terrazas.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12,4.

5.Los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido, donde se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00. Las terrazas, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, pasando a realizarse toda actividad al interior del local.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.3.

Alegación 51, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la oposición general al proyecto:**

El escrito de alegaciones se opone en general al proyecto por entender que no responde a una lógica post pandemia, no considera los daños de la instalación de terrazas a los vecinos y favorece al sector de la hostelería.

Resolución:

Debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre su adecuación al PGOUM 1997:**

El escrito de alegaciones considera que el proyecto no respeta las prioridades funcionales ni los criterios de diseño establecidos en el PGOUM. En concreto señala: que el uso residencial del suelo debe primar en el caso de negocios de hostelería ubicados en edificios de viviendas; que el proyecto no contempla criterios claros y eficaces para dirimir conflictos de usos; que no existiendo el criterio del tipo de estructuras que se está autorizando en cada caso; y que se priorizan las exigencias físicas o geométricas a las normas de accesibilidad a residencias y comercios.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.2.

3. Sobre que las terrazas no forman parte de nuestra cultura:

El escrito de alegaciones considera que las terrazas no son parte de nuestra cultura y alude al artículo 13.2 de la Ordenanza vigente.

Resolución:

El artículo 13.2 de la Ordenanza vigente ("*La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión*") se mantiene inalterado en el proyecto. Por lo demás, debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

4. Sobre que el estudio de impacto económico ignora los costes socioambientales:

El escrito de alegaciones considera que el estudio de impacto económico ignora los costes socioambientales derivados de las fricciones entre las terrazas y los vecinos.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.4

5. Sobre que las terrazas han supuesto una pérdida de calidad de vida:

El escrito de alegaciones considera que las terrazas han supuesto una pérdida de calidad de vida en diversos aspectos: obstaculización de vías, ruidos, privación de plazas de aparcamiento, afectación a usos urbanos del espacio público, desvalorización de pisos e intrusión visual.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.5.

6. **Sobre los food truck del artículo 2.b):**

El escrito de alegaciones considera que no procede equipara los food truck con los quioscos de temporada por tener distinta naturaleza.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.2.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

7. **Sobre el artículo 3.3:**

El escrito de alegaciones se opone a que pueda autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.4.

8. **Sobre el artículo 5:**

El escrito de alegaciones se opone a las construcciones ligeras y señala que las definiciones del artículo 5 generan inseguridad jurídica y que no se distingue entre sombrilla y toldo.

Resolución:

Respecto a las construcciones ligeras, se da por reproducida la contestación dada a la alegación 31.

No se explica por qué se considera que las definiciones del artículo 5 generan inseguridad jurídica. Precisamente, se entiende que cumplen la función contraria. En relación con la referencia a las sombrillas en zonas BIC, tanto el sistema de sujeción de la sombrilla, como la propia sombrilla, deben ser fácilmente desmontables, pero dado que esto último se dispone para las sombrillas móviles como regla general, se ha estimado conveniente establecer expresamente esta obligación en todo caso cuando se afecte a monumentos considerados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, por la especial protección que requieren, mediante la referencia específica a ellos en el artículo 5.d).

En cuanto a la diferencia entre toldo y sombrilla, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 35.6.

9. **Sobre el artículo 6:**

El escrito de alegaciones considera que este artículo debería especificar si se admiten o no los caballetes y obligar a que cualquier elemento se sitúe dentro de los límites de la superficie de terraza, y que el artículo 6.4 resulta arbitrario.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 35.6.

10. Sobre el artículo 7.2.c):

El escrito de alegaciones considera que la conformidad de los establecimientos colindantes debería extenderse a todo tipo de elementos, y no solo a los de delimitación y acondicionamiento.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 16.6.

11. Sobre el artículo 7.2.d):

El escrito de alegaciones se opone a la existencia de terrazas en edificios en esquina por su peligrosidad y que deben respetar la prolongación de pasos de cebra en las aceras.

Resolución:

Respecto a las terrazas en esquina, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.14.

En cuanto a los pasos de peatones, se da por reproducida la contestación dada a la alegación 35.7.

12. Sobre el artículo 7.2.f):

El escrito de alegaciones se opone a las mesas altas de baja ocupación por obstaculizar el paso.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 4.2 y 18.44 y 40.11

13. Sobre el artículo 7.2.k):

El escrito de alegaciones se opone al carácter excepcional de las mesas altas de baja ocupación adosadas a fachadas, por resultar arbitrario.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.7 y 40.11.

14. Sobre el artículo 7.2.l):

El escrito de alegaciones considera que el artículo 7.2l) resulta ambiguo en cuanto a la forma de medir los 5 metros de ancho.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.8.

15. **Sobre el artículo 8:**

El escrito de alegaciones considera que las distancias de los elementos de las terrazas a los portales, bocas de metro, etc, son insuficientes y deberían consensuarse con los vecinos.

Resolución:

Se trata de una alegación de carácter general, ya que no se acredita cuáles son las circunstancias técnicas que aconsejan unas distancias distintas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

16. **Sobre el artículo 9.3:**

El escrito de alegaciones se opone nuevamente a este artículo en relación con las mesas altas de baja capacidad.

Resolución:

Se dan por reproducidas nuevamente las respuestas a las alegaciones 4.2 y 18.44.

17. **Sobre los artículos 9.4 y 9.5:**

El escrito de alegaciones considera que los artículos 9.4 y 9.5 son temerarios por el peligro que supone a camareros tener que cruzar calles.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.46.

18. **Sobre el artículo 10:**

El escrito de alegaciones considera que se debería incluir una infracción por incumplimientos relacionados con los anclajes al pavimento.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 40.18.

19. **Sobre el artículo 12.a):**

El escrito de alegaciones considera que este artículo no se puede cumplir porque no se garantiza la accesibilidad universal.

Resolución:

En relación con la alegación sobre el artículo 12a), se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.2, en la que se relacionan algunas de las previsiones de la norma orientadas a garantizar la accesibilidad universal.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

20. Sobre el artículo 12.f) y 12.h):

El escrito de alegaciones considera que se incumple en la práctica lo exigido en el artículo 12f) y 12h) y no existe un régimen sancionador claro para estos supuestos.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 35.8.

21. Sobre el artículo 13 bis:

El escrito de alegaciones plantea cuál es la protección frente a las terrazas de los bulevares de Sáinz de Baranda e Ibiza y la calle Menéndez Pelayo por haber sido declarados Patrimonio de la UNESCO.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.65.

22. Sobre el artículo 15:

El escrito de alegaciones considera que el cambio de titularidad regulado en el artículo 15 no debería conllevar el de la instalación de la terraza tal como se encontrara autorizada.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 35.8 en esta cuestión.

23. Sobre el artículo 17:

El escrito de alegaciones considera que el artículo 17 es incompatible con la OPCAT, la Ley 37/2002 del Ruido y la normativa comunitaria.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 4.3.

24. Sobre el artículo 18.1:

El escrito de alegaciones considera que debe eliminarse la posibilidad de solicitar autorización para instalar elementos que delimiten o acondicionen la terraza mediante sistemas de sujeción que impliquen manipulación del pavimento, y se opone también al apilamiento.

Resolución:

En relación con los sistemas de sujeción que impliquen manipulación del pavimento, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 40.18.

En cuanto al apilamiento, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.6.

25. Sobre el artículo 26.k) y 26.l):

El escrito de alegaciones se opone a la figura del responsable de la terraza y a los sonómetros.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.11, que se plantea en los mismos términos, así como las observaciones a la alegación 8.5.

26. **Sobre la ordenación conjunta y las zonas especialmente tensionadas:**

El escrito de alegaciones considera que los bulevares de Sáez de Baranda e Ibiza y la calle Menéndez Pelayo deben ser zonas de ordenación conjunta por haber sido declaradas Patrimonio de la UNESCO, que entiende que deben incluirse en el artículo 26.ter a), y que las zonas especialmente tensionadas se definen vagamente, así como la forma en que se tratarán estas zonas (26.ter e).

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.65.

27. Sobre el artículo 38:

El escrito de alegaciones considera que no hay diferencia entre un quiosco permanente, al que se exigen los trámites del artículo 38, y una terraza con estructura fija o delimitación de espacio.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.11.

28. Sobre el régimen sancionador:

El escrito de alegaciones propone que se consideren infracciones graves: la utilización de alcorques como superficie de uso de la terraza y su alteración con objetos o áridos, el uso de contenedores de basura de comunidades o dejar la suciedad sin recoger en la superficie de influencia de la terraza, la música que supere

los niveles de ruido y/o los horarios destinados al descanso nocturno, el almacenamiento nocturno de mobiliario en la calle y las estufas de butano.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.12.

29. **Sobre el Anexo I:**

El escrito de alegaciones considera que los toldos deben estar en línea y a distancia similar al bordillo en la misma calle y que no deben obstaculizar el IPA ni ocupar toda la superficie autorizada de la terraza de forma permanente.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.13.

30. Sobre el Anexo II.1h:

El escrito de alegaciones se opone a la instalación de estufas de butano por su carácter contaminante.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.7.

31. Sobre el Anexo IV:

El escrito de alegaciones reitera que la lista de espacios con valores históricos o paisajísticos debe incluir Menéndez Pelayo y los Jerónimos.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada en las respuestas a las alegaciones 35.8 y 35.10.

Alegación 52, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Sobre la oposición general al proyecto:

El escrito de alegaciones se opone en general al proyecto por entender que no responde a una lógica post pandemia, no considera los daños de la instalación de terrazas a los vecinos y favorece al sector de la hostelería.

Resolución:

Debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. Sobre su adecuación al PGOUM 1997:

El escrito de alegaciones considera que el proyecto no respeta las prioridades funcionales ni los criterios de diseño establecidos en el PGOUM. En concreto señala: que el uso residencial del suelo debe primar en el caso de negocios de hostelería ubicados en edificios de viviendas; que el proyecto no contempla criterios claros y eficaces para dirimir conflictos de usos; que no existiendo el criterio del tipo de estructuras que se está autorizando en cada caso; y que se priorizan las exigencias físicas o geométricas a las normas de accesibilidad a residencias y comercios.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.2.

3. Sobre que las terrazas no forman parte de nuestra cultura:

El escrito de alegaciones considera que las terrazas no son parte de nuestra cultura y alude al artículo 13.2 de la Ordenanza vigente.

Resolución:

El artículo 13.2 de la Ordenanza vigente ("*La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión*") se mantiene inalterado en el proyecto. Por lo demás, debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

4. Sobre que el estudio de impacto económico ignora los costes socioambientales:

El escrito de alegaciones considera que el estudio de impacto económico ignora los costes socioambientales derivados de las fricciones entre las terrazas y los vecinos.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.4.

5. Sobre que las terrazas han supuesto una pérdida de calidad de vida:

El escrito de alegaciones considera que las terrazas han supuesto una pérdida de calidad de vida en diversos aspectos: obstaculización de vías, ruidos, privación de plazas de aparcamiento, afectación a usos urbanos del espacio público, desvalorización de pisos e intrusión visual.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.5.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

6. **Sobre la Ordenanza en conjunto:**

El escrito de alegaciones solicita que se abra un proceso de análisis, evaluación, debate y concertación con todos los sectores de la sociedad afectados por la política urbana de terrazas.

Resolución:

Se trata de una alegación de carácter general, que no se centra en aspectos específicos de la modificación, por lo que no se valora. Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 44.1, en cuanto al cumplimiento del procedimiento establecido en la tramitación de la modificación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

7. **Sobre el artículo 3.3:**

El escrito de alegaciones se opone a que pueda autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.4.

8. **Sobre el artículo 5:**

El escrito de alegaciones se opone a las construcciones ligeras y solicita eliminar el artículo 5.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 31.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

9. **Sobre el artículo 5.e):**

El escrito de alegaciones se opone a los elementos separadores con sujeción al pavimento de este artículo y, subsidiariamente, solicita ampliar la distancia respecto del bordillo a1,50 metros.

Resolución:

Además de lo señalado en la contestación dada a la alegación 31, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 22.2 en el sentido de ampliar a 1,80 metros la distancia prevista, solo para el caso de ocupación del espacio de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad.

En **conclusión**, se considera que **procede admitir parcialmente** esta alegación.

10. Sobre el artículo 6.1.b) y f):

El escrito de alegaciones se opone a las mesas altas de baja capacidad por obstaculizar el paso y a los caballetes, solicita que se aclare si están incluidos en este artículo y que se obligue a que cualquier elemento se sitúe dentro de los límites de la superficie de terraza.

Resolución:

Respecto a las mesas altas de baja capacidad, se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 4.2 y 18.44.

En relación con los caballetes y la situación de los elementos de la terraza dentro de sus límites, se da por reproducida la contestación dada a la alegación 35.6.

11. Sobre los artículos 6.2 y 6.3:

El escrito de alegaciones se opone al uso de elementos de jardinería como separadores.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.8.

12. Sobre el artículo 6.4:

El escrito de alegaciones propone que esta regulación se traslade al artículo 5, por ser este el que regula con carácter general los elementos permanentes. Plantea que esta limitación se establezca para toda la ciudad y no solo para entornos con protección patrimonial y solicita que se defina lo que es “fácilmente desmontable” y que se prevea que no se puedan utilizar sistemas químicos de fijado.

Resolución:

En este sentido, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.10.

13. Sobre el artículo 7.2.b):

El escrito de alegaciones propone que cada uno de los módulos deba disponer de un acceso a través de un pasillo de al menos 0,90 metros de ancho, en lugar de 0,50 para permitir el acceso a sillas de ruedas.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.12 y 22.4.

14. Sobre el artículo 7.2c):

El escrito de alegaciones plantea una nueva redacción del artículo 7.2c) basada en que las terrazas solo puedan extenderse a la superficie correspondiente a la fachada del establecimiento, salvo excepciones con la conformidad de comunidades de propietarios y colindantes, y que la conformidad debería exigirse en todos los supuestos de los artículos 5 y 6. Señala también que las terrazas deben respetar la circulación peatonal y no situarse en la prolongación de los pasos de cebra. Solicita también que las mediciones que tengan en cuenta el bordillo se efectúen desde la línea que une el bordillo con la acera.

Resolución:

Respecto a la extensión de la terraza y la conformidad de colindantes y comunidades de propietarios, se dan por reproducidas las respuestas dadas a las alegaciones 18.13 y 16.6.

En cuanto a los pasos de peatones, se da por reproducida la contestación dada a la alegación 35.7.

En cuanto a la solicitud de que las mediciones que tengan en cuenta el bordillo se efectúen desde la línea que une el bordillo con la acera, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.35.

15. Sobre el artículo 7.2d):

El escrito de alegaciones plantea que no se puedan autorizar terrazas en edificios en esquina limitados con calzada, por su peligrosidad.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.14.

16. Sobre el artículo 7.2f):

El escrito de alegaciones se opone a las mesas altas de baja capacidad por obstaculizar el paso y al adosamiento a fachada de estas y de cualesquiera elementos de los artículos 5 y 6, y propone una nueva redacción del artículo 7.2f) en ese sentido.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas dadas a las alegaciones 4.2, 18.44 y 68.1.

17. Sobre el artículo 7.2k):

El escrito de alegaciones propone que este artículo mantenga la literalidad del vigente artículo 7.2f) que exige que el adosamiento de la terraza cuente con la conformidad de la comunidad de propietarios, y señala que hay inseguridad jurídica en la excepcionalidad de la situación. Sostiene que el ancho mínimo de una calle para la instalación de terraza debe ser de 9 metros para posibilitar la movilidad, la accesibilidad y reducir el ruido. Propone introducir modificaciones en el sentido de que las autorizaciones de terrazas sean para el período estival como regla general, que el horario de las terrazas solo pueda ser diurno o vespertino y que en las autorizaciones se tenga en cuenta el interés general frente al particular. Y que debe desaparecer la referencia a las mesas altas al final de este apartado.

Resolución:

En relación con el consentimiento de la comunidad de propietarios en los casos de adosamiento y la referencia a las mesas altas al final del artículo 7.2k), se da por reproducida la respuesta dada en estos puntos a la alegación 40.11.

Respecto a la inseguridad jurídica o arbitrariedad, se da por reproducida la respuesta dada sobre esta cuestión a la alegación 35.7.

En cuanto a la anchura mínima de la calle para la instalación de terraza, se considera que la distancia mínima de 5 metros es suficiente teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 7.2c), la ocupación no podrá sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas.

En relación con la limitación del período y horario de las terrazas, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 4.3.

Y en cuanto a la prioridad del interés general sobre el particular, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.5 en lo relativo a la prevalencia del interés general sobre la autorización de terrazas.

18. Sobre el artículo 7.2l):

El escrito de alegaciones nuevamente considera que deben eliminarse las construcciones ligeras, y en caso de permanecer, limitarse a calles con al menos 10 metros de anchura.

Resolución:

Se ha contestado al alegante sobre las construcciones ligeras en el apartado 8 de la respuesta. Respecto a la ampliación a 10 metros como límite de anchura para su instalación, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación anterior (52.17).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

19. Sobre el artículo 7.2n):

El escrito de alegaciones considera que en los mercados municipales solo debe ser posible autorizar terraza a los titulares de establecimientos de hostelería y restauración cuyas fachadas tengan acceso desde la vía pública.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

20. Sobre el artículo 8.1a):

El escrito de alegaciones propone la eliminación de la expresión *"salvo si existe valla de protección, para árboles situados en zonas pavimentadas*" por considerar que en todo caso debe respetarse la distancia de 1 metro para realizar labores de mantenimiento.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.26.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

21. Sobre el artículo 8.1d):

El escrito de alegaciones propone que no se modifiquen los apartados d) y e) de este artículo, de modo que se vuelva a garantizar el acceso desde la acera y también a los establecimientos comerciales.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.28.

22. Sobre el artículo 8.1e):

El escrito de alegaciones insiste en que no se autoricen terrazas frente a fachadas de establecimientos colindantes y que el IPA se mida desde la fachada del edificio y que pueda exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso.

Resolución:

Se dan por reproducidas nuevamente las respuestas dadas a las alegaciones 18.13, 16.6 y 18.28. El adosamiento de la terraza a la fachada tiene un carácter excepcional. Además, no se considera preciso introducir la posibilidad de una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso, por un lado, porque las distancias mínimas de

ubicación de las terrazas respecto de los lugares previsiblemente más concurridos (bocas de metro, paradas de transporte público, puntos de venta fijos, servicios públicos,…) previstas en el artículo 8.2 constituyen una garantía de tráfico peatonal fluido, y por otro lado, porque la autorización de terraza puede modificarse o suspenderse cuando se considere fundadamente que el interés general puede resultar vulnerado.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

23. Sobre el artículo 8.2b) 3º:

El escrito de alegaciones propone que la distancia respecto de las salidas de emergencia sea de 2,50 metros y que pueda exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso.

Resolución:

Esta medida no se ha modificado en el proyecto y se da por reproducida la respuesta a la alegación anterior.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

24. Sobre el artículo 8.2b) 5º:

El escrito de alegaciones propone nuevas medidas para los supuestos de este apartado.

Resolución:

Estas medidas no se han modificado en el proyecto.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

25. Sobre el artículo 9.1:

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción de este artículo en el sentido de incorporar la propuesta anterior de 9 metros de anchura mínima de calle para instalación de terraza y añadiendo al segundo párrafo que la ocupación no podrá sobrepasar el 50% de la anchura del espacio transitable de la calzada peatonalizada.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada al mismo alegante en la alegación 52.17. Y se considera suficiente el límite de que la ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas del artículo 7.2g).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

26. Sobre el artículo 9.3:

El escrito de alegaciones se opone nuevamente a las mesas altas de baja ocupación.

Resolución:

Se dan nuevamente por reproducidas las respuestas a las alegaciones 4.2 y 18.44

27. Sobre el artículo 9.4:

El escrito de alegaciones propone que se incluya explícitamente la regulación de los veladores en bulevares y se regulen las condiciones de seguridad del servicio cuando hay conflicto con el tráfico de automóviles.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 18.45 y 40.15.

28. Sobre el artículo 12a):

El escrito de alegaciones propone una redacción alternativa de este precepto en el sentido de supeditar la autorización de las terrazas al interés general y valorando las posibles afecciones a los vecinos por el ruido, con solicitud en caso de duda de informe de impacto ambiental.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 7.5 en la configuración de la autorización de terrazas como una autorización demanial que representa el interés público, 4.3 y 12.3.

29. Sobre el artículo 12f) y h):

El escrito de alegaciones considera que se incumple en la práctica lo exigido en el artículo 12f) y 12h) y no existe un régimen sancionador claro para estos supuestos.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.8.

Respecto al 12.f) se considera que podría establecerse una infracción leve y una multa coercitiva por no cumplir la obligación de tener los cerramientos laterales plegados cuando la terraza no esté en funcionamiento.

En conclusión, **se admite parcialmente** la alegación.

30. Sobre el artículo 13bis:

El escrito de alegaciones señala que de la redacción del artículo 13bis se da por hecho la autorización, obviando que puede ser denegada, por lo que sugiere un texto alternativo: *Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés*

Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de Patrimonio Histórico el expediente que fije los criterios para su autorización o denegación. Además, considera que los bulevares de Sáinz de Baranda e Ibiza y la calle Menéndez Pelayo deben ser protegidos por haber sido declarados Patrimonio de la UNESCO, pero que sin embargo no figuran en el Anexo IV.

Resolución

En cuanto al artículo 13bis, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.52.

Respecto a los bulevares de Sáinz de Baranda e Ibiza y la calle Menéndez Pelayo, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.65.

31. Sobre el artículo 17.1:

El escrito de alegaciones considera que el artículo 17 es incompatible con la OPCAT, la Ley 37/2002 del Ruido y la normativa comunitaria.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3.

32. Sobre el artículo 17bis:

El escrito de alegaciones considera que los restaurantes con ambientación musical son incompatibles con las terrazas y que este tema no figura en el articulado. Solicita la eliminación de este artículo por estar regulado en la LEPAR.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 32 y se aclara que la Ordenanza solo alude a la ambientación musical para aclarar que, si los establecimientos cuentan con ambientación musical y servicio de terraza, no podrán ejercer ambos servicios o actividades simultáneamente. Pero sí posibilita la amenización musical del local compatible con la terraza de forma simultánea. El régimen sancionador se recoge en la normativa reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

33. Sobre el artículo 20.2:

El escrito de alegaciones considera necesario incluir de forma preceptiva los informes de impacto ambiental para la autorización de terrazas.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.58.

34. Sobre el artículo 26k) y l):

El escrito de alegaciones se opone a la figura del responsable de terraza y a los sonómetros sin validez oficial.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.11, y 8.5 sobre el responsable.

35. Sobre los criterios en zonas tensionadas:

El escrito de alegaciones considera que la indefinición de estas zonas genera inseguridad jurídica.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 34.1 y 35.10.

36. Sobre el artículo 43.2:

El escrito de alegaciones propone que se consideren infracciones graves: la utilización de alcorques como superficie de uso de la terraza y su alteración con objetos o áridos, el uso de contenedores de basura de comunidades o dejar la suciedad sin recoger en la superficie de influencia de la terraza, la música que supere los niveles de ruido y/o los horarios destinados al descanso nocturno, el almacenamiento nocturno de mobiliario en la calle y las estufas de butano.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.12.

37. Sobre las consideraciones finales:

El escrito de alegaciones solicita que se paralice la concesión de licencias para actividades hosteleras en Retiro, la retirada de las terrazas autorizadas extraordinariamente como consecuencia del covid, la limitación de veladores al horario diurno, la presencia física de agentes uniformados en las zonas de ocio de Retiro y que se realice lo necesario para declarar al Distrito de Retiro ZPAE.

Resolución:

Este proyecto no contempla una retirada total de todas las terrazas concedidas con motivo del COVID, aunque recoge limitaciones y un régimen transitorio que se describe en la respuesta que se da a la alegación 2.1.

Respecto al horario de las terrazas, se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3.

Los otros aspectos mencionados no corresponden al ámbito propio de esta Ordenanza, sino a los órganos competentes en materia de medio ambiente, seguridad y economía.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 53, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **justificación inadecuada:**

Los objetivos de la modificación ni están justificados, ni se logran con el actual proyecto. El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1997) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (en nuestro barrio residencial). Este proyecto está escrito desde las prioridades y la seguridad jurídica de los hosteleros, que hacen un uso terciario del suelo

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1 y 2.

2. **No recoge la necesidad de un estudio de impacto medioambiental.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3.

3. **No hay interés general:**

Todas las ordenanzas o modificaciones, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), tienen que tener un objetivo de interés general. Este proyecto no es de interés general. Representa el interés de un sector.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

4. **Deficiencias en el estudio económico:**

El estudio de impacto económico, realizado por una consultora ajena al ayuntamiento, se basa en un modelo que sólo incluye como variable el impacto económico en la industria del alcohol. No incluye los costes a la salud de los ciudadanos ni al ayuntamiento en los daños que conllevan las terrazas

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12,4.

5. **Los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido**

En dicha Ley se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00. Las terrazas, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, pasando a realizarse toda actividad

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4,3.

Alegación 54, presentada por la Asociación Madrileña de Empresas de Restauración, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Solicita la supresión de los food trucks.**

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3

2. **Solicita que se permita la instalación de terrazas en banda de estacionamiento (art. 7.2.j).**

Propone modificar la redacción del artículo que prohíbe la instalación en bandas de estacionamiento para que se permitan siempre que no sea posible su instalación en otro espacio.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.20 y 42.10

3. **Respecto a las distancias establecidas en el artículo 8.1.a).**

Considera que dichas distancias, de forma general, son excesivas y que van a suponer la reducción importante de la superficie de ocupación de muchas terrazas, por lo que proponen volver a la redacción de la ordenanza vigente.

Resolución

Se remite a la contestación dada a la alegación 42.4

4. **Respecto a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes (art.8.2.11)**

Propone la supresión de este apartado por considerar que se traslada al titular de la autorización de la terraza una obligación que corresponde a un tercero, debiendo ser el titular del garaje el responsable del cumplimiento de las obligaciones que le sean de aplicación a la chimenea.

Resolución

El artículo mencionado no establece las características de las chimeneas, que tendrán que cumplir con la normativa que les sea de aplicación y esta obligación le corresponde efectivamente al titular del garaje. De hecho, estos requisitos están previstos en la Ordenanza 4/2021, de 30 de marzo, de Calidad del Aire y Sostenibilidad y la referencia que ahora se incorpora en la presente modificación responde al criterio de reunir en esta los criterios ya establecidos mediante las

resoluciones de la Comisión de Terrazas. El artículo únicamente establece los límites a partir de los cuales será autorizable una terraza que fuera a estar cercana a una chimenea.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

5. Respecto al régimen de horarios (art.17)

Dado que la nueva redacción supone una reducción de horarios injustificada durante los viernes, sábados y vísperas de festivos, proponen volver al horario de la ordenanza vigente hasta las 2:30.

Resolución

La reducción propuesta del horario ha quedado justificada en el la tramitación del expediente de modificación, en cuya memoria de análisis de impacto normativo se señala que en el marco de la incorporación de nuevos criterios de protección del medio ambiente urbano, destaca también una reducción generalizada de una hora en el límite de funcionamiento de terrazas en fin de semana y festivo en período estacional, para atender a una reiterada demanda vecinal, pasando de las 2:30 a la 1:30 horas como hora de cierre.

Como ha quedado expuesto a lo largo del expediente, uno de los objetivos de esta modificación es el de equilibrar los distintos ámbitos afectados, el hostelero, pero también el de los vecinos y el derecho al descanso.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

6. Propone suprimir la figura del "responsable de la terraza" y la obligación de instalar sonómetros (art.26)

La supresión se basa en el coste adicional que suponen ambas obligaciones, así como que la medición de los sonómetros no tiene carácter oficial.

Resolución

En relación con la figura de responsable de las terrazas cabe señalar que no supone coste adicional en cuanto puede designarse como tal a cualquiera de las personas que trabajan en el establecimiento. Para otros aspectos se remite a las contestaciones anteriores, especialmente a la dada a la alegación 7.11 y la 8.5.

Respecto a la instalación de sonómetros igualmente se remite a la alegación 7.11

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

7. Respecto a la autorización de terrazas en ordenación conjunta (capítulo V)

Consideran que debe ser suprimido dicho capítulo puesto que supone limitar aún más la actividad de terrazas sin ningún tipo de justificación.

Resolución

En relación con la posible limitación del espacio público cabe recordar que como ha quedado expuesto en resolución de la alegación 8.2, nadie tiene derecho por si a ocupar un espacio que preferentemente tiene que estar afecto al uso general y respecto del cual la administración puede establecer los requisitos a los que la ocupación debe ajustarse y más cuando dicha ocupación puede afectar al desarrollo de otras actividades comerciales o de otro tipo que colindan con establecimiento que pretende instalar la terraza y con otras características de una zona concreta como puede ser la intensidad de uso peatona o la protección del medio ambiente.

Respecto a la justificación y el sentido de la ordenación conjunta se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 7.12 y 21.1.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

8. Adaptación de las terrazas que no cumplan con lo previsto en la ordenanza (disposición transitoria primera)

Proponen que el plazo para presentar la nueva solicitud para adaptarse sea de 3 años y no de 1.

Resolución

Se remite la contestación a lo dicho respecto a la alegación 7.13

9. Respecto a las terrazas en banda de estacionamiento (disposición transitoria única)

Se plantea en los mismos términos que la alegación 48, por lo que la resolución se remite a la contestación dada en aquella.

Alegación 55, presentada por la Asociación de Amigos de los Jardines del Buen Retiro.

Propone añadir en el artículo 1 una exclusión del ámbito de aplicación del siguiente tenor: "*Quedan excluidas de su ámbito de aplicación: -. Los Bienes de Interés Cultural y Patrimonial y sus entornos de protección, así como las áreas declaradas Patrimonio Mundial por la UNESCO con sus zonas de amortiguamiento, que tendrán su propia normativa en aplicación de la legislación de protección del Patrimonio".*

Resolución:

No se considera viable la exclusión de los BIC/BIP del ámbito de aplicación de la ordenanza; al contrario, tanto el texto vigente, como el proyecto de modificación tienen en cuenta la singularidad de estos ámbitos, y así lo contempla en varios artículos. Pero aparte, ya se incluye el eje Recoletos-Prado en el apartado e) del nuevo Anexo IV de la ordenanza, relativo a espacios de valores históricos o paisajísticos, por lo que su normativa especial en materia de terrazas vendrá constituida por el estudio de ordenación conjunto que se apruebe con las determinaciones, contenidos y criterios previstos en el artículo 26 septies.

En todo caso hay que tener por reproducidas las observaciones contenidas en la resolución a las alegaciones 21.5, y especialmente la alegación 30.

Además, se valora favorablemente la inclusión del Paisaje de la Luz en el Anexo IV, por lo que se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 18.65.

Alegación 56, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Presenta escrito estructurado en alegaciones de carácter general y otras al articulado concreto del proyecto.

1. Solicita la retirada del proyecto de modificación.

En las alegaciones de carácter general manifiesta su disconformidad con las consecuencias negativas que de este proyecto se derivan para la vida de los vecinos, por los ruidos, la depreciación económica de las viviendas, las molestias causadas por el humo del tabaco, entre otras. En concreto, considera el que el informe económico es incompleto y sesgado, insuficiente justificación del interés general en el expediente, consulta pública sesgada, proyecto imparcialmente inclinado hacia los beneficios del sector de la hostelería, y falta de justificación de la ocupación del espacio público.

Resolución:

El expediente se articula en torno al interés general de que presenta la garantía de los derechos de los vecinos de la ciudad, ordenando la ocupación del espacio público confirme a unos criterios generales que ya existen en el texto de la vigente ordenanza, pero introduciendo modificaciones en aquellos aspectos de la ordenanza que han devenido en insuficientes para regular una creciente instalación de terrazas y un incremento de las incidencias derivadas de esta instalación y especialmente de su funcionamiento, por estas razones, y atendiendo al principio de legalidad, se incorporan criterios ya consolidados por la intervención de la comisión de terrazas como por la demanda de los vecinos. Se incluyen las medidas que, con respeto al principio de especialidad normativa, permitirán aminorar los efectos del ruido, reduciendo las condiciones para determinar la superficie susceptible de ser ocupada por terrazas, mayores distanciamientos de los espacios, instalaciones de sonómetros, pero todo con respeto a la normativa sectorial encargada de adoptar medidas contra el ruido medioambiental.

En cuanto a las alegaciones sobre el estudio económico, se deben tener por reproducidas las observaciones contenidas con ocasión de las alegaciones 12.4 y 40.2, en la medida en que son aplicables a esta alegación.

Sobre la opinión de que el proyecto resulta sesgado en favor del sector de la hostelería, debe sostenerse que esta modificación precisamente viene a perfilar con mayor precisión las condiciones de instalación, delimita las distancias específicas, regula con mayor rigor el horario de funcionamiento, impone obligaciones a los titulares de los establecimientos, incide en la determinación de las consecuencias del incumplimiento, y permite delimitar zonas en las que las

facultades de la hostelería se reducen precisamente para aliviar la saturación que podría estarse produciendo.

Todos estos extremos quedan suficientemente justificados en el expediente, en cuya tramitación se ejecutó consulta pública previa, y recogidos de forma expresa en la Memoria de Impacto Normativo que se incorpora en las actuaciones. Se remite con carácter general a las observaciones contenidas en la alegación 12.1, que se tiene por reproducida.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

2. Posibilidad de instalar terraza para establecimiento con hostelería como actividad complementaria o accesoria.

Propone que se elimine la opción prevista en el apartado 3, para evitar que cualquier tipo de negocio pueda instalar terrazas.

Resolución:

El artículo 3.3 contempla la posibilidad de cualquier local con actividad de hostelería y restauración como uso asociado pueda instalar terrazas. En efecto, no puede limitarse legítimamente la opción de cualquier establecimiento con ese uso asociado pueda instalar terrazas.

Se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 8.1.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

3. Eliminar la posibilidad de instalar construcciones ligeras

Considera que se deben eliminar las construcciones ligeras en el ámbito del artículo 5 así como cualquier referencia a estas en la ordenanza

Resolución:

La posibilidad de autorizar construcciones ligeras está prevista ya en el texto vigente de la ordenanza, y por tanto en este sentido no es objeto de la modificación. Se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 18.25 referida a este tipo de instalaciones.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

4.Mesas altas de baja densidad

Propone que no se autorice la instalación de este tipo de mobiliario.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las consideraciones del apartado 4.2 en cuanto a las condiciones de instalación de las mesas altas de baja capacidad.

5.Elementos de jardinería

Propone la eliminación de la posibilidad de instalar elementos de jardinería.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 18.8.

6. Redacción artículo 7.2.e)

Considera confusa la redacción del apartado e) del artículo 7.2.e) y propone un texto más simple que impida la instalación enfrente a garajes y portales.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 18.15.

7. Horario de funcionamiento

Considera incompatible el régimen horario del artículo 17 de la ordenanza con la normativa sobre el ruido. Plantea un horario entre las 10 y las 22 horas.

Resolución:

Se deben tener por reproducidas las observaciones sobre el horario de funcionamiento contempladas en la alegación 4.3.

8. Locales con ambientación musical (art. 17 bis)

Propone no incluir esta posibilidad en el régimen de la ordenanza, de manera que si se dispone de terraza no se pueda contar con ambientación musical.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones a las alegaciones 7.8 y 32,

9.Inclusión de bulevares de Sainz de Baranda y Menéndez Pelayo al ámbito de protección del Paisaje de la Luz.

Solicita la extensión del régimen de protección a los referidos bulevares, por estar comprendidos dentro del ámbito de declaración del Paisaje de la Luz.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 18.65.

10.Zonas especialmente tensionadas

Considera que la regulación de las zonas de alta ocupación contempladas en los artículos 26 ter y siguientes adolece de falta de precisión, lo que sería una discrecionalidad no justificada que debe ser subsanada.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones a la alegación 18.59.

Alegación 57, presentada por particular, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones que realiza la Asociación El Organillo de la alegación 43

Resolución:

Se remite la contestación a las ya dadas en la alegación 43

Alegación 58 presentada por particular, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación El Organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 59, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación El Organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 60, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **El proyecto no respeta lo establecido en el PGOUM**

   El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1997) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (en Retiro es residencial). En este proyecto está claramente priorizado el uso secundario y terciario como principal beneficiando excesivamente a los hosteleros en perjuicio de los residentes y sus

necesidades de suelo público utilizable para deambular cómodamente por sus aceras y bulevares

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1 y 2.

2. Tampoco se recoge la necesidad de un estudio de impacto medioambiental y sus consecuencias sanitarias.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12,3.

3. Carece de interés general:

Todas las ordenanzas o modificaciones, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), tienen que tener un objetivo de interés general. Este proyecto no es de interés general. Representa el interés de un sector.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

4. No respeta la Ley del ruido:

Las terrazas hosteleras deben sujetarse a los horarios establecidos en la ley del ruido, donde se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, realizándose toda actividad al interior del local

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.3.

5. Deficiencias del estudio de impacto económico:

En el estudio de impacto económico, realizado por una consultora privada (ajena al ayuntamiento), se incluye casi en exclusiva el impacto económico en la industria del alcohol de carácter privado. Ningún referente a las molestias ocasionadas a los vecinos ni a sus repercusiones en su salud o alternativas de ocio que conllevan inevitablemente la privatización de tantos metros de aceras, calzadas y bulevares que acumulan las terrazas hosteleras

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12,4.

Alegación 61, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Retirar las referencias a las Food Trucks.**

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3.

2. **Añadir una nueva definición: "Instalaciones efímeras".**

Se podrán autorizar instalaciones de Food Trucks para acontecimientos especiales tales como ferias y fiestas patronales y por un periodo de tiempo no superior a 8 días.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3.

3. **Modificación del artículo 3.1:**

Solicita retirar el párrafo referente a: "En el caso de los mercados municipales, la autorización de instalación de una terraza podrá otorgarse a cualquier titular de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en él, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública."

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18.3

4. **Modificación del artículo 3.3:**

Retirar el texto: "Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso."

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.4.

5. **Modificación del artículo 5 e):**

Propone añadir "Los anclajes al pavimento serán de desmontaje fácil. En caso de que los elementos separadores no sean transparentes, deberán desmontarse cada noche y siempre que el local permanezca cerrado".

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.4.

6. Propone retirar del artículo 6 la "mesa alta de baja capacidad" y el "módulo de mesa con dos sillas"

En consecuencia, considera que se retirará cualquier referencia en el texto de la Ordenanza, incluso si cumplen con las condiciones del artículo 9 "Disposiciones técnicas específicas de la ubicación de la terraza".

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 7.1.

7. Propone retirar del artículo 6.1.h) la referencia al elemento industrial móvil

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.7.

8. Propone retirar del artículo 6.1.i) la referencia a los elementos de jardinería

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.8.

9. Propone modificar el art. 6. 5 b)

Propone retirar "Exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada, se podrán autorizar elementos separadores móviles"

Resolución:

Le es aplicable las contestaciones realizadas a las alegaciones 7 k y 43.8

10. Modificación del artículo 6.5 d)

Propone retirar todo el apartado y añadir que: "Desde la entrada en vigor de la Ordenanza no se concederán nuevas autorizaciones para instalar elementos industriales fijos. Para los ya existentes se dará a los propietarios un plazo de 3 años para que procedan a su retirada. En esos tres años se retirarán todas las instalaciones en las que se produzca cambio de titular, actividad o cualquier modificación de las condiciones"

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.8.

11. Modificación del artículo 6.6

Añadir un punto: “Todos los elementos de la terraza estarán dentro de los límites de la misma y serán retirados por las noches y siempre que el establecimiento permanezca cerrado”.

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.9

12. Modificar el artículo 7.1

Propone añadir lo siguiente: “la superficie de la terraza será proporcional a la superficie del establecimiento principal. En ningún caso la terraza podrá disponer de más de un tercio del aforo del establecimiento principal”

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 7.2 y 18.13.

13. No extensión de las terrazas

Indica que las terrazas en ningún caso deben sobrepasar la fachada que ocupa el establecimiento

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.11.

14. Modificación del artículo 7.2c):

Propone eliminar “y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes”.

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.11.

15. Modificación del artículo 7.2 c):

Propone añadir: “La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes” y “cualquier modificación en la titularidad y/o cambio de las condiciones iniciales del establecimiento requerirá de nueva conformidad de los establecimientos colindantes. Así mismo podrá pedir la retirada de la terraza de delante de su establecimiento, cuando pueda demostrar -mediante documentos gráficos y/o sonoros- reiterados incumplimientos de la normativa vigente”.

Resolución: Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.11.

16. Modificación del artículo 7. 2 d):

Propone eliminar la referencia a “En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (IPA)”.

Resolución: Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.

17. Modificación del artículo 7.2.e):

Propone eliminar la posibilidad de que las terrazas podrán ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes que se encuentren en el mismo edificio.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.2 y 18.3.

18. Modificación del 7.2 f:

Propone que en el caso de que en una acera no haya sitio para poner una terraza porque se considera que perjudica el tránsito peatonal, no se pondrá ninguna terraza. Y añadir que “En las aceras u otros espacios donde no se garantice la distancia de 2.50 metros para el tránsito peatonal, no se autorizarán terrazas”.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.

19. Modificación del art. 7.2 g)

Propone retirar del artículo lo siguiente: “La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas” y añadir “Para la ocupación de aceras se tomará como referencia el porcentaje permitido en las aceras de 3 metros que deben dejar 2.50 metros libres de paso.”

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.

20. Modificación del artículo 7.2 h):

Añadir “En ningún caso se autorizarán instalaciones adosadas a fachadas de edificios”.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.2.

21. Modificación del artículo el 7.2, k):

Propone incluir que en ningún caso se autorizarán instalaciones adosadas a fachadas de edificios.

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.22.

22. Modificación del art. 7.2.l)

Propone retirar el párrafo y añadir al artículo 7.2.l) “En ningún caso se concederán autorizaciones para construcciones ligeras. Se habilitará un plazo de 3 años desde la entrada en vigor de la Ordenanza para que retiren todas las existentes. Durante ese periodo de 3 años decaerán todas las autorizaciones en las que se haya producido o se produzca cualquier cambio con relación a la autorización concedida”.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.23.

23. Eliminación del artículo 7.2 m)

Resolución:

Le son aplicables las respuestas dadas en las alegaciones 43.19 y 18.24.

24. Eliminación del artículo 7.2 n):

Propone eliminarlo y añadir “En las aceras con acera bici, e dejará una distancia de un 1 metro a cada lado del carril.”

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.3.

25. Eliminación del artículo 8.1) párrafo tercero:

Propone eliminar “salvo si existe valla de protección para árboles situados en zonas pavimentadas”

Resolución: La razón de ser de este apartado es garantizar que la instalación de terrazas no menoscabe en forma alguna el mantenimiento de los árboles en zonas terrizas y de los alcorques del arbolado viario. Por ello, se establecen unas determinadas medidas de separación, 1 metro en zonas terrizas y 0,50 en torno al perímetro de los alcorques, exigencia que no se mantiene en caso de que tenga valla de protección, precisamente porque ésta, garantiza de una manera más eficaz el posible daño que se pueda producir en el arbolado.

También le es aplicable las consideraciones realizadas en la alegación 18.26.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

26. Sobre la acumulación de terrazas y la distancia entre ellas

Propone evitar la acumulación de terrazas en zonas en las que es previsible un incremento de la contaminación acústica y que la distancia mínima entre terrazas sea de 30 metros.

Resolución: Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.3.

27. Eliminación del articulo 8.1 b):

Propone la eliminación del apartado y añadir “en cruces de viales se procurará respetar una banda con un radio de curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 con una altura libre mínima de 4.5 m. Cuando el cruce no permita cumplir estas medidas se deberá garantizar la banda de giro máximo posible”.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.27.

28. Distancia a las bocas de metro

Propone incluir 4 metros a toda la longitud del acceso a las bocas y ascensores

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.30.

29. Modificación del artículo 8.2.a):

Propone retirar el 8.2 a y sustituirlo por “Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental como el caso de que se acredite que se superan los límites de inmisión acústica al medio ambiente o al interior de las viviendas colindantes, las solicitudes de instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente para todas las terrazas y con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que serán proporcionales para todas las terrazas. Se considerará la existencia de alta concentración de terrazas en aquellas plazas, zonas peatonales y espacios en los que no exista una distancia entre aquellas superior a 30 metros contados desde el límite más próximo entre las mismas.”

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 40.25.

30. Distancias del artículo 8.2.b)

Propone sustituir las distancias por las siguientes:

El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

- 4 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro. Añadir a los ascensores.
- 4 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.
- 2 metros de las salidas de emergencia. 2 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública, de forma que se permita a los ciudadanos el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en el mobiliario urbano. También se mantendrá la distancia de 2 metros a los elementos de alumbrado, señales

indicativas o de tráfico o similares En todo caso, no se afectará la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

- 2 metros de los vados para paso de vehículos, 2 metros de entradas peatonales a edificios y 2 metros de rebajes para personas con movilidad reducida.

- 1 metro de los bordillos, salvo si existe valla de protección. Quitar “salvo si existe valla de protección.
- 1 metro de la acera-bici si esta discurre por la acera. 2 metros de cada lado del eje de los pavimentos de tacto-visual para el guiado de personas con discapacidad visual.
- 2 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, incluidas las destinadas a personas con movilidad reducida, y para la longitud total de la reserva, y 2 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera.
- 2 metros a las estaciones de bicicleta publica, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems.
- Cuando exista chimenea de salida de ventilación forzada de garajes, la instalación de la terraza se podrá autorizar si la chimenea presenta las siguientes características: el punto de emisión de gases al exterior deberá estar situado a una altura mínima de 2,50 metros sobre la cota de la zona pisable y la chimenea deberá estar protegida en un radio de al menos 3 metros para evitar el acercamiento de personas.
- 2 metros de los elementos exentos para ventilación natural vertical, para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.30.

31. Respecto a las arquetas y otros servicios:

Retirar el texto: Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse instalaciones fijas, ni tarimas, ni cualquier elemento que impida su visualización, solo elementos que se puedan mover fácilmente” y sustituirlo por: “Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse ningún elemento de las terrazas”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.49.

32. Eliminar el artículo 9.1 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.42.

33. Propone retirar el artículo 9.2 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.43.

34. Propone retirar el artículo 9.3 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 4.2.

35. Propone retirar el artículo 9.4 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.45.

36. Propone retirar el artículo 9.5 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.46.

37. Sobre el apilamiento del mobiliario

Considera que en el artículo 12.h) no se tiene que permitir en ningún caso el apilamiento del mobiliario.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.6 y en la 18.51

38. Modificación del artículo 12 i)

Propone añadir al artículo que no se deben permitir muebles bar, caballetes (paneles informativos), grifos para la expedición de bebidas alcohólicas ni ningún elemento contaminante, ni ningún elemento de calefacción o de refrigeración.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 7.7.

39. Respecto al horario de cierre

Propone que en todos los casos el horario de cierre de las terrazas deberá ser las 23 horas

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 4.3.

40. Locales con amenización musical

Propone eliminar los locales con amenización musical ya que considera que son incompatibles con las terrazas.

Resolución: Partiendo de las consideraciones expuestas en la alegación 8.1, la modificación lo que hace es introducir lo ya admitido por el Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, por tanto, lo que pretende es precisamente contemplar esta posibilidad, permitiendo compatibilizar licencias para varias actividades, pero delimitando el desarrollo de una u otra actividad, de manera que si los bares-restaurantes como amenización musical disponen de terraza, no podrán ejercer ambos servicios simultáneamente.

Asimismo, le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.8

41. Modificación del art. 18:

Añadir un nuevo párrafo al artículo 18 “Solicitud y documentación” “Habrá un trámite de audiencia para los vecinos colindantes y afectados por la actividad, que tendrán un plazo de 10 días para la presentación de sugerencias. Estas recibirán respuesta motivada.”

Resolución: Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.9

42. Modificación del art. 19:

Añadir un nuevo párrafo al artículo 19 “Tramitación” “Los titulares de licencia de un establecimiento no podrán obtener autorización de terraza en caso de tener expedientes abiertos por incumplimientos medioambientales.”

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.10

43. Sobre la figura del responsable de la terraza y los sonómetros:

Se opone a los párrafos k y l del artículo 26 y propone retirar la figura del responsable de terraza y los sonómetros.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.11 y 8.5 sobre el responsable.

44. Sobre la ordenación conjunta

Se opone al artículo 26 bis y propone retirar la regulación de las terrazas en ordenación conjunta.

Resolución: Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.59.

45. Sobre la disposición transitoria primera:

Propone modificar la Disposición Transitoria Primera añadiendo un párrafo que indique que "La autorización de terraza decaerá por modificación de las condiciones de concesión. Sólo se renovarán de forma automática aquellas que no hayan tenido denuncias reiteradas y/o sanciones por incumplimiento de la normativa vigente."

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 2.1.

46. Sobre la disposición transitoria tercera:

Propone eliminar la Disposición Transitoria Tercera sobre régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 2

Alegación 62, presentada por particular, en la que se exponen alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 63, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. El proyecto no representa el interés general:

Todas las ordenanzas o modificaciones, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), deben tener un objetivo de interés general. Este proyecto no representa el interés general, solo los intereses de la hostelería y ningunea los de los residentes del barrio.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

2. Los horarios deben ajustarse a la Ley del ruido:

Las terrazas de establecimientos de comidas deben sujetarse a los horarios establecidos en la ley del ruido, donde se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, realizándose toda actividad al interior del local.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 4,3.

3. El proyecto no se ajusta al PGOUM

El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1997) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (en Retiro es residencial). En este proyecto está claramente priorizado el uso secundario y terciario como principal beneficiando excesivamente a los hosteleros en perjuicio de los residentes y sus necesidades de suelo público utilizable para deambular cómodamente por sus aceras y bulevares

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1 y 2.

4. Necesidad de estudio de impacto medioambiental:

No se recoge la necesidad de un estudio de impacto medioambiental y sus consecuencias sanitarias.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3.

5. Sobre el estudio de impacto económico:

En el estudio de impacto económico, realizado por una consultora privada (ajena al ayuntamiento), se incluye casi en exclusiva el impacto económico en la industria del alcohol de carácter privado. Ningún referente a las molestias ocasionadas a los vecinos ni a sus repercusiones en su salud o alternativas de ocio que conllevan inevitablemente la privatización de tantos metros de aceras, calzadas y bulevares que acumulan las terrazas hosteleras.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12,4.

Alegación 64, presentada por particular, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Sujeción de los horarios a la Ley del ruido:

Las terrazas hosteleras deben sujetarse a los horarios establecidos en la ley del ruido, donde se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, realizándose toda actividad al interior del local.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.3.

2. Respecto a la sujeción del proyecto al PGOUM:

El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1997) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (en Retiro es residencial). En este proyecto está claramente priorizado el uso secundario y terciario como principal beneficiando excesivamente a los hosteleros en perjuicio de los residentes y sus necesidades de suelo público utilizable para deambular cómodamente por sus aceras y bulevares

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12,1 y 2.

3. Falta del estudio de impacto medioambiental:

Tampoco se recoge la necesidad de un estudio de impacto medioambiental y sus consecuencias sanitarias.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3.

4. El proyecto carece de interés general:

Todas las ordenanzas o modificaciones, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), tienen que tener un objetivo de interés general. Este proyecto no es de interés general. Representa el interés de un sector.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

5. Sobre el estudio de impacto económico:

En el estudio de impacto económico, realizado por una consultora privada (ajena al ayuntamiento), se incluye casi en exclusiva el impacto económico en la industria del alcohol de carácter privado. Ningún referente a las molestias ocasionadas a los vecinos ni a sus repercusiones en su salud o alternativas de ocio que conllevan inevitablemente la privatización de tantos metros de aceras, calzadas y bulevares que acumulan las terrazas hostelera.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12,4.

Alegación 65, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Propone una especial consideración de los soportales como zona tensionada, debido a las especiales circunstancias que se produce por la concentración de locales en estas zonas, con el consiguiente efecto de caja de resonancia de ruidos y vibraciones, tanto por la acumulación de personas, que es equivalente o incluso superior a la del interior de los locales, como por la instalación de elementos industriales de ventilación y refrigeración.

Resolución:

Las especialidades en el régimen de los soportales se regulan en el artículo 7.2.m), a cuya interpretación se da respuesta en la alegación 18.65.

La consideración de terrazas ubicadas en soportales como zona susceptible de calificarse como saturada, en cualquier caso, se podrá hacer por referencia a los parámetros del artículo 26 ter.

En conclusión, se considera que procede **no admitir l**a alegación.

Alegación 66, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Retirada del proyecto por inadecuado procedimiento y contenido.**

Considera que el proyecto no cumple con la normativa antirruido y generará molestias de gran calado en la población, porque se ha elaborado para dar satisfacción al sector de la hostelería, pero sin tener en cuenta las necesidades de los vecinos, porque se vulnera la normativa medioambiental, el régimen de usos del PGOUM, no se controla el funcionamiento nocturno de las terrazas, y se sigue manteniendo el uso anual. Además, plantea si disconformidad con algunos extremos de la tramitación, como el contenido y alcance del estudio económico, y el propio procedimiento del proyecto.

Resolución:

Tratándose de una alegación de carácter general, cuyo contenido se acomoda a otras alegaciones de esta índole, se deben tener por reproducidas aquí las observaciones a la alegación número 12.

2. Exclusión de la regulación de los food trucks

Propone que se excluya la regulación de los food truck en el artículo 2 y en el resto de los preceptos del proyecto, porque la ciudad tiene ya suficiente oferta de hostelería.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en las alegaciones 16.3 y 18.2 por coincidencia de objeto.

3. Terrazas de mercados

Considera que no se deben autorizar terrazas a los puestos de los mercados (artículo 3.1), porque eso genera el riesgo de desvirtuar el cometido de estos centros destinados esencialmente a la prestación comercial para el barrio, y produciría una competencia con los establecimientos de hostelería aledaños en el uso del espacio público.

Resolución:

La posibilidad de instalación de terrazas a los establecimientos situados en las fachadas de mercado se ajusta a las condiciones generales de autorización, y en esta regulación solo se prevé la autorización para todos los locales, independientemente de su ubicación dentro del mercado, proponiendo una ocupación equilibrada del espacio exterior a todos los establecimientos de este tipo. La transformación de los locales del interior del mercado no es objeto de la regulación de esta ordenanza.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

4. Eliminación de elemento separador permanente (art. 5.e)

Considera que el elemento separador no debe autorizarse, porque implica una ocupación excesiva del espacio, y dificulta la visibilidad.

Resolución:

La modificación del apartado e) del artículo 5 no propone la introducción del elemento separador, que ya está previsto en la regulación vigente, sino que define con mayor precisión sus características, precisamente para evitar eventuales inconvenientes, de manera que estos sólo se podrán instalar en “el fondo de la terraza, en paralelo a la calzada, a partir de una línea situada a 0,50 metros del bordillo”.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

5. Proponer limitar el mobiliario del artículo 5 sólo a mesas, sillas y sombrillas.

Considera que sólo se deben autoriza las mesas, sillas y sombrillas, evitando la colocación de cualquier mobiliario o elemento en la terraza, a los efectos de simplificar las autorizaciones y su control.

Resolución:

La modificación de este artículo sólo tiene como objeto incorporar las mesas altas de baja capacidad con dos taburetes, por lo que no procede tener en cuenta las consideraciones sobre el resto de los elementos.

Respecto a las mesas altas de baja capacidad, se tiene por reproducidas las observaciones a la alegación 4.2.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

6. Supresión de elementos separador y de jardinería

Considera que estos elementos previstos en el artículo 6 no garantizan el tránsito peatonal.

Resolución:

Ambos elementos están ya previstos en el texto vigente, por lo que no se altera su previsión en el artículo 6, si bien se precisan algunas de sus características. La existencia de elementos separadores precisamente pretende garantizar un tránsito peatonal más seguro. Los 50 centímetros vienen referidos a la zona opaca de estos elementos.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

7. Mobiliario de terrazas en entorno de monumentos.

Propone limitar el mobiliario en el entorno de BIC /BIP a mesas y sillas para evitar que se altere su visión y disfrute.

Resolución:

La modificación, en este y otros artículos, pretende especificar algunas de las singularidades para la protección del patrimonio, en los términos en los que además se pronuncian las observaciones sobre la alegación 18.52. Debe tenerse en cuenta la previsión del apartado siguiente, 5.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

8. **Propone eliminar las condiciones para la instalación en sitios con especiales características arquitectónicas y paisajísticas.**

Considera que en estos espacios simplemente no se deben autorizar terrazas, por lo que propone eliminar las previsiones del apartado 5.

Resolución:

El apartado 5 pretende, precisamente, modular la instalación de mobiliario en estos casos de características especiales, que pueden gozar o no de algún régimen especial de protección.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

9. **Pasillo de acceso a los módulos**

Propone que el pasillo de acceso a los módulos sea de 0,90 en vez de 0,50 para garantizar la accesibilidad

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 22.4

10. **Extensión de terrazas a fachadas de colindantes (7.2.c)**

Propone eliminar la posibilidad de instalación frente a la fachada de colindantes, así como de la instalación de sombrillas enfrente de locales comerciales.

Resolución:

Se remite a la respuesta de la alegación 7.2.

11. **Terrazas en esquina**

Considera que no deben instalarse terrazas en esquina, porque afectan a la visibilidad.

Resolución:
Se remite a la respuesta de la alegación 18.14.

12. **Terrazas frente a entradas de portales y garajes**

Entiende que se está autorizando terrazas frente a los accesos de portales y garajes, en el apartado 7.2.e)

Resolución:

Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 18.15, con la consiguiente adaptación del texto.

13. Redacción del artículo 7.2.g) relativo a la superficie a ocupar.

Propone una reducción alternativa al entender que la forma de cómputo de la superficie comportaría una mayor ocupación por parte de las terrazas.

Resolución:

Respecto al cómputo de elementos situados en la acera, se remite a la contestación dada a la alegación 18.17, aclarando que la inclusión en el cómputo de la anchura de acera de todos los elementos (zonas ajardinadas, parterres, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado) implica siempre una menor superficie para la terraza y proporcionalmente un mayor porcentaje de espacio libre, ya que este (el espacio libre) se establece mediante un porcentaje de ancho total y resulta evidente que a mayor ancho total mayor superficie libre.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

14. Terrazas junto a aceras-bici (7.2.h)

Propone que la distancia de separación a las aceras-bici sea de 1 metro, pudiendo instalarse sólo en uno de los laterales.

Resolución:
Se remite a la contestación dada a la alegación 18.18.

15. Terrazas en zonas ajardinadas y en bandas de estacionamiento

Considera que se corre el riesgo de convertir zonas ajardinadas en eriales para instalar terrazas.
Por otra parte, estima que la prohibición del apartado j) carece de sentido si la disposición transitoria sigue manteniendo las terrazas en banda de estacionamiento.

Resolución:

Sobre la prohibición de instalación en zonas ajardinadas, se remite a la respuesta de la alegación 18.19.

En cuanto a la prohibición en banda de estacionamiento, no se puede confundir el régimen general del artículo 7.2.j) con la previsión transitoria, que además somete su permanencia a una serie de condiciones. Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 2.

16. Regulación en calles peatonales (7.2.f)

Propone mantener la regulación del vigente apartado f) en cuanto a la autorización de comunidad de propietarios para el adosamiento de mobiliario. Por otra parte, considera insuficiente la anchura de 5 metros como condición para instalar construcciones ligeras.

Resolución:

Se remite a la contestación 18.22

17. Supresión de las construcciones ligeras.

En esta alegación reitera su oposición al apartado l) del artículo 7.2, solicitando la total supresión de las construcciones ligeras.

Resolución:
Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 18.23.

18. Terrazas en soportales

Estima confusa la redacción del régimen contenido en el apartado m) del artículo 7.2, y propone su eliminación, o una redacción más simple.

Resolución:

Se tiene por reproducida la contestación a las alegaciones 18.24 y 43.19

19. Terrazas en mercados

No comparte la posibilidad de autorizar terrazas a establecimientos que no se encuentren en fachadas.

Resolución:

Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 18.25.

20. Distancia general para garantizar las labores de mantenimiento

Propone mantener la redacción vigente, pero con referencia a 1,50 metros, pero es precisamente lo que establece la nueva redacción del artículo 8.1.a).

Resolución:

Se tiene por reproducida la contestación a las alegaciones 18.26 y 55.44

21. Distancias para accesibilidad de vehículos y servicios de emergencia.

Propone mantener la redacción vigente del artículo 8.1.b), porque considera que la propuesta pueda dar lugar a confusiones.

Resolución:

La redacción del proyecto de modificación perfila de forma más concreta las condiciones de esta regla general. Debe tenerse en cuenta la contestación a la alegación 18.27.

22. Redacción del artículo 8.1.d)

No comparte que se elimine la referencia al acceso a los locales comerciales

Resolución:

Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 18.28.

23. Conexión del IPA con locales comerciales y otros establecimientos

Plantea que se está reforzando la idea de que las terrazas se puedan instalar frente a cualquier tipo de establecimiento, pero respetando la conexión descrita en este artículo 8.1.e)

Resolución:

Se tienen por reproducidas las contestaciones a las alegaciones 18.28 y 18.29

24. Distancias específicas

Las alegaciones 24 a 35, relativas a las distintas distancias específicas reguladas en los apartados 1º a 13º, proponen una ampliación aleatoria de cada uno de los parámetros propuestos en la ordenanza.

Resolución:

Las distancias reguladas en este precepto que no son objeto de modificación, salvo en lo que se refiere a la distancia a las estaciones de bicicleta pública. Las alegaciones referidas proponen una ampliación general para cada una de las distancias, sin que esa ampliación concreta se fundamente en criterios técnicos mejor avalados que los que contiene la propia ordenanza, y en la medida en que tampoco se alteran por el proyecto no pueden ser susceptibles de alegación en sentido estricto.

Por tanto, se tienen por reproducidos los argumentos de contestación a los apartados 30 a 41 de la alegación 18.

25. Distancias a paradas de transporte público y pasos de peatones (8.2.b.2º)

Propone ampliar de 2 a 2,5 metros la distancia a los pasos de peatones y a 4 metros a las paradas de transporte público.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30.

26. Distancia a salidas de emergencia (8.2.b.3º)

Propone ampliar a 2,5 metros la distancia a las salidas de emergencia, pudiendo ampliarse en caso de emergencia.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30

27. Distancia a puntos fijos de venta, servicios y otros elementos en vía pública (8.2.b.4º)

Propone ampliar la distancia a 2,5 metros.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30

28. Distancia a vados, pasos de vehículos y rebajes (8.2.b.5º)

Propone ampliar las distancias a 1,50 para pasos de vehículos, a 2,50 para entradas peatonales a edificios y a 1,5 a rebajes para personas con movilidad reducida.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30

29. Definición de bordillo (8.2.b.6º)

Propone que se defina y unifique el concepto de bordillo en todo el texto, de manera que la referencia para las mediciones sea la línea de bordillo que une a este con la acera.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.35

30. Distancia a acera-bici (8.2.b.7º)

Propone ampliar la distancia a 1 metro, en vez de 0,50 establecidos.
Resolución:

El contenido de este precepto debe ponerse en consonancia con el artículo 7.2.h), y se trata de un apartado que no es objeto de la modificación. Por tanto, se tienen por reproducidos los argumentos de contestación al apartado 36 de la alegación 18.

31. Distancia a pavimentos podo-táctiles (8.2.b.8º)

Propone unificar la nomenclatura de los pavimentos podo-táctiles en todo el texto de la ordenanza, y establecer una distancia de separación de 1,50 metros medida desde el borde de dicho pavimento.

Resolución:

Se remite a la contestación a la alegación 22.6 (CERMI)

32. Distancia a reservas de aparcamiento (8.2.b.9º)

Propone ampliar la distancia a 1,50 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal, pudiendo exigirse una distancia mayor.

Resolución:

Se remite a la contestación a la alegación 18.38 y 22.7 (CERMI)

33. Distancia a estaciones de bicicleta (8.2.b.10º)

Plantea introducir una regla general de incremento de las distancias mínimas conforme a un criterio de discrecionalidad, de acomodación al tránsito peatonal.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.39

34. Distancia a garajes (8.2.b.11º)

Propone introducir un parámetro de 25 metros de distancia desde la terraza a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.40

35. Distancia a elementos de ventilación natural vertical (8.2.b.12º)

Aparte de una oposición general a los cerramientos, considera que la redacción de este precepto no es lo suficientemente clara.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.40.

36. Situación sobre arquetas

Propone que se elimine la previsión del 8.2.b.13º, porque posibilita la instalación de elementos sobre arquetas, las cuales pueden incorporar salidas de gases.

Resolución:

En el tipo de arquetas de servicios a las que se refiere este artículo no se desprenden gases, por lo que ese tipo de eventualidades estarían comprendidas en los dos apartados anteriores.

En conclusión, no procede admitir la correspondiente alegación.

37. Calles peatonales y peatonalizadas (artículo 9.1)

Propone diferenciar en dos apartados numerados, y que las terrazas se ubiquen en el centro de la calle.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.42.

38. Terrazas en zonas terrizas (artículo 9.2)

Propone la eliminación de este apartado por considerar que se amplía la posibilidad de instalar terrazas, sin tener en cuenta la naturaleza de dichas zonas y considera que, ante eventuales ausencias de mantenimiento de zonas verdes, esas podrían convertirse en zonas terrizas susceptibles de ocupación.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.43.

39. Mesas altas de baja ocupación (artículo 9.3)

Propone la eliminación de esta regulación.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.44.

40. Condiciones de instalación en bulevares (artículo 9.4)

Solicita una regulación más detallada de la ocupación en bulevares, como superficies de ocupación, distancias de paso, y no comparte la posibilidad de instalar elementos permanentes o cerramientos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.45.

41. Condiciones de instalación en aceras enfrentadas (artículo 9.5)

No considera viable ni oportuna la regulación de la instalación de terrazas en aceras enfrentadas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.46.

42. Protección de elementos patrimoniales en plazas (artículo 9.6)

Plantea aumentar la distancia a estos elementos a 5 metros.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.47.

43. Sujeción de elementos (artículo 10.1.d)

Propone eliminar esta posibilidad de anclaje.

Resolución:
Se remite a la contestación dada a la alegación 18.48.

44. Eliminar previsión de anclaje de elementos (artículo 10.3)

Plantea ampliar la prohibición de anclaje cuando haya cualquier tipo de conducción o instalación subterránea.

Resolución:
Se remite a la contestación dada a la alegación 18.49.

45. Condiciones generales de instalación (art. 12.a)

No se tiene en cuenta el interés general, ni situaciones específicas que lo afectan, como el ruido, por lo que propone una nueva redacción.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.50.

46. Adosamiento en bienes del patrimonio

Propone que en no se autorice el adosamiento a bienes del patrimonio, solicitando la eliminación de este artículo (artículo 12.b).

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 98.47 y 115.41.

47. Elementos industriales integrados en el mobiliario (artículo 12.e)

Propone que no se autorice esta posibilidad.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 98.48 y 115.42.

48. Prohibición de cerramientos en espacios singulares

Propone que, en espacios singulares, como el Distrito de Centro, no se autoricen este tipo de cerramientos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 31 y al contenido de la 98.46 respecto a la protección del patrimonio.

49. Apilamiento de mobiliario

Propone que no se permita fuera del establecimiento.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.6.

50. Terrazas en zonas protegidas (BIC/BIP) (artículo 13 bis)

Propone que no se autorice la instalación de terrazas en estos ámbitos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.52.

51. Período de funcionamiento (artículo 16)

Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.54.

52. Horarios (artículo 17)

Propone la reducción de horarios para evitar el impacto sobre el ruido. Propone una nueva redacción que incluya el cierre a las 23:00 en zonas calificadas como de residenciales según el PGOUM. En el resto de las zonas hasta la 1:30 siempre que estén a 200 metros de un edifico residencial. A distancias menores se cerrará a las 23:00.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a las alegaciones 4.3 y 7.8.

53. Locales con amenización musical (17 bis)

Propone que se elimine este artículo por estar previsto en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.56.

54. Solicitud de autorización (artículo 18)

Propone que se suprima la previsión de aportar modelos normalizados para presentar la solicitud.

Resolución:

La obligación de proporcionar modelos normalizados se deriva de la exigencia general prevista en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas, cuyos apartados 4 a 6 establecen su régimen.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

55. Documentación de la solicitud (art. 18)

Debería exigirse certificado de obligaciones con la agencia tributaria estatal y la seguridad social, aparte de la referencia a la Hacienda municipal.

Resolución:
En la medida en que se tratan de otorgar autorizaciones en el demanio municipal, el titular deberá estar al día en sus obligaciones con la hacienda municipal, sin que quepa hacer extensiva la obligación sobre otras relaciones con las demás administraciones públicas, que disponen de sus correspondientes mecanismos para exigir su cumplimiento.

En conclusión, se considera que **procede no admitir** la alegación

56. Solicitud de apilamientos y construcciones ligeras (art. 18)

Plantea que se suprima la posibilidad de solicitar permiso para realizar apilamiento y para instalar construcciones ligeras.
Resolución:
La presentación de esta documentación es acorde con la previsión de estos extremos en la ordenanza, que ha sido contestada en cada una de sus respectivas alegaciones.
En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

57. Inclusión de informe de impacto ambiental (artículo 18)

Solicitud que se incluya un informe de impacto ambiental entre la documentación a presentar con la solicitud.

Resolución:

No se acredita en que normativa se determina que este tipo de procedimiento deben contar con tal autorización. En este sentido, se debe tener en cuenta la contestación a la alegación 12.3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

58. Alegación sin contenido sobre el artículo 19

No procede su contestación

59. Plazo de requerimiento de subsanación y mejora (artículo 19.1.b)

Considera que teniendo en cuenta los limitados recursos personales, el plazo de 10 días no es oportuno.

Resolución:

El plazo de 10 días es el establecido con carácter general para esta fase de los procedimientos en la normativa general (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

60. Informe sobre las condiciones medioambientales

Propone la exigibilidad del informe medioambiental regulado en el artículo 20.

Resolución:

Este artículo no es objeto de modificación, por lo que la alegación es improcedente. Se remite a la alegación 18.58.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

61. Zonas tensionadas

Examina, valora y formula proposiciones en torno al régimen de las zonas tensionadas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.59.

62. Función mediadora de la Policía Municipal del distrito.

Propone que sean los agentes de la policía municipal del distrito la que asuma la mediación en materia de terrazas.

Es posible que esté proponiendo una sustitución de la figura del responsable, pero al no venir referida a ningún precepto, no procede valorar la alegación, además de que los cometidos a los que se refieren ya constituyen funciones de los servicios de policía.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

63. Sonómetros (artículo 26,l)

No comparte el establecimiento de esta obligación.

Resolución:

Se remite a la alegación 7.11

64. Terrazas en ordenación conjunta (26 ter)

Propone incluir un nuevo supuesto susceptible de ordenación conjunta: “f) Cuando los valores acústicos en cualquiera de los horarios superen los valores máximos permitidos por la OPCAT se procederá a la reducción de mesas tantas veces sea necesario hasta que el valor esté por debajo de los valores acústicos legales nocturnos.

Resolución:
En la medida en que esta ordenanza no establece regulaciones sobre el ruido, no es posible definir criterios de control de este al margen de esa normativa, especialmente porque el régimen del ruido en cada zona vendrá determinado, en su caso por la correspondiente ZPAE, cuyas determinaciones prevalecen sobre esta ordenanza.

En conclusión, procede **no admitir** la alegación.

65. Alcance de los estudios de ordenación conjunta (26 quáter)

Propone que el apartado 1 haga un reconocimiento explícito de que se trata de zonas con un exceso de ocupación.

Resolución:

La propia naturaleza y el ámbito de aplicación de las zonas de ordenación implican el reconocimiento objetivo de la saturación de un área.

66. Tramitación de ordenación conjunta (26 quater.2)

Parece proponer que mientras no se apruebe la ordenación previa no se otorguen autorizaciones.

Resolución:
No existe ninguna herramienta legal que prevea la suspensión de otorgamientos de autorizaciones en tanto se tramitan las ordenaciones conjuntas, a diferencia de lo que ocurre con las licencias urbanísticas respecto al planeamiento.
No obstante, se considera que resultaría oportuna la inclusión de una cláusula de moratoria durante la instrucción del procedimiento, en el artículo 26 sexies, conforme se ha indicado en la respuesta a la alegación 18.59.

67. Modificación del artículo 26 quinquies sobre ordenación conjunta.

Propone la sustitución del contenido facultativo por un contenido obligatorio.

Resolución:
La utilización de la fórmula potestativa desde el punto de vista lingüístico hace alusión a los eventuales contenidos que tendrán las ordenaciones conjuntas según el objeto y ámbito de la regulación, que es lo que determinará su contenido específico.
Se debe tener en cuenta alegación equivalente identificada como 98.67.
En conclusión, procede **no admitir** la alegación.

68. Ampliación del artículo 26 sexies sobre intervención de terceros en el expediente de ordenación conjunta

Indica que en el caso de que en el procedimiento de tramitación de las ordenaciones conjuntas se oyese al sector de la hostelería, debería comunicarse a las entidades vecinales.

Resolución:
No está previsto que la ordenación conjunta se configure como un procedimiento de formación participada; además se trata de un acto administrativo cuya instrucción no requiere trámite de información pública.
No obstante, durante la instrucción de la ordenación conjunta de zonas que presenten algún tipo de saturación, el órgano competente podrá recabar la valoración de los agentes sociales que puedan resultar interesados en la resolución, previsión que podría incorporarse como un apartado 4 del artículo 26 quinquies.

69. Supresión de la regulación de los food-trucks (artículo 29)

Solicita la eliminación del apartado.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 16.3 y 18.2

70. Incorporar informe del órgano medioambiental en la documentación de quioscos (artículo 32)

Solicita incorporar un nuevo apartado para exigir el informe de impacto medioambiental visado por el área de medio ambiente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 12.3.

71. Plazo de subsanación del artículo 33.1.b

Alegación equivalente a la precedente 66.59, cuya respuesta se tiene por reproducida.

72. Acreditación de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Alegación en términos equivalentes a las 66.55, por lo que se tienen por reproducidas las consideraciones a esta.

73. Acreditación de molestias a los vecinos mediante acta de agente y de denuncia de vecinos (art. 43.1.d)

Propone que la acreditación de las molestias no sólo se limite a documentarse mediante acreditación de agente de la autoridad.

Resolución:

Respecto a la acreditación de agente de autoridad, son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 18.61.

74. Graduación de la infracción por exceso de ocupación

Plantea la reducción de los distintos grados de infracciones por ocupación sin autorización a solo una categoría.

Resolución:
En el artículo 43, sus apartados 1.c), 2.b) y c), y 3.b) responden al principio legal de proporcionalidad de la responsabilidad por la comisión de infracciones, por tanto, no debe reducirse la graduación prevista en la ordenanza.

En todo caso, esta graduación ya está prevista en la ordenanza vigente, por lo que no es objeto de la modificación.

75. Efectos de la comisión de infracciones graves y muy graves (artículo 44.4 y 5).

Propone el agravamiento de los efectos del nuevo párrafo 4 del artículo 44, con extinción automática de la autorización por la infracción muy grave, y la inhabilitación por dos años, según el apartado 5.

***Resolución*:**

Los efectos accesorios de las sanciones pecuniarias también deben ir presididos por el principio de proporcionalidad previsto en la legislación general, por lo que las nuevas previsiones de los apartados 4 y 5 se consideran adecuadas. Por otro lado, el Ayuntamiento no es competente para inhabilitar en el ejercicio de la actividad hostelera, con o sin terraza.

En conclusión, se estima procedente **no admitir** esta alegación.

76. Redacción del artículo 47.3

Proponen sustituir “serán a costa del titular de la autorización” por “serán a costa del titular de la licencia del establecimiento principal”.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.63

77. Redacción del artículo 49 sobre multas coercitivas.

Plantea que la redacción de esta facultad se establezca como una obligación.

Resolución:

La previsión de esta facultad de la administración ya existe en la actual ordenanza, y la modificación sólo propone una adaptación al régimen legal de la imposición de multas coercitivas previsto en la Ley 22/2006, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

78. Cuantía de las multas coercitivas (artículo 50.1.b)

Propone sustituir la cuantía que establece el artículo por la expresión “la máxima cuantía aplicable”.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 16.11

79. Modificación de la disposición adicional primera, apartado 7.

Propone añadir que las medidas que pudiera adoptar la Comisión de Terrazas en casos de fuerza mayor en ningún caso puedan ir en contra del uso residencial.

Resolución:

La actuación de la Comisión sea ante casos de fuerza mayor o en su actividad ordinaria está sujeta, como la de cualquier órgano de la administración, al cumplimiento del ordenamiento jurídico, en todos sus ámbitos. Los principios generales a los que está sometida la actuación de la administración pública se establecen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin que sea necesario trasladarlos a cualquier otra normativa o concretarlos en estas.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

80. Disposición transitoria sobre bandas de estacionamiento.

Solicita la supresión de la previsión sobre mantenimiento transitorio de terrazas en bandas de estacionamiento.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 2.1.

81. Eliminación de estufas a gas (Anexo II)

Solicita supresión de la previsión de este tipo de calefactores.

Resolución:

Se remite a la contestación de la alegación 7.7.

82. Anexo IV inclusión de bulevares del Paisaje de la Luz.

Propone contemplar en el Anexo IV los bulevares, especialmente los de las calles Ibiza y Sainz de Baranda, así como sobre la calle Menéndez Pelayo por su reciente inclusión en el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.65

Alegación 67, presentada por particular, en la que se solicita que se incluya en el artículo la prohibición de utilizar los alcorques para la colocación de diferentes elementos pertenecientes a las terrazas, así como que toda pérdida de arbolado en la vía pública sea repuesta de forma inmediata.

Resolución:

En el texto de la ordenanza, en concreto en el artículo 8.1.a) ya existe una prohibición implícita de ocupar los alcorques, en cuanto se señala que se debe respetar una distancia mínima *de 1 metro a árboles en zonas terrizas y de 0,50 metros en torno al perímetro de los alcorques, salvo si existe valla de protección, para árboles situados en zonas pavimentadas.*

Asimismo, le son aplicables las repuestas dada en las alegaciones 18.26 y 43.23

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

Alegación 68, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Respecto a los elementos que se regulan en los artículos 2, 5 y 6:**

   Considera que se debe especificar que dichos elementos deben estar dentro de la zona autorizada a la ocupación y no pegado a la fachada. Considera igualmente que debería prohibirse expresamente las estanterías o mesas tableros fijadas a la fachada.

Resolución:

Los artículos mencionados regulan exclusivamente aquellos elementos susceptibles de autorizarse por lo que todo aquello que no esté previsto expresamente no se puede instalar, sin necesidad de que se incluya una relación de prohibiciones que, por otro lado, corre el riesgo de no contener todos los elementos a prohibir.

A lo largo de la ordenanza se determinan los requisitos técnicos y de distancia que deben cumplir estos elementos y que, dado que la colocación de terrazas con carácter general solo se permite en línea de bordillo, todos los elementos tienen que estar situados en el espacio que se autorice a ocupar y no en línea de fachada.

Por otro lado, respecto a las alusiones a que la instalación de los elementos móviles en los supuestos excepcionales de adosamiento de la terraza a fachadas resulta contradictoria con los IPAs cabe señalar que estos itinerarios se han protegido en todos los supuestos que contempla la ordenanza y la función de estos separadores móviles es justamente la de aviso de que existe una terraza adosada a fachada. En cualquier caso, cabe recordar que la instalación de terrazas en fachada solo se permite con carácter excepcional

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

2. Respecto a las actividades susceptibles de instalar terrazas (art. 3)

Considera al ser una ordenanza específica de terrazas, no se dice nada respecto a otros comercios que también hacen uso de las aceras.

Resolución:

Efectivamente el objeto de la ordenanza es establecer el régimen jurídico aplicable a la autorización para la instalación de terrazas, por lo que no regula otras posibles ocupaciones del espacio público que tienen su propia normativa de aplicación.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

3. Respecto a las terrazas situadas en fachada (art. 7.2.k) y m)

En el escrito se señala que es necesario definir los casos de carácter excepcional que pueden permitir el adosamiento a fachada, así como aclarar cuales son los elementos separadores que pueden instalarse en dichos casos. Por otro lado, considera que en el caso de los soportales en ningún caso se facilita el paso a los peatones si se instala en línea de fachada.

Resolución:

Respecto a los casos excepcionales, cabe señalar que no es posible establecerlos en la ordenanza dado que se analizar caso por caso, una vez se produzcan las solicitudes de los interesados y cuando se den circunstancias que así se valoren por los servicios técnicos en función de los requisitos generales establecidos en la propia norma.

Respecto a la instalación de las terrazas en zona de soportal cabe señalar que de la redacción del propio artículo se deduce que lo que prima como elemento a proteger es el tránsito peatonal natural, por lo que la terraza se instalará en la zona que no lo impida.

Respecto a la aclaración de los elementos separadores móviles están definidos en la propia ordenanza, en el anexo II.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

4. Respecto a las disposiciones técnicas de ubicación de la terraza (art. 9)

Consideran que no se respeta ningún IPA en los casos en de calles de 5 metros si hay que dejar 3,50 para paso de coches y en relación con la posibilidad de poner mesas altas de baja capacidad considera que esto obliga a que los IPA se perpetúen en 1,80.

Resolución:

Respecto a la primera alegación dado que la terraza debe estar situada de forma que quede libre una banda de anchura de 3,50 para permitir el tránsito de los vehículos autorizados y dado que la calle es peatonal, el IPA se respeta en cuanto queda integrado en ese ancho que se usa de forma peatonal salvo en el momento de pasar el vehículo autorizado que en ningún caso tiene carácter preferente.

Respecto a la perpetuación de la anchura del IPA cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, se establece como condición general de estos itinerarios que "*En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento."* Por lo que dicha medida es adecuada.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

5. Respecto al apilamiento (art. 12)

Consideran que no se define qué se puede entender con "suficiente espacio" a efectos de poder autorizar el apilamiento.

Resolución:

Se remite a la respuesta dada a la alegación 7.6

6. Respecto a los horarios (art. 17)

Consideran que no se hace referencia a ninguna otra normativa sobre control del ruido.

Resolución:

Con carácter general cabe señalar que el hecho de no hacer referencia en una norma a otras normativas sectoriales que pudieran ser de aplicación no exime de su cumplimiento.

Respecto a la vinculación que pudiera tener la normativa del ruido con el horario establecido para las terrazas se remite a la contestación dada a la alegación 4.3

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

7. Respecto a los locales con amenización musical (art. 17 bis)

Consideran que no se hace referencia al nivel acústico de las terrazas durante el horario de apertura.

Resolución:

Respecto a la vinculación que pudiera tener la normativa del ruido con el horario establecido para las terrazas se remite a la contestación dada a la alegación 4.3

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

8. Respecto las sanciones (art. 44 y 45)

La alegación considera que las cuantías son escasas y que posiblemente no se cumplirá la normativa y respecto a la graduación consideran que está redactado en términos imprecisos por lo que deslegitima los anteriores.

Resolución:

Se remite la contestación a la dada a la alegación 16.11

Alegación 69, presentada por particular,, en cuyo escrito se exponen las siguientes cuestiones:

Equivalente a la alegación número 18, cuyas resoluciones se tienen por reproducidas, con la salvedad de que se produce un cambio entre las respectivas alegaciones 5º y 6º, y que en la 18 no se incluye un apartado 21, por lo que a partir de esa hay una discrepancia de numeración en un numero hasta el final del escrito.

Alegación 70, presentada por particular, en cuyo escrito expone las siguientes cuestiones:

Equivalente a la alegación 69, y por remisión, a la 18. Por lo que se tienen por reproducidas las resoluciones de esta, y la salvedad enunciada en la alegación 69.

h
Alegación 71, presentada por particular, en la que se exponen las siguientes cuestiones:

1. **Plantea una revisión general del proyecto presentado**

Todas las consideraciones derivadas del trámite de información pública están siendo objeto de revisión, por lo que no es posible atender a una enmienda general a todo el texto sin alusión a artículos en concreto.

En conclusión, procede **no admitir** la alegación.

2. **Que se determine el régimen futuro de las instalaciones ya autorizadas.**

Plantea qué sucederá con los cerramientos provisionales ya autorizados.

Resolución:

El régimen futuro se articula a través de la propia ordenanza, cuya adaptación se articula en su disposición transitoria.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

3. **Informe medioambiental.**

Propone que se incluya con carácter general el informe medioambiental.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones de la alegación 12.3

4. **Responsabilidad en la vigilancia**

Propone no incluir la figura del responsable de la terraza, porque supone trasladar la competencia del personal municipal a una de las partes interesadas.

Resolución:

La figura del responsable de la terraza no sustituye los cometidos de la Administración y su personal, sino que refuerza el enfoque de responsabilidad cívica en el comportamiento de la clientela, e intenta reducir la conflictividad.

Se remite a la contestación 7.11 y 8.5.

5. Reasignación de recursos

Propone una reasignación de recursos que permitan una mayor efectividad en el control del cumplimiento de la ordenanza.

Resolución:

Sin valorar el fondo de la medida propuesta, resulta que la misma no forma parte del texto de la propia ordenanza, por tanto, no es susceptible de alegación.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

6. Simplificación de procedimientos.

Propone que se expida el mismo tipo de autorización para cualquier negocio en el espacio público.

Resolución:

Por imperativo legal, las autorizaciones deberán tener en cuenta las distintas circunstancias, aunque todas se realicen en suelo público, de conformidad con el tipo de negocio u ocupación que se propone, considerando por ejemplo si es actividad comercial o de hostelería, la incidencia de ocupación, su temporalidad o estabilidad, si se trata de uso especial o privativo, por tanto, no es posible tratar todas las autorizaciones de forma absolutamente homogénea.

En conclusión, procede no admitir la alegación.

7. Exigencia retroactiva de informe medioambiental.

Propone que la exigencia del informe medioambiental se exija con carácter retroactivo.

Resolución:

Se remite al apartado 3, y en consecuencia se tienen pro reproducidas las observaciones a la alegación 12.3.

8. Referencia a veladores

Solicita que el proyecto, en general, no incluya referencias a veladores.

Por su carácter tan genérico, la alegación no es susceptible de contestación.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

9. Elementos permanentes (artículo 5)

Propone que se elimine toda posibilidad de la instalación de elementos fijos.

Resolución:

Con carácter general, el proyecto sólo incluye algunas definiciones en el artículo 5 para facilitar su interpretación, pero no es objeto de modificación la instalación de elementos delimitadores de la terraza.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

10. Sombrillas en entornos patrimoniales.

Sostiene que en estos entornos no deben permitirse elementos con sujeción fija.

Resolución:

El contenido de esta alegación es equivalente a la 40.7, cuya resolución es de aplicación.

11. Información gráfica Anexo I

Propone que se incorpore información gráfica (croquis).

Resolución:

Los anexos I y II incorporan la información gráfica necesaria. El anexo I incorpora la suficiente descripción literal de cada elemento, no haciendo necesaria reiterarla mediante descripción gráfica.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

12. Mesas altas de baja capacidad (artículo 6.1.b)

Considera que estas mesas no respetan una baja concentración de clientes, y propone su supresión del proyecto.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las alegaciones y contestaciones 4.2, 6.1 y 7.1.

13. Elementos separadores.

Propone la eliminación de los elementos separadores y jardineras.

Resolución:

Se remite a los apartados 8 y 9 de la alegación 18, que se tienen por reproducidos.

14. Terrazas en esquinas

Considera que la instalación de terrazas en esquina es un riesgo para la visibilidad.

Resolución:

Resultan aplicables las observaciones a la alegación 18.14

15. Autorización de adosamiento y distancias (artículo 7)

Propone que se vuelva a introducir la autorización de adosamiento y que se establezca un régimen de “anchos”.

Resolución:

No es posible contestar a la alegación tan genérica sobre distancias, porque están todas recogidas exhaustivamente en los artículos 7 y 8, y sobre la autorización de adosamiento se remite a respuesta a la alegación 7.2.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

16. Construcciones ligeras.

Propone eliminar la posibilidad de instalar construcciones ligeras.

Resolución:

Se tiene por reproducida la respuesta a la alegación 18.23.

17. Distancias del artículo 8

Solicita una revisión general de las distancias del artículo 8, sin precisión.

Resolución:

Dada la impresión de la alegación, y de que el proyecto incorpora en detalles muchas distancias, no es posible contestar esta alegación.

En conclusión, no procede admitir la alegación.

18. Distancia a elementos de ventilación natural

Considera que la previsión del artículo 8.2.b.12ª estaría refiriéndose a cerramientos.

Resolución:

El referido apartado establece la distancia que cualquier terraza debe tener a un elemento exento de ventilación natural vertical que exista en cualquier establecimiento o local, para evitar molestias a clientes de la terraza.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

19. Distancia para la instalación de mesas altas.

Entiende que hay falta de coherencia entre las distancias mínimas del artículo 8 y las específicas del artículo 9.3.

Resolución:

El caso de las distancias para la instalación de las mesas altas del artículo 9.3 responde a la existencia de distintas configuraciones de anchos de calles.
Se remite a las respuestas de las alegaciones 4.2, 6.1 y 7.1.

20. Regulación en plazas y bulevares.

Estima que la falta de regulación adecuada y la discrecionalidad en las definiciones del anexo I puede poner en riesgo la seguridad vial.

Resolución:

El establecimiento de la exigencia de pasos de peatones, así como otras condiciones para la instalación de terrazas en bulevares y plazas, precisamente pretende regular las especificidades de estos espacios.

En todo caso, se tendrá en cuenta la respuesta a la alegación 18.45.

21. Distancia de terrazas a elementos patrimoniales en plazas.

Propone que, en plazas, la distancia a elementos singulares o patrimoniales se amplíe a 5 metros.

Resolución:

El contenido de este apartado del artículo 9 no experimenta ningún cambio respecto a la ordenanza vigente, por lo que no es susceptible de alegaciones.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

22. Anclajes

Sostiene que en la práctica el régimen de anclajes no se respeta, por lo que podría incluirse en el régimen sancionador.

***Resolución*:**

Respecto a la regulación de los anclajes, se estará a la resolución de la alegación 18.48, y sobre la posibilidad de incluir el incumplimiento, se deberá tener remitido al régimen sancionador en los términos regulados de conformidad con el principio de tipicidad.

23. Apilamiento.

Propone no admitir esta posibilidad, dado que mientras no se desarrolla la actividad el espacio debe estar libre.

***Resolución*:**

Se remite a la resolución de la alegación 7.6.

24. Terrazas en BIC/BIP (13 bis)

Estima que de la redacción del artículo 13 bis se deduce una especie de autorización automática.

***Resolución*:**
Con independencia de advertir que las autorizaciones demaniales en suelo público nunca son automáticas, se debe tener por reproducida la contestación a la alegación 18.52.

25. Regulación del Paisaje de la Luz UNESCO

Propone regulación especial para los ámbitos comprendidos en esta zona de protección, o remitiéndolo a una normativa especial o contemplándolo en el Anexo IV

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.65

26. Responsable de la terraza (artículo 26.k)

Estima que esta figura sitúa al hostelero en posición superior a la ciudadanía. Propone que estas funciones sean asumidas por el personal municipal.

***Resolución*:**

Se remite a las contestaciones de las alegaciones 7.11, 8.5 y 66.62.

27. Sonómetros (artículo 26.l)

No comparte esta nueva previsión de la ordenanza por considerar que son dispositivos manipulables.

***Resolución*:**

Se tiene por reproducida la contestación a la alegación 7.11.

28. Ordenación conjunta (capítulo V del Título I)

Valora positivamente la regulación, pero considera que se debe tener en cuenta la situación actual.

***Resolución*:**

La ordenación conjunta incluye entre sus figuras la de aquellas zonas que se encuentren con algún tipo de saturación, por lo que objeto de la alegación ya ha sido previsto.
Se remite a la alegación 7.12.

29. Toldos (Anexo I.c)

Se refiere a la regulación de los toldos como confusa, si bien la remite erróneamente al Anexo II.

***Resolución*:**

La regulación que se incorpora precisamente pretende delimitar algunas de las incidencias que se han venido produciendo en la práctica, por lo que se considera que contiene prescripciones técnicas que clarifican la autorización.

En todo caso, se remite a la contestación a la alegación 39.29.

30. Regulación de construcciones ligeras y elemento auxiliar de apoyo.

Sin motivación expresa solicita la eliminación de los apartados a) y f) del Anexo I, a los que denomina “veladores”.

Resolución:

Estos apartados ya están contemplados en la ordenanza vigente, por lo que no es posible formular una alegación general a su contenido.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

31. Estufas de gas

Califica estos elementos industriales como contaminantes, por lo que solicita si prohibición.

***Resolución*:**

Se remite a la alegación 7.7, cuyo contenido se tiene por reproducido.

Alegación 72, presentada por particular, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación El Organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 73, presentada por la Asociación Vecinal de Retiro Norte, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones**:**

Cabe destacar que esta alegación y la siguiente, contienen casi en su totalidad las mismas alegaciones y argumentos, sin embargo, dado que no son idénticas, se desarrollarán las igualdades y diferencias.

La primera parte de las alegaciones relativa a consideraciones generales es coincidente con el contenido de la siguiente alegación, la número 74, también presentada por la misma interesada, por lo que se habrá de estar a las consideraciones realizadas en esa alegación.

Respecto al resto de alegaciones concretas, las 5 primeras alegaciones son también contestadas en la alegación 74.

De la alegación 6 a la 33 son literalmente iguales que las de la alegación 74, por lo que se han de tener en cuenta todas las consideraciones en ella realizadas.

Las alegaciones 34, 35 y 36 de este escrito y del siguiente, aunque el tenor no es literal, porque hay mayor abundamiento en la 74, la solicitud y el precepto impugnado es el mismo, por lo que se han de tener en cuenta las consideraciones hechas al respecto.

La alegación 37**,** solicita lo mismo que la 36. Bis de la alegación 74, por lo que se deberán tener en cuenta las mismas consideraciones.

38. Solicita informe de impacto ambiental, que las terrazas no puedan tener más sillas que el aforo de la licencia del establecimiento y nunca superar el 50% del espacio útil interior.

Resolución:

Respecto a la memoria de impacto ambiental, se han de tener en cuenta las consideraciones de la alegación 12.3.

En cuanto a las sillas y aforos se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en las alegaciones 7.2 y 18.50.

39. Esta alegación solicita lo mismo que el apartado 37 de la alegación número 74, por lo que se ha de tener en cuenta todo lo considerado en la misma.

De los **40 a la 45,** se han de tener en cuenta los apartados 38 a 45 del escrito de alegaciones 74, ya se son esencialmente iguales, salvo la numeración en la que ha habido una duplicación de la número 40.

46. Considera que no debería haber cambio de titularidad cuando haya elementos permanentes.

Resolución:

El cumplimiento de las prescripciones técnicas de los elementos del artículo 5 ha de ser respetado tanto por el titular de establecimiento, como si se da un traspaso. En el supuesto de que se dieran incumplimientos, la ordenanza recoge las obligaciones en infracciones al respecto. Dado que no se aducen mayores argumentos del porqué de la motivación, no se entra a valorar todos y cada una de las obligaciones recogidas.

En consecuencia, **no procede admitir** la alegación planteada.

47. Sobre las obligaciones del artículo 26. K) y l) sostiene que el ayuntamiento debería ser el mediador y realizar las mediciones de los sonómetros, pero el texto que propone no cambia respecto al texto publicado.

Resolución:

Se deben de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7.11.

48. Sobre las zonas de ordenación conjunta y la necesidad de introducir criterios objetivos para la cuantificación, la necesidad de publicar un mapa de zonas tensionadas y una moratoria para las autorizaciones en esos espacios.

Resolución:

Se deben de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.59.

49. Considera que los estudios de ordenación conjunta han de someterse a información pública, e incluirlo en el artículo 26. Quáter.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 40.27.

50. Respecto al artículo 29.2 y los food trucks, propone su eliminación.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.2.

51. Respecto a la infracción del 43.1.a) de falta de exposición de la autorización, propone que sea grave porque muchos hosteleros la incumplen y les sale mejor pagar la multa.

Resolución:

Se considera que la sanción de hasta 750 euros por la falta de exhibición, que en ningún caso es falta de autorización, es suficientemente proporcionada para la infracción propuesta. En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que la comisión de dos faltas leves pasaría a ser grave, y con la comisión de tres faltas graves en el plazo de dos años comportaría la pérdida de la autorización, según el apartado 4 del artículo 44. Si esta infracción se diera reiteradamente, tendrá las consecuencias mencionadas.

En consecuencia, se considera que **no procede admitir** la alegación.

52. (numerada como 51 erróneamente). **Sobre la infracción del artículo 43.1.d). Considera que reduce las posibilidades del vecindario al requerirse que sea un agente de la autoridad quien lo acredite.**

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.61.

53. **Sobre el artículo 44.4 y 44.5:**

El escrito de alegaciones solicita que la comisión de una infracción muy grave vaya acompañada automáticamente de la extinción de la autorización, y que una sanción muy grave debería inhabilitar por un plazo de 2 años para poder solicitar una nueva autorización.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.62.

54. **Sobre el artículo 47.3:**

El escrito de alegaciones propone como nueva redacción "*Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la licencia del establecimiento principal, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio".*

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.63.

55. Sobre las estufas del anexo, propone eliminarlas.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7.7.

56. Solicita la inclusión en el Anexo IV, en el capítulo de ordenación conjunta debe especificar los bulevares (Ibiza y Sainz de Baranda) y todo el Paisaje de la Luz, considerado Patrimonio Unesco.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.65.

57. Solicita que se elimine la D.T. sobre las terrazas en bandas de estacionamiento.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 2.1.

58. Solicita que se incluya una disposición transitoria para su gradual retirada de todos los veladores instalados a raíz de la ley antitabaco de 2007 así como de las estructuras y demás instalaciones que ocupen de forma permanente el espacio público.

Resolución:

Esta alegación no se valora por lo genérico de la misma, así como porque se deduce que se refiere a la figura de las construcciones ligeras, que no es objeto de modificación en este procedimiento.

En consecuencia, se considera que **no procede admitir** la alegación.

59. **Solicita que se modifique el artículo 47, para que los tiempos de tramitación se agilicen, proponiendo una nueva redacción al igual que en el escrito de alegaciones 74.51.**

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 42.13, en el que se argumenta la necesidad de previa notificación al interesado con posterior comprobación de si se ha cumplido la orden de retirada.

Alegación 74, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la oposición general al proyecto, al no responder al interés general y justifica la ocupación del espacio público:**

   El escrito de alegaciones solicita la retirada del proyecto para una revisión integral de la Ordenanza.

   Resolución:

   Debido al carácter general de la alegación, que no se fundamenta en aspectos concretos de la regulación que se propone, resulta imposible valorarla entrando en todas las consideraciones. Sin embargo, se ha de tener en cuenta lo referido en los apartados de la alegación 128.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre la evaluación de impacto ambiental, porque en caso contrario, no se respeta el artículo 45 de la Constitución Española:**

   El escrito de alegaciones considera necesario incluir de forma preceptiva los informes de impacto ambiental para la autorización de terrazas.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.3.

3. Sobre el horario de las terrazas:

El escrito de alegaciones considera necesario reducir a las 23:00 el horario de las terrazas para respetar las normas acústicas vigentes.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3.

4. Sobre los requisitos exigidos a las diferentes instalaciones:

El escrito de alegaciones propone que los mismos requisitos exigidos a los quioscos permanentes regulados en el artículo 38 sean exigidos a cualquier tipo de autorización que implique ocupación permanente y no estacional de espacio público, esto incluye a los veladores, estructuras ligeras fijas o los negocios emergentes.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.11

5. No se recoge la singularidad del Paisaje de la Luz.

El escrito de alegaciones propone que, en cumplimiento de la normativa de patrimonio, queden excluidos del ámbito de aplicación recogido en el artículo 1 del proyecto, las zonas declaradas Patrimonio de la Unesco, así como sus zonas de amortiguamiento.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a las alegaciones 18.65, 21.5 y 30.

6. Sobre los foodtruck:

El escrito de alegaciones considera que no procede equipar los foodtruck con los quioscos de temporada por tener distinta naturaleza.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.2.

7. Sobre el artículo 3.1:

El escrito de alegaciones propone una redacción alternativa *"Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos cuya actividad principal sea de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. En el caso de los mercados municipales, la autorización de una terraza sólo podrá otorgarse a los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración cuyas fachadas tengan acceso desde la vía pública"*.

Resolución:

Se dan por reproducidas las contestaciones dadas a las alegaciones 18.3 y 18.4.

8. Sobre el artículo 3.3:

El escrito de alegaciones propone que se elimine la modificación propuesta del artículo 3.3.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.4.

9. Sobre el artículo 5:

El escrito de alegaciones propone que se elimine del artículo 5 todo lo referente a elementos permanentes y/o con sujeción a pavimento que implique la instalación de construcciones ligeras.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.5.

10. Sobre el artículo 5d):

El escrito de alegaciones señala que no procede la especificación incluida en el artículo 5.d) para el caso de sombrillas que afecten a monumentos considerados BIC o Bienes de Interés Patrimonial, relativa a que el sistema de sujeción de sombrillas deba ser fácilmente desmontable, por entender que la sombrilla debe ser en todo caso un elemento fácilmente desmontable y no un elemento permanente. Propone también que en el anexo I se incluya una definición o requisitos que indiquen al menos los elementos autorizados para tal fin.

Resolución:

Respecto al artículo 5d), resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 40.7.

En cuanto al Anexo I, este se considera suficientemente descriptivo en lo relativo a los posibles elementos autorizables.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

11. Sobre el artículo 5e):

El escrito de alegaciones solicita ampliar la distancia respecto del bordillo a 1,50 metros y que se especifique que dicha distancia se medirá desde la línea de unión entre la acera y el bordillo.

Resolución:

Respecto al aumento de la distancia indicada, además de lo señalado en la contestación dada a la alegación 31, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 22.2 en el sentido de ampliar a 1,80 metros la distancia prevista, solo para el caso de ocupación del espacio de una plaza de aparcamiento reservada para personas con discapacidad.

En cuanto a la medición desde la línea de unión entre la acera y el bordillo, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.35.

12. Sobre las mesas altas de baja ocupación:

El escrito de alegaciones se opone a ellas y propone que sólo se autoricen para las terrazas mesas, sillas y sombrillas móviles en el artículo 6.1.

Resolución:

Respecto a las mesas altas de baja ocupación, se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 4.2 y 18.44.

En relación con el artículo 6.1, este enumera elementos de mobiliario de terraza que se podrán instalar. Su instalación se supedita al cumplimiento de las prescripciones técnicas incluidas en el anexo II, las condiciones técnicas reguladas en el título I y el resto de la normativa vigente. No obstante, debe tenerse en cuenta que los espacios pueden presentar peculiaridades muy diversas que suponen la necesidad de adaptar las instalaciones y elementos a las características de cada caso concreto.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

13. Sobre el artículo 6.1 y 6.2:

El escrito de alegaciones señala propone que se eliminen por suponer un obstáculo.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas dadas en la anterior alegación (74.12) y en la 18.8.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

14. Sobre el artículo 7:

El escrito de alegaciones propone que se incorpore el apartado 7.2.a de la normativa vigente y que el proyecto elimina el artículo 7.1 de la normativa vigente en el que se enuncia que deben valorarse las especiales características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno.

Resolución:

Parece tratarse de un error, dado que no se elimina el apartado primero de la ordenanza vigente, cuyo contenido se mantiene en el artículo 7.1 modificado. Además, continúan valorándose las especiales características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno, de acuerdo con lo señalado en el 7.2a).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

15. Sobre el artículo 7.2b):

El escrito de alegaciones propone que se amplíe la distancia mínima de acceso entre módulos de mobiliario a 90 cm según lo dispuesto en el artículo 7.2.b, para asegurar la accesibilidad.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.12, que se plantea en los mismos términos.

16. Sobre el artículo 7.2c):

El escrito de alegaciones propone una redacción alternativa de este artículo, en el sentido de que las terrazas se limiten a la fachada del establecimiento, exijan la conformidad de la comunidad de propietarios para la instalación de elementos de los artículos 5 y 6, se limite el uso de sombrillas frente a establecimientos comerciales y se modifique la forma de medición desde el bordillo.

Resolución:

En cuanto a la limitación a fachada y el consentimiento de las comunidades de propietarios, se dan por reproducidas las respuestas dadas a las alegaciones se dan 18.13 y 16.6.

En cuanto a las sombrillas, las dadas a la misma alegante en la anterior alegación 74.12 y en la 18.8.

Y respecto al bordillo y su medición, se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.35.

17. Sobre el artículo 7.2e):

El escrito de alegaciones propone una redacción alternativa "*En ningún caso se podrá autorizar terrazas en el frente de fachada de portales y garajes, sea cual sea el ancho de la acera.*"

Resolución:

Se considera que la redacción del proyecto resulta más apropiada al aclarar que aunque el frente de fachada de portales y garajes no puede ser ocupado por terrazas, se podrá ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes que se encuentre en el mismo edificio.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

18. Sobre el artículo 7.2f):

El escrito de alegaciones propone una redacción alternativa "*La anchura libre de paso para los peatones no puede ser inferior a 2,50 metros, respetándose un itinerario de forma continua, evitando quiebros a lo largo de una línea de manzana. Se respetará el itinerario peatonal accesible (IPA). En ningún caso podrán situarse encima de los pavimentos podotáctiles ni instalarse adosados a fachadas elementos de ningún tipo de los recogidos en los artículos 5 y 6 u otros cualesquiera que se pudieran proponer, como extensiones de alféizares, posavasos encastrados, repisas, etc."*

Resolución:

Se considera innecesaria la modificación propuesta, ya que los elementos de la terraza deben situarse dentro del espacio que determine la autorización, quedando claro en el precepto que no podrán situarse sobre los encaminamientos y pavimentos podo-táctiles. Y respecto a la posibilidad de elementos adosados a fachada, se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 68.1.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

19. Sobre el artículo 7.2g):

El escrito de alegaciones propone una redacción alternativa "*La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio transitable donde se instalen las terrazas. Se considerará que la anchura de la acera se cuenta desde la línea de bordillo, entendida ésta como la línea de unión entre el bordillo y la acera, hasta la fachada de la edificación, excluyendo cualquier espacio no transitable como posibles zonas ajardinadas, parterres, zonas terrizas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado. En el caso de terrazas situadas en terrenos de titularidad privada de uso público que sean contiguos a terrenos de dominio público, esta dimensión se medirá sobre el ancho total si hay continuidad física entre el espacio público y privado".*

Resolución:

En relación con la exclusión en las mediciones de los elementos indicados, deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.17.

Y respecto al bordillo y su medición, nuevamente se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.35.

20. Sobre el artículo 7.2h):

El escrito de alegaciones propone añadir a la redacción de este precepto "*debiéndose dejar una distancia de seguridad de 90 cm entre la terraza y la acera-bici. Sólo puede instalar terraza en uno de los lados de la acera-bici, eligiéndose aquel que evite cruzar la acera-bici para dar servicio a la terraza".*

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.18.

21. Sobre el artículo 7.2i):

El escrito de alegaciones señala que el artículo 7.2i) arroja dudas sobre el término "zona ajardinada con vegetación" porque podría entenderse que si la zona verde o ajardinada no dispone de vegetación deja de serlo.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.19.

22. Sobre el artículo 7.2k):

El escrito de alegaciones señala que debe mantenerse la conformidad de los propietarios en caso de adosamiento con elementos del artículo 5 y que debería regularse un régimen de anchos.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas dadas a las alegaciones 18.22 y 40.11.

23. Sobre el artículo 7.2l):

El escrito de alegaciones señala que el artículo 7.2l) debe eliminarse porque no deberían instalarse construcciones ligeras y que, en cualquier caso, 5 metros es insuficiente y debe limitarse el ancho mínimo de la instalación.

Resolución:

Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 18.23 y no se exponen razones técnicas por las que limitar el ancho mínimo de la instalación que, por otra parte, ya está sujeto a los demás límites de la Ordenanza.

24. Sobre el artículo 7.2n):

El escrito de alegaciones reitera que no deben autorizarse terrazas a los establecimientos de hostelería de un mercado cuyas fachadas no dispongan de acceso directo desde la vía pública.

Resolución:

Se da por reproducida nuevamente la respuesta a la alegación 18.3.

25. Sobre el artículo 8.1b):

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción *"Se debe respetar una distancia suficiente para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias, de al menos 3,5 metros de ancho. En cruces de viales se procurará respetar una banda con radio curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 m, con una altura libre mínima de 4,5 m. No se autorizará la instalación de ningún elemento de la terraza cuando el cruce no permita cumplir estas medidas".*

Resolución:

Se da por reproducida nuevamente la respuesta a la alegación 18.27.

26. Sobre el artículo 8.1d):

El escrito de alegaciones señala que el acceso a los portales y establecimientos comerciales debe asegurarse en todo caso y no estar supeditados al uso de las terrazas. Propone que el apartado 8.1.d se mantenga tal como está redactado en la normativa vigente.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.28.

27. Sobre el artículo 8.2a):

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción *"El espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,5 metros en toda la longitud que compartan los dos establecimientos".*

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 40.25.

28. Sobre el artículo 8.2b):

El escrito de alegaciones propone aumentar al doble las distancias de este precepto.

Resolución:

Se trata de una alegación de carácter general, ya que no se acredita cuáles son las circunstancias técnicas que aconsejan unas distancias distintas.

29. Sobre el artículo 8.2b) 12º:

El escrito de alegaciones señala que este precepto debería explicitar que se refiere a los quioscos permanentes ya que no se debería incluir ningún articulado que de pie a que los veladores o estructuras ligeras.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 40.12.

30. Sobre el artículo 9.1 y 9.2:

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción de ambos preceptos:

"9.1.a: "Para la autorización de terrazas en las calles peatonales deben regularse según lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ordenanza"

"9.1.b: "Sólo se podrá admitir la instalación de terrazas en aquellas calles de nueva peatonalización que tengan al menos 9 metros de ancho, medidos de fachada a fachada perpendicularmente a las mismas y restando a la distancia resultante cualquier espacio no transitable. Las terrazas deberán disponerse en el centro de la calle, permitiendo el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros en cada lado de la calle y dejando la distancia de 3 metros a ambos lados. En calles provisional o temporalmente peatonalizadas, no se podrán autorizar la instalación de terrazas".

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.42.

31. Sobre el artículo 9.2:

El escrito de alegaciones propone su eliminación.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 18.43.

32. Sobre el artículo 9.3:

El escrito de alegaciones considera que es incompatible con el artículo 8.1e).

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.44.

33. Sobre el artículo 9.4:

El escrito de alegaciones considera se debería realizar un estudio de intensidad de tráfico antes de autorizar una terraza separada por dos carriles del local, que se debe incluir en este artículo la prohibición de todo elemento permanente en plazas y bulevares a excepción de los quioscos que hayan sido autorizados previa consulta pública, y que en todo caso se deben desmantelar todas las estructuras fijas que se han instalado desde marzo 2020 ubicadas en los bulevares.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 40.15.

34. Sobre el artículo 9.5:

El escrito de alegaciones solicita su eliminación por entender que supone un nivel máximo de inseguridad jurídica para las personas que compran o alquilan una vivienda, planteando una situación impredecible y un peligro porque tanto los trabajadores como los usuarios de las terrazas no cruzan por los pasos de peatones.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.46.

35. Sobre el artículo 9.6:

El escrito de alegaciones solicita que la distancia mínima sea de 5 metros, ampliable en función de la tipología del elemento.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.47.

36. Sobre el artículo 10.1d) y 10.3:

El escrito de alegaciones solicita la prohibición del anclaje al suelo de toldos y construcciones ligeras y propone nueva redacción del artículo 10.3 *"No se podrán anclar elementos definidos en el artículo 5 cuando la terraza se ubique sobre la cubierta de elementos subterráneos de servicios generales como aparcamientos, suministros, etc., para lo que se deberá consultar al departamento municipal correspondiente, que deberá autorizar la instalación mediante informe positivo".*

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 18.49 y 40.18.

37. Sobre el artículo 12h):

El escrito de alegaciones solicita que se prohíba el apilamiento y que el número de sillas, mesas y sombrillas de las que disponga el local sea única y exclusivamente el autorizado, para evitar los incumplimientos.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 7.6. Además, el artículo 43.2a) tipifica como infracción grave la instalación de elementos o mobiliario de terraza no previstos en la autorización o en mayor número de los autorizados, por lo que no se estima necesario limitar la disponibilidad del número de elementos.

38. Sobre el artículo 13bis:

El escrito de alegaciones señala que de la redacción del artículo 13bis se da por hecho la autorización, obviando que puede ser denegada, por lo que sugiere un texto alternativo: *Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de Patrimonio Histórico el expediente que fije los criterios para su autorización o denegación*.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.52.
+

39. Sobre el artículo 14.1:

El escrito de alegaciones propone que se redacte de manera "que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos de resolución positiva y se acrediten las condiciones establecidas..."

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.53.

40. Sobre el artículo 15:

El escrito de alegaciones señala que el cambio de titularidad regulado en el artículo 15 no debería conllevar el de la instalación de la terraza tal como se encontrara autorizada.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 35.8.

41. Sobre el artículo 16:

El escrito de alegaciones propone nueva redacción "*Artículo 16. Periodo de funcionamiento.1. Las autorizaciones de terrazas, en atención al periodo autorizado de funcionamiento, son: a) Estacionales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza en una parte o en la totalidad del período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre) Anuales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza durante todo el año.2. Las autorizaciones pueden establecer, a solicitud del interesado, superficies diferentes para cada periodo de funcionamiento*."

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.54.

42. Sobre el artículo 17.1:

El escrito de alegaciones considera que el artículo 17 se opone a la OPCAT, la Ley 37/2002 del Ruido y la Constitución, y propone una nueva redacción.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3.

43. Sobre el artículo 17bis:

El escrito de alegaciones considera que los restaurantes con ambientación musical son incompatibles con las terrazas y que este tema no figura en el articulado. Solicita la eliminación de este artículo por estar regulado en la LEPAR.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 52.32.

44. Sobre el artículo 18.1:

El escrito de alegaciones solicita que se elimine la posibilidad de autorizar apilamientos, fijaciones y construcciones ligeras.

Resolución

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 7.6, 40.18 y 18.5.

45. Sobre el artículo 20.2:

El escrito de alegaciones solicita que sea preceptiva la emisión de informe de impacto ambiental para la autorización de terrazas.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.3.

46. Sobre el artículo 26 octies:

El escrito de alegaciones solicita que este artículo incorpore elementos concretos para identificar una zona tensionada, a la cual se la debe renombrar como zona saturada o análogo.

Resolución

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.59.

En cuanto al nombre de las zonas tensionadas, se considera adecuada la propuesta, con el fin de que se ajusta mejor a la realidad que se pretende mostrar, por lo que podría adoptarse el nombre de zonas saturadas.

En **conclusión**, se considera que **procede admitir parcialmente** la correspondiente alegación.

47. Sobre el artículo 26k) y l):

El escrito de alegaciones se opone a la figura del responsable de la terraza y a los sonómetros.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 7.11, que se plantea en los mismos términos. También se tendrá en cuenta la alegación 8.5.

48. Sobre el artículo 29.2:

El escrito de alegaciones considera que debe eliminarse a los foodtruck de la ordenanza.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.2.

49. Sobre el artículo 43.1d):

El escrito de alegaciones considera que el artículo 43.1d) debe continuar con la misma redacción que en la Ordenanza vigente, de modo que los vecinos puedan acreditar las molestias.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.61.

50. Sobre el artículo 44.4 y 44.5:

El escrito de alegaciones solicita que la comisión de una infracción muy grave vaya acompañada automáticamente de la extinción de la autorización, y que una sanción muy grave debería inhabilitar por un plazo de 2 años para poder solicitar una nueva autorización.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.62.

51. Sobre el artículo 47:

El escrito de alegaciones solicita que se modifique el inicio del artículo 47 para que los tiempos de tramitación se agilicen, proponiendo como nueva redacción "*Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Concejal-Presidente del Distrito, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales"*

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 42.13, en el que se argumenta la necesidad de previa notificación al interesado con posterior comprobación de si se ha cumplido la orden de retirada.

52. Sobre el artículo 47.3:

El escrito de alegaciones propone como nueva redacción "*Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la licencia del establecimiento principal, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio".*

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.63.

53. Sobre el Anexo II.h:

El escrito de alegaciones solicita la eliminación de las estufas.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 7.7.

54. Sobre el artículo 47:

El escrito de alegaciones solicita la inclusión en el Anexo IV los bulevares de Madrid, en concreto los situados en las calles Ibiza y Sáinz de Baranda, y todo el Paisaje de la Luz, considerado Patrimonio Unesco.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.65.

55. Sobre la disposición transitoria única (por error cita la tercera):

El escrito de alegaciones solicita su eliminación por su regulación sobre el régimen de terrazas en bandas de estacionamiento.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 2.1.

Alegación 75, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Sobre el horario de cierre:

Se solicita que en el proyecto se modifique la hora máxima de actividad en terrazas a las 23:00 y a partir de dicha hora toda actividad hostelera o de restauración pase a realizarse en el interior del local, para respetar las normativas acústicas vigentes

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.3.

2. Sobre la ocupación del espacio público:

El escrito manifiesta que las terrazas no deben ocupar de forma permanente nuestras aceras, calzadas y plazas.

Resolución:

La ocupación del espacio público por parte de las terrazas no tiene, en ningún caso, un carácter permanente o indefinido. La determinación de las condiciones a las que ha de sujetarse dicha ocupación se encuentra regulada en el acto administrativo en el que se concede la autorización que, en ningún caso, incluye una ocupación sin límite temporal.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

3. Eliminación de los elementos del artículo 5:

Señala que las construcciones ligeras o veladores privatizan el espacio público sin contraprestación suficiente, restringiendo su acceso y uso al vecindario y suponiendo un trato desigual y discriminatorio para otras actividades económicas. Debe primar la proporcionalidad y el equilibrio en el uso compartido del espacio y la libre competencia y no la discrecionalidad de los técnicos del ayuntamiento a la hora de conceder autorizaciones. Por lo tanto, se propone que se elimine del artículo 5 todo lo referente a elementos permanentes y/o con sujeción a pavimento que implique la instalación de construcciones ligeras, veladores o de cualquier otro nombre que se designe.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 31.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

4. Acceso a portales y establecimientos comerciales:

El acceso a los portales y establecimientos comerciales debe asegurarse en todo caso y no estar supeditados al uso de las terrazas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.15,

Alegación 76 y 77, presentada por particular, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 78, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre la oposición general al proyecto:**

   El escrito de alegaciones solicita que se retire el proyecto y se reinicie con participación ciudadana real.

   Resolución:

   La tramitación de esta modificación de ordenanza se está realizando conforme al procedimiento legalmente establecido, tal como se argumenta en la respuesta a la alegación 44.1. Y en particular, además de reuniones con los sectores afectados, se ha llevado a cabo la consulta previa y actualmente el trámite de información pública, lo que demuestra el carácter participativo del proceso.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre el artículo 20.2:**

   El escrito de alegaciones solicita que sea preceptiva la emisión de informe de impacto ambiental para la autorización de terrazas.

   Resolución

   Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.3.

3. **Sobre el artículo 26bis:**

   El escrito de alegaciones solicita que se desarrolle este precepto con mayor precisión.

   Resolución

   Se da por reproducida la respuesta a la alegación 21.1.

Alegación 79, presentada por particular, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Alegación general para la retirada de la ordenanza**

   Consideran necesario que se retire la ordenanza para su revisión y negociación con la sociedad civil.

   Resolución:

   Se remite a la contestación hecha a la alegación 3.1.

2. **Modificación del artículo 20.2, en relación con el órgano ambiental**

   Proponen la modificación de este artículo para incorporar la obligación de emitir un informe de impacto ambiental durante el procedimiento de autorización.

   Resolución:

   El artículo 20 no es objeto del proyecto de modificación por lo que no procede valorar ni admitir la alegación.

3. **Modificación de los horarios de funcionamiento de las terrazas (art. 17)**

   Proponen reducir el horario de terrazas en cualquier caso hasta las 23:00 horas, por aplicación de las normativas acústicas vigentes.

   Resolución:

   Se remite a la contestación hecha a la alegación 4.3.

4. **Homologación de todos los requisitos de cualquier terraza a los que se exigen a los quioscos permanentes (art. 38)**

   Consideran necesario someter todas las autorizaciones a los mismos requisitos que se exigen para la aprobación de los quioscos permanentes a cualquier tipo de autorización que implique ocupación permanente y no estacional.

   Resolución:

   Se remite a la contestación hecha a la alegación 35.11

5. **Exclusión de las zonas declaradas Patrimonio de la UNESCO (art.1)**

   Consideran necesario excluir del ámbito de la ordenanza estas zonas por su especial consideración de interés artístico o histórico.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a la alegación 18.65 y 30.

6. Eliminación de los food truck (art. 2.b))

Consideran que no son equiparables a los quioscos de temporada porque permanecen fijos durante el tiempo de la autorización y consideran que deberían equipararse a los quioscos permanentes regulados en el artículo 38.

Resolución:

Los quioscos de temporada también permanecen fijos durante el tiempo de la autorización, pero tienen un carácter temporal, por contraposición a los quioscos permanentes cuyo régimen es el de las concesiones demaniales por su permanencia en el espacio público.

Con carácter general, respecto a la eliminación de los food track de la regulación de la ordenanza se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 16.3 y 18.2

7. Modificación del artículo 3.1, relativo a la autorización de terrazas en los mercados

Consideran que únicamente deben ser autorizadas a los titulares cuyos establecimientos tengan acceso desde la vía pública.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a la alegación 18.3

8. Eliminación de lo establecido en el artículo 3.3

Proponen la eliminación de la posibilidad de autorizar terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería como uso asociado a cualquier uso.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a las alegaciones 8.1 y 18.4

9. Eliminación del artículo 5, todo lo referente a elementos permanentes o con sujeción al pavimento.

Consideran necesario cualquier elemento que suponga una restricción al uso general del espacio público.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a las alegaciones 18.5 y 31

10. Consideración de las sombrillas como elemento fácilmente desmontable (art. 5.d) y anexo II.

Consideran que toda sombrilla debe ser fácilmente desmontable, no solo cuando afecte a BIC o BIP y que no sean permanentes, así como que se incluya en el Anexo I una definición de los elementos autorizados a tal fin.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a la alegación 40.3

11. Modificación del artículo 5.e) relativa a la distancia del bordillo de los elementos separadores permanentes.

Consideran arbitraria la medida de 0,50 desde el bordillo y solicitan que se establezca una distancia única (aunque no especifica si es para todos los elementos del artículo) y que esa distancia sea de 1,50 que facilite el paso de las sillas de ruedas, así como que se mida desde la línea de unión entre la acera y el bordillo.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a las alegaciones 18.6, 22.2, 18.35 y 40.8

12. Modificación del artículo 6.1.b), relativo al mobiliario de la terraza

Proponen suprimir todos los elementos autorizables excepto mesas, sillas y sombrillas móviles.

Resolución:

Específicamente en relación con las mesas altas se remite a la contestación de la alegación 18.7.

Respecto a las jardineras, a la contestación a la alegación 18.8

Con carácter general, también se remite a la contestación dada a la alegación 98.5

13. Eliminación de los apartados 1 y 2 del artículo 6.

Es reiteración de lo dicho en el punto anterior, además de proponer la supresión del apartado 2 relativo a la preferencia de los elementos de jardinería.

Resolución:

Se da por contestado en el punto anterior.

14. Incorporación del artículo 7.2.a) de la ordenanza vigente.

La alegación se inicia manifestando que el proyecto de modificación de la ordenanza ha suprimido el artículo 7.1 de la ordenanza vigente y que solicita que se incorpore el artículo 7.2.a) de la normativa vigente.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a la alegación 74.14

15. Ampliación de la distancia de separación entre módulos (art.7.2.b).

Se propone la ampliación a 0,90 metros para asegurar la accesibilidad.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a la alegación 22.4

16. Modificación del artículo 7.2.c) en relación con la posible extensión de las terrazas.

Parece que se interesa que la totalidad de la terraza se extienda en el espacio definido por las dos perpendiculares de la fachada del establecimiento y solo en casos excepcionales autorizar la ampliación.

Proponen una definición de bordillo y consideran que las mediciones deben hacerse desde la línea de unión entre la acera y el bordillo.

Para la instalación de elementos más allá de esta extensión se necesitará la autorización de la comunidad de propietarios y de los titulares de establecimientos colindantes.

Y en caso de inexistencia de bordillos, en plazas o similares, no se instalarán en fachada, respetando las medidas de accesibilidad.

Resolución:

Se remite a la contestación hecha a las alegaciones 7.2, 16.4 y 6 y 18.13

17. Modificación del artículo 7.2.e) en relación con el acceso a portales y garajes.

Consideran la redacción confusa, proponiendo una redacción alternativa: “En ningún caso se podrá autorizar terrazas en el frente de fachada de portales y garajes, sea cual sea el ancho de la acera”

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.15, en la que se admite parcialmente la alegación.

18. Modificación del artículo 7.2.f) en relación con los elementos adosados a fachada.

Proponen incorporar la prohibición de que cualquier elemento de los recogidos en los artículos 5 y 6 se puedan adosar a fachada, así como cualquier otro tipo, alféizares, posavasos encastrados, etc.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.16.

19. Modificación del artículo 7.2.g) en relación con la definición de la “línea de bordillo”.

Proponen una redacción alternativa en la que se considera “línea de bordillo” la línea de unión entre la acera y el bordillo. Proponen igualmente excluir de la medición las zonas ajardinadas, parterres y zonas terrizas o similares y otros elementos de mobiliario urbano.

Resolución:

Respecto a la superficie a computar se remite a lo contestado a la alegación 16.6, 18.17 y 18.35.

20. Modificación del artículo 7.2.h) en relación con la distancia a la acera-bici.

Proponen fijar una distancia de 0,90 metros entre la terraza y la acera-bici.

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 18.18

21. Modificación del artículo 7.2.i) en relación con las zonas ajardinada con vegetación.

Proponen revisar la redacción del párrafo para evitar que la falta de mantenimiento de una zona ajardinada pueda dar lugar a su ocupación por una terraza.

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 18.19

22. Modificación del artículo 7.2.k) en relación con conformidad de la comunidad de propietarios.

Solicitan que se mantenga la literalidad del actual artículo 7.f) vigente que exige la conformidad de la comunidad de propietarios para el adosamiento en fachada de los elementos del artículo 5.

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 18.22

23. Eliminación del artículo 7.2.l) en relación con las estructuras ligeras.

Consideran que no deben autorizarse las estructuras ligeras.

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 18.17, 18.23 y 31

24. Eliminar del artículo 7.2.n) en relación con la autorización de las terrazas a establecimientos en mercados

No deben autorizarse terrazas a los establecimientos de un mercado que no tengan acceso desde la fachada.

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 18.3 y 18.4

25. Modificación del artículo 8.1.b) en relación con las medidas en cruces de viales.

Proponen añadir en el artículo la prohibición de no autorizar ninguna terraza si no se permite cumplir con dichas medidas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 18.27

26. Modificación del artículo 8.1.d) en relación con el acceso a portales y establecimientos comerciales.

Proponen recuperar la redacción del actual.

Resolución:

Respecto a los establecimientos comerciales la garantía del respeto a su acceso y a la conexión entre estos y el IPA se recoge en el siguiente apartado e) del mismo artículo.

Además, se remite a la contestación dada a la alegación 18.28

27. Modificación del artículo 8.2.a) en relación con el espacio entre terrazas.

Proponen establecer un espacio entre terrazas consecutivas de 1,5 metros en toda la longitud que comparten los dos establecimientos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 40.25

28. Modificación del artículo 8.2.b) en relación con todas las distancias

Proponen una redacción alternativa que aumenta las distancias, con carácter general.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 18.30, 18.36, 18.39, 18.40, 18.41 y 22.6

29. Modificación del artículo 8.2.b) 12º

Considera que debe explicitarse que se refiere a los quioscos permanentes que no deben dotarse de elementos en el interior.

Resolución:

No se deduce claramente de la redacción cuál es la pretensión de la alegación, ya que la distancia establecida se refiere a las salidas de ventilación natural de locales y actividades distintas a la propia terraza.

Sin perjuicio de ello se remite a la contestación dada a la alegación 18.41

30. Modificación del artículo 9.1, relativo a la autorización en calles peatonales

Considera que las terrazas en calles peatonales deben tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26; amplia la distancia para tener en cuenta a 9 metros, disponiéndose las terrazas en medio de la calle dejando libres 3,50 metros por cada lado. En las que se peatonalicen temporalmente no podrán autorizarse terrazas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.42

31. Eliminación del artículo 9.2, relativo a las zonas terrizas.

Considera que debe eliminarse por ampliar los supuestos de autorización en estas zonas terrizas.

Resolución:
Se remite a la contestación dada a la alegación 18.43

32. Eliminación del artículo 9.3, relativo a la instalación de mesas altas de baja capacidad.

Considera que debe eliminarse por condicionar la accesibilidad de los peatones.

Resolución:
Se remite a la contestación dada a la alegación 18.44

33. Modificación del artículo 9.4, relativo terrazas separadas de los locales por calzadas.

No propone una redacción alternativa, pero considera que debe hacerse un estudio de intensidad de tráfico en el proceso de autorización y no dejar a la discrecionalidad la interpretación de los criterios que figuran en el anexo I, prohibiendo elementos permanentes en plaza y bulevares a excepción de los quioscos autorizados previa consulta pública.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.45

34. Eliminación del artículo 9.5, relativo a terrazas en aceras enfrentadas.

Consideran necesaria su eliminación por suponer una inseguridad jurídica para las personas que compran o alquilan viviendas, además de ser un peligro para los usuarios y trabajadores.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.46

35. Modificación del artículo 9.6, relativo a la distancia a elementos con protección histórico-artística.

Propone ampliar la distancia a 5 metros.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.47

36. Modificación del artículo 10.1.d), relativo a los sistemas de sujeción.

Proponen incluir sanciones relativas al incumplimiento de lo prescrito en dicho artículo y prever la retirada de los elementos que no cumplan.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.48

37. Modificación del artículo 10.3, relativo a la prohibición de anclar elementos en determinadas circunstancias.

Solicitan ampliar las referencias a las cubiertas de elemento subterráneos de servicios generales, no solo aparcamientos y añadir la necesidad de informe favorable del departamento municipal correspondiente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.49

38. Modificación del artículo 12, relativo a las condiciones generales que deben garantizarse en la instalación de terrazas.

Propone introducir una condición general sobre la naturaleza y régimen jurídico de la autorización para la instalación de terrazas, destacando las notas de interés general, de valoración de las circunstancias espaciales, entre otros extremos. Y condicionar el espacio ocupado por la terraza al 50% del interior del local.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.2 y 18.50

39. Supresión del artículo 12.h), en lo relativo al apilamiento.

Propone que se elimine la posibilidad de autorizar el apilamiento. Así mismo que incorpore a la norma que el número de mesas y sillas de las que disponga el local sean solo las autorizadas.

Resolución:

Respecto a la prohibición sobre el apilamiento se remite a la contestación dada a la alegación 7.6.

En relación con la segunda cuestión se considera innecesario puesto que el número de mesas y sillas figuran en cada autorización siendo las únicas que pueden instalarse en el espacio autorizado.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

40. Modificación del artículo 13 bis, relativo a la instalación de terrazas en el ámbito de BIC o BIP.

La alegación considera que de la redacción se deduce que se da por hecho la autorización, obviando que pueda ser denegada, por lo que propone que se eleve a dictamen de la comisión correspondiente en materia de patrimonio.

Resolución:

No se da por hecho la autorización puesto que, con carácter general, es de aplicación el artículo 13.2, que no ha sido objeto de modificación, y que establece que “La mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a su concesión”.

Por otro lado, el propio artículo 13 bis ya contempla lo que la alegación propone respecto al dictamen de la comisión competente en materia de protección del patrimonio.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

41. Modificación del artículo 14.1, relativo al solicitante de la autorización (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 40ª, igual que la anterior).

Considera que se ha mantenido la misma redacción del texto vigente y propone la siguiente redacción alternativa:

"Puede solicitar autorización para la instalación de una terraza el titular de la licencia del establecimiento principal siendo preceptivo que disponga de la licencia de funcionamiento o título habilitante para el ejercicio de la actividad, o que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos de resolución positiva y se acrediten las condiciones establecidas en la normativa municipal reguladora para que el establecimiento pueda estar ejerciendo su actividad"

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.53

42. Modificación del artículo 16, relativo al periodo de funcionamiento (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 41ª).

Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.54

43. Modificación del artículo 17, relativo al horario de funcionamiento (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 42ª).

Propone modificar el horario de funcionamiento en función de la legislación sobre el ruido y de los usos residenciales del PGOUM.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.55

44. Modificación del artículo 17 bis, relativo a los locales con amenización musical (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 43ª).

Propone modificar el horario de funcionamiento en función de la legislación sobre el ruido y de los usos residenciales del PGOUM.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.56

45. Eliminación del artículo 18.1, relativo al apilamiento (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 44ª).

Propone eliminar la posibilidad de apilamiento y de sujeción de elementos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.57

46. Modificación del artículo 20.2, relativo órgano ambiental (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 45ª).

Considera necesario que el órgano ambiental emita informe de impacto ambiental en el proceso de autorización.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.58

47. Modificación de los artículos 15.1, en relación con el traspaso de la autorización (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 46ª).

Consideran que no debe ser objeto de traspaso los elementos que ocupan la vía pública.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 35.8 y 76.46 en lo relativo a esta cuestión

48. Modificación de los artículos 26.k), en relación con el responsable de la terraza (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 47ª).

Propone una modificación del artículo de la que se deduce que el responsable de la terraza tiene unas funciones que van más allá de una terraza específica. Igualmente propone la obligación de instalar sonómetros en las zonas tensionadas.

Resolución:

Sin perjuicio de lo ya expuesto respecto a esta figura en las contestaciones a las alegaciones 7.11, 8.5 y 18.59, cabe señalar que esta nueva figura no supone traslado

de las funciones que le corresponden a la administración municipal y, por otro lado, no parece lógico que el responsable de una terraza concreta pueda extender sus funciones "al espacio urbano en el que se inserta, o para el conjunto del distrito o la ciudad".

Respecto a la obligación de la instalación de sonómetros en las zonas tensionada, cabe señalar que las condiciones específicas de cada una de estas zonas deberán establecerse en el momento de fijarse cada una de ellas, y no a priori.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

49. Revisión del capítulo V dedicado a la ordenación conjunta (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 48ª).

Considera que todo el capítulo debe ser revisado, incorporando criterios concretos que permitan determinar lo que debe ser una zona tensionada (como, por ejemplo, en edificios con más de 4 locales; manzanas con más de 2 establecimientos de hostelería o tramos de 300 metros con más de 6 establecimientos)

Resolución:

Se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 7.12, 21.1,18.59 y 34.1

50. Revisión de varios aspectos en relación con la ordenación conjunta (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 49ª).

Propone que la ordenación conjunta deba ser sometida a información pública con la finalidad de la transparencia.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 40.27

51. Eliminación del artículo 29.2 relativo a los food truck (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 50ª).

Propone la eliminación de los food truck de la ordenanza.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 16.3 y 18.2

52. Modificación del artículo 43.1.a) (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 51ª).

Consideran que la infracción leve relativa a la falta de exposición del plano de la terraza en lugar visible debe pasar a calificarse como grave.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 101.51

53. Modificación del artículo 43.1.d) relativo a la producción de molestias (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 51ª–repite numeración).

Propone volver a la redacción del artículo vigente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.61

54. Modificación del artículo 44.4 y 5 relativos a los efectos de infracciones muy graves (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 53ª).

Considera que la comisión de una infracción muy grave vaya acompañada de la extinción y de la inhabilitación para solicitar una nueva autorización en el plazo de 2 años.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.62

55. Modificación del artículo 47.3 relativos a los efectos de infracciones muy graves (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 54ª).

Propone sustituir “el titular de la autorización o concesión” por “el titular de la licencia del establecimiento principal”.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.63

56. Eliminación de las estufas del anexo II (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 55ª).

Señala que las estufas de gas no pueden autorizarse por incumplimiento del RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.7

57. Inclusión de determinadas zonas como ordenación conjunta (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 56ª).

Señala que deben incluirse como zonas de ordenación conjunta las de Ibiza y Sainz de Baranda, así como el Paisaje de la Luz, considerado Patrimonio de la Unesco.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.65

58. Eliminación de la disposición transitoria relativa a las terrazas en banda de estacionamiento (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 57ª).

Solicitan la eliminación del régimen transitorio que se otorga a las terrazas en banda de estacionamiento (se remite a la "disposición transitoria tercera" pero la alegación se entiende hecha a la "disposición transitoria única" que es la que figura en el texto sometido a información pública).

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 2.1

59. Eliminación gradual de los veladores (en el escrito de alegaciones esta alegación se enumera como 58ª).

Solicita la eliminación de los veladores, estructuras y demás instalaciones que se introdujeron como consecuencia de la Ley antitabaco.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.45

Alegación 80, presentada Asociación "Parque Sí en Chamberí".

Todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 81, presentada por Cándida Pérez Rubio

Todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 82, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre el estudio económico:**

   El escrito de alegaciones lo considera poco riguroso e insuficiente para evaluar el impacto económico del proyecto, que también ha supuesto graves problemas de contaminación acústica, suciedad en las calles y aumento notable del tráfico, el elevado nivel de ruido y sus consecuencias para la salud, incremento del precio de los alquileres que está suponiendo una dificultad insalvable para numerosos comercios de otros sectores de actividad.

   Resolución:

   Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.4.

2. **Sobre el impacto ambiental:**

   El escrito de alegaciones considera que no se ha llevado a cabo un estudio del impacto ambiental de la modificación de la Ordenanza ni se alude en la MAIN a un impacto ambiental, y que se ha obviado el resultado de un informe de la Dirección General de Sostenibilidad y Control Ambiental de 30 de mayo de 2021 sobre el impacto ambiental generado por las terrazas autorizadas al amparo de la Resolución 51, en el que se señalaba que *"Por ello, la forma más efectiva de reducir las molestias que produce el funcionamiento de una terraza es la reducción de su horario de funcionamiento, sobre todo en el periodo nocturno, o la no autorización de la misma."*

   Resolución:

   En la memoria de análisis de impacto normativo de una norma se analizan sus impactos específicos, por lo que, en este caso, tras valorarse los aspectos concretos objeto de modificación respecto de la regulación anterior, se ha concluido que no hay un impacto específico ambiental valorable como consecuencia de la modificación.

Respecto de los estudios o análisis de impacto ambiental, la tramitación de esta modificación de ordenanza se está realizando conforme al procedimiento legalmente establecido, tal como se argumenta en la respuesta a la alegación 44.1. Por otra parte, se da también por reproducida en este sentido la respuesta a la alegación 12.3.

Y en relación con el ruido y el horario de funcionamiento de las terrazas, resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 4.3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

3. Sobre las zonas especialmente tensionadas (26 ter) y los sonómetros:

El escrito de alegaciones considera que no se define de modo objetivo qué determina una 'zona especialmente tensionada', quiénes son los órganos competentes o la vigencia de la declaración, por lo que lo considera arbitrario. Y considera inútil la obligatoriedad de los sonómetros si sus mediciones no tienen carácter oficial.

Resolución:

En relación con el concepto de zona especialmente tensionada, se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 18.59, 21.1 y 34.1.

En cuanto a los sonómetros, resulta de aplicación la respuesta dada a la alegación 7.11.

4. Sobre el ruido:

El escrito de alegaciones considera que la modificación de la ordenanza propuesta no introduce ningún instrumento para la protección de los derechos a la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio, que se ven vulnerados como consecuencia del ruido en las terrazas.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta dada a la alegación 4.3.

Alegación 83, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Sobre el ruido:

El escrito de alegaciones solicita que se retire el proyecto por considerar que, siendo el ruido que generan las terrazas y veladores, la principal fuente de problemas para

los vecinos carece de regulación alguna que garantice la protección de los vecinos frente a este hecho y no hace referencia a la realización de mediciones oficiales para poder garantizar a los residentes el cumplimiento de la normativa.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3 relativa a la contaminación acústica. Por otra parte, el cumplimiento de la normativa y de las obligaciones que derivan de ella se garantiza a través de los correspondientes servicios de inspección y la labor de la Policía Municipal, que podrán realizar mediciones oficiales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como con la regulación del régimen de infracciones y sanciones frente a los incumplimientos en que puedan incurrir los hosteleros, que se complementa, en su caso, con la obligación de reposición de la situación alterada a su estado originario o la ejecución subsidiaria a costa del obligado, y con la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 84, presentada por particular, en la que todas las alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 85, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Revisión general del proyecto.**

Propone que se retire el proyecto para una revisión integral de la Ordenanza de terrazas y quioscos de hostelería y una negociación con la sociedad civil a la que tanto puede afectar, a fin de conseguir una normativa que avance en una mejor regulación garantista con los derechos fundamentales de vecinas y vecinos de Madrid.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 21.2.

2. **Necesidad de emitir informe de impacto ambiental en el proceso de autorización de la terraza.**

En relación a lo expuesto en el tercer punto respecto a la necesidad de considerar una evaluación ambiental sobre el impacto de las terrazas, propone modificar el artículo 20.2

como sigue: “Él órgano ambiental deberá emitir un informe de impacto ambiental de la terraza durante el procedimiento de autorización”

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12.3.

3. Horario de cierre de las terrazas:

Solicita que en el proyecto se modifique la hora máxima de actividad en terrazas a las 23:00 y a partir de dicha hora toda actividad hostelera o de restauración pase a realizarse en el interior del local, para respetar las normativas acústicas vigentes.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.3.

4. Extensión de los requisitos exigidos a los quioscos permanentes:

Propongo que se incluyan los mismos requisitos exigidos a los quioscos permanentes regulados en el artículo 38 a cualquier tipo de autorización que implique ocupación permanente y no estacional de espacio público, esto incluye a los veladores, estructuras ligeras fijas o los negocios emergentes.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada en la alegación 35.11.

5. Exclusión del ámbito de aplicación de las zonas declaradas Patrimonio de la UNESCO.

Se solicita que queden excluidos del ámbito de aplicación recogido en el artículo 1 del proyecto, las zonas declaradas Patrimonio de la UNESCO, así como sus zonas de amortiguamiento.

Resolución: Se remite la contestación dada a las alegaciones 21.5, 30 y 18.65.

6. Eliminación de los food truck

Solicita que se elimine la modificación propuesta del artículo 2b referente a los food truks.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3 y 18.2

7. Redacción alternativa al artículo 3.1

Se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 3.1: “Las terrazas pueden autorizarse cuando estén vinculadas a establecimientos cuya actividad principal sea de hostelería y restauración, y a quioscos de hostelería y restauración de temporada o permanentes. En el caso de los mercados municipales, la autorización de una terraza sólo podrá otorgarse a los titulares de los establecimientos de hostelería y restauración cuyas fachadas tengan acceso desde la vía pública.”

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18,3 y 4.

8. Eliminación de la modificación del artículo 3.3

Se propone que se elimine la modificación propuesta del artículo 3.3.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18, 4.

9. Eliminación de los elementos del artículo 5

Se propone que se elimine del artículo 5 la instalación de construcciones ligeras, veladores o de cualquier otro nombre que se designe.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 31.

10. Sombrillas fácilmente desmontables:

El proyecto propone modificar el apartado d) del artículo 5 y especifica que en el caso de sombrillas que afecten a BIC o Bienes de Interés Patrimonial sean fácilmente desmontables y en el escrito se solicita que sean fácilmente desmontables siempre, no solo en estos entornos.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.10.

11. Modificación del art. 5.e) respecto a la línea de bordillo

El proyecto propone modificar el apartado e) del artículo 5 que establece una distancia de 0,5 metros y propone que sea de 1,50 m y que se especifique que dicha distancia se medirá desde la línea de unión entre la acera y el bordillo.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.6 y 18.35

12. Eliminación de las mesas de baja capacidad:

Propone que se elimine del apartado b) en el artículo 6.1 la mesa alta de baja capacidad con dos taburetes.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 7.1.

13. Eliminación de los apartados 1 y 2 del artículo 6.

Propone que se eliminen los apartados 6.1. y 6.2.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 31.

14. Sobre el artículo 7:

La alegación señala que el proyecto elimina el artículo 7.1 de la normativa vigente en el que enuncia que deben valorarse las especiales características de la ubicación donde se instale la terraza y su entorno. Es posible que esta eliminación se deba a la incorporación del capítulo V del proyecto. No obstante, dado que el proyecto aboga por la flexibilidad y deja al desamparo a la ciudadanía, propone que se incorpore el apartado 7.2.a de la normativa vigente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 74.14.

15. Ampliación de la distancia entre módulos:

Propone que se amplíe la distancia mínima de acceso entre módulos de mobiliario a 90 cm según lo dispuesto en el artículo 7.2.b para asegurar la accesibilidad.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.12 y 22.4

16. Redacción alternativa al artículo 7.2.c)

Propone una redacción alternativa del artículo 7.2.c "Las terrazas se disponen longitudinalmente en la línea de bordillo de la acera frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes, sin que en ningún caso pueda exceder de la fachada del edificio en la que se sitúa el establecimiento. La totalidad de la terraza debe situarse en el espacio definido por las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento. Excepcionalmente se podrá autorizar una ampliación de superficie.

A los efectos de esta ordenanza, se define como bordillo la pieza de piedra, hormigón, ladrillo u otro material destinado a la separación de zonas de distinto uso, cota o pavimento. Cualquier medición que se refleje en esta ordenanza teniendo como referencia el bordillo o la línea de bordillo se realizará desde la línea de unión entre el bordillo y la acera.

Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de terraza, cada uno puede ocupar exclusivamente la longitud del ancho del frente de su fachada. La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, necesitando para ello la conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, acreditada documentalmente.

Podrá ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes y de la comunidad o comunidades de propietarios del edificio o edificios. En el supuesto del mobiliario previsto en el artículo 6, se exigirá la conformidad de la comunidad de propietarios del edificio, acreditada documentalmente. No se autorizarán sombrillas para las terrazas desplegadas frente a establecimientos comerciales. En el caso de inexistencia de bordillo en zonas de gran superficie como plazas o glorietas peatonales, la terraza deberá colocarse siguiendo el criterio general, esto es, separada de la fachada del edificio al que da frente, bastando con que dicha separación tenga las dimensiones necesarias para permitir el paso peatonal con las dimensiones mínimas establecidas en esta ordenanza y en la normativa sectorial de accesibilidad, así como las distancias establecidas para los demás elementos de la vía pública y accesos."

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 8.4, 16,6 y 18,13.

17. Redacción alternativa al artículo 7.2.e)

Propone una redacción alternativa del art. 7.2.e “En ningún caso se podrá autorizar terrazas en el frente de fachada de portales y garajes, sea cual sea el ancho de la acera”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.15.

18. Redacción alternativa al artículo 7.2.f)

Propone una redacción alternativa del art. 7.2.f para que ningún elemento de los enumerados en los artículos 5 y 6 de las terrazas puede suponer un obstáculo ni para el itinerario peatonal accesible (IPA), ni para los pavimentos podo-táctiles, tampoco pueden ser un obstáculo las extensiones de barras que los locales abren en las fachadas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.16.

19. Consideración sobre el artículo 7.2.g)

Considera que el artículo 7.2.g queda abierto a la interpretación mientras no exista una definición clara de lo que se considera la “línea de bordillo”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 7.2 y 18.35

20. Redacción alternativa para el artículo 7.2.h)

Propone una redacción alternativa del artículo 7.2.h “En aquellos espacios en los que exista acera-bici, la instalación de terrazas se puede autorizar si el resto del espacio cumple las condiciones espaciales establecidas en esta ordenanza, considerando la acera-bici como zona de calzada, debiéndose dejar una distancia de seguridad de 90 cm entre la terraza y la acera-bici. Sólo puede instalar terraza en uno de los lados de la acera-bici, eligiéndose aquel que evite cruzar la acera-bici para dar espacio a la terraza”.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 18.18.

21. Revisión del artículo 7.2.i)

Solicita la revisión del artículo 7.2.i) ya que arroja dudas sobre el término “zona ajardinada con vegetación”.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 18.19.

22. Conformidad de la comunidad de propietarios:

Propone que, ya que en el artículo 7.2.k) desaparece la necesidad de conformidad de la comunidad de propietarios para la autorización de terrazas adosadas a la fachada con elementos del artículo 5, debe mantener la literalidad del artículo 7.f de la actual ordenanza.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 7.2.

23. Eliminación de las estructuras ligeras:

Propone que las estructuras ligeras dejen de autorizarse y que se elimine el artículo 7.2.l.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.23 y 31.

24. Eliminación del artículo 7.2.n)

Propone que se elimine el artículo 7.2.n y no se autoricen terrazas a los establecimientos de los mercados que no tengan acceso desde la fachada.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 18.3 y 18.4

25. Redacción alternativa al artículo 8.1.b)

Opina que el artículo 8.1.b no debe dar lugar a eludir la responsabilidad del instalador de cumplir o no las distancias por lo que propone un texto alternativo: “Se debe respetar una distancia suficiente para garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias, de al menos 3,5 metros de ancho. En cruces de viales se procurará respetar una banda con radio curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 m, con una altura libre mínima de 4,5 m. No se autorizará la instalación de ningún elemento de la terraza cuando el cruce no permita cumplir estas medidas”

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.27.

26. Acceso a portales y garajes:

Propone que se mantenga la actual redacción del artículo 8.1.d para que el acceso a los portales y establecimientos comerciales no esté supeditados al uso de las terrazas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.28.

27. Distancia entre terrazas consecutivas:

Propone que se añada a la actual redacción del 8.2.a la referencia a que el espacio entre terrazas consecutivas ha de ser como mínimo de 1,5 metros en toda la longitud que compartan los dos establecimientos.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 40.25

28. Distancias del artículo 8

Propone que se doblen las distancias del artículo 8.2.b.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.30.

29. Matizar el artículo 8.2.b) 12º

El artículo 8.2.b.12º del proyecto debería explicitar que se refiere a los quioscos permanentes.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.41.

30. Redacción alternativa al artículo 9.1.a) y b)

Propone una redacción alternativa del “artículo 9.1.a: “Para la autorización de terrazas en las calles peatonales deben regularse según lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ordenanza” artículo 9.1.b: “Sólo se podrá admitir la instalación de terrazas en aquellas calles de nueva peatonalización que tengan al menos 9 metros de ancho, medidos de fachada a fachada perpendicularmente a las mismas y restando a la distancia resultante cualquier espacio no transitable. Las terrazas deberán disponerse en el centro de la calle, permitiendo el paso de los vehículos autorizados por una banda de anchura mínima de 3,50 metros en cada lado de la calle y dejando la distancia de 3 metros a ambos lados. En calles provisional o temporalmente peatonalizadas, no se podrán autorizar la instalación de terrazas”

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.42.

31. Propone que se elimine el artículo 9.2.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.43.

32. Propone que se elimine el artículo 9.3.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.2 y 18.44

33. Modificación del artículo 9.3

Propone modificar el artículo 9.3 con la prohibición de todo elemento permanente en plazas y bulevares a excepción de los quioscos que hayan sido autorizados previa consulta pública. En todo caso, se deben desmantelar todas las estructuras fijas que se han instalado desde marzo 2020 ubicadas en los bulevares.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.45.

34. Propone que se elimine el artículo 9.5.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.46.

35. Modificación del artículo 9.6

Sobre la modificación al artículo 9.6, concerniente a plazas y monumentos solicito que se modifique de manera que la distancia mínima sea de 5 metros, ampliable en función de la tipología del elemento.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.47.

36. Modificación del artículo 10.3

Sobre el artículo 10.3 solicita un texto alternativo "No se podrán anclar elementos definidos en el artículo 5 cuando la terraza se ubique sobre la cubierta de elementos subterráneos de servicios generales como aparcamientos, suministros, etc, para lo que se deberá consultar al departamento municipal correspondiente, que deberá autorizar la instalación mediante informe positivo"

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.49.

37. Eliminación del apilamiento:

Respecto al artículo 12.h, que regula la autorización de apilamiento solicita que se elimine la opción de solicitar apilamientos

Resolución: Se remite a la contestación dada a la alegación 7.6.

38. Modificación del artículo 13 bis

Respecto al artículo 13 bis solicita una redacción alternativa "Para la instalación de terrazas en el ámbito de un Bien de Interés Patrimonial o Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013 de 18 de junio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, se deberá elevar a dictamen de la comisión competente en materia de Patrimonio Histórico el expediente que fije los criterios para su autorización o denegación."

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.52.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación

39. Modificación del artículo 14.1

Respecto al artículo 14.1 concerniente a las autorizaciones propone otra redacción "que en el momento de realizar la solicitud hayan transcurrido los plazos de resolución positiva y se acrediten las condiciones establecidas".

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.53.

40. Modificación del artículo 15:

Respecto al artículo 15 solicita que si hay traspaso que se tramite una nueva autorización.

Resolución: Se remite a la contestación dada a la alegación 35.8 en lo que se refiere a este supuesto.

41. Modificación del artículo 16.

Se opone a la redacción del artículo 16 y solicita una nueva "Artículo 16. Periodo de funcionamiento.1. Las autorizaciones de terrazas, en atención al periodo autorizado de funcionamiento, son: a) Estacionales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza en una parte o en la totalidad del período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre) Anuales, que son aquellas que habilitan para la instalación y funcionamiento de la terraza durante todo el año.2. Las autorizaciones pueden establecer, a solicitud del interesado, superficies diferentes para cada periodo de funcionamiento."

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.54.

42. Modificación del régimen de horarios

Solicita una nueva redacción del artículo 17 "Artículo 17. Horarios.1. El horario máximo de funcionamiento de las terrazas se sujeta a las siguientes condiciones: a) En aquellas zonas de la ciudad en las que el uso principal, según el PGOUM, sea residencial, el funcionamiento de las terrazas podrá ser autorizado hasta las 23:00 horas como máximo. b) En aquellas zonas de la ciudad en las que el uso principal, según el PGOUM, no sea residencial, el funcionamiento de las terrazas podrá ser autorizado hasta las 02:00 horas como máximo, siempre que estén a una distancia superior a 200 metros de un edificio residencial. Para distancias menores se aplicarán las condiciones del apartado a de este artículo"

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 4.3.

43. Eliminación del artículo 17 bis

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.56.

44. Eliminación de los apilamientos

Respecto al artículo 18.1 que regula los apilamientos solicita que se elimine del texto la posibilidad de solicitar autorización para apilar elementos de terraza, así como todo lo relativo a las fijaciones y construcciones ligeras.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.57.

45. Exigencia de informe medioambiental en el proceso de autorización:

Respecto al artículo 20.2 condiciones medioambientales solicita que se exija un informe de impacto ambiental para la autorización de terrazas y, por tanto, solicito modificar el artículo 20.2 como sigue: "2. El órgano ambiental deberá emitir un informe de impacto ambiental de la terraza durante el procedimiento de autorización "

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3 y 18.58

46. Sobre las zonas tensionadas:

Solicita criterios claros para determinar una zona tensionada.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3 y 18.59

47. Eliminación del responsable de terrazas y de la regulación de los sonómetros.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 7.11 y a la 8.5.

48. Eliminación en el proyecto de los food-trucks.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.

49. Modificación del artículo 43.1.d)

Solicita que se mantenga la actual redacción del artículo 43.1 d respecto a las molestias acreditadas.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.61.

50. Modificación del artículo 44.4 y 5

Solicita que la comisión de una infracción muy grave vaya acompañada automáticamente con la extinción de la autorización y que una sanción muy grave debería inhabilitar por un plazo de 2 años para poder solicitar una nueva autorización.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.62.

51. Tiempos de tramitación

Solicita que se modifique el inicio del artículo 47 para que los tiempos de tramitación se agilicen proponiendo una nueva redacción como sigue “Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia serán retiradas de modo inmediato por los servicios municipales sin más aviso que la notificación al interesado de la orden dictada por el Concejal-Presidente del Distrito, el cual actuará en ejercicio de las potestades de recuperación de oficio de los bienes y de su uso común general. Dicha notificación podrá practicarse en el mismo acto de la ejecución material de la resolución, que se llevará a efecto por los servicios municipales”

Resolución:

La propuesta de texto alternativo al artículo 47 supondría la vulneración de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 40 y concordantes.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

52. Modificación del artículo 47.3

Solicito que se modifique el artículo 47.3 con la siguiente redacción “Los gastos que se originen por estas actuaciones, junto con el importe de los daños y perjuicios causados, serán a costa del titular de la licencia del establecimiento principal, quien estará obligado a su pago. En el supuesto de no realizar el pago en el plazo correspondiente podrá exigirse por el procedimiento de apremio”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 18.63.

53. Eliminación de las estufas

Se solicita que se eliminen del Anexo 2.h las estufas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 7.7.

54. Incorporación al Anexo IV de los bulevares de Ibiza y Sainz de Baranda, así como el Paisaje de la Luz

Solicita la inclusión en el Anexo IV, en el capítulo de ordenación conjunta debe especificar los bulevares de Madrid, en concreto los situados en las calles Ibiza y Sainz de Baranda, y como debería ser evidente si esta fuera una buena ordenanza, todo el Paisaje de la Luz, considerado Patrimonio Unesco

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 21.5 y 18.65

55. Eliminación de la disposición transitoria tercera.

Se solicita la eliminación de la Disposición transitoria tercera, que establece el régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento, al no haberse estudiado el coste medioambiental ni en la salud de los vecinos afectados de aquellas implantadas en periodo de pandemia.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 2.1.

Alegación 86 presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Las alegaciones equivalen en su práctica totalidad a las sustanciadas en la alegación 18, cuyo contenido y resolución se tienen por reproducidas, con las variaciones puntuales que se indican.

Apartados 1 a 20: equivalentes a los correspondientes apartados de la alegación 18.

Apartado 21: 18.22

Apartado 22: 18.23

Apartado 23: 18:24

Apartado 24: 18.25

Apartado 25
Considera que el artículo 8.1, al incorporar aclaraciones, convierte las obligaciones en más difusas, en muchos casos como si fueran facultativas para el titular de la terraza.
Resolución:
El planteamiento de la modificación del artículo 8.1 es establecer criterios más precisos para los servicios técnicos que informan la autorización, de manera que una vez que dichos criterios de

distancias se incorporan en la autorización propiamente tal no son de cumplimiento potestativo para el autorizado, sino obligatorio.
En conclusión, procede **no admitir** la alegación.

Apartado 26: 18:28

Apartado 27: 18.29

Apartado 28: 18.30

Apartado 29: 18.31

Apartado 30: 18.32

Apartado 31: 18.33

Apartado 32: 18.34

Apartado 33: 18.36

Apartado 34: 18.37

Apartado 35: 18.38

Apartado 36: 18.39

Apartado 37: 18.40

Apartado 38: 18.41

Apartado 39: 18.42

Apartado 40: 18.44

Apartado 41: 18.45

Apartado 42: 18.46

Apartado 43: 18.47

Apartado 44: 18.49

Apartado 45: 18.50

Apartado 46: 18.51

Apartado 47: 18.52

Apartado 48: 18.53

Apartado 49: 18.54

Apartado 50: 18.55

Apartado 51: 18.56

Apartado 52: 18.57

Apartado 53: 18.58

Apartado 54: 18.59

Apartado 55: 18.60

Apartado 56: 18.61

Apartado 57: 18.62

Apartado 58: 18.63

Apartado 59: 18.64

Apartado 60: 18.65

Apartado 61: 18.66

Alegación 87, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Sobre el objetivo de la modificación:**

   El escrito de alegaciones considera que el proyecto debe tener un preámbulo con su justificación y orientarse al cumplimiento de fines de interés general, y que solo responde al interés del sector de la hostelería.

   Resolución:

   El documento del proyecto sometido a información pública tiene su preámbulo, con la correspondiente explicación de las causas y motivos que justifican la modificación de la ordenanza.

   En relación con sus fines de interés general, se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.1.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

2. **Sobre los usos del suelo:**

   El escrito de alegaciones considera que el plan de urbanismo vigente establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario en los

barrios residenciales, pero que el proyecto parece escrito desde las prioridades y la seguridad jurídica de los hosteleros, que hacen un uso terciario del suelo.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.2.

3. Sobre las construcciones ligeras y la distancia entre terrazas:

El escrito de alegaciones considera que debería ser obligatorio el desmontaje de las construcciones ligeras durante la noche y la mañana, para favorecer el tránsito, y que no se recoge en la modificación de la Ordenanza una distancia mínima entre terrazas ni la superficie total del viario potencialmente usable que se puede destinar a terrazas.

Resolución:

No se considera necesario el desmontaje de las construcciones ligeras para favorecer el tránsito, dado que este está garantizado en todo caso con el respeto al itinerario peatonal accesible previsto del artículo 7.2f). Además, para favorecer la visibilidad, se prevé el pliegue de los cerramientos laterales mientras la terraza no se encuentre en funcionamiento y el cierre de las sombrillas mientras las mesas estén desocupadas.

En cuanto a la distancia y superficie de las terrazas, el artículo 7 regula las disposiciones técnicas de superficie para ubicación de la terraza y el artículo 8 regula las disposiciones técnicas de distancia para ubicación de la terraza, donde se contienen los límites específicos de distancia respecto a diferentes elementos, instalaciones y servicios públicos. Concretamente, la distancia mínima entre terrazas se regula en su apartado 2a).

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

4. Sobre el impacto ambiental:

El escrito de alegaciones considera que debería ser preceptivo un estudio de impacto ambiental para la instalación de terrazas.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 12.3.

5. Sobre el ruido:

El escrito de alegaciones considera que los horarios establecidos son contrarios a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, donde se establece que el horario nocturno en zonas residenciales comienza a las 23:00h y que no se establecen

infracciones asociadas al ruido que proviene fundamentalmente de la concentración de terrazas y locales.

Resolución:

Respecto a la oposición del proyecto a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se da por reproducida la respuesta a la alegación 4.3.

En relación con la ausencia de infracciones en este sentido, el régimen sancionador por superar niveles de ruido se rige por la normativa reguladora del ruido y la contaminación acústica, por lo que no corresponde a esta Ordenanza regular esa materia.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

Alegación 88, presentada por particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Retirada de las terrazas "Covid"**

Solicitan que se retiren las terrazas concedidas de forma temporal y excepcionalmente con motivo del COVID y que no se autorice el consumo de alimentos ni bebidas en la calle.

Resolución:

Este proyecto no contempla una retirada total de todas las terrazas concedidas con motivo del COVID. Si recoge limitaciones a las mismas que aparecen descritas en la respuesta que se da a la alegación nº 2. Respecto al consumo de alimentos y bebidas en la calle fuera de los establecimientos de hostelería y restauración no constituye una materia regulada por el proyecto.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

2. **Consumo exclusivamente en el interior de los locales**

Considera que el consumo en la hostelería debe hacerse tan solo dentro de los locales, como en el resto de los comercios.

Resolución:

No es objeto del proyecto la prohibición del consumo en el exterior de los locales si el régimen jurídico y técnico al que debe ajustarse la instalación de terrazas, de acuerdo con la legislación de espectáculos públicos y actividades recreativas que la admite como actividad.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

3. Vigilancia de los incumplimientos

Solicita que haya una vigilancia de los incumplimientos por parte de los locales y clientes de la hostelería, cosa que hasta ahora no ha existido.

Resolución:

La regulación contenida en el proyecto incorpora mecanismos de autorregulación del sector que van dirigidos al cumplimiento de la normativa, como la figura del responsable de las terrazas y la instalación de sonómetros. Por otro lado, las facultades de inspección y vigilancia están atribuidas tanto a la Policía Municipal como a los servicios técnicos municipales,

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

Alegación 89, presentada por particular, en la que se exponen alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 90, presentada por particular, en la que se exponen alegaciones, tanto en la parte general como en el articulado, coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el organillo de la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 91, presentada por la Asociación Street Food Madrid, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

> Solicitan la revisión de la asimilación de los food trucks a los quioscos de temporada y que se asimilen a los quioscos permanentes, en lo relativo a los productos que se pueden comercializar, donde se expenden comidas y bebidas en las mismas condiciones que en los establecimientos de hostelería y restauración, con independencia de si la autorización para su instalación debiera otorgarse por un periodo estacional.
>
> ***Resolución:***

Cabe señalar que en artículo 2.b) relativo a los quioscos de temporada, categoría en la que se encuentran incluidos los food truck, se señala, respecto a los primeros que son aquellos donde "*se expenden productos que no precisan elaboración o que ya estén cocinados por industria autorizada, que no necesitan manipulación alguna para su consumo y que por sus propiedades no son susceptibles de alterarse desde el punto de vista microbiológico.*"

En el mismo artículo respecto a los food truck se dice que son *"vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas"* por lo que no estaría restringida su actividad a la venta de los mismos productos que en los quioscos de temporada, justamente porque se únicamente se podrán autorizar cuando cumplan toda la normativa higiénico-sanitaria aplicable a dicha actividad.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

Alegación 92, presentada por el Grupo Municipal de Recupera Madrid, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Plantea la inclusión de la prohibición de fumar en las terrazas para evitar la transmisión de enfermedades, así como para prever la futura modificación de la ley antitabaco por el Estado.**

Resolución:

Actualmente no existe regulación normativa que prohíba fumar en las terrazas, por lo que incluirla sería regular en una materia para la que el Ayuntamiento de Madrid carece de competencia. Como bien plantea el alegante, una vez se dé la modificación de la preceptiva ley, será de aplicación directa, por lo que no sería preceptiva una modificación de la actual ordenanza para su ejecutividad.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

2. **Propone la eliminación de las estufas de gas debido a las emisiones contaminantes que producen.**

Resolución:

Se remite a la contestación dada en la alegación 7.7

3. **Propone el establecimiento de criterios estéticos comunes, proponen que se establezca la obligación de pactar unos criterios estéticos comunes entre las terrazas ubicadas en una misma zona para asegurar así una imagen homogénea e identificativa.**

Resolución:

En el artículo 26 quinquies, se incorpora como primera condición de la ordenación conjunta el relativo a criterios estéticos, con la siguiente redacción:

1. La ordenación conjunta podrá incluir determinaciones específicas referidas a las características y dimensiones de los elementos autorizables descritos en el capítulo I, así como imponer obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto de ordenación conjunta.

Por su parte, en el art. 26 sexies, se permite que la ordenación conjunta sea propuesta por el órgano competente en materia de patrimonio histórico, y en el mismo artículo se establece la emisión de los informes sectoriales oportunos.

No obstante, se considera que es posible incidir aún más en los mismos, mediante la incorporación de la referencia al mantenimiento de la armonía del paisaje urbano, con la siguiente redacción: "1. La ordenación conjunta podrá incluir determinaciones específicas referidas a las características y dimensiones de los elementos autorizables descritos en el capítulo I, así como imponer obligaciones relativas al color y material de los elementos instalados con el fin de garantizar la homogeneidad en la zona objeto de ordenación conjunta *y mantener la armonía del paisaje urbano*."

En conclusión, se considera que **procede a admitir** la correspondiente alegación.

4. Horarios.

Se propone reducir el horario de todas las terrazas hasta las 24:00, así como establecer una franja de una hora previa al cierre en la que debe producirse dicha recogida, de manera que a las 24:00 horas, las terrazas estén desmontadas y completamente recogidas.

Resolución:

El horario recogido en el artículo 17 del texto hace referencia a las terrazas en periodo estacional y las del resto del año, siendo para estas la hora de cierre las 24:00 horas, por lo que el planteamiento de la alegación estaría parcialmente incluido en el texto.

Asimismo, se ha recogido la obligación en el artículo 17.2 de que *"En todos los casos, las labores de recogida de mobiliario comenzarán media hora antes de finalizar el horario máximo de funcionamiento, de manera que la terraza se encuentre completamente recogida en el momento de finalización del horario".*

Por su parte, la Disposición Transitoria Única recoge la obligación de las terrazas que estén instaladas en bandas de estacionamiento de acabar su funcionamiento a las 24:00 horas.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación, por encontrarse parcialmente recogida en el texto propuesto.

5. Resolución de conflictos a través la mediación.

Proponen que la nueva ordenanza contemple la figura del "mediador", que dependerá exclusivamente del Ayuntamiento y cuya labor contará en todo momento con su supervisión.

Resolución:

La figura de los mediadores está recogida organizativamente en algunos ámbitos competenciales del Ayuntamiento, en concreto, en los procedimientos de disciplina ambiental, entre los que se encuentran los incumplimientos en materia de ruido de las terrazas, por lo que se considera que esta figura queda contemplada para este tipo de procedimientos.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación, por encontrarse parcialmente recogida en el organigrama municipal.

6. Elaborar un mapa de zonas tensionadas.

Resolución:

La elaboración y aprobación de un mapa de zonas tensionadas/saturadas está recogida en el apartado e) de la Disposición Transitoria Única, donde se establece que *la delimitación de zonas tensionadas se acordará por la Comisión de Terrazas, a propuesta del Distrito, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza, sin perjuicio de su actualización en función de las circunstancias que justifiquen du delimitación.*

Aprobarlo con carácter previo no es jurídicamente viable, debido a que no existe regulación relativa a las zonas tensionadas, por lo que no será hasta la aprobación del texto que las regula cuando se pueda elaborar y publicar.

Respecto a la obligación de publicarlo, se considera relevante y en aras de la transparencia y seguridad jurídica, se admite la alegación, añadiendo un apartado al artículo 26.ter en el que se definen las zonas tensionadas, por el cual se establezca la obligación de su publicación en el Portal de Transparencia de Madrid, su actualización cada seis meses e incluso la obligación de dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de Madrid anualmente.

El texto a incorporar será el siguiente:

"3. La ordenación conjunta será objeto de publicación en las condiciones establecidas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, que deberá ser actualizada cada seis meses, debiendo darse cuenta al Pleno del Ayuntamiento de Madrid anualmente".

En conclusión, se considera que **procede admitir** parcialmente la correspondiente alegación.

7. **No recuperación de plazas de aparcamiento una vez se levanten las terrazas Covid.**

Las terrazas que se levanten de las bandas de estacionamiento no vuelvan a ser para aparcamiento de coches. De esta forma, se mantendría el criterio fijado en la modificación de la ordenanza de movilidad sostenible aprobada recientemente por el Ayuntamiento, donde se establece que deberán disponerse la correspondiente reserva de estacionamiento para bicis, motos y VMT en calzada, en todas aquellas calles que dispongan de banda de estacionamiento. No obstante lo anterior, en el caso de que las plazas disponibles se encuentren junto a aceras de anchura reducida, se priorizará su transformación en espacio de uso peatonal, tanto de circulación como estancial.

Resolución:

El ámbito competencial de la ordenanza que está siendo modificada no abarca el destino de las bandas de estacionamiento ni su posible conversión en aceras.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

Alegación 93, presentada por CARNIMAD (Carniceros Charcuteros de Madrid), en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Autorización para actividades comerciales complementarias (art. 2 y 3)**

   Solicitan que se permita el uso del espacio público, mediante la correspondiente autorización, a otras actividades complementarias del comercio, como puede ser la exposición permanente o temporal de los productos que comercialicen o la degustación de los mismos, de la misma forma que el artículo 3 permite la autorización de las terrazas cuando sean accesorias a otros establecimientos de conformidad con la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

   Por otro lado, se considera que, igual que se incorporan actividades como los food truck, que, según el escrito de alegaciones, no llegan a ser establecimientos de hostelería y restauración, sino que son establecimientos comerciales similares a otros de venta ambulante, se debe incluir en el artículo 3 actividades de comercio alimentario de venta

ambulante autorizados en quioscos de temporada o permanentes, así como a los establecimientos comerciales con degustación.

En resumen, consideran que la posibilidad de que este tipo comercio alimentario pueda solicitar terraza queda igualmente amparada en la definición de terraza del artículo 2 puesto que sería una actividad accesoria a la principal.

Resolución:

Respecto a la consideración de los food truck y su incorporación a la ordenanza cabe señalar que, sin perjuicio de posibles similitudes con otro tipo de actividades comerciales, se ha considerado la actividad esencial que se produce en la mayoría de ellos es equiparable a los establecimientos de hostelería y restauración.

Por otro lado, para determinar qué actividades son susceptibles de tener terrazas, cabe señalar que necesariamente se debe remitir a normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas y, por tanto, en relación con las actividades susceptibles de autorizar terrazas se remite a la respuesta dada a la alegación 8.1.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

2. Disposiciones técnicas de superficie para la ubicación de las terrazas (art. 7.2.c))

Solicitan incorporar una modificación en el artículo 7.2.c) que supone que todos los elementos regulados en los artículos 5 y 6 (y no solo el 5) deben instalarse en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento titular de la terraza pudiendo extenderse solo cuando se acredite la conformidad de los establecimientos colindantes.

Es decir, consideran la conformidad de los colindantes necesaria en todo caso, no solo para la instalación frente a los colindantes de los elementos delimitadores (art. 5) si no también del mobiliario de la terraza (art.6). Consideran que la prohibición de tener abiertas las sombrillas no es suficiente protección de los comercios colindantes.

Resolución:

En relación con la protección de los comercios colindantes y la extensión del mobiliario a las fachadas de sus establecimientos se remita a la contestación dada a la alegación 7.2 con carácter general.

Igualmente se remite a respuesta dada a la alegación 16.4 en la que, como consecuencia de la misma, se ha considerado oportuno incorporar en el texto de la ordenanza incluir una infracción leve y multa coercitiva por no cumplir la obligación de tener las sombrillas cerradas cuando no estén las mesas ocupadas frente a los establecimientos comerciales recogida en el artículo 7.2. c)

Alegación 94, presentada por la entidad Plaza de la Independencia, S.L., en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

Alegación al artículo 26 ter, solicita que se incluya que la ordenación conjunta pueda ser a instancia de los hosteleros, añade que falta la determinación de quién será el órgano competente para sufragar los gastos ocasionados cuando se impulse la implementación de una ordenación conjunta, consideran que la redacción es ambigua, lo que provoca inseguridad jurídica.

Alegación al artículo 26 octies alega que no se especifica la posibilidad de realizar una ordenación parcial en consonancia con la ordenación conjunta de varías terrazas de una misma plaza, manzana o área.

Resolución:

Respecto a las alegaciones al artículo 26 ter, es aplicable lo que se recoge, al respecto de la ordenación conjunta, en el apartado 18.59. y en la alegación 34.1. Asimismo, ha de señalarse que las autorizaciones de terrazas, en tanto que demaniales, no dan derecho a indemnización en caso de revocarse o modificarse, al amparo de lo dispuesto en el art. 23 de la Ordenanza, que no ha sido objeto de propuesta de modificación, de forma que no existe órgano competente para sufragar los gastos que se deriven para los hosteleros de la aprobación de una zona de ordenación conjunta.

Asimismo, se da por reproducida la respuesta dada en la alegación 21.1, en lo relativo a que la aprobación de ordenación conjunta, que se ha atribuido a la Comisión de Terrazas y Hostelería, en la disposición adicional primera, se realizará en base a los parámetros establecido en este mismo precepto, los cuales se deben valorar y modular en función de las características concretos de la zona, previo informe de los órganos competentes.

Respecto al artículo 26 octies, se da por reproducido, el contenido de la alegación 21.1

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

Alegación 95, presentada por el Grupo Municipal Socialista, en cuyo escrito expone, en resumen, la siguiente cuestión:

1. Propone que sea **retirada la actual propuesta** de modificación realizada con escaso, sesgado e irreal análisis y evaluación, basándose en situaciones extraordinarias derivadas de las medidas de flexibilización adoptadas desde marzo de 2020, y que fueron acordadas hasta 31 de diciembre de 2021.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 3.1.

2. Propuesta de incluir en el artículo 1. b) un párrafo que indique que las terrazas tendrán, **con carácter general, autorización estacional** según el artículo 16. Para proceder a la autorización anual se deberá acreditar por escrito las razones y beneficios para el interés general de dicha autorización.

Resolución:

El cambio en las condiciones temporales de las autorizaciones no son objeto de modificación es este texto sometido a información pública. La instalación de terrazas fuera del periodo estacional, con el horario máximo propuesto 24:00 horas y la obligación de comenzar a recoger media hora antes del cierre recogida en el artículo 17.2, se considera que con el cumplimiento de todas las obligaciones recogidas en la ordenanza, no supone una ocupación del espacio público que genere perjuicio para el interés general.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

3. Solicitamos la **retirada** de la modificación propuesta en el artículo 2.b, así como toda referencia en el texto a **los "food trucks** o vehículos para la preparación y venta de alimentos y bebidas".

Resolución:

Deben de tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 16.3 y 18.2.

4. Solicita que a todos los elementos de delimitación o acondicionamiento se les añada que han de ser fácilmente desmontables.

Resolución:

Debe tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.10.

5. Solicita que se **elimine la posibilidad de las mesas altas** de baja capacidad, los elementos industriales móviles y los elementos de jardinería.

Resolución:

Deben de tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en las alegaciones 4.2, 6.1, 18.7 y la 18.8.

6. Solicitan que las terrazas se sitúen **sólo sobre la proyección de la fachada** del establecimiento, y que sólo cuando esté acreditada la necesidad de la ampliación y la no afección a locales colindantes, podrá autorizarse salirse del citado espacio, debiendo

permanecer al menos un 50% de las mesas y sillas autorizadas entre las dos perpendiculares trazadas desde los extremos de la fachada del establecimiento.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.12.

En cuanto a la posibilidad de extenderse a la zona proyectada sobre la fachada de los colindantes y la acreditación de la necesidad, no queda claro en qué situación esa necesidad quedará acreditada. Por lo que se considera que, con la regulación actual, y la nueva obligación de cerrar las sombrillas cuando no estén ocupadas las terrazas frente a establecimientos comerciales. Asimismo, se asegura con el itinerario peatonal el tránsito a todos los establecimientos, portales, comercios, farmacias o cualquier otro paso previsto.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

7. Solicitan que el requisito del artículo **7.2.c)** de conformidad de los titulares colindantes se aplique también a los elementos previstos en el artículo 6. Es decir, que para instalar la terraza proyectada sobre la fachada del establecimiento colindante, aunque sea con elementos móviles, se requiera autorización del titular del establecimiento.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 16.6.

8. Solicitan que en el artículo **7.2.g)** a efectos del cálculo, debe restarse de la medición el espacio de zonas ajardinadas, parterres, zonas terrizas o similares, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.17.

9. Solicitan la retirada de la modificación propuesta del artículo **7.2.k)** manteniendo el artículo 7.f) de la ordenanza vigente.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.22.

10. En el artículo **7.2.l)** se aumente de 5 a 8 metros de ancho, no pudiendo superarse el 33% del espacio.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.23.

11. Solicitan la retirada de la modificación propuesta del artículo 8.1b) manteniendo el texto de la ordenanza vigente.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.27.

12. Reducción de los **horarios** a las estacionales a las 23:00 horas entre semana y a las 00:30 los viernes, sábados y vísperas de festivos. Y a las 23:00 horas el resto del año. En zonas de uso no residencial hasta las 01:30 horas, a más de 200 metros de un edificio residencial

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 4.3.

13. Solicitan que la modificación propuesta del artículo **20.2.c)** se añade la obligatoriedad de emisión de informe de impacto ambiental.

Resolución:

Debe de tenerse en cuenta que el artículo aludido no es objeto de la propuesta de modificación. Pero, en cualquier caso, se les aplican las valoraciones realizadas en la alegación 12.3

14. Solicitan la retirada de todo lo relativo a los planes de **ordenación conjunta** del artículo 26, por considerar que no se deben excepcionar situaciones, que los parámetros están poco definidos generando inseguridad jurídica.

Resolución:

Debe tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 21.1.

15. Añadir un apartado 3. al artículo 49.

“Si 50 personas presentan por registro queja formal sobre un local o zona determinada, la Junta Municipal y/o la Comisión de Terrazas estarán obligadas, en el plazo máximo de un mes desde su registro, a recibir a una representación de las personas firmantes, con el fin de escuchar sus demandas y analizar toda la documentación existente sobre el asunto de referencia. Valorado el caso, si procediera tomar medidas correctoras, estas deberán llevarse a efecto en el plazo máximo de 3 meses desde el registro vecinal inicial. Dichos

locales y/o zonas objeto de quejas serán prioritarias en la labor de inspección y, en su caso, sanción del Ayuntamiento de Madrid".

Resolución:

Si la queja se refiere a la producción de molestias o daños que constituyan una infracción administrativa, el cauce legal es la presentación de la correspondiente denuncia que no ha de estar avalada por 50 personas, siendo suficiente la presentación por una sola para poder iniciar el expediente de disciplina y, en caso de acreditarse la infracción, el procedimiento sancionador. La incorporación del artículo propuesto colocaría las denuncias formuladas por particulares en una peor condición sin amparo legal alguno.

La prioridad en el ejercicio de la labor de inspección y competencia sancionadora no puede venir impulsada por el aval vecinal siendo una competencia administrativa que ha de ejercerse por imperio de la ley, y con independencia del mayor o menos apoyo del vecindario. Como es bien sabido con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, la competencia es irrenunciable.

El artículo 49 regula el procedimiento para la imposición de multas coercitivas, con el fin de que si el titular en quince días no cumple con la advertencia se le impondrá la multa correspondiente. Uno de los supuestos recogidos como incumplimientos a efectos de la imposición de estas multas es precisamente "*producir molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza" (artículo 48.1.e)*. Por lo que las quejas vecinales ya quedarían amparadas por este procedimiento.

Asimismo, están recogidas como infracciones leves, graves y muy graves la producción de molestias debidamente acreditadas a los vecinos o transeúntes, derivadas del funcionamiento, montaje o desmontaje de la instalación, por lo que esa posibilidad sancionadora está suficientemente recogida en el articulado del texto de la ordenanza.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

16. Solicitan que **se elimine la Disposición Transitoria Única** y que se eliminen las terrazas en bandas de estacionamiento.

Resolución:

Debe tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 2.1.

Alegación 96, presentada por un particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1- Exclusión food trucks del art 2.b.

Considera que debe eliminarse esta modificación por la que se incluyen los food-trucks por no considerarlos equiparables a los quioscos, ya que en aquellos se puede elaborar comida mientras que los quioscos no.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 16.3 y 18.2

2- Prohibición de la extensión de la terraza excediendo el propio local y con privación de vistas de otros comercios art. 7.2.c):

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 7.2, 16.4 y 18.13

3- Falta de justificación de las distancias establecidas en el art 8.1 b) al considerarlas excesivas

Resolución

Las distancias establecidas proceden, con carácter general, de la normativa de protección de incendios en lo referido a condiciones de aproximación y entorno de los vehículos de emergencia.

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 18.27.

En conclusión, no procede admitir la alegación propuesta.

4- Ausencia de concreción en el art 13 bis.

Resolución

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 18.52.

5- De acuerdo con los principios de la MAIN debería descartarse el silencio administrativo (art 19 d).

Respuesta:

La motivación y regulación del régimen del silencio administrativo se encuentra recogida en la Ley 39/2015 de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de

las Administraciones Publicas. En el artículo se ha dado aplicación a lo dispuesto en el art. 24 indicada Ley.

Sin perjuicio de la obligación de resolver que compete a la Administración, el silencio negativo es una ficción jurídica establecida en beneficio del interesado, cuyo fundamento como ha establecido el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de enero de 1998, *"…está en la necesidad de otorgar al administrado el instrumento idóneo (acto presunto negativo, dejando de ser una ficción legal) para que pueda acceder a la jurisdicción para que sea satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)"*.

Esa ficción no excluye en absoluto el deber de la Administración de dictar resolución expresa

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

6- Ambigüedad e imprecisión del Capítulo V:

Se considera que hay una ausencia de determinación de las condiciones específicas, del órgano competente, de los valores históricos o paisajísticos, zonas tensionadas, condiciones aplicables a las autorizaciones

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 7.12, 21.1, 18.59, 34.1 y 40.27

7- Aplicación de la normativa ZPAE a los food trucks (art 29.2)

La alegación considera que solo le son de aplicación los requisitos del art 29.2, no siendo de aplicación la normativa ZPAE

Resolución:

Las zonas declaradas de protección acústica especial se rigen, en primer lugar, por lo establecido en dicha declaración, por lo que si se establecen limitaciones que afecten a las terrazas o a los establecimientos susceptibles de tenerlas, los food trucks estarán igualmente sujetos a lo establecido en la normativa ZPAE.

El art 29.2 solamente limita las condiciones de la terraza de estos elementos, sin que ello quiera decir que no estén sujetos al resto de los requisitos que le sean de aplicación como así se desprende del art 29.2 y del resto del articulado.

En conclusión**, no procede admitir** la alegación.

8- De acuerdo con los principios de la MAIN debería descartarse el silencio administrativo (art 33.1d)

Resolución:

Se remite a la respuesta dada al punto 5 de esta misma alegación.

9- Ausencia de obligatoriedad de presencia permanente de un responsable en relación con la infracción art 43.i)

La necesidad de mantener la presencia de un responsable se establece en el artículo 26.k), siendo su finalidad entre otras, reducir los conflictos que se puedan plantear con los vecinos u otros establecimientos, de ahí que sea necesaria su presencia permanente. Esa condición puede ser encomendada a cualquier trabajador, no suponiendo ningún traslado de responsabilidad. La ausencia de presencia permanente está tipificada como infracción leve en el art 43.i).

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

10- Ausencia claridad, trasparencia, certeza, y seguridad jurídica en la determinación de los emplazamientos del listado del Anexo IV.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada en el punto 6 y a la alegación 21 .5

11- Ausencia de delimitación concreta de las zonas tensionadas

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada en el punto 6 y a la alegación 34.1.

Alegación 97, presentada por un particular**,** en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Muestra su disconformidad al horario de las terrazas, por lo que solicita que se revise el contenido del artículo 17

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada en la alegación 4.3.

Alegación 98, presentada por un particular, en cuyo escrito solicita lo siguiente:

1. **Que se retire el proyecto:**

Solicita que se retire el proyecto argumentando que es contraria a la normativa de ruidos, que debería recogerse en la normativa la necesidad de un estudio de impacto medioambiental para la instalación de terrazas y veladores, que es contrario a los usos establecidos por el PGOUM, que el estudio económico realizado es parcial.

Resolución

En relación a contraria a la normativa de ruidos: Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 4.3.

Sobre que debe recogerse en la normativa la necesidad de un estudio de impacto medioambiental para la instalación de terrazas y veladores: Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 12.3

Con respecto a los usos establecidos por el PGOUM 1997: Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 12.2

En relación con lo indicado respecto a la elaboración del estudio económico: Resulta del todo aplicable lo ya indicado al respecto en la alegación 12.4

2. **Eliminar los food truck de la categoría de "quioscos de temporada".**

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.2.

3. **En relación con la instalación de terrazas en mercados.**

Solicita que se suprima el párrafo que autoriza la instalación de terrazas para puestos de los mercados.

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18.3 y 66. 3.

4. **Eliminación del apartado 5.e).**

Propone la eliminación del apartado e) del artículo 5: "Elemento separador con sujeción al pavimento." Al obstaculizar el paso de peatones y suponer un obstáculo en caso de necesidad de acceso.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.5.

5. Supresión de elementos de mobiliario:

Propone simplificar los elementos mobiliarios de las terrazas autorizando solamente mesa, silla y sombrilla móvil (artículo 6)

Resolución

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.5

6. Eliminar el apartado 3, del artículo 6.

Propone eliminar el punto 3 del artículo 6, porque entiende que los elementos separadores y las jardineras garantizan la permeabilidad, pero no garantizan el tránsito peatonal y que las mesas altas pueden incrementar el aforo en las terrazas porque la gente está alrededor de ellas sin limitaciones

Resolución se tienen por reproducciones contenidas en la alegación 18.7 y 18.8

7. Sistemas fácilmente desmontables:

En los entornos de monumentos de Bienes de Interés Cultural o Bines de Interés Patrimonial con sombrillas de sujeción al pavimento los sistemas de sujeción han de ser fácilmente desmontables.

Propone que se sustituya por: ***"****En los entornos de monumentos de Bienes de Interés Cultural o Bines de Interés Patrimonial en ningún caso podrán tener elementos que tapen al propio monumento con lo que las sombrillas o cualquier otro elemento más alto de una mesa o silla quedar prohibidos****".***

Resolución:

Se remite a la alegación 40.7

8. Supresión del art. 6.5

Se alega que la ciudad no se puede convertir en bares y son más importantes las características arquitectónicas para que el vecino y el visitante disfruten.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.11 y 119.11

9. Ampliación de la distancia entre módulos (art.7.2.b))

Propone ampliar la medida de 0,50 m a 90 m y hacerla accesible para los que tienen disminuida su movilidad

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 22.4

10. Modificación del art. 7.2.c).

En resumen, plantea que la instalación de las terrazas debe quedar restringida exclusivamente al frente de la fachada del establecimiento principal, sin que en ningún caso se pueda ocupar el frente de la fachada de otros establecimientos o del resto del edificio, porque además de suponer una ocupación excesiva, afecta a los intereses del comercio, por ejemplo, autorizando el uso de sombrillas. En su caso, se debería contar con la autorización de comunidades de propietarios y titulares de actividades afectadas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 7.2 y 18.13.

11. Modificación del artículo 7,2,d).

Propone que no se autoricen terrazas en esquina, porque considera que la instalación de terrazas en esquina dificultaría la visibilidad en la zona, por lo que propone que no se autoricen.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18,14.

12. Modificación del artículo 7.2.e)

En ningún caso se podrán autorizar terrazas en el frente de fachada de portales y garajes, sea cual sea el ancho de acera, ya que considera que se van a colocar terrazas en todas las zonas como son garajes o portales o sino, a la acera de enfrente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.15

13. Modificación del artículo 7.2.g)

Propone ampliar la regulación sobre medidas de protección de peatones y zonas destinadas con movilidad reducida.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.16 y 18.17

14. Modificación del artículo 7.2.h).

Plantea que se establezca una distancia de seguridad de 1m entre la terraza y la acera-bici. Propone que se establezca una distancia de protección lateral de un metro, en la que no se instalen terrazas para que prime el espacio peatonal sobre la terraza.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18,18.

15. Modificación del artículo 7.2.i).

Propone la siguiente redacción “No se podrán instalar terrazas en zonas ajardinadas, ni sobre zonas con rejillas”. Porque considera que podría dar pie a que algunas zonas ajardinadas acaben como eriales para poder poner mesas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.19.

16. Propone quitar el apartado del artículo 7.2.j).

No valora positivamente la prohibición de nuevo cuño, porque considera que se trata de una disposición vacía de contenido teniendo en cuenta que la gran mayoría de estas terrazas, autorizadas al amparo de la Resolución 51 de la Comisión de Terrazas, se mantendrán hasta finales de 2023.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.20.

17. Artículo 7.2.k) respecto a la conformidad de los adosamientos.

Realiza una alegación general sobre distancias incidiendo en que se recupere la redacción del vigente apartado f) del artículo 7, que contempla la conformidad de la comunidad de propietarios para el caso de adosamiento de los elementos permanentes del artículo 5.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.22.

18. Artículo 7.2.l), propone que desaparezca este apartado.

Sostiene que las construcciones ligeras no deben autorizarse y además deben ir eliminándose. Subsidiariamente propone que sólo se autoricen en calles de un ancho mínimo de 10 metros, y con determinadas condiciones para la medición del espacio disponible.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.23.

19. Artículo 7.2.m) propone que desaparezca o se prohíba expresamente este apartado.

Considera que la redacción del artículo es confusa porque puede entenderse que podrá instalarse en los dos espacios disponibles. Por lo que cuestiona que estas autorizaciones se sometan a la discrecionalidad.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.24.

20. Artículo 7.3.n) sobre la autorización de terrazas a los establecimientos situados al interior de los mercados.

Propone eliminar la posibilidad de autorizar terrazas a los locales situados en el interior de los mercados, proponiendo que solo lo puedan instalarlas los establecimientos en fachada del edificio.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18,25.

21. Artículo 8.1.a) sobre las distancias a los árboles.

Considera inadecuada la distinción de distancias mínimas a árboles, aunque estima oportuna la distancia de 1,50 metros.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.26.

22. Artículo 8.1.b) considera que debe mantenerse su redacción actual.

El nuevo contenido del artículo define con mayor precisión las condiciones de accesibilidad que dependen de las circunstancias de la eventual terraza y del espacio circundante. Todas estas indicaciones van dirigidas al órgano competente para autorizar la terraza, que es el que debe tenerlas en cuenta para la autorización, y en consecuencia la responsabilidad del titular será siempre acomodarse a las condiciones que fije dicha autorización.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.27

23. Artículo 8.1.d) sobre el acceso desde la calzada.

Considera que el acceso debe respetarse también desde acera, y no comparte que se refiera solo a la calzada, suprimiendo, además, la referencia a los locales comerciales.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.28.

24. Artículo 8.1.e) sobre el acceso a locales comerciales desde la acera.

Considera que este apartado está redactado para dar más superficie a las terrazas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.29.

25. Artículo 8.2.b) sobre distancias específicas.

Sostiene modificar la distancia a 4 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.30.

26. Artículo 8.2.b.2º) sobre metros de las paradas.

Sostiene modificar la distancia mínima de pasos de peatones a 2,5 metros y a 4 metros a paradas de transporte público.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.31.

27. Artículo 8.2.b.3º) sobre metros de las salidas de emergencia.

Sostiene modificar a 2,5 metros de las salidas de emergencia.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.32.

28. Artículo 8.2.b.4º) sobre metros de los puntos fijos de venta.

Sostiene modificar a 2,5 metros de los puntos fijos de venta.

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.33.

29. Artículo 8.2.b.5º) sobre metro en los vados para paso de vehículos

Sostiene modificar a 1,5 metros de los vados para paso de vehículos, y 2,50 m de rebajes para personas con movilidad reducida.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.34.

30. Artículo 8.2.b.6º) sobre metros de los bordillos.

Propone que se defina y unifique el concepto de bordillo de manera que la referencia para las mediciones sea la línea de bordillo que une a este con la acera**.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.35.

31. Artículo 8.2.b.7º) sobre metros de la acera bici si discurre por la calzada

Sostiene que la distancia de seguridad a la acera-bici debe ser de 1 metro en vez de 0,50 metros.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.36.

32. Artículo 8.2.b.8º) sobre metros de pavimentos podo-táctiles

Propone unificar la nomenclatura de los pavimentos podo-táctiles y establecer una distancia de separación de 1,5 m medida desde el borde de dicho pavimento.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.37.

33. Artículo 8.2.b.9º) sobre metros desde línea de bordillo para estacionamiento.

Propone que defina la referencia de medición desde el bordillo y que se aumente la distancia para el caso de conexión desde la reserva al IPA.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.38.

En **conclusión**, se considera que **procede admitir parcialmente** la correspondiente alegación.

34. Artículo 8.2.b.10º) sobre metros a las estaciones de bicicleta.

Plantea introducir una regla de incremento de las distancias mínimas conforme a un criterio de discrecionalidad, de acomodación al tránsito peatonal.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.39.

35. Artículo 8.2.b.11º) sobre distancia a garajes.

Plantea introducir un parámetro de 25 metros de distancia desde la terraza a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.40.

36. Artículo 8.2.b.12º) sobre distancia a elementos de ventilación natural vertical.

Plantea suprimir o aclarar este precepto al no ser suficientemente claro.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.41.

37. Suprimir el artículo 8.b.13) sobre arquetas y otros servicios.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.49, 66.36 y 115.31

38. Artículo 9.1. Calles peatonales

Propone un sistema de mediciones para calles peatonales, con parámetros de medición para cada elemento, refiriéndose además a la instalación de terrazas en fachada. Considera insuficiente esta regulación.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.42

39. Artículo 9.2.). Zonas terrizas

Estima que la regulación de las zonas terrizas tiene como objetivo autorizar indiscriminadamente las terrazas en ellas, de manera que, ante eventuales ausencias de mantenimiento de zonas verdes, esas podrían convertirse en zonas terrizas susceptibles de ocupación.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.43

40. Artículo 9.3. Instalación de mesas altas

Considera que la instalación de mesas altas es una medida que altera las condiciones de los derechos ciudadanos de accesibilidad, movilidad y utilización del espacio público. Considera que la distancia general de 2,5 metros establecida para la circulación peatonal se reduce a 1,80 metros en el caso de este mobiliario. Propone eliminar este apartado de la Ordenanza.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.44

41. 40. Artículo 9.4. Instalación de terrazas en bulevares

Solicita una regulación más detallada de la ocupación en bulevares, como superficies de ocupación, distancias de paso, y no comparte la posibilidad de instalar elementos permanentes o cerramientos.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.45

42. Artículo 9.5. Terrazas en aceras enfrentadas

No considera viable ni oportuna la regulación de la instalación de terrazas en aceras enfrentadas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.46

43. Artículo 9.6. Distancia a elementos patrimoniales

Propone ampliar la distancia de instalación de terrazas a elementos patrimoniales a 5 metros.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.47

44. Artículo 10.1.d.) Sistemas de anclaje

Propone eliminar este apartado ya que entiende que el régimen de los sistemas de anclaje, lo que considera un incumplimiento de la normativa.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.48

45. Artículo 10.3.) Anclajes sobre zonas subterráneas

Propone que se pida informe a los órganos competentes en relación con el anclaje en superficie situadas sobre galerías subterráneas, bocas de Metro, entre otras.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.49

46. Artículo 12. a). Requisitos generales para la autorización de terrazas

Propone, con carácter general, limitaciones para la instalación con el objeto de evitar el impacto sonoro de las terrazas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 7.5

47. Artículo 12.b). Terrazas adosadas frente a edificios y fachadas declaradas BIC.

Propone modificar este apartado en el sentido de que no se autoricen terrazas adosadas frente a edificios y fachadas declaradas BIC en pro de proteger el patrimonio.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18:52 y 96.4.

48. Artículo 12.e). Elementos industriales.

Propone modificar este apartado en el sentido de no permitir los elementos industriales integrados en otros elementos autorizados como sombrillas y toldos, alegando cuestiones estéticas y de seguridad por su altura

Resolución:

La ordenanza plantea integrar los elementos industriales en otros elementos autorizados como sombrillas y toldos para reducir el número de elementos situados en la terraza. Por otra parte, todos los elementos situados en altura tendrán que cumplir la altura libre de 2,50 metros señalada en el Anexo I.

49. Artículo 12.f). En relación con los cerramientos laterales.

Propone un nuevo texto, en el que se incluya que no podrá haber cerramientos laterales en espacio de especial impacto dentro del distrito Centro al ser una zona histórica mayoritariamente.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 31.

50. Artículo 12.h). Apilamiento de mobiliario

Propone que el apartado h que de definido en el siguiente sentido:

No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en la vía pública, debiendo estar totalmente recogido en el interior del establecimiento al finalizar su horario de funcionamiento",

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.51

51. Terrazas en ámbitos patrimoniales (BIP/BIC) (13 bis)

Considera que de la redacción se desprendería que ni siquiera se cuestiona la instalación de terrazas en estos ámbitos.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.52

52. Artículo 16. Período de funcionamiento

Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.54

53. Artículo 17. Horario de funcionamiento

Formula una oposición radical al régimen de horarios, considerando que el funcionamiento nocturno por sí mismo vulnera directamente la legislación contra el ruido, la propia ley la ordenanza municipal.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.55

54. Artículo 17.bis. Locales con amenización musical

Propone la eliminación de este artículo, al considerar que todo su contenido forma parte de la LEPAR.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.56

55. Artículo 18.1. Solicitud y documentación.

Propone que se elimine del apartado 1, “se pondrá a disposición del interesado modelos normalizados”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.57

56. Artículo 18.b). Declaraciones responsables.

Propone modificar el término Declaración por Certificados.

Resolución:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 69 entiende que, la declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

57. Artículo 18. Solicitud de apilamiento y sujeción de elementos

Propone que se elimine cualquier referencia a la posibilidad de apilamiento y de sujeción de elementos.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.57

58. Artículo 18. Solicitud y documentación

Propone que se incluya en la documentación a presentar el informe de Impacto Ambiental favorable y realizado o visado por Medio ambiente del Ayuntamiento.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12.3.

59. Artículo 19. Tramitación.

Propone modificar el apartado b), en el sentido de que considera que no debe limitarse el plazo de diez días para la subsanación de la documentación.

Resolución:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 68 señala que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido

de su petición.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

60. Artículo 20.2. Intervención del órgano ambiental

Propone una redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 20 relativa a la intervención obligatoria del órgano ambiental en el procedimiento de autorización de terrazas que representen alguna afección.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.58

61. Artículo 26, k,l). Zonas tensionadas

Si bien valora positivamente la intención, propone una redacción específica y más detallada para las zonas tensionadas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.59

62. Artículo 26. Zonas tensionadas

Se opone a la regulación de la nueva figura del responsable de la terraza y propone que sea la Policía Municipal por distrito la responsable de veladores al que el vecindario pueda hacer llegar sus quejas y conozca bien la normativa.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.59

63. Artículo 26. Zonas tensionadas

Se opone a la instalación de sonómetros.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.59

64. Artículo 26.ter.

Propone incluir un punto nuevo: f) Cuando los valores acústicos en cualquiera de los horarios superen los valores máximos permitidos por la OPCAT se procederá a la reducción de mesas tantas veces sea necesario hasta que el valor esté por debajo de los valores acústicos legales nocturnos.

Resolución:
Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 4.3

65. Artículo 26. quáter. Objeto y alcance de los estudios de ordenación conjunta.

Propone modificar la redacción del texto

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 21.1

66. Autorización previa.

Propone eliminar el apartado 2 de forma que hasta que se realice la ordenación conjunta no se puedan conceder autorizaciones

Resolución:

Se ha de tener en cuenta la consideración realizada al respecto en la alegación 18.59.

67. Artículo 26 quinquies. Contenido de los estudios de ordenación conjunta.

Propone modificar en los apartados 1,2 y 3 la frase “se podrá” por “tiene que”.

Resolución:
Los efectos que persigue el texto de la ordenanza son los mismos que señala la alegación por lo que esta no acredita la justificación u oportunidad. Se tendrán en cuenta las consideraciones a la alegación 66.67.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

68. Artículo 26 sexies. Aprobación y vigencia de los estudios de ordenación conjunta.

Propone la inclusión de un nuevo apartado “Si antes de la aprobación del estudio de ordenación conjunta el órgano que lo elabora recibe a la parte de hostelería estará obligado a informar a las organizaciones vecinales representativas de la zona afectada.”

Resolución:

La defensa del interés general de los vecinos está residenciada en la administración pública encargada de tramitar y expedir la autorización en el ejercicio de sus competencias, razón por la cual no es necesario contemplar la participación vecinal directa en cada uno de los procedimientos, en la medida en que además se vería afectada de forma relevante la propia actividad de la administración. En esa misma línea, no está prevista la participación de los vecinos en la expedición de otras autorizaciones demaniales, ni en la concesión de licencias de actividades. Por otro lado, la previsión propuesta en la alegación relativa a la recepción de la parte de hostelería no se ajusta a la realidad salvo que se trate de aquellos que ostenten la condición de interesados en el expediente en la medida en que sean titulares de autorizaciones existentes.

Se tienen por reproducidas las observaciones contempladas en la alegación 66.68.

En conclusión, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

69. Artículo 29.2. Inclusión de food trucks.

Solicita que se elimine la referencia a este tipo de elementos en toda la ordenanza.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contempladas en la alegación 16.3 y 18.2, a la que se remite esta resolución

70. Artículo 32. Documentación.

Propone incluir un nuevo punto “Informe de Impacto medioambiental favorable visado por el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12.3 y 18.58

71. Artículo 33. Tramitación.

Propone modificar el apartado b), en el sentido de que considera que no debe limitarse el plazo de diez días para la subsanación de la documentación.

Resolución:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 68 señala que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o

acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido
de su petición.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

72. Artículo 33. Tramitación.

Propone modificar el término Declaración por Certificados.

Resolución:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 69 entiende que, la declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

73. Acreditación de molestias a vecinos y transeúntes Artículo 43.1.d).

Propone que no se incorpore el texto modificado y que se mantenga el vigente, permitiendo que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción.

Propone que permita que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.61.

74. Artículo 43.2. Infracciones graves.

Propone reducir los apartados b y c en uno solo: “La ocupación de superficie mayor a la autorizada”

Resolución:

El artículo 43 del texto vigente recoge los estrictos términos de las sanciones conforme a la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 1985. En este sentido, han establecido los límites de las sanciones económicas inspiradas en el principio de proporcionalidad y

deben respectar (salvo previsión legal distinta) las cuantías recogidas en las mismas. La alegación no acredita la justificación u oportunidad de su modificación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

75. Artículo 44. 4 y 5). Efectos de las infracciones muy graves

Propone agravar los efectos de la comisión de infracciones sobre las propias autorizaciones de terrazas.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.62.

76. Artículo 47.3.

Propone un cambio de redacción de la modificación incorporada en el apartado 3, que modifica la expresión “responsable” por la de “titular de la autorización”, proponiendo la alegación que se redacte como “titular de la licencia del establecimiento”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.63.

77. Artículo 49. 1. Procedimiento.

Propone modificar la expresión “se podrá” por “se procederá”.

***Resolución*:**

Los efectos que persigue el texto de la ordenanza son los mismos por lo que la alegación no acredita la justificación u oportunidad.

78. Artículo 50.1.b). Cuantías aplicables.

Propone modificar el apartado en el siguiente sentido: En los supuestos del artículo 48.1 párrafos de e) a l), ambos inclusive, máxima cuantía aplicables.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 16.11.

79. Disposición adicional primera. Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.

Propone incluir el siguiente texto a continuación del apartado 7: En ningún caso las medidas adoptadas podrán ir en contra del uso residencial y medioambiental del entorno.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 66.79.

80. Disposición transitoria tercera. Régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.

Propone la supresión de la disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 2.1.

81. Anexo II.h. Limitación de estufas de gas

Señala que las estufas de gas no pueden autorizarse por incumplimiento del RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 7.7.

82. Anexo IV. Inclusión de los bulevares entre los espacios con valores históricos y paisajísticos (Anexo IV)

Propone que en Anexo IV incluya entre los espacios con valores históricos y artísticos a los efectos de regular la instalación de terrazas, los bulevares, especialmente los de las calles Ibiza y Sainz de Baranda, así como sobre la calle Menéndez Pelayo por su reciente inclusión en el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.65

Alegación 99, presentada por la Asociación de Hosteleros y Comerciantes de Ponzano.

Se adhieren a las presentadas por la Asociación de Empresarial de Hostelería de la Comunidad de Madrid a excepción de la referida a la Disposición Transitoria (por error indica Adicional) Única.

1- Desacuerdo con la modificación de redacción inicial de la Disposición Transitoria Tercera.

No se encuentra justificada al no derivarse de ningún informe contenido en el expediente. Señala como único informe con referencia a este punto el informe de observaciones de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico.

Resolución:

El informe de observaciones de la Dirección General de Organización y Régimen Jurídico a la Disposición Transitoria Única se realiza desde un punto de vista de la calidad regulatoria, en base a las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid cuyo objetivo es la elaboración de normas clara y accesibles para sus destinatarios.

El texto que se proyecta puede sufrir ciertas modificaciones con posterioridad a la emisión de dicho informe, bien por la adaptación del texto a las propias observaciones del informe, bien por otros motivos y, en todo caso, el proyecto que aprueba la Junta de Gobierno es se informa con carácter preceptivo por la Asesoría Jurídica.

La justificación del régimen transitorio estableciendo una fecha de finalización, está ampliamente justificada en la propia Resolución 51, de 14 de mayo de 2020, de la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración.

De la Resolución se desprende que la posibilidad de ocupación de las bandas de estacionamiento era una medida extraordinaria de carácter provisional o temporal, derivada de la urgente necesidad de reactivación del sector hostelero ante la crisis económica consecuencia de la crisis sanitaria.

Estas medidas de carácter extraordinario por tanto están abocadas a su finalización o extinción una vez se superarán las circunstancias de las que trajeron causa.

Por ello se ha considerado conveniente, en atención a los esfuerzos e inversiones realizadas por el sector hostelero y a la no finalización de la crisis sanitaria derivada de COVID 19, la implantación de un régimen transitorio que implica su completa desaparición a partir del 1 de enero de 2024, por lo que durante los años 2022 y 2023 estas terrazas podrán continuar existiendo, aunque sujetas a importantes limitaciones que prevé la propia disposición transitoria única de esta ordenanza, como la prohibición de su existencia en ZPAE y ZAP, así como en zonas tensionadas, limitaciones de horario, exigencias específicas de visibilidad de barreras y sujeción al régimen derivado de la aprobación de la ordenación conjunta que les afecte.

2- Inadecuada justificación económica de la norma.

El estudio de impacto económico no es exhaustivo sin hacer referencia al impacto negativo de la Disposición Transitoria y a la incertidumbre en la evolución de la crisis sanitaria y la

implementación en su caso de nuevas medidas restrictivas con su correspondiente incidencia negativa en las terrazas. En el caso de la calle Ponzano, la gran mayoría instaladas en las bandas de estacionamiento.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12.4 Igualmente ha de añadirse que, dado el carácter extraordinario de la resolución 51 de la comisión de terrazas, por la que se autorizaban las terrazas en bandas de aparcamiento, que no tenía carácter normativo, el punto de partida para la evaluación del impacto económico ha de ser en todo caso el de la redacción de la ordenanza vigente en el momento de iniciarse el expediente de modificación de la ordenanza, y no la situación extraordinaria generada por la covid, dado el carácter general de la disposición que se pretende modificar. En consecuencia, la disposición transitoria a la que se alude no supone en ningún caso un perjuicio o impacto negativo sobre la ordenación existente, más bien al contrario.

3- 4- 5 Las zonas ZAP y ZPAE no se deben incluir como limitaciones en esta Ordenanza.

No procede su inclusión en la Disposición Transitoria Única. La ZAP se encuentra desactualizadas no acreditándose la afección ambiental con los mapas de ruido. Así el Mapa de Ruido de 2016 no ha determinado la existencia de una afectación ambiental, reflejando una situación similar en la zona de Ponzano y ZAP de Chamberí respecto a otras zonas colindantes no incluidas en zona ZAP ni ZPAE; por lo que no se puede justificar la exclusión de la ocupación de las terrazas en las bandas de estacionamiento situadas en zonas ZAP.

La zona de Ponzano no se encuentra incluida en ninguna ZAPE específica para la protección acústica especial.

***Resolución*:**

Se remite a la contestación dada a la alegación 42.10

6- Plazas de aparcamiento SER.

La alegación considera que no debe existir inconveniente en seguir ocupando las plazas de aparcamiento con las terrazas, puesto que en el entorno de la calle Ponzano hay suficientes parkings públicos, por el cambio de plazas azules a verdes que se produce al instalar una terraza en banda de estacionamiento y por el servicio de transporte público que considera suficiente para esa zona.

Así mismo considera que el Ayuntamiento puede adoptar otras medidas como prohibir el aparcamiento a vehículos de no residentes.

Resolución:

Con carácter general, se remite a lo ya contestado en el punto 1 de esta misma alegación sobre el carácter excepcional de la instalación de terrazas en banda de aparcamientos y se

recuerda, además, que dichos espacios cumplían ya otra función de servicio que se ha visto impedida por la situación de pandemia y por las medidas de flexibilización que se tomaron en apoyo de la hostelería, sin que ello justifique la permanencia en esa situación ni suponga derechos adquiridos.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

7- Exclusión de las zonas ZAP y definición de las zonas tensionadas

La alegación considera que ante el perjuicio que supone para los hosteleros las ZAP deben excluirse de la ordenanza por estar obsoletas.

Resolución:

Respecto a la exclusión de las ZAP se remite a la contestación dada a la alegación 42.10.

Respecto a la definición de zonas tensionadas se remite a lo dicho en la alegación 18.59

8- Propuesta: Modificación de la Disposición Transitoria Única

Como resumen de toda la alegación que gira en torno a que se excluya la denegación de las terrazas en bandas de estacionamiento en zonas ZAP, ZPAE y zonas tensionadas, es decir, en eliminar el régimen transitorio y la imposibilidad de que, de entrada, puedan seguir manteniéndose las instaladas en bandas de estacionamiento en zonas ZAP o ZPAE.

Propone mantener la redacción inicial del apartado c), con lo que se permitiría el mantenimiento de las terrazas en zonas declaradas tensionadas, de acuerdo con lo establecido en el acuerdo del órgano competente en base a la valoración de los informes pertinentes, durante el periodo transitorio.

Este acuerdo establecería la imposición de las condiciones necesarias, (incluso reducción de horario específicos a las 23 h) conjugando en cada caso las circunstancias ambientales y acústicas, económicas y vecinales, y modulándose de acuerdo con las previsiones de las zonas de ordenación conjunta.

Resolución:

Se remite a lo ya contestado en los puntos anteriores de esta misma alegación.

Alegación 100, presentada por un particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. Incluir en las terrazas retranqueadas por detrás de línea de fachada o "falsas terrazas" en el artículo 2 a).

Resolución
Las terrazas retranqueadas por detrás de línea de fachada, es decir dentro de la alineación oficial, no son objeto de la ordenanza al no encontrase situadas en terrenos de dominio público o de titularidad privada y uso público, sino en terrenos privados de

uso privado, están sujetas a otra normativa, principalmente de edificios, y son objeto de licencia, no de autorización demanial.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

2. El resto de las alegaciones son las son las mismas que las realizadas en la alegación 43 puntos :43.1 a la 43.44.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada en la alegación 43.

Alegación 101, presentada por un particular, en la que se exponen las mismas consideraciones, de manera idéntica que la alegación 73, por lo que se da por reproducida la misma, así como las consideraciones realizadas.

Alegación 102, presentada por un particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1.Que se suspenda la tramitación de la Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Resolución: se remite a la contestación ya dada a la alegación 21.2.

2.En el caso de que se proponga otra modificación debería incluir:

a. **Suspensión y retirada de todas las terrazas temporales autorizadas de forma extraordinaria durante el confinamiento del año 2020** y que han sido prorrogadas durante todo el año 2021 a beneficio de los empresarios de restauración.

Resolución: este proyecto no contempla una retirada total de todas las terrazas concedidas con motivo del COVID, aunque sí la mayoría de las extensiones. Sí recoge limitaciones a las mismas que aparecen descritas en la respuesta que se da a la alegación nº 2.

b. **Reforma de la ordenanza para que cumpla con la normativa del PGOUM** de 1997 y con la ley de ruido, favoreciendo el uso primario residencial de nuestro barrio y evitando un daño que puede ser irreparable a la calidad de vida y descanso de los ciudadanos.

Resolución: se remite a la contestación ya dada a la alegación 12,1,2 y 5.

c. P**ara renovar las concesiones existentes y cualquier nueva concesión se solicitará una evaluación clara del impacto ambiental, exigiendo medición de ruido y cierre y recogida antes de las 23h.** Debe primarse el interés general, buscar la calidad

Resolución: se remite a la contestación ya dada a la alegación 12,3.

d. **Debe primarse el interés general, buscar la calidad de vida de los ciudadanos de Madrid y exigir un canon justo** (no inferior al alquiler medio del barrio por m2) por terraza en lugar de regalar bienes de todos a las empresas privadas.

Resolución: la determinación de las cuantías que han de abonar los titulares de las autorizaciones no se incluye en el proyecto, sino que se trata de una materia que se regula por las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento.

Alegación 103, presentada por un particular, en la que se exponen las mismas alegaciones al articulado que la número 18, por lo que se han de tener en cuenta todas las consideraciones en ella realizadas.

Alegación 104, presentada por la Asociación Vecinos Valle Inclán de Prosperidad, expone íntegramente las alegaciones al articulado que la número 18, por lo que se han de tener en cuenta lo en ellas considerado.

Alegación 105, presentada por un particular, en la que se expone íntegramente las alegaciones al articulado que la número 18, por lo que se han de tener en cuenta lo en ellas considerado.

Alegación 106, presentada por la Asociación Empresarial de Hostel 1, de la Comunidad de Madrid.

A estas alegaciones se ha adherido los firmantes de la alegación 100 Asociación de Hosteleros y Comerciantes de Ponzano, a excepción de la alegación vigésima que la han redactado de otra manera.

1. **Supresión de art 2. b) párrafo relativo a los food truks.**

Considera que las terrazas solo pueden ser accesorias a cafeterías, bares restaurantes de acuerdo con la Ley 17/1997 de Espectáculos públicos y el Decreto 184/1998. Estas instalaciones no disponen de servicios higiénicos para los clientes. Los Food Trucks vulneran la Ordenanza de Salubridad Publica del Ayuntamiento de Madrid

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en las alegaciones 16.3 y 18.1.

2. **Eliminación del sistema de módulos del artículo 7.2 b) y apartado 2 Anexo II.**

Considera que se limita la libertad de elección, impidiendo elegir los elementos que más se adapten a su calidad y condiciones

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.2.

3. **El artículo 7.2.c) propone continuar con la redacción de la Ordenanza actual** del art 7.2 a) Las terrazas se disponen longitudinalmente en la 79 de la acera, frente a la fachada del establecimiento y en su caso, la de los colindantes., ya que la actual limita el uso frente a la fachada de edificios colindantes.

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en las alegaciones 18.13 y 42.6.

.

4. **Eliminar art 7.2 d) sobre terrazas en esquina. Continuar con la redacción actual del 7 .2 a) en lugar del 7.2.e) permitiendo ocupación de fachadas de edificios colindantes.** Respecto al 7.2 d) Consideran que pueden instalarse los elementos previstos en los artículos 5 y 6 de la ordenanza en lugar de limitarlos a mesas y sillas.

Resolución: se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en las alegaciones 42.5 y 18.14 respecto a las terrazas en esquina.

Respecto a 7.2 e) no se puede limitar la ocupación de las fachadas los colindantes cuando estos están situados en el edificio colindante.

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.6.

5. **Proponen la *e*liminación del artículo 7.2.j), permitiendo la instalación de terrazas en bandas de estacionamiento.**

Resolución: *s*e han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.20 y en la 42.10.

6. **Sobre el artículo 8.1 Mantenimiento de la redacción de la vigente ordenanza relativa a distancias.** Considera que las distancias introducidas son excesivas para la finalidad pretendida, solicitando el mantenimiento de la regulación actual.

Resolución*:* se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.26 y en la 21.3.

7. **Sobre el art 8.2 b) 4º. Mantenimiento de la redacción de la ordenanza actual.**

Resolución: se han de tener en cuenta las remisiones realizadas en la alegación anterior, al referirse a lo mismo.

8. **Propone la introducción de un apartado 7 en el artículo 9.**

"7. *Con carácter general se promoverá la compatibilidad del uso de la terraza, con el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ordenanza, y la ubicación del mobiliario urbano para el uso de los servicios públicos, de tal manera de que siempre que sea posible y se aseguren los servicios públicos, se organicen la disposición de los elementos de mobiliario público para que puedan situarse las terrazas en el espacio disponible para estas.".*

Considera que la inclusión de este apartado al artículo 9 busca solucionar este tipo de situaciones e impulsar que los órganos del Ayuntamiento busquen soluciones teniendo siempre en cuenta que prevalece el interés general en caso de conflicto.

Resolución:

Las disposiciones técnicas de la ordenanza se consideran suficientes para asegurar la instalación de terrazas de manera compatible con otros usos, que han de ser predominantes, de servicios públicos. El mobiliario público no puede quedar a disposición de la instalación previa de terrazas, ya que cumple con los servicios para los que está concebido y en ningún caso, su instalación puede quedar condicionada a la instalación de futuras terrazas.

Se han de tener en cuenta las consideraciones planteadas en la aleación 42.11.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** esta alegación.

9. **Propone la modificación del artículo 12.j).** Para permitir los equipos de reproducción sonora o audiovisual en zonas determinadas de entornos no residenciales o residenciales.

Resolución:

El artículo 12.j) prohíbe la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios o instalaciones de la terraza, y las actuaciones en directo, lo que favorece la reducción de ruido en terrazas. Dicha previsión se ha efectuado como medida de protección del medio ambiente frente al ruido, de manera que ha trata de evitar que los niveles sonoros procedentes del tráfico y de la propia actividad económica se vean incrementados de autorizarse equipos de reproducción sonora, que afectarían negativamente al vecindario

Se ha de tener, asimismo, lo considerado en la alegación 32.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

10. **Propone eliminar el artículo 17. 2 párrafo 2 respecto a las labores de recogida de mobiliario comenzaran media hora antes de finalizar el horario de funcionamiento.**

Considera que esta limitación supone limitar y acortar el horario de la terraza 30 minutos antes de su cierre, vulnerando la normativa de horarios art 6 º *Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público*.

Resolución: *se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.1*

11. **Respecto al artículo 17.4 Horario sometido a la regulación de las zonas ZAP y ZPAE.**

Considera que la toma en consideración de las zonas ZAP debe ser excluida manteniendo las ZPAE. Considera que la normativa de las zonas ZAP se encuentra obsoleta, al haber sido desarrolladas en los años 90 sin haber sido objeto de revisión hasta la fecha, de manera que estas zonas pueden no tener en su totalidad una afección ambiental comprobada y su utilización como criterio limitativo pudiera no estar justificado. Recuerda que en la ordenanza anterior no se hacía referencia a fichas zonas.

Resolución: se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.10.

En cuanto a la revisión de las mismas, tanto la declaración de Zonas Ambientalmente Protegidas (ZAP) o de Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) así como la definición de sus determinaciones no son objeto de la ordenanza y las propuestas para ello son competencia, por razón de la materia, del Área de Gobierno de Medio Ambiente y Movilidad, correspondiendo su aprobación al Pleno del Ayuntamiento, por lo que excede del ámbito de esta ordenanza.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

12. **Eliminar el artículo 17 bis 4 "Las ZPAE y ZAP se seguirán rigiendo por lo que se regule en los planes zonales correspondientes "**

Considera que los locales con ambientación musical que estén dentro de ZAP o ZPAE pueden disponer de terrazas de acuerdo con la compatibilidad de Decreto 40/2109 Catalogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas.

Resolución:

El artículo 17.bis 4 no impide la aplicación de la compatibilidad establecida en Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno.

No obstante, de acuerdo con la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica y Térmica de 25 de febrero de 2011 en el caso de establecer Planes Zonales deberán acogerse a lo determinado en ellos, toda vez que estos planes recogen las medidas correctoras a aplicar en función del grado de deterioro acústico registrado y de las causas particulares que lo originan, aplicando las medidas en relación al origen de los problemas.
En el caso de que el origen traiga causa en la presencia de actividades recreativas podrán implementar las medidas correctoras necesarias, entre las que cita en el art 12.4.g) la prohibición de instalación de equipos de reproducción y/o amplificación sonora o de terrazas.
Están previsiones son compatibles con la legislación en materia de espectáculos públicos perteneciendo a ámbitos materiales diferenciados.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

13. **En el artículo 18.1 sustituir el procedimiento de autorización de terraza por una declaración responsable.**

Basa su petición en la consideración de que el procedimiento actual conlleva un retraso en la resolución de hasta un año cuando existen elementos como toldo, sombrillas o construcciones ligeras, con los consiguientes daños empresariales. No se cumple el plazo de dos meses previsto en la Ordenanza para la resolución. Propone opciones para solucionar este retraso como es la creación de una agencia única para autorizaciones de terraza o reforzar recursos en Juntas Municipales.

Resolución:

El Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, excluye de la declaración responsable entre otras las actuaciones que conlleven uso privativo u ocupación de los bienes de dominio público.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación

14. **Respecto al artículo 19.1.d) propone modificar del sentido del silencio pasando a ser positivo**

Solicita la modificación del artículo sustituyendo el silencio negativo por positivo a la vista de las alegaciones anteriores sobre el retraso en las resoluciones.

Resolución:

Se han de tener en cuenta todas las consideraciones realizadas en la alegación 42.8.

15. **En el artículo 26 k) propone un texto alternativo incorporando delegación de los responsables en una persona en cada uno de los turnos**.

Considera que la redacción actual limita a una o dos personas la condición de responsable y ello dado el horario de este tipo de actividades con diferentes turnos este número es insuficiente obligando al titular a encontrase presente, con la consiguiente infracción en caso de incumplimiento.

Propone incluir: **"Los representantes designados en la autorización de la terraza podrán delegar la condición de responsable de la terraza en una persona que tenga el establecimiento durante el turno de servicio".**

Resolución:

Se tendrá en cuenta lo determinado en las consideraciones de la alegación 8.5.

16. Propone la eliminación del artículo 26 octies.

Considera que las zonas tensionadas una vez declaradas solo deben aplicarse a las nuevas y no para retirar las existentes. No aparecen criterios claros acerca de los parámetros y estos deberían establecer por la Comisión de Terrazas. El acuerdo de aprobación debe contener las causas y las medidas concretas probadas y comunicarse a los titulares. Se debería revisar anualmente los parámetros que la determinaron, levantando las restricciones en su caso.

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.59.

17. Propone la eliminación de los artículos 29.2 y 32 a) Eliminación de ambos artículos referidos a los food trucks relativos a los elementos del mobiliario y documentación para su autorización.

Se remite a la alegación primera que de manera general solicita la eliminación de los food truck.

Resolución:

Ver respuesta a la consideración primera de esta alegación.

18. Propone la modificación del artículo 43.1.i) incluyendo en la infracción a la persona delegada

Considera que en base a la propuesta de la alegación 15, en la que plantea que los responsables puedan designar o delegar en otra persona en cada turno y en coherencia con ella, la infracción por ausencia del responsable debería incluir la ausencia de la persona delegada.

Resolución:

Teniendo en cuenta las valoraciones realizadas para el apartado 15 de esta alegación, se tienen por reproducidas las mismas y se considera que no es necesario introducir la citada infracción.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

19. **Disposición Adicional Primera sobre necesidad de informes externos de apoyo a la Comisión de Terraza**

Propone un texto alternativo incorporando la posibilidad de solicitar informes externos a empresas o entidades por razón de los temas de estudio.

Resolución: se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.9.

20. **Disposición Transitoria Única, propone limitar el estacionamiento solo en los casos de zonas tensionadas y no en los casos de ZAP y ZPAE, incluyendo además en el texto la posibilidad de prórroga por acuerdo de la Junta de Gobierno.**

Consideran que debe excluirse las zonas ZAP declaradas en los años 90 con una legislación de ruido diferente, sin encontrase revisadas y sin haber realizado nuevas mediciones de niveles acústicos desde su aprobación. Respecto a ZPAE en su revisión será la que determine las medidas a tomar.

Se debe limitar a las zonas tensionadas siendo el instrumento para determinar la densidad de terrazas y establecer sus límites.

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones efectuadas en la alegación 42.10, así como en la 18.20.

Alegación 107, presentada por un particular, en la que se exponen las mismas alegaciones que las presentadas en la número 43, por lo que hay que tener en cuenta todas las consideraciones realizadas a las misma.

Alegación 108, presentada por un particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Realiza alegaciones generales, así como comentarios concretos no referidos al articulado a modificar en particular. Se tratará de contestar de manera sistemática a lo planteado, aunque no estén especificadas las disposiciones a las que se refiere.

1. **No se permita el apilamiento de mobiliario.**

Resolución:
Se deben tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7.6.

2. **No se permitan más construcciones ligeras, y las ya existentes han de decaer con el cambio de titularidad del propietario o infracciones.**

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizas en la alegación 31,
Asimismo, cabe destacar que, si existen infracciones relacionadas con estos elementos delimitadores, serán multadas a través del correspondiente procedimiento.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

3. **Las autorizaciones de terraza no se renovarán anualmente.**

Resolución:
La renovación regulada en el artículo 22 no es objeto de modificación, por lo que no es objeto de análisis en esta memoria.

4. **No se renovarán las terrazas con denuncia, y con ello vale denuncia vecinal con documentación acreditativa.**

Resolución:
Respecto a la no renovación automática se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en las alegaciones 7.10 y 13, así como en la 18.62.
En cuanto a la denuncia vecinal, se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.61.

5. **La terraza no irá asociada a la principal cuando haya cambio de titularidad, se tendrá que solicitar de nuevo.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 35.8 respecto al cambio de titularidad.

6. **No se autorizarán terrazas a establecimientos de copas o discotecas que no tengan horario de comidas de 8 a 15 horas.**

Resolución:

La *Orden 1244/2021, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,* establece en su artículo vigesimotercero, apartado 4, que los establecimientos y locales mencionados en la *Orden 305/2020, de 26 de mayo, de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, por la que se adoptan medidas de flexibilización para la instalación de terrazas*, (entre los que se encuentran los locales de ocio nocturno) podrán ser autorizados para la instalación de terrazas mientras mantenga su vigencia la misma.

Sin embargo, esa medida de flexibilización general dejará de tener efecto una vez finalice la vigencia de la orden, de forma que las actividades a las que, provisionalmente por razón

de la pandemia, se han considerado asimilables a cafeterías, bares y restaurantes no podrán ser autorizadas para la instalación de terrazas con carácter general.

Sólo podrán tenerlas, de conformidad con lo establecido en la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en caso de locales que se hayan acogido, mediante la correspondiente licencia, a la posibilidad de ejercer actividades de diferente naturaleza en el mismo establecimiento, y respecto de aquellas actividades que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables, es decir, actividades de hostelería y restauración. En esos términos, deberán cumplir con las disposiciones de la ordenanza de terrazas, entre las que se encuentra el horario, por lo que no podrán hacerse distinciones.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta, que los horarios de las terrazas son susceptibles de reducirse en la correspondiente autorización, cuando existan motivos de interés público que lo justifiquen según el artículo 17.3 de la ordenanza propuesta.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

7. **Se retirarán automáticamente las terrazas que se hayan instalado sin el preceptivo permiso, así como aquellas que ocupen más metros y mobiliario del autorizado.**

Resolución:

Respecto al levantamiento de las terrazas sin autorización, ya el texto vigente recoge en el artículo 47.1 su retirada.
En el supuesto de ocupación superior a la autorizada existen tres infracciones graduadas en función de su ocupación. Asimismo, se ha de destacar la introducción de la posibilidad en el artículo 44.4. :"*La comisión de tres infracciones graves, o dos muy graves en el término de dos años, siempre que hayan sido sancionadas por resolución administrativa firme, comportará la extinción de la autorización de la terraza".*

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

8. **Se retirará la autorización a aquellas terrazas que tengan sombrillas cuanto no tienen clientes ocupando las mesas, y aquellas que revistan el perímetro con objetos que impidan la visibilidad.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 16.4.

9. **Se retirará la autorización a aquellas terrazas que pongan música o permitan salir el ruido de música o clientela del local principal, así como a las que pongan cualquier iluminación de adorno que no es necesaria para la atención a la clientela.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 35.9.

10. **Se retirará la autorización a las terrazas que no tengan en lugar visible aforo, plano, titularidad y cualquier documento necesario para la información al público.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 73.51.

11. **La solicitud de terraza tendrá que acompañarse de un informe de impacto ambiental.**

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 12.3**.**

12. **Las terrazas respetarán una distancia de 1 metro alrededor de los alcorques, esquinas ajardinadas, etc.**

Resolución:

Respecto a todas las distancias propuestas, se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18 respecto a todos los apartados de distancias.

13. **Las terrazas no dispondrán de estufas de butano y otros gases, de efecto contaminante. Cualquier elemento calefactor permitido deberá permanecer apagado mientras no haya clientes ocupando las mesas lindantes.**

Resolución:
Se han de tener en cuenta todas las consideraciones realizadas en la alegación 7.7.
Sobre el encendido/apagado de los calefactores, se realizará conforme a las condiciones de eficiencia energética.

14. **Se prohíba fumar en las terrazas.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 92.1.

15. **Las terrazas no podrán instalarse impidiendo la normal fluidez del agua de lluvia**.

Resolución:
No ha sido objeto de modificación ningún aspecto que pueda afectar a la recogida de aguas. En todo caso, el artículo 8 establece la obligación de garantizar el acceso a todos los servicios públicos, entre los que se encuentra el alcantarillado urbano. Asimismo, en el artículo 7.2.i) se prohíben instalar terrazas sobre rejillas.

En consecuencia, **no procede admitir** la alegación presentada.

16. **Con el fin de evitar las plagas, las terrazas quedarán completamente recogidas y limpias cada noche y siempre que el local permanezca cerrado.**

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación número 29.

17. **Propone varias distancias respecto a diversos elementos de mobiliario, paradas de transporte público, etc.**

Resolución:
En cuanto a distancias, al igual que en el apartado 12 de esta alegación, se ha de estar a todas las consideraciones sobre distancias realizadas en la alegación 18 en diversos apartados.

18. **En ningún caso las terrazas dispondrán de elementos opacos que dificulten a los paseantes (sobre todo de noche) la visión del interior.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo valorado en la alegación 18.9, así como que la permeabilidad de vistas se exige en todos los elementos delimitadores de las terrazas.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

19. **La retirada de todas las terrazas sobre plazas de aparcamiento.**

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 2.1.

20. **Las terrazas de esquina con escasa visibilidad y escaso ángulo de giro no serán autorizadas. Las ya existentes se evaluará su viabilidad y, en todo caso, decaerán al cambio de las condiciones de la autorización.**

Resolución:
Las autorizaciones de terraza se conceden teniendo en cuenta todos y cada uno de los preceptos aplicables en materia de seguridad y movilidad, por lo que en el caso de dificultar la visibilidad no se otorgarían. En cualquier caso, con el fin de preservar esos posibles problemas, el texto propuesto solo considera que en esquinas se puedan instalar mesas y sillas, según la redacción dada al artículo 7.2.d).

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

21. **El horario de cierre será las 23 horas. A esta hora estará retirado todo el mobiliario de la terraza que no se podrá almacenar en la vía pública. Las terrazas no podrán empezar a montarse antes de las 8 de la mañana.**

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 4.3.,así como la obligación de recoger antes media hora antes del cierre, según se recoge en el artículo 17.2.
En cuanto al apilamiento, ya se ha hecho referencia en el apartado 1 de esta alegación.
Respecto al horario de apertura, se ha de estar a lo regulado en la normativa de la Comunidad de Madrid.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la alegación.

22. **Las terrazas serán estacionales. No habrá terrazas del 1 de noviembre al 1 de abril.**

Resolución:
El artículo que regula la estacionalidad de las terrazas no es objeto de modificación, por no que no entra a valorarse.

23. **El mobiliario será de materiales no ruidosos al contacto con el pavimento.**

Resolución:
El artículo 12.g) ya recoge que "*el mobiliario de la terraza ha de estar dotado de protecciones acústicas eficaces en sus apoyos, con el fin de minimizar las molestias por ruido*".

Por lo que **no procede admitir** la alegación.

24. **En todos los lugares donde el número de locales de restauración sea elevado, habrá plazas de carga y descarga, en proporción suficiente para evitar la descarga en doble fila. El horario no comenzará antes de las 10 horas ni terminará después de las 14 horas.**

Resolución:
Las reservas para carga y descarga no son objeto de esta ordenanza, correspondiendo su regulación a la norma relativa a movilidad**.** Por lo que **no procede admitir** la alegación.

25. **Se habilita un sistema de recogida de residuos para que los locales de restauración no tiren cartones, botellas, desperdicios en general, en los contenedores de cartón o vidrio.**

Resolución:
Los titulares de los establecimientos han de cumplir con toda la normativa relativa a residuos, estando sometidos a las disposiciones establecidas en la misma. Respecto a la instalación de sistema de recogida de residuos, esta modificación normativa no es competente para llevar a cabo tales previsiones.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

26. Los locales que tengan autorizada música en el local principal no tendrán autorización de terraza.

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7.8.2.

27. Las terrazas no se podrán instalar delante de otros establecimientos comerciales. Excepcionalmente y con la aquiescencia del propietario del comercio se podrá autorizar la terraza. Esta será levantada en el momento que se demuestre, mediante documentos gráficos y/o actuación de la autoridad municipal, que el hostelero incumple la normativa vigente.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 16.4, así como en la 16.6 y 7.

28. En ningún caso se colocarán terrazas pegadas a las fachadas. En el caso que se coloquen, sin la autorización pertinente, serán retiradas inmediatamente por la autoridad municipal y el hostelero se verá obligado a reparar cualquier desperfecto, suciedad, etc, producida en la fachada.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 7.2 y 18.16.

29. Las terrazas dejarán libres 1 metro a cada lado del portal de acceso al edificio y a los garajes.

Resolución:
El artículo 8.1 recoge la necesidad de dejar libres y garantizar los accesos a portales, edificios y garajes, entre otros, por lo que está recogida esa previsión, máxime cuando el Itenerario Peatonal Accesible se garantiza en 2,5 metros.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

30. Todo el mobiliario de las terrazas será de rápido desmontaje para garantizar el acceso de los servicios de emergencia y la evacuación de los edificios, en caso de necesidad.

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 43.4 y en la 87.3.

Alegación 109, presentada por la Asociación de Vecinos del Barrio de las Letras, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **En el artículo 1 del proyecto se indica que "Esta ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse:**

a) La instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

En las zonas delimitadas en el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid con alineación oficial en volumetría específica, se podrán instalar terrazas atendiendo criterios de distancia y ubicación previstos en esta ordenanza."

Desde la asociación consideran que debería especificarse qué es lo que debe entenderse por "terrenos de dominio público" y "terrenos de titularidad privada y uso público".

Resolución: Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 115.1.

2. **Desde la asociación consideran que no es admisible la redacción del artículo 6.4 b en el punto referente a la instalación de terrazas adosadas a fachadas, ni siquiera con carácter "excepcional".**

Resolución: Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 7.2.c.

3. **No están conformes con la redacción del artículo 7.2 k en el punto referente a la instalación de elementos separadores para delimitar el itinerario peatonal accesible (IPA).**

Resolución:

La facilitación del tránsito peatonal será el criterio para determinar donde se instalan los elementos separadores. En consecuencia, la aplicación de la discrecionalidad se orientará en tal sentido. Debe recordarse que es la arbitrariedad la que está proscrita en la actuación administrativa, siendo la discrecionalidad una regla general de intervención en el espacio público que en este caso busca la prevalencia del itinerario peatonal accesible.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

4. **Debe incluirse un nuevo apartado en el artículo 18.1 referente a la solicitud y documentación para que en el caso de las terrazas que pretendan instalarse en terrenos de titularidad privada, se exija al interesado que aporte *"*Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas".**

Resolución: Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 24 y la 42.12.
.

5. **No están de acuerdo con que la producción de molestias a vecinos y/o transeúntes se tipifique como infracción leve en el artículo 43.1.d ya que debería calificarse como grave, al tiempo que están en contra de que tales molestias sólo puedan constituir infracción si son acreditadas "mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente".**

Resolución: Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 40.28.

6. **El artículo 44.5 del proyecto de ordenanza debe contemplar expresamente la sujeción de las actividades que en ella se regulan al régimen sancionador de la normativa municipal en materia de protección frente a la contaminación acústica y térmica.**

Resolución:

El control acústico en Madrid se regula específicamente en la Ordenanza de Protección contra la Contaminación Acústica, tal y como se ha mencionado en otras alegaciones. En esta norma se incluyen en el régimen sancionador por incumplimiento los límites de niveles sonoros transmitidos al exterior recogidos en su artículo 15. Dichos límites sonoros no suponen la imposición de ningún horario, tal y como se ha señalado en la alegación 4.3 y otras.

El articulo 44 en su párrafo 5 señala la imposición de sanciones sin perjuicio de las que se pudieran corresponder por aplicación de lo previsto en la legislación estatal básica de patrimonio de las administraciones públicas o en su caso de la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Se considera que se debe incorporar imposición de sanciones por incumplimiento de otras materias con regulación específica.

En **conclusión**, se considera que **procede a admitir parcialmente** la correspondiente alegación.

Alegación 110, presentada por un particular**,** en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Los objetivos de la modificación ni están justificados, ni se logran con el actual proyecto. El plan de urbanismo vigente (PGOUM 1997) establece que los usos secundarios del suelo han de estar supeditados al uso primario (en nuestro barrio residencial). Este proyecto está escrito desde las prioridades y la seguridad jurídica de los hosteleros, que hacen un uso terciario del suelo.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1 y 2.

2. **No se recoge la necesidad de un estudio de impacto medioambiental.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.3.

3. **Todas las ordenanzas o modificaciones, de acuerdo con la ley vigente (LPAC), tienen que tener un objetivo de interés general. Este proyecto no es de interés general. Representa el interés de un sector.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.1.

4. **El estudio de impacto económico, realizado por una consultora ajena al ayuntamiento, se basa en un modelo que sólo incluye como variable el impacto económico en la industria del alcohol. No incluye los costes a la salud de los ciudadanos ni al ayuntamiento en los daños que conllevan las terrazas. los horarios establecidos son contrarios a la ley del ruido, donde se establece que el horario nocturno comienza a las 23:00. Las terrazas, por su impacto acústico y luminoso, deben por tanto quedar cerradas a esa hora, pasando a realizarse toda actividad al interior del local.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 12.4.

Alegación 111, presentada por Madrid Sur Movilidad UTE, empresa prestadores del servicio de estacionamiento regulado, de varios distritos del Ayuntamiento de Madrid, en cuyo escrito, expone, en resumen, las siguientes alegaciones:

A la vista de las modificaciones introducidas en la ordenanza, en concreto, Disposición transitoria Tercera, los artículos 7 y 12, y del preámbulo del "*Proyecto Inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local con terrazas de hostelería en bandas de estacionamiento de vehículos"* entiende que la banda de estacionamiento es un lugar inadecuado para la disposición de terrazas y que si este tipo de terrazas se adoptaron por circunstancias excepcionales, en su opinión, en la actualidad, ya no son tales.

En concreto, refiere los impactos provocados sobre la movilidad de la ciudad por la instalación de terrazas en banda de estacionamiento, y alega que si bien se pretende que las terrazas estacionadas en plazas de residente (verdes) no supongan una merma de plazas para estos, al estar contemplado el cambio de plazas de visitantes (Azules) a residentes en el mismo número, la realidad es que la posibilidad del visitante de aparcar en plazas verdes, hace que esos vehículos se desplacen de unas plazas a otras, disminuyendo en la práctica las plazas libres para el residente.

Asimismo, indica que reducción de plazas disponible para el estacionamiento y la posibilidad de que visitante pueda aparcar en plazas verdes, hace que se desplacen esos vehículos de unas plazas a otras, disminuyendo en la práctica las plazas libres para el residente, por lo que todo ello, impacta de manera muy negativa en la movilidad de la zona.

Por lo que alega que no procede el mantenimiento por un periodo de dos años más la posibilidad puntual de instalar terrazas en la banda de aparcamiento y se proceda a eliminar la posibilidad de instalación de terrazas en banda de estacionamiento permitida por la Disposición Transitoria Tercera.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada en las alegaciones 2.1 y 10.

Alegación 112, presentada por un particular, cuyo contenido, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de las alegaciones generales que realiza la Asociación el Organillo en la alegación 43.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 43.

Alegación 113, presentada por un particular, en la que se expone la siguiente cuestión:

1. **Señalización de la terraza.** Solicita que se añada la obligación de señalizar los límites de la terraza, como se intentó hace unos años y se realiza en otras ciudades, porque eso facilita el cumplimiento de la ordenanza.

Resolución:

La opción de marcar con pintura el suelo la superficie para la cual se dispone de autorización no se ha contemplado teniendo en cuenta precisamente los eventuales efectos que la pintura produce sobre las aceras, generando un impacto estético en el espacio urbano, cuyo mantenimiento tampoco es una obligación pacífica.

En todo caso, la obligación de disponer de la autorización y el plano visibles desde el exterior, tal y como contempla el artículo 26, garantiza el control e inspección del cumplimiento de la ocupación de la superficie autorizada.

En conclusión, se estima que procede **no admitir** la alegación.

Alegación 114, presentada por un particular, cuyo contenido, tanto en la parte general como en el articulado, son coincidentes con el contenido de la alegación número 66, cuyas resoluciones se tienen por reproducidas

Alegación 115, presentada por la Asociación de Vecinos del Barrio de las Letras, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

Las consideraciones generales que se realizan en el escrito, se van desgranando y contestando a lo largo de las alegaciones específicas valoradas y contestadas.

1. **Especificar la definición de lo que debe entenderse por terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público (art. 1)**

Consideran necesario aclarar ambos conceptos por considerar que las zonas delimitadas en el PGOUM con alineación de volumetría específica no terminan de aclarar si es específicamente este supuesto el que la ordenanza contempla para la instalación de terrazas en espacios privados.

Por otro lado, consideran que no se ha recogido el criterio de la Comisión de Terrazas respecto al uso y función pública de los terrenos privados, lo que exigiría un estudio caso por caso de si esa función pública se da en los privados, evitando abusos sobre la propiedad de terceros.

Resolución:

La Ordenanza en su artículo 1 señala que su objeto de regulación es la instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público.

En un párrafo posterior incorpora en dicho grupo las zonas delimitadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid por alineación oficial en volumetría especifica, dicho tipo de alineación por definición del articulo 6.2.5 de las Normas Urbanísticas del Plan General no presuponen la inexistencia de espacios interiores que sean vía pública o espacios libres de uso público. La especificación de estos ámbitos no excluye otros posibles espacios de titularidad privada y uso público.

En los terrenos de dominio público y de titularidad privada de uso público se considera que prevalece la función pública y el uso público En este sentido, es el uso y función pública de la vía el que se contempla en la ordenanza a efectos de posibilitar la instalación de terrazas, teniendo en cuenta la definición que la Ordenanza de Uso y Conservación de Espacios libres de 29 de junio de 1984 establece respecto a este tipo de terrenos, todo ello en los términos contemplados en la alegación 24.

Respecto a la segunda de las alegaciones, cabe señalar que la no incorporación del criterio de la Comisión de Terrazas respecto a la función pública de los terrenos no supone que, ante una solicitud de instalación de terrazas, no se vayan a realizar las comprobaciones correspondientes y estas se harán, caso por caso, como en cualquier otra autorización, para determinar cualquier cuestión que pueda impedir la instalación o, en caso contrario, que la permitan.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

2. **Eliminación de los food truck (art. 2)**

Consideran que no debe permitirse incluir a estos establecimientos por considerar que ya existen suficientes locales susceptibles de tener terrazas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.2

3. Actividades susceptibles de instalar terrazas (art. 3.1)

Solicitan la supresión del párrafo que autoriza la instalación de terrazas en los mercados municipales.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.3

4. Supresión de los apartados d) y e) del artículo 5 (art. 5 b) y e))

Solicitan la supresión de los apartados relativos a las sombrillas y elementos separadores con sujeción al pavimento, por considerar que obstaculizan la circulación segura de los peatones, especialmente de los que tienen problemas de movilidad.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.5

5. Supresión de varios elementos de los que constituyen el mobiliario de la terraza (art.6)

Solicitan la supresión de los siguientes elementos: mesas altas de baja capacidad, elemento separador móvil, elemento auxiliar de información, mesa auxiliar, elemento industrial móvil, y elementos de jardinería.

Consideran que el despliegue de estos elementos supone una ocupación y apropiación excesiva e injustificada del espacio público.

Resolución:

Específicamente en relación con las mesas altas se remite a la contestación de la alegación 18.7.

Respecto a las jardineras, a la contestación a la alegación 18.8

Respecto a la consideración de que el despliegue de estos elementos supone un exceso de ocupación, cabe señalar que deben estar situados en el espacio autorizado para la ocupación de la terraza, estando prevista la retirada de los elementos que se coloquen excediendo de la ocupación autorizada.

Con carácter general, también se remite a la contestación dada a la alegación 98.5

6. Supresión del punto 3 del artículo 6 (art. 6)

Consideran que debe suprimirse porque los elementos separadores y de jardinería no garantizan el tránsito peatonal seguro.

Y por otro lado considera que la distancia de 0,50 no sirve para el paso de una silla de ruedas.

Resolución:

Respecto a la primera cuestión, cabe recordar que dichos elementos son elementos de mobiliario la terraza que sirven para delimitar verticalmente el espacio ocupado por la terraza, por lo que el tránsito peatonal se garantiza en cuanto no pueden ir más allá del espacio que ocupa la terraza.

Respecto a la distancia de 0,50 debe señalarse que no se trata de una distancia para el acceso de los usuarios de la terraza, sino de la medida que no puede superar la parte opaca de los separadores móviles.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

7. Supresión del apartado 4 del artículo 6 (art. 6)

Consideran que la instalación de todos esos elementos distorsiona las características arquitectónicas y paisajísticas.

Resolución:

Respecto a la protección del paisaje histórico – artístico o de los elementos arquitectónicos protegidos, cabe remitir a la contestación dada a la alegación 18.52

8. Eliminación de la instalación de terrazas adosadas a fachada (art. 6.4.b) y 7.2.k)

Solicitan suprimir dichos apartados ya que consideran que no debe admitirse en ningún caso la instalación de terrazas adosadas a fachadas, ni siquiera en casos excepcionales, dado que imposibilita la accesibilidad y suponen una desviación del itinerario peatonal accesible.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.2

9. Distancia entre módulos (artículo 7.2.b)).

Consideran necesario aumentar la separación de entre módulos de 0,50 metros a 1 metro, para facilitar la movilidad de los usuarios de sillas de ruedas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 22.4

10. Disposiciones técnicas de superficie para la ocupación de la terraza (art. 7 c) y e))

Se considera que no se debe permitir que la terraza ocupe más espacio que el definido por las dos perpendiculares que proyecta la fachada de su establecimiento, salvo que se disponga de autorización de al menos las ¾ de la comunidad de propietarios.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 7.2 y 18.13

11. Terrazas en esquina (art. 7.d)

Solicitan que no se autoricen terrazas en los edificios en esquina

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.14

12. Nueva redacción al apartado g) del artículo 7 (art. 7.g))

En el escrito de alegaciones solicitan una nueva redacción, pero no especifican cuál. Únicamente indican los argumentos que lo justificarían y que habrían de tenerse en cuenta para una nueva redacción, tales como el derecho del uso de la acera de fachadas no solo a los establecimientos de hostelería, sin no del resto de las propiedades horizontales; exclusión de la medición de zonas ajardinadas, arbolado, mobiliario urbano, etc.; y que se tenga en cuenta la afluencia de personas.

Resolución:

En relación con el derecho de uso de las aceras, se interpreta que se refieren a requerir autorización de las comunidades de propietarios, por lo que se remite a la contestación ya dada al nº 10 de esta misma alegación.

Respecto a no computar los elementos que se relacionan se remite a la contestación dada a la alegación 18.17, si bien cabe recordar que la inclusión en el cómputo de la anchura de acera de todos los elementos (zonas ajardinadas, parterres, o cualquier obstáculo, mobiliario urbano y arbolado) implica siempre una menor superficie para la terraza y proporcionalmente un mayor porcentaje de espacio libre, ya que este (el espacio libre) se establece mediante un porcentaje de ancho total y resulta evidente que a mayor ancho total mayor superficie libre.

Respecto a tener en cuenta la afluencia de personas, cabe señalar que ese es uno de los elementos que podrían tenerse en cuenta para la determinación de una zona tensionada de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ter.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

13. Redefinir el espacio acera-bici (art. 7.h))

Solicitan aclarar o ampliar el concepto “acera-bici”, añadiendo, en su caso, la zona correspondiente al aparcamiento de servicios de bicicleta municipales o privados.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.18.

14. Eliminación del art. 7.2.l)

Solicitan eliminar o dar nueva redacción a dicho apartado dado que no se ha tenido en cuenta la afluencia de personas, considerando que ninguna construcción ligera debe ocupar nunca más de la cuarta parte del espacio, descontando espacios no transitables y aquellos elementos que habitualmente se incluyen al computar la superficie de ocupación de la terraza.

Resolución:

Se remite la contestación a lo ya dicho respecto a la alegación 18.17 y 18.23.

15. Eliminación o nueva redacción del art. 7.2.m)

Consideran que no debe autorizarse terrazas en soportales.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a las alegaciones 18.24 y 43.19.

16. Instalación de terrazas de mercados municipales (art. 7.n)

Solicitan que se garantice que el espacio ocupado por las terrazas en frentes de fachadas no sea superior a una cuarta parte del espacio total del mercado.

Resolución:

En principio la instalación de terrazas, independientemente de dónde se encuentren los establecimientos que la van a instalar, deben ajustarse a los mismos principios y requisitos técnicos establecidos con carácter general en la ordenanza.

Ello sin perjuicio de que, si se considerara oportuno por parte del órgano competente, se ordenaran de forma conjunta determinados espacios en función de sus características que pudieran justificar una ocupación menor o cualquier otra delimitación.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

17. Acceso desde la calzada a establecimientos (art. 8.d)

Consideran que el acceso debe ser desde la acera y la calzada (proponen incluir el término “acera” e incorporar en la redacción a los “establecimientos comerciales”.

Resolución:

Si el acceso es desde la calzada, como se establece en el artículo, se encuentra comprendido también el respeto al acceso desde la acera, que está entre la calzada y los portales, salidas de emergencia y demás.

Respecto a los establecimientos comerciales la garantía del respeto a su acceso y a la conexión entre estos y el IPA se recoge en el siguiente apartado e) del mismo artículo.

Además, se remite a la contestación dada a la alegación 18.28.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

18. Nueva redacción al artículo 8.1.e) relativo al respeto al IPA de los establecimientos comerciales.

Consideran que la redacción de la ordenanza concede implícitamente mayor espacio a las terrazas y reiteran el derecho de uso del espacio público por el resto de los ciudadanos, por lo que proponen su modificación.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.28 y 18.29.

19. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 1º, relativo a la distancia a las bocas de metro.

Proponen ampliar de 2 a 4 metros la distancia a las bocas de metro.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30.

20. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 2º, relativo a la distancia a las paradas de transporte público y pasos de peatones.

Proponen ampliar de 2 a 2,5 metros la distancia a los pasos de peatones y a 4 metros a las paradas de transporte público.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30.

21. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 3º, relativo a la distancia a las salidas de emergencia.

Proponen ampliar a 2,5 metros la distancia a las salidas de emergencia, pudiendo ampliarse en caso de emergencia

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30

22. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 4º, relativo a la distancia a puntos fijos de venta y otros servicios

Proponen ampliar la distancia a 2,5 metros.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30.

23. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 5º, relativo a la distancia a pasos de vehículos y otros.

Proponen ampliar las distancias a 1,50 para pasos de vehículos, a 2,50 para entradas peatonales a edificios y a 1,5 a rebajes para personas con movilidad reducida.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.30

24. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 6º, relativo a la distancia a los bordillos.

Proponen que se referencie a “línea de bordillo” y no a “bordillo”, siendo la que bordillo y acera se unen.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.35

25. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 7º, relativo a la distancia a con la acera-bici.

Proponen ampliar la distancia a 1 metro.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.36

26. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 8º, relativo a la distancia a con los pavimentos podo-táctiles.

Proponen ampliar la distancia a 1,50 metros a ambos lados del eje del pavimento.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 22.6, en la que se ha admitido la alegación a este artículo presentada por CERMI.

27. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 9º, relativo a las distancias a con las reservas de estacionamiento.

Proponen ampliar la distancia a 1,50 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal, pudiendo exigirse una distancia mayor.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 22.7, en la que se ha admitido la alegación a este artículo presentada por CERMI.

28. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 10º, relativo a la distancia a las estaciones de bicicleta pública.

Proponen indicar que pueda exigirse una distancia mayor a la prevista en caso de necesidad.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.39.

29. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 11º, relativo a la distancia a chimeneas de ventilación de garajes.

Proponen ampliar la distancia a 25 metros respecto de la chimenea.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.40.

30. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 12º, relativo a la distancia de los elementos para ventilación natural.

Proponen su eliminación porque consideran que no queda claro a qué se refieren.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.41.

31. Nueva redacción al artículo 8.2.b) 13º, relativo a la instalación sobre arquetas.

Proponen la eliminación de este punto por motivos de seguridad.

Resolución:

Precisamente por motivos de seguridad debe quedar expresamente clara en el texto normativo la prohibición de colocar elementos sobre las arquetas y otros servicios o cualquier otro elemento que impida su visualización.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

32. Modificación del artículo 9.1, relativo a la instalación de terrazas en calles peatonales.

Propone un sistema de mediciones para calles peatonales, con parámetros de medición para cada elemento, refiriéndose además a la instalación de terrazas en fachada. Considera insuficiente esta regulación.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.42.

33. Modificación del artículo 9.2, relativo a la instalación de terrazas en zonas terrizas.

Propone la eliminación de este apartado por considerar que se amplía la posibilidad de instalar terrazas, sin tener en cuenta la naturaleza de dichas zonas y considera que ante eventuales ausencias de mantenimiento de zonas verdes, esas podrían convertirse en zonas terrizas susceptibles de ocupación.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.43

34. Supresión del artículo 9.3, relativo a la instalación de mesas altas de baja capacidad.

Propone la eliminación de este apartado.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.44

35. Modificación del artículo 9.4, relativo a la instalación de terrazas en plazas.

Solicitan añadir especificación en esos supuestos sobre las zonas de paso a 2.5 mts y la no ocupación de más del 30%, así como la distancia máxima a la que debe estar el paso de peatones, para que no se ponga en riesgo la integridad física de trabajadores y clientes que acceden a los servicios del interior del establecimiento.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.45.

36. Supresión del artículo 9.5, relativo a la instalación de terrazas en aceras enfrentadas.

Proponen la supresión del apartado.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.46.

37. Modificación del artículo 9.6, relativo a la instalación de terrazas en plazas.

Proponen ampliar la distancia a elementos protegidos de 2,5 metros a 5 metros.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.47.

38. Supresión del artículo 10.1.d), relativo a los sistemas de sujeción.

Proponen la eliminación del apartado.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.48.

39. Modificación del artículo 10.3, relativo a la prohibición de anclar elementos en determinadas circunstancias.

Solicitan ampliar las referencias a las cubiertas de elemento subterráneos de servicios generales, no solo aparcamientos y añadir la necesidad de informe favorable del departamento municipal correspondiente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.49.

40. Modificación del artículo 12.a), relativo a las condiciones generales que deben garantizarse en la instalación de terrazas.

Propone introducir una condición general sobre la naturaleza y régimen jurídico de la autorización para la instalación de terrazas, destacando las notas de interés general, de valoración de las circunstancias espaciales, entre otros extremos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.50.

41. Modificación del artículo 12.b), relativo a las condiciones generales que deben garantizarse en la instalación de terrazas.

Propone modificar el apartado en el sentido de prohibir las terrazas adosadas a las fachadas de edificios u otros elementos declarados como Bienes de Interés Cultural.

Resolución:

El artículo ya prohíbe la autorización de terrazas adosadas a fachadas en estos supuestos, si bien no se puede obviar la referencia al órgano competente en esta materia que en todo caso debe pronunciarse.

De ahí, además, el nuevo artículo 13 bis, que se ha incorporado justamente como protección de estos elementos y recordatorio de la necesidad de valoración de la comisión competente en materia de patrimonio histórico.

Se remite a la contestación dada a la alegación 98.47

42. Modificación del artículo 12.e), relativo a los elementos industriales.

Propone prohibir los elementos industriales en las terrazas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 98.48

43. Modificación del artículo 12.f), relativo a los cerramientos laterales.

Propone prohibir los cerramientos laterales en zonas históricas y protegidas.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 31 y a la 98.49 respecto a la protección del patrimonio histórico.

44. Modificación del artículo 12.h), relativo al apilamiento.

Propone prohibir el apilamiento en todo caso.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.6

45. Modificación del artículo 13.bis, relativo a las terrazas situados en BIP y BIC.

Propone eliminar este artículo.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18:52 y 96.4.

46. Modificación del artículo 17, relativo a los horarios.

Propone una nueva redacción que incluya el cierre a las 23:00 en zonas calificadas como de residenciales según el PGOUM. En el resto de las zonas hasta la 1:30 siempre que estén a 200 metros de un edifico residencial. A distancias menores se cerrará a las 23:00.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a las alegaciones 4.3 y 7.8.

47. Modificación del artículo 17 bis relativo a los locales con amenización musical.

Propone eliminar el artículo, por considerar que todo su contenido ya está recogido en la LEPAR.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.56.

48. Modificación del artículo 18.1 relativo a la solicitud.

Proponen volver a la redacción de la Ordenanza de 2006, incluyendo un requisito relativo a la acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio y cuando no sea posible se incorpore la autorización de la comunidad de propietarios afectada.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 24.

49. Modificación del artículo 18.1.a) relativo a la declaración del solicitante.

Propone eliminar la referencia a la solicitud de apilamiento.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.6.

50. Modificación del artículo 18.1.b) relativo a la declaración de hallarse al corriente de pago.

Consideran necesario ampliar la declaración a que se hallen al corriente de pago de las obligaciones de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social.

Por otro lado, proponen incluir en la documentación a solicitar, un informe de impacto ambiental favorable y realizado o visado por el área competente en materia de medio ambiente del Ayuntamiento.

Resolución:

Respecto a ampliar la declaración relativa a las obligaciones tributarias, se remite a la contestación dada a la aleación 66.55.

Respecto al informe de impacto ambiental, se remite a la contestación dada a la alegación 12.3.

51. Modificación del artículo 26 l) relativo a la referencia a zonas tensionadas.

Proponen incorporar al artículo algún elemento concreto que ayude a definir y acotar mejor lo que es una zona tensionada, y que no sea solo una declaración de principios. Proponen una

serie de criterios muy específicos que giran en torno al número de establecimientos por frentes de fachada o respeto a tramos de calle de una medida concreta, porcentaje de ocupación del espacio peatonal, etc.

Igualmente solicita la alegación que, antes del 28/02/21 se confeccione un mapa preliminar de zonas tensionadas contando con la participación de las asociaciones vecinales, declarándose una moratoria en la concesión de autorizaciones hasta que se apruebe definitivamente el mapa.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.59

52. Modificación del artículo 26.k) relativo al responsable de la terraza.

Proponen añadir un nuevo punto atribuyendo la responsabilidad de veladores a la policía municipal, a la que el vecindario pueda hacer llegar sus quejas y que conozca bien la normativa.

Resolución:

Sin perjuicio de la incorporación de la figura del responsable de la terraza, para lo cual se remite a lo ya contestado en las alegaciones 7.11, 8.5 y 18.59, cabe señalar que es innecesario atribuir a la Policía Municipal una labor de inspección, e incluso de información sobre el cumplimiento de la normativa, que ya forma parte de sus funciones propias y que viene ejerciendo habitualmente.

En conclusión, **no procede admitir** la alegación.

53. Modificación del artículo 26 bis, relativo a los valores acústicos.

Proponen incluir un nuevo punto que establezca que, cuando los valores acústicos en cualquiera de los horarios superen los valores máximos permitidos por la OPCAT se procederá a la reducción de mesas tantas veces sea necesario hasta que el valor esté por debajo de los valores acústicos legales nocturnos.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 4.3

54. Modificación del artículo 26 quinquies, relativo a la ordenación conjunta.

Solicitan sustituir en el articulado la expresión “se podrá” por “tiene que”, con el fin de aclarar que es necesario motivar suficientemente la ordenación.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 98.67

55. Modificación del artículo 29.2, relativo a la regulación de los food truck.

Solicitan la eliminación del apartado.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dadas a las alegaciones 16.3 y 18.2

56. Modificación del artículo 32, relativo a la documentación.

Solicitan incorporar un nuevo apartado para exigir el informe de impacto medioambiental visado por el área de medio ambiente.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 12.3

57. Modificación del artículo 43.1.d), relativo a la clasificación de las infracciones.

Solicitan la tipificación como grave de la infracción leve por producción de molestias debidamente acreditas a los vecinos o transeúntes. Por otro lado, consideran que la necesidad de acreditar dichas molestias mediante acta de agente de la autoridad es una limitación injustificada y arbitraria.

Resolución:

Respecto a la acreditación de agente de autoridad, son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 18.61.

Respecto a la tipificación de las molestias a los vecinos, se ha de señalar que se prevé en el artículo 43.3. d) como infracción muy grave *la producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.*

58. Modificación del artículo 44.5, relativo a las sanciones.

Solicitan que se recoja expresamente que las actividades de terrazas están sujetas asimismo al régimen sancionador previsto en la normativa en materia de protección frente a la contaminación acústica.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.3

59. Modificación del artículo 47.3, relativo a los gastos derivados de las actuaciones de recuperación de oficio.

Proponen sustituir “serán a costa del titular de la autorización” por “serán a costa del titular de la licencia del establecimiento principal”.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.63

60. Modificación del artículo 50.1.b), relativo a la cuantía de las multas coercitivas.

Proponen sustituir la cuantía que establece el artículo por la expresión “la máxima cuantía aplicable”.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 16.11

61. Modificación de la disposición adicional primera, apartado 7.

Proponen añadir que las medidas que pudiera adoptar la Comisión de Terrazas en casos de fuerza mayor en ningún caso puedan ir en contra del uso residencial.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 66.79.

62. Eliminación de la disposición transitoria única.

Solicitan que se elimine el régimen transitorio previsto para las terrazas en banda de estacionamiento.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 2.1

63. Eliminación de las estufas de butano (anexo II).

Consideran que deben ser eliminadas por incumplir el RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas y, en todo caso, poner freno a las emisiones de carbono, sea cual sea la fuente de emisión.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 7.7.

Alegación 116, presentada por un particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Comienza alegando que este proyecto únicamente responde al apoyo al sector hostelero, que legitima una sobreocupación del espacio público que ha surgido sólo motivada por excepcionales y transitorias circunstancias e indica que esta excepcionalidad ha decaído por completo.

Resolución:

Respecto al uso del espacio público, se remite a la contestación ya dada en la alegación 12.2 y respecto a que el proyecto responde a los intereses de la hostelería, a la respuesta dada a la alegación 17.2.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

Alegaciones al articulado

1.Alegación artículo 1.a) Alega la necesidad de una adecuada definición de "terrenos de dominio público" y "terrenos de titularidad privada y uso público"; asimismo indica que no se han incorporado en la ordenanza los criterios adoptados por la Comisión de Terrazas a este respecto.
Finalmente ve necesario que, en aras de la seguridad jurídica, en este artículo se realice una remisión a la normativa reguladora de las terrazas ubicadas en espacios de titularidad y uso privados.

Resolución:

Respecto a la necesidad de una mayor precisión en la definición, de "terrenos de dominio público" y "terrenos de titularidad privada y uso público", de la propia dicción literal del precepto, se desprende que el objeto de regulación de la ordenanza es *La instalación de terrazas en terrenos de dominio público y terrenos de titularidad privada y uso público,* sin que la expresión *uso público* pueda suscitar duda alguna, por lo que queda claro que no es objeto de regulación la instalación en terrenos de titularidad privada y uso privado.

En cuanto a la remisión a la normativa reguladora de las terrazas ubicadas en espacios de titularidad y uso privados, en concreto, a la *Instrucción 4/2013, referida a los Criterios de Actuación en Sede Administrativa para la Tramitación de Licencias Urbanísticas de terrazas en suelo privado*, debe tenerse en cuenta que el objeto de la modificación de la ordenanza es el de regular aquellas cuestiones que están en su ámbito objetivo, e incorporar aquello que realmente supongan una innovación, sin que sea necesario realizar referencias a normas, que ya se aplican, sin necesidad de que la ordenanza haga una expresa remisión a las mismas.

En todo caso, se debe tener en cuenta la respuesta a la alegación 115.1 y sus respectivas remisiones.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

2.**Alegación artículo 2.b)** segundo párrafo, eliminar los *food trucks*

Resolución

Se da contestación en la alegación 16.3.

3.Alegación artículo 3.1 segundo párrafo

Resolución

Se da contestación en la alegación 18.3.

4.Alegación artículo 3.3

Resolución

Se da contestación en la alegación 18.4.

5.Alegación artículo 6.1 y 6.4

Resolución

Respecto al mobiliario y los elementos de jardinería, se da contestación en las alegaciones 18.8 y 18.9
Respecto a las mesas altas de baja capacidad, se da contestación en la alegación 4.2º y 18.7.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

6.Alegación a los artículos 6.4b) y 7.2k)

Resolución

Se da contestación al respecto, en la alegación 7.2
Respecto a los elementos separadores en las alegaciones 68, puntos 1 y 3

7.Alegación artículo 7.2.c)

Resolución
Son aplicables las consideraciones que constan en la alegación 7.2 y más concretamente se responde en el apartado 13 de la alegación 18.

8.Alegación al artículo 7.2.m)

Resolución
Son aplicables las consideraciones que constan en la alegación 18.24

9.Alegación al artículo 17.1 Horarios

Resolución
Son aplicables las consideraciones que constan en la alegación 7 punto 8.

10.Alegación al artículo 18.1

Solicita la inclusión de un nuevo apartado, para las terrazas que pretendan instalarse en terrenos de titularidad privada, se exija al interesado que aporte "*Acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas*",

Argumenta que, de acuerdo con el Código Civil y las normas reguladoras de la propiedad horizontal, para que uno de los comuneros pueda hacer uso privativo de un elemento común, se exige el acuerdo unánime de los copropietarios adoptado en Junta General. Sin embargo, cuando el ayuntamiento autoriza para instalar una terraza de veladores, la comunidad propietaria se ve vedada de toda voz y voto, con el consiguiente grave menoscabo que ello ocasiona en su legítimo derecho a la propiedad privada y en su esfera patrimonial. Lo que entiende que resulta aún más gravoso

que, pese al uso público al que se dicen destinados esos terrenos de titularidad privada, son las comunidades propietarias las que legalmente están obligadas a su conservación y mantenimiento.

Resolución
Son aplicables las consideraciones que constan en la alegación 24.

11.Alegación al artículo 19.1 relativa al informe medio ambiental

Resolución

Son aplicables las consideraciones que constan en la alegación 12.3

12.Alegación al artículo 43.1d) sobre la tipificación como grave la producción de molestias a vecinos, indica que la ordenanza es clara expansiva respecto a las facultades que se otorgan a los hosteleros, sin que se dote a los vecinos de mayores herramientas para hacer que sus legítimos e inviolables derechos sean adecuadamente salvaguardados. Califica de limitación completamente injustificada y arbitraria exigir que tales molestias sólo puedan constituir infracción si son acreditadas "mediante acta de agente de la autoridad o funcionario competente"

Resolución
Respecto a la acreditación de agente de autoridad, son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 18.61.

Respecto a la tipificación de las molestias a los vecinos, se ha de señalar que se prevé en el artículo 43.3. d) como infracción muy grave *la producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la instalación por incumplimiento reiterado y grave de las condiciones establecidas en la ordenanza.*

13.Alegación al artículo 44.5, solicita que actividades de las terrazas de veladores y quioscos queden expresamente sujetas al régimen sancionador previsto en la normativa municipal en materia de protección frente a la contaminación acústica y térmica (Ordenanza de 25 de febrero de 2011). Justifica su solicitud, en el contrasentido que es, que se pueda sancionar cuando los ruidos y molestias, que superen los límites de decibelios establecidos, se produzcan dentro de los locales, pero no, fuera de los locales.

Resolución

Son aplicables las respuestas contenidas en las alegaciones 7.3 y 7.5

14.Alegación a la disposición transitoria única solicita su eliminación ya que entiende de que se pretende es consolidar una situación de flagrante abuso del espacio público por parte de los negocios hosteleros, que se adoptó por una situación excepcional y que ésta ya no se da.

Resolución

Son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 2.1.

Alegación 117, presentada por la Plataforma Ciudadana del Distrito de Salamanca, en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

Alegaciones generales.
Resolución:

Dado el carácter general de las alegaciones realizadas son aplicables las respuestas contenidas a lo largo del todo este documento, entre otras, las contenidas en las alegaciones 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 7.11 y 44.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

1.Alegación al artículo 2. Alega que no se define ni se prohíbe las estanterías o mesas de tablero plegable fijadas a las fachadas y que sobresalen por encima de lo legislado al respecto. Se propones la prohibición expresa de este tipo de mobiliario.

Resolución:

Efectivamente, este tipo no está previsto ni en las definiciones, ni tampoco se contempla ni en el artículo 5, ni en el 6, por lo que al no estar incluido como un mobiliario autorizado se puede entender que no es posible su instalación.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

2.Alegación al artículo 3. Actividades susceptibles de instalar terrazas. Se propone que, ante la ambigüedad en las definiciones, se establezca de forma clara y concreta que tipo de comercios tienen derecho a usar las aceras como lugar de venta o propaganda de esos negocios.

Resolución:
Son aplicables las consideraciones recogidas en la alegación 8.1, respecto al concreción de cuáles son las actividades que son susceptibles de instalar terraza.

3.Alegación al artículo 3.3 proponen su eliminación.

Resolución:

Son aplicables las consideraciones recogidas en la alegación 8.1y en la alegación 18.4

4.Alegan que las construcciones ligeras o veladores privatizan el espacio público sin contraprestación suficiente. Propone eliminar el artículo 5.

Resolución

Son aplicables las consideraciones recogidas en la alegación 18.3

5. Alegación el apartado e) del artículo 5, entienden que la distancia propuesta de 50 cm es poca distancia para que una persona en silla de ruedas o con muletas o una persona mayor con andador o alguien con un carrito infantil, o con una maleta, etc. pueda moverse con facilidad en un hueco tan pequeño. Se propone que la distancia a aplicar sea 1,50 m y que se especifique que dicha distancia se medirá desde la línea de unión entre la acera y el bordillo.

Resolución

Son aplicables las consideraciones recogidas en la alegación 18.6.

6.**Alegación apartado 5f) elemento auxiliar de apoyo** se propone que se especifique que este tipo de elementos tiene que estar dentro de la zona autorizada y nunca en la línea de fachadas.

Resolución:

Este apartado no ha sido objeto de modificación, no obstante, se señala que, con carácter general, las terrazas no se adosan a fachada ni por tanto sus elementos auxiliares de apoyo.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

7. **Alegación al artículo 6.** Mobiliario de la terraza, se propone especifique de forma clara que este tipo de elementos tiene que estar dentro de la zona autorizada, nunca en la línea de fachadas y que dentro del espacio autorizado igualmente se debe tener en cuenta un nivel adecuado de
accesibilidad.

Resolución:

Precisamente uno de los objetivos principales de la ordenanza ha sido dar cabida a los criterios de accesibilidad. Asimismo, no se estima que hay indefinición en cuanto a la definición de los elementos, que tal como se ha apuntado en la contestación anterior con carácter general, nunca no van en línea de fachada.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

8.Alegación articulo 5b) entienden que entra en contradicción con los Itinerarios Peatonales Accesibles.

Resolución:
Se dan por reproducidas las contestaciones de la alegación 18.5

7.Alegación al artículo 7b) proponen la distancia del pasillo de acceso a los módulos, previsto en 0,50 metros de ancho, no cumpliría con las condiciones de accesibilidad, proponiendo su ampliación a 0,90 metros

Resolución

Se remite a las contestaciones dada en l alegación 18.12 y 22.4

8. Alegación al artículo 7K) solicitan que se definan claramente los casos de carácter excepcional. estos elementos se pueden convertir en otro tipo de obstáculos para los peatones, en este sentido, la instalación de las construcciones ligeras y las terrazas en los soportales.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.22, respecto a los soportales las dadas en la alegación 18.243 y sobre las constricciones ligeras, las incluidas en la alegación 18.13.

En **conclusión**, se considera **que no procede admitir la alegación.**

9.En cuanto las sombrillas alega que no deben sobrepasar la altura de los 2,20 metros establecida en normativa para otros elementos en fachadas

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 98.47.

10.Alegación al artículo 7d) Terrazas en esquina Considera que la instalación de terrazas en esquina restaría dificulta la visibilidad en la zona, por lo que propone que no se autoricen

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.14

11.Alegación al artículo 7.2 e) consideran inteligible su redacción.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.15
En **conclusión**, se considera **que no procede admitir la alegación.**

12.Alegación al artículo 7.2f) considera que la redacción del artículo 7.2.f) no es clara, y considera que debería garantizarse la deambulación evitando cualquier elemento adosado a fachada, incluso las extensiones de alféizares.

Resolución

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.16

13. Alegación al artículo 7g) nueva redacción, de manera que no haya duda sobre las superficies a computar.

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.17.

14.Alegación al artículo 7.2h) propone que se establezca una distancia de protección lateral de un metro, en la que no se instalarían terrazas.

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.18.

15. Alegación al artículo 7.2i) A pesar de que la limitación ya se encontraba en el vigente texto (7.e), considera que el matiz cobra importancia en la medida en que ahora estarían permitidas las terrazas en zonas terrizas, de manera que a su juicio si no se define el significado preciso de zonas ajardinadas (7.2.i), la falta de conservación municipal (zonas ajardinadas "sin" vegetación) facilitaría la colocación de terrazas precisamente en estos espacios.

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.19.

16. Alegación al artículo 7.2j) sobre la prohibición de terrazas en banda de estacionamiento (7.2.j) en relación con el régimen provisional que las mantiene hasta 2023, la considera vacía de contenido.

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.20.

17. Alegación al artículo 7.2 k) Realiza una alegación general sobre distancias, incidiendo en particular en que se recupera la redacción del vigente apartado f) del artículo 7, que contempla la conformidad de la comunidad de propietarios para el caso de adosamiento de los elementos del artículo 5.

Resolución:
Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.22.

18.Alegación al artículo 7 l) construcciones ligeras, expresan su disconformidad a las misma, y no autorizarse en calles de un ancho menor de 10 metros.
Resolución:
Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.23

19. Alegación al artículo 7.2.m) Considera que la redacción del artículo es confusa porque puede entenderse que podrá instalarse en los dos espacios disponibles. Por lo que cuestiona que estas autorizaciones se sometan a la discrecionalidad.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.24

20.Alegación al artículo 7.2n) Propone eliminar la posibilidad de autorizar terrazas a los locales situados en el interior de los mercados, proponiendo que sólo puedan instalarlas los establecimientos en fachada del edificio.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.25.

21. Alegación al artículo 8.1 a) sobre las distancias a los árboles Considera inadecuada la distinción de distancias mínimas a árboles, aunque estima oportuna la distancia de 1 metro.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.26.

22. Alegación al artículo 8.1b) Sobre distancias para la accesibilidad de vehículos de emergencia considera que la redacción del artículo 8.1.b) es confusa y difumina la responsabilidad del titular de la terraza.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.27

23. Alegación al artículo 8.1d) acceso a la calzada considera que el acceso debe respetarse también desde acera, y no comparte que se refiera solo a la calzada, suprimiendo además la referencia a los locales comerciales.

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.28.

24. Alegación al artículo 8.1e) acceso a locales comerciales desde la acera

Resolución:

Se remite a las contestaciones dada en la alegación 18.29.

30. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b)

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en las alegaciones 18.30, 31, 32, 33 y 34.

31. Definición de bordillo (8.2.b.6º).

Propone que se defina y unifique el concepto de bordillo en todo el texto, de manera que la referencia para las mediciones sea la línea de bordillo que une a este con la acera.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.35.

32. Distancia a acera-bici (8.2.b.7º)

Sostiene que la distancia de seguridad a la acera-bici debe ser de un metro, en vez de los 0,50 establecidos en este apartado.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.36.

33. Distancia a pavimentos podo-táctiles (8.2.b.8º)
Propone unificar la nomenclatura de los pavimentos podo-táctiles en todo el texto de la ordenanza, y establecer una distancia de separación de 1,50 metros medida desde el borde de dicho pavimento.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.37.

34. Distancia a reservas de aparcamiento (8.2.b.9º)

Propone que defina la referencia de medición desde el bordillo, y que se aumente la distancia para el caso de conexión desde la reserva al IPA.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.38.

35. Distancia a estaciones de bicicleta (8.2.b.10º)

Plantea introducir una regla general de incremento de las distancias mínimas conforme a un criterio de discrecionalidad, de acomodación al tránsito peatonal.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.39.

36. Distancia a garajes (8.2.b.11º).

Plantea introducir un parámetro de 25 metros de distancia desde la terraza a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.40.

37. Distancia a elementos de ventilación natural vertical (8.2.b.12º)
Aparte de una oposición general a los cerramientos, considera que la redacción de este precepto no es lo suficientemente clara

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.41.

38.Calles peatonales (9.1)
Propone un sistema de mediciones para calles peatonales, con parámetros de medición para cada elemento, refiriéndose además a la instalación de terrazas en fachada. Considera insuficiente esta regulación.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.42.

39.Zonas terrizas (9.2)
Estima que la regulación de las zonas terrizas tiene como objetivo autorizar indiscriminadamente las terrazas en ellas, de manera que, ante eventuales ausencias de mantenimiento de zonas verdes, esas podrían convertirse en zonas terrizas susceptibles de ocupación.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.43.

40. Instalación de mesas altas (9.3)

Considera que la instalación de mesas altas es una medida que altera las condiciones de los derechos ciudadanos de accesibilidad, movilidad y utilización del espacio público. Considera que la distancia general de 2,5 metros establecida para la circulación peatonal se reduce a 1,80 metros en el caso de este mobiliario.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.44.

41.Instalación de terrazas en bulevares (9.4)

Solicita una regulación más detallada de la ocupación en bulevares, como superficies de ocupación, distancias de paso, y no comparte la posibilidad de instalar elementos permanentes o cerramientos.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.45.

42.Terrazas en aceras enfrentadas (9.5)

No considera viable ni oportuna la regulación de la instalación de terrazas en aceras enfrentadas.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.46.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

43.Distancia a elementos patrimoniales (9.6)
Propone ampliar la distancia de instalación de terrazas a elementos patrimoniales a 5 metros.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.47.

44.Sistemas de anclaje (10.1.d)

Propone aclarar el régimen de los sistemas de anclaje, debido a lo que considera un incumplimiento de la normativa. Solicita que se detalle el tipo de elemento a utilizar que permita calificarse da "fácilmente desmontable".

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.48.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

45. Anclajes sobre zonas subterráneas (10.3)

Propone que se pida informe a los órganos competentes en relación con el anclaje en superficie situadas sobre galerías subterráneas, bocas de Metro, entre otras.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.49.

46. Requisitos generales para la autorización de terrazas (12)

Propone introducir en el artículo 12 una condición general sobre la naturaleza y régimen jurídico de la autorización para la instalación de terrazas, destacando las notas de interés general, de valoración de las circunstancias espaciales, entre otros extremos. Cita la regulación del artículo 13.2 de la misma ordenanza.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.50.

47.Apilamiento de mobiliario (12.h).
Propone que se fijen expresamente las circunstancias en las que se puede autorizar el apilamiento, estableciendo esto como una norma excepcional.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.51.

48.Terrazas en ámbitos patrimoniales (BIP/BIC) (13 bis)

Considera que de la redacción del texto, se deprende que se da por hecho la autorización, obviando que puede ser denegada.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.52.

49. Redacción relativa a las condiciones para presentar la solicitud (14).

Considera confusas tanto la vigente como la propuesta nueva redacción del artículo 14.1 y propone recoger la referencia a la obtención de licencia por silencio administrativo.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.53.

50. Período de funcionamiento (16)

Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.54

51.Horario de funcionamiento (17)

Formula una oposición radical al régimen de horarios, considerando que el funcionamiento nocturno por sí mismo vulnera directamente la legislación contra el ruido, y la ordenanza municipal.

Resolución:
Se tiene por reproducidas las observaciones a la alegación 4.3 en relación con la materia.

52.Locales con amenización musical (17 bis)

Propone la eliminación de este artículo, al considerar que todo su contenido forma parte de la LEPAR.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.56.

53.Solicitud de apilamiento y sujeción de elementos (18.1)

Propone que se elimine cualquier referencia a la posibilidad de apilamiento y de sujeción de elementos.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.57.

54.Intervención del órgano ambiental (20.2)

Propone una redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 20 relativa a la intervención obligatoria del órgano ambiental en el procedimiento de autorización de terrazas que representen alguna afección.

Resolución:

El artículo 20.2 no es objeto de modificación en la ordenanza, por lo que no es susceptible de sostenerse esta alegación. En cualquier caso, se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 12.3.

55.Zonas tensionadas (artículo 26).

Si bien valora positivamente el enfoque general del artículo entiende que no se plantean criterios para la redacción de ordenación conjunta en zonas tensionadas o saturadas. sino solo se enumeran principios generales, la intención, propone una redacción específica y más detallada para las zonas tensionadas. Por otra parte, se opone a la regulación de la nueva figura del responsable de la terraza y de la instalación de sonómetros.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.59.

56.Inclusión de food trucks (29.2).

Solicita que se elimine la referencia a este tipo de elementos en toda la ordenanza.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contempladas en la alegación 16.3, a la que se remite esta resolución.

57.Acreditación de molestias a vecinos y transeúntes (43.1.d)

Propone que no se incorpore el texto modificado y que se mantenga el vigente, permitiendo que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.61.

58.Efectos de las infracciones muy graves (44, 44 apartdo.4 y 5) y articulo 45

Entiende que las sanciones son de escasa cuantía, propone agravar los efectos de la comisión de infracciones y considera que el artículo 45 es impreciso.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.62.

59.Responsable de los gastos de recuperación de oficio (47.3)

Propone un cambio de redacción de la modificación incorporada en el apartado 3, que modifica la expresión “responsable” por la de “titular de la autorización”, proponiendo la alegación que se redacte como “titular de la licencia del establecimiento”.
Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.63.

60.Limitación de estufas de gas (Anexo II.h)

Señala que las estufas de gas no pueden autorizarse por incumplimiento del RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.64.

61.Inclusión de los bulevares entre los espacios con valores históricos y paisajísticos (Anexo IV)

Propone que en Anexo IV incluya entre los espacios con valores históricos y artísticos a los efectos de regular la instalación de terrazas, los bulevares, especialmente los de las calles Ibiza y Sainz de Baranda, así como sobre la calle Menéndez Pelayo por su reciente inclusión en el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

Se remite a la alegación 18.65.

62.Terrazas en banda de estacionamiento (disposición transitoria)
Propone la supresión de la disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento.
Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 2.1.
En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

Alegación 118 presentada la Asociación Vecinal Sol y Barrio de las Letras.

Alegaciones generales, en síntesis, alega que la ordenanza no responde a una razón de interés general, sino al apoyo al sector de la hostelería, justifica estas afirmaciones en los distintos informes que figuran en el expediente, como el informe económico, que lo considera incompleto. Continúa afirmando que no se justifica la ocupación del espacio público y hace un extenso análisis de lo que, a su juicio, se ha producido en la regulación de las terrazas desde la ordenanza de 2007 con la de 2013, por la regulación de la ley antitabaco, hasta la pandemia del año 2020. En el que, a su juicio, el Ayuntamiento ha destinado esfuerzos para ayudar al sector, por medio de lo resolución 51. En conclusión, entiende que el ayuntamiento antepone los intereses de una parte de los negocios de la ciudad, al interés de la ciudadanía y sus vecindarios.

Resolución

Dado el carácter general de las alegaciones realizadas son aplicables las respuestas contenidas a lo largo del todo este documento, entre otras, las contenidas en las alegaciones 12.1, 12.2, 12.3, 12.4 7.11 y 44.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación.

Alegaciones al articulado. Las alegaciones al articulado son las mismas que se realizan en la alegación 119, puntos 1 a la 24 por la que se remite a lo indicado en todos ellos.

Alegación 119, presentada por la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid (FRAVM), en cuyo escrito expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

Esta alegación es muy similar a lo planteado en la número 18, entre otras, por lo que se puede dar por reproducidos los argumentos generales que en la misma se valoran, así como a lo largo de los apartados, que también se irán analizando individualmente.

1. **Solicita que se retire el proyecto y se comience una tramitación concertada y negociada con todos los sectores implicados.**

Se han de tener en cuenta las valoraciones realizadas para la alegación 18.1.

2. **Que se elimine la referencia a los food-trucks (art. 2.b)**

Considera que debe eliminarse esta modificación por la que se incluyen los food-trucks por no considerarlos equiparables a los quioscos, ya que en aquellos se puede elaborar comida mientras que los quioscos no.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.2.

3. **Que se elimine la referencia a los food-trucks (art.3.1) y se autoricen terrazas a los locales de mercados sólo si están en fachadas**

En la misma línea que la alegación previa (18.2), propone que se elimine la referencia a los food-trucks que se incorpora en el artículo 3.1 y que sólo se autoricen terrazas a locales de hostelería situados en los mercados sólo si estos están en fachada.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.3.

4. **Solicita la eliminación de la instalación de terrazas por establecimientos con uso asociado de hostelería y restauración (art.3.3).**

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.4.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución de la alegación 8.1

5. **Propone la eliminación de todos los elementos contemplados en el artículo 5.**

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.5.

6. **Ampliar la distancia de separación del elemento separador previsto en el artículo 5.e).**

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.6 y a la 22.2.

7. **Eliminar la previsión de mesas altas de baja capacidad con dos taburetes (6.1.b).**

Considera que no debe permitirse este tipo de mesas porque afectarán a la movilidad, y producirán una saturación en el espacio público en aceras estrechas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.7.

En todo caso, se tiene por reproducida la resolución a la alegación 4.2ª.

8. Eliminar los elementos de jardinería de la relación de mobiliario (art. 6.1.i y 6.2).

Opina que los elementos de jardinería se convertirán en elementos fijos de mobiliario, que además restan más espacio y resultan innecesarios.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.8.

9. Supresión de la regulación de las características técnicas de los elementos separadores y de jardinería (6.3).

Propone que se elimine la regulación de las características, por considerar que se hay contradicción entre las condiciones funcionales y estética de estos elementos (separadores y jardinería).

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.9.

10. Propone que la regulación de las sombrillas con sujeción al pavimento (art. 6.4) se traslade al artículo 5.

Propone que esta regulación se traslade al artículo 5, por ser este el que regula con carácter general los elementos permanentes. Plantea que esta limitación se estableciese para toda la ciudad y no solo para entornos con protección patrimonial.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.10.

11. Propone trasladar el apartado 5 del artículo 6 al régimen de elementos del artículo 5.

Aparte de una interpretación general sobre la supuesta voluntad de establecer elementos permanentes con carácter preferente, propone trasladar la regulación del apartado 5 del artículo 6, al artículo 5, en el que se regulan los elementos permanentes.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.11.

12. Propone que la distancia del pasillo de acceso a los módulos sea de 0,90 (7.2.b).

Plantea que la distancia del pasillo de acceso a los módulos, previsto en 0,50 metros de ancho, no cumpliría con las condiciones de accesibilidad, proponiendo su ampliación a 0,90 metros.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.12.

13. Propone limitar la instalación de las terrazas al frente de la fachada del establecimiento principal (7.2.c) y en caso de que se extienda al resto del edificio, con autorización de los titulares de derechos afectados.

Plantea que la instalación de las terrazas debe quedar restringida exclusivamente al frente de la fachada del establecimiento principal, sin que en ningún caso se pueda ocupar el frente de la fachada de otros establecimientos o del resto del edificio, porque además de suponer una ocupación excesiva, afecta a los intereses del comercio, por ejemplo, autorizando el uso de sombrillas. En su caso, se debería contar con la autorización de comunidades de propietarios y titulares de actividades afectadas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.13.

14. Propone que no se autoricen terrazas en esquina (7.2.d)

Considera que la instalación de terrazas en esquina restaría dificulta la visibilidad en la zona, por lo que propone que no se autoricen.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.14.

15. Propone simplificar la redacción del apartado e) del artículo 7.2 relativo a la prohibición de instalación en el frente de acceso a viviendas y garajes

Considera confusa y reiterativa la redacción del apartado e) del artículo 7.2, por lo que propone que el texto evite repeticiones y se redacte de forma inequívoca.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.15.

16. **Propone ampliar la regulación sobre medidas de protección de peatones y zonas destinadas a personas con movilidad reducida (adosamiento a fachadas)**

Considera que la redacción del artículo 7.2.f) no es clara, y estima que debería garantizarse la deambulación evitando cualquier elemento adosado a fachada, incluso las extensiones de alféizares.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.16.

17. **Plantea una nueva redacción para el apartado g) del artículo 7.2, de manera que no haya duda sobre las superficies a computar.**

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.17.

18. **Plantea dudas sobre la redacción del propuesto apartado h) del artículo 7.2 relativo a la protección de la acera-bici.**

Cuestiona la intención en singularizar este apartado, y además propone que se establezca una distancia de protección lateral de un metro, en la que no se instalarían terrazas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.18.

19. **Propone aclaración sobre la posibilidad de instalar terrazas en zonas ajardinadas con vegetación (7.2.i).**

A pesar de que la limitación ya se encontraba en el vigente texto (7.e), considera que el matiz cobra importancia en la medida en que ahora estarían permitidas las terrazas en zonas terrizas, de manera que a su juicio si no se define el significado preciso de zonas ajardinadas (7.2.i), la falta de conservación municipal (zonas ajardinadas “sin” vegetación) facilitaría la colocación de terrazas precisamente en estos espacios.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.19

20. **Sobre la prohibición de terrazas en banda de estacionamiento (7.2.j) en relación con el régimen provisional que las mantiene hasta 2023.**

No valora positivamente la prohibición de nuevo cuño, porque considera que se trata de una disposición vacía de contenido teniendo en cuenta que la gran mayoría de estas terrazas, autorizadas al amparo de la Resolución 51 de la Comisión de Terrazas, se mantendrán hasta finales de 2023.

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.20.

21. No se incluye.

22. Respecto a la conformidad en caso de adosamiento (7.2.k)

Realiza una alegación general sobre distancias, incidiendo en particular en que se recupera la redacción del vigente apartado f) del artículo 7, que contempla la conformidad de la comunidad de propietarios para el caso de adosamiento de los elementos permanentes del artículo 5.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.22.

23. Sobre la autorización de construcciones ligeras (art. 7.2.l)

Sostiene que las construcciones ligeras no deben autorizarse, y además deberían irse eliminando. Subsidiariamente, propone que sólo se autoricen en calles de un ancho mínimo de 10 metros, y con determinadas condiciones para la medición del espacio disponible.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.23.

24. Sobre la autorización de terrazas en soportales (7.2.m)

Considera que la redacción del artículo es confusa porque puede entenderse que podrá instalarse en los dos espacios disponibles. Por lo que cuestiona que estas autorizaciones se sometan a la discrecionalidad.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.24.

25. Sobre la autorización de terrazas a los establecimientos situados al interior de los mercados (7.2.n)

Propone eliminar la posibilidad de autorizar terrazas a los locales situados en el interior de los mercados, proponiendo que sólo puedan instalarlas los establecimientos en fachada del edificio.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.25.

26. Sobre las distancias a los árboles (8.1.a)

Considera inadecuada la distinción de distancias mínimas a árboles, aunque estima oportuna la distancia de 1 metro.

Con carácter previo, y de aplicación al resto de las alegaciones sobre el artículo 8, debe aclararse que el objetivo de las modificaciones precisamente es atender a la experiencia

acumulada, acotando algunas de las distancias o definiendo con mayor precisión algunos de los criterios que se recogen en el texto vigente, y que en muchos casos se derivan de las resoluciones de la comisión de terrazas promovidas por los propios distritos.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.26.

27. Sobre distancias para la accesibilidad de vehículos de emergencia (8.1.b)
Considera que la redacción del artículo 8.1.b) es confusa y difumina la responsabilidad del titular de la terraza.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.27.

28. Sobre el acceso desde la calzada (8.1.d)
Considera que el acceso debe respetarse también desde acera, y no comparte que se refiera solo a la calzada, suprimiendo además la referencia a los locales comerciales.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.28.
.

29. Sobre acceso a locales comerciales desde la acera (8.1.e)
Se tienen por reproducidas las consideraciones señaladas en la alegación 18.29.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

30. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b).
Artículo 8.2.b.1º Proponen nueva redacción

"1.º 4 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.30.

31. Artículo 8.2.b.2º, proponen la siguiente redacción:

"2.º 2,5 m de los pasos de peatones y 4 m de las paradas de vehículos de transporte público, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.31.

32. Artículo 8.2.b.3º proponen que la distancia mínima a las salidas de emergencias sea de 2,5

“3.º 2,5 m de las salidas de emergencia, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje.”

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.32 .

33. artículo 8.2.b.4º

"4.º La distancia mínima a los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública deberá ser de 2,5 metros, de forma que se permita a la ciudadanía el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en el mobiliario urbano, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje. Se mantendrá una distancia mínima de 1,50 metros a los elementos de alumbrado, señales indicativas o de tráfico o similares, pudiéndose exigir una distancia mayor por razones de accesibilidad y seguridad. En todo caso, no se afectará la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.33 .

34. Artículo 8.2.b.5º, por la misma razón que las anteriores y atendiendo a razones de accesibilidad y seguridad, proponemos que la redacción de este punto quede como sigue:

" 5.º Un mínimo de 1,5 metros de los vados para paso de vehículos, 2,50 metros de entradas peatonales a edificios y 1,5 metros de rebajes para personas con movilidad reducida, pudiendo exigirse una distancia mayor si la calle tiene un flujo peatonal intenso que lo aconseje."

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.34.

35. Definición de bordillo (8.2.b.6º)

Propone que se defina y unifique el concepto de bordillo en todo el texto, de manera que la referencia para las mediciones sea la línea de bordillo que une a este con la acera.
Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.35.

36. Distancia a acera-bici (8.2.b.7º)

Sostiene que la distancia de seguridad a la acera-bici debe ser de un metro, en vez de los 0,50 establecidos en este apartado.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.36.

37. Distancia a pavimentos podo-táctiles (8.2.b.8º)

Propone unificar la nomenclatura de los pavimentos podo-táctiles en todo el texto de la ordenanza, y establecer una distancia de separación de 1,50 metros medida desde el borde de dicho pavimento.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.37.

38. Distancia a reservas de aparcamiento (8.2.b.9º)

Propone que defina la referencia de medición desde el bordillo, y que se aumente la distancia para el caso de conexión desde la reserva al IPA.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.38.

39. Distancia a estaciones de bicicleta (8.2.b.10º)

Plantea introducir una regla general de incremento de las distancias mínimas conforme a un criterio de discrecionalidad, de acomodación al tránsito peatonal.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.39.

40. Distancia a garajes (8.2.b.11º)

Plantea introducir un parámetro de 25 metros de distancia desde la terraza a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.40.

41. Distancia a elementos de ventilación natural vertical (8.2.b.12º)

Aparte de una oposición general a los cerramientos, considera que la redacción de este precepto no es lo suficientemente clara.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.41.

42. Calles peatonales (9.1).

Propone un sistema de mediciones para calles peatonales, con parámetros de medición para cada elemento, refiriéndose además a la instalación de terrazas en fachada. Considera insuficiente esta regulación.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.42.

43. Zonas terrizas (9.2).

Estima que la regulación de las zonas terrizas tiene como objetivo autorizar indiscriminadamente las terrazas en ellas, de manera que, ante eventuales ausencias de mantenimiento de zonas verdes, esas podrían convertirse en zonas terrizas susceptibles de ocupación.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.43.
.

44. Instalación de mesas altas (9.3).

Considera que la instalación de mesas altas es una medida que altera las condiciones de los derechos ciudadanos de accesibilidad, movilidad y utilización del espacio público. Considera que la distancia general de 2,5 metros establecida para la circulación peatonal se reduce a 1,80 metros en el caso de este mobiliario.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.44.

45. Instalación de terrazas en bulevares (9.4).

Solicita una regulación más detallada de la ocupación en bulevares, como superficies de ocupación, distancias de paso, y no comparte la posibilidad de instalar elementos permanentes o cerramientos.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.45.

46. Terrazas en aceras enfrentadas (9.5).

No considera viable ni oportuna la regulación de la instalación de terrazas en aceras enfrentadas.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.46.

47. Distancia a elementos patrimoniales (9.6)
Propone ampliar la distancia de instalación de terrazas a elementos patrimoniales a 5 metros.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.47.

48. Sistemas de anclaje (10.1.d).
Propone aclarar el régimen de los sistemas de anclaje, debido a lo que considera un incumplimiento de la normativa. Solicita que se detalle el tipo de elemento a utilizar que permita calificarse da “fácilmente desmontable”.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.48.

49. Anclajes sobre zonas subterráneas (10.3).
Propone que se pida informe a los órganos competentes en relación con el anclaje en superficie situadas sobre galerías subterráneas, bocas de Metro, entre otras.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.49.

50. Requisitos generales para la autorización de terrazas (12).
Propone introducir en el artículo 12 una condición general sobre la naturaleza y régimen jurídico de la autorización para la instalación de terrazas, destacando las notas de interés general, de valoración de las circunstancias espaciales, entre otros extremos. Cita la regulación del artículo 13.2 de la misma ordenanza.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.50.

51. Apilamiento de mobiliario (12.h)
Propone que se fijen expresamente las circunstancias en las que se puede autorizar el apilamiento, estableciendo esto como una norma excepcional.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.51.

52. Terrazas en ámbitos patrimoniales (BIP/BIC) (13 bis)

Considera que de la redacción se desprendería que ni siquiera se cuestiona la instalación de terrazas en estos ámbitos.
Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.52.

53. Redacción relativa a las condiciones para presentar la solicitud (14)
Considera confusas tanto la vigente como la propuesta nueva redacción del artículo 14.1 y propone recoger la referencia a la obtención de licencia por silencio administrativo.
Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.53.

54. Período de funcionamiento (16)
Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.54.

55. Horario de funcionamiento (17).
Formula una oposición radical al régimen de horarios, considerando que el funcionamiento nocturno por sí mismo vulnera directamente la legislación contra el ruido, la propia ley la ordenanza municipal.

Resolución:
Se tiene por reproducidas las observaciones a la alegación 4.3 en relación con la materia.

56. Locales con amenización musical (17 bis).
Propone la eliminación de este artículo, al considerar que todo su contenido forma parte de la LEPAR.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.56.

57. Solicitud de apilamiento y sujeción de elementos (18.1)
Propone que se elimine cualquier referencia a la posibilidad de apilamiento y de sujeción de elementos.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.57.

58. Intervención del órgano ambiental (20.2)

Propone una redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 20 relativa a la intervención obligatoria del órgano ambiental en el procedimiento de autorización de terrazas que representen alguna afección.

Resolución:
El artículo 20.2 no es objeto de modificación en la ordenanza, por lo que no es susceptible de sostenerse esta alegación. En cualquier caso, se tendrá que tener en cuenta lo recogido en la alegación 12.3.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

59. Zonas tensionadas

Si bien valora positivamente la intención, propone una redacción específica y más detallada para las zonas tensionadas. Propone una nueva denominación para variar el término de zonas tensionadas por zonas saturadas, así como un mapa de zonas saturadas y una moratoria de las autorizaciones hasta la aprobación del mapa de zonas saturadas definitivo. Por otra parte, se opone a la regulación de la nueva figura del responsable de la terraza y de la instalación de sonómetros.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 8.5 y 18.59.

En cuanto al nombre de las zonas tensionadas, se considera adecuada la propuesta, con el fin de que se ajusta mejor a la realidad que se pretende mostrar, por lo que podría adoptarse el nombre de zonas saturadas. Se ha de tener en cuenta lo ya valorado en la alegación 74.46.

60. Inclusión de food-trucks (29.2)

Solicita que se elimine la referencia a este tipo de elementos en toda la ordenanza.
Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contempladas en la alegación 16.3, a la que se remite esta resolución.

61. Acreditación de molestias a vecinos y transeúntes (43.1.d)

Propone que no se incorpore el texto modificado y que se mantenga el vigente, permitiendo que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.61.

62. Efectos de las infracciones muy graves (44.4 y 5)

Propone agravar los efectos de la comisión de infracciones sobre las propias autorizaciones de terrazas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.62.

63. Responsable de los gastos de recuperación de oficio (47.3)

Propone un cambio de redacción de la modificación incorporada en el apartado 3, que modifica la expresión "responsable" por la de "titular de la autorización", proponiendo la alegación que se redacte como "titular de la licencia del establecimiento".

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 18.63.

64. Limitación de estufas de gas (Anexo II.h)

Señala que las estufas de gas no pueden autorizarse por incumplimiento del RD 1027/2007 sobre instalaciones térmicas.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 7.7.

65. Inclusión de los bulevares entre los espacios con valores históricos y paisajísticos (Anexo IV)

Propone que en Anexo IV incluya entre los espacios con valores históricos y artísticos a los efectos de regular la instalación de terrazas, los bulevares, especialmente los de las calles Ibiza y Sainz de Baranda, así como sobre la calle Menéndez Pelayo por su reciente inclusión en el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

Resolución:

Se tiene por reproducida la respuesta a la alegación 18.65

66. Terrazas en banda de estacionamiento (disposición transitoria)

Propone la supresión de la disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 2.1.

Alegación 120, presentada por el Grupo Municipal Socialista de Madrid, con el mismo contenido que la alegación número 95, por lo que es aplicable lo ya indicado al respecto.

Alegación 121, presentada por la presidenta de la Asociación Vecinal del PAU del Ensanche de Vallecas, en cuyo escrito expone, en resumen, que reproduce íntegramente la número 119.

Alegación 122, presentada por la Asociación de Vecinos de Ópera – Austrias

Esta alegación resulta igual que las alegaciones número 115 y 123, por tanto, se extrapolan a esta alegación las resoluciones adoptadas en las mismas.

Alegación 123, presentada por la Asociación de Vecinos de Chueca.

Esta alegación resulta igual que las alegaciones número 115 y 123, por tanto, se extrapolan a esta alegación las resoluciones adoptadas en las mismas.

Alegación 124, presentada por la Asociación de Vecinos de Cavas-La Latina, en cuyo escrito expone, en resumen, la siguiente cuestión:

La norma es contraria a la Constitución Española y a la Ley del Ruido, es una norma que relaja los procedimientos de autorización, la falta de informe medio ambiental colisiona con los derechos que garantiza el legislador en las otras normas, la evaluación no parte de una valoración real de la situación, no protege el derecho a la salud e incrementa las actividades fuera del domicilio, no se ha tenido en cuenta el PGOUM al no estar los usos secundarios supeditados al primario, no entiende que en el impacto hecho por una consultora no se tenga en cuenta la salud, considera que no se han tenido en cuenta las valoraciones de la consulta pública que rechazaba las terrazas “COVID”. Por todo ello, solicita su retirada.

Resolución:

Para resolver esta alegación hay que tener en cuenta las consideraciones que se han realizado en esta memoria respecto a la vulneración de la Constitución Española, vulneración de la ley del ruido, falta de informe medio ambiental, evaluación por una consultora externa, no cumplimiento del PGOUM. Han de considerarse las alegaciones de 128.1, 5 y 14, 12.2. 3 y 4, y 4.3.

Cabe destacar que se estamos ante una modificación normativa y no una regulación *ex novo* de las terrazas, por lo que el análisis de impacto se hace solo respecto a las modificaciones que se realizan en la norma, no a todo el ámbito material al que se refiere.

Asimismo, respecto a los comentarios de la consulta pública, se deben de tener en cuenta las consideraciones realizadas en esta memoria, pero, sobre todo, es necesario destacar que lo que se considera “terrazas COVID” no son exclusivamente terrazas en bandas de estacionamiento. De hecho, estas son las menos numerosas, tal y como se demuestra en el Portal de Datos Abiertos de la web municipal. Todas las terrazas y ampliaciones de terrazas otorgadas al amparo de la Resolución 51 de la Comisión de Terrazas decaen el 31 de diciembre de 2021, salvo que se autorice esta modificación en los términos publicados, y se excluye por dos años a las terrazas en bandas de estacionamiento que no estén ubicadas en ZPAE, ZAP y zonas tensionadas. Por lo tanto, sí se han tenido en cuenta las valoraciones y comentarios expuestos tras la consulta pública.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

1. **Considera que no queda claro el objeto de la ordenanza al no aclarar a qué se refiere con terrenos de uso público y titularidad privada y que se tendría que seguir la línea de lo marcado por la Comisión de Terrazas y el concepto de función pública.**

Resolución:

Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 24.

2. **Solicita eliminar la figura de los food trucks en toda la ordenanza.**

Resolución:

Respecto a esta alegación se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 16.3.

3. **Solicita que se elimine el apartado que permite a todos los titulares de establecimientos de hostelería de mercados a instalar terrazas, incluido en artículo 3.1. párrafo tercero.**

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.3.

4. **Eliminar la posibilidad de tener elementos separadores con sujeción al pavimento del artículo 5.e).**

Resolución:
Deben de tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.5.

5. **Deben eliminarse todos los apartados relativos a mobiliario de las terrazas del artículo 6.1, para quedarse sólo, mesas, sillas y sombrillas móviles.**

Resolución:

Estos elementos no suponen una modificación respecto a la redacción actual, por lo que no procede su valoración en esta fase. Respecto al único elemento novedoso, las mesas altas de baja capacidad se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 4.2, 6.1 y 7.1
En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

6. **Se refiere a la eliminación de mesas altas de baja capacidad y a los elementos de jardinería porque ocupan espacio para el tránsito.**

Resolución:

Respecto a las mesas altas de baja capacidad se ha de tener por dicho lo referido en el apartado anterior. En cuanto a la ocupación de mayor espacio de los elementos de jardinera, es necesario tener en cuenta la alegación 18.8 y a la 115.5.

7. **En los entornos de BIC no podrá haber elementos que tapen el monumento, por lo que las sombrillas u otros deberían estar prohibidos.**

Resolución:

Todos los elementos que se instalen habrán de cumplir con la normativa reguladora, y en su caso, con los condicionantes que se marquen por los órganos competentes en materia de protección patrimonial, con lo que se garantiza que los monumentos sean tapados. Esta regulación aparece recogida en el artículo 13 de la ordenanza, así como en la respectiva norma autonómica.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

8. **Bajo ningún concepto es admisible la instalación de terrazas adosadas a fachadas. Artículos 6.4.b) y 7.2.k).**

Resolución:

Se ha de tener en cuenta lo establecido en la alegación 7.2 referido a esta posibilidad.

9. **Suprimir el apartado 5 del artículo 6.** Se entiende que se refieren al apartado 4 del artículo 6.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 35.6.

10. **La distancia entre mesas debería ser 0,9 metros, en vez de 0,5 metros.**

Resolución:

Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.12.

12. Las terrazas no podrán proyectarse más allá de la fachada del establecimiento y propone un texto alternativo con una definición de bordillo.

Resolución:

Deben tenerse en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.13, así como las relativas a la definición de bordillo.
En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

13. Considera que no deberán autorizarse terrazas en esquina.

Resolución:
Deben de tenerse en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.14.

14. Modificar el artículo 7.2e) con una redacción alternativa ya propuesta en otras alegaciones.

Resolución:
Debe tenerse en cuenta lo considerado en la alegación 18.15, donde se procede a admitir la alegación.

15. Modificar el artículo 7.2.g) con una redacción alternativa ya propuesta en otras alegaciones.

Resolución:
Debe tenerse en cuenta lo considerado para la alegación 18.17.

16. Modificar el artículo 7.2.h) con una redacción alternativa ya propuesta en otras alegaciones.

Resolución:

Debe tenerse en cuenta lo considerado para la alegación 18.18.

17. Propone modificar el artículo 7.2.i) con una redacción alternativa ya propuesta en otras alegaciones.

Resolución:

Debe tenerse en cuenta lo considerado para la alegación 18.19.

En una alegación sin numerar habla de las terrazas en bandas de estacionamiento, su prohibición y luego permiso temporal por dos años.

Resolución:

Debe tenerse en cuenta lo considerado para la alegación 18.20.

18. Solicita modificación del artículo 7.1.k), así como que las terrazas sean estacionales y que se mantenga el artículo 7.1f) de la ordenanza. En un texto un tanto confuso también solicita como en alegaciones anteriores que se eviten las terrazas en fachada.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta lo considerado para la alegación 18.22.

19. Solicita que no se puedan instalar construcciones ligeras y que se elimine el artículo 7.1.l) o en su defecto, que se autoricen en calles superiores a 10 metros.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta lo considerado para la alegación 18.23.

20. Propone que desaparezca el punto de 7.1.m).

Resolución:

Se ha de tener en cuenta lo considerado para la alegación 18.24.

21**. Sobre la autorización de terrazas a los establecimientos situados al interior de los mercados (7.2.n).** Propone eliminar la posibilidad de autorizar terrazas a los locales situados en el interior de los mercados, proponiendo que sólo puedan instalarlas los establecimientos en fachada del edificio.

Resolución:
Debe tenerse en cuenta lo considerado para la alegación 18.25.

22. Sobre las distancias recogidas en el artículo 8.1.a).

Resolución:
Se debe tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.26

23. Sobre distancias para la accesibilidad de vehículos de emergencia (8.1.b).
Considera que la redacción del artículo 8.1.b) podría llevar a mala interpretación.

Resolución:
Debe de tenerse en cuenta lo considerado en la alegación 18.27.

24. Sobre el acceso desde la calzada (8.1.d).
Considera que el acceso debe respetarse también desde acera, y no comparte que se refiera solo a la calzada, suprimiendo además la referencia a los locales comerciales.

Resolución:
Debe de tenerse en cuenta lo considerado en la alegación 18.28.

25. Aunque numerada como 26 en el escrito, se incluye con este número, porque hay una posterior numerada de nuevo como 26. Se refiere al artículo 8.1.e) .

Resolución:
Debe de tenerse en cuenta lo considerado en la alegación 18.29.

26. Sobre las distancias a las bocas de metro del artículo 8.2.b).

Resolución:
Debe de tenerse en cuenta lo considerado en las alegación 18.30.

27. Sobre distancias de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones del artículo 8.2.b.2º.

Sostiene modificar la distancia mínima de pasos de peatones a 2,5 metros y a 4 metros a paradas de transporte público.

Resolución:
Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.31.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

28. Sobre metros de las salidas de emergencia del artículo 8.2.b.3º.
Sostiene modificar a 2,5 metros de las salidas de emergencia.

Resolución:
Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.32.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

29. Sobre metros de los puntos fijos de venta del artículo 8.2.b.4º.
Sostiene modificar a 2,5 metros de los puntos fijos de venta.

***Resolución*:**

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.33.
En conclusión, se considera que no procede a admitir la correspondiente alegación.

30. Sobre metros en los vados para paso de vehículos del artículo 8.2.b.5º.
Sostiene modificar a 1,5 metros de los vados para paso de vehículos, y 2,50 m de rebajes para personas con movilidad reducida.

Resolución:
Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.34.
En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

31. **Sobre metros de los bordillos del artículo 8.2.b.6º.**
Propone que se defina y unifique el concepto de bordillo de manera que la referencia para las mediciones sea la línea de bordillo que une a este con la acera**.**

Resolución:
Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18,35.
En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

32. Sobre el artículo 8.2b.7.

Resolución:
Ha de tenerse en cuenta lo considerado en la alegación 18. 36.

33. **Distancia a pavimentos podo-táctiles (8.2.b.8º)** .

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.37.

34. Distancia a las reservas de aparcamiento, artículo 8.2.9.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.38.

35. **Distancia a estaciones de bicicleta (8.2.b.10º)**.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.39.

36. Distancia a garajes (8.2.b.11º) . Plantea introducir un parámetro de 25 metros de distancia desde la terraza a las chimeneas de salida de ventilación forzada de garajes.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.40.

37. Distancia a elementos de ventilación natural vertical (8.2.b.12º). Considera que la redacción de este artículo es confusa.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.41.

38. Suprimir el artículo 8.2.b). 13º. según el cual, sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse instalaciones fijas, ni tarimas, ni cualquier elemento que impida su visualización, solo elementos que se puedan mover fácilmente y no oculten el servicio, por considerar el alegante que supone un peligro estar un tiempo prolongado ya que de las arquetas salen gases.

Resolución:
Las arquetas de servicios a las que se refiere este artículo disponen de tapas de registro sobre redes de instalaciones urbanas de las que no se desprenden gases, como son las arquetas de instalaciones eléctricas, gas, telefonía, semáforos, abastecimiento de agua o saneamiento.
La ordenanza, en el artículo 8.3.b). 12º, sí establece una distancia mínima de 1,50 m de la terraza a los elementos exentos para ventilación natural vertical, para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios.

Conclusión: se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación

39. Sobre el artículo 9 propone modificarlo y dividirlo en dos para que no se permitan en calles provisionalmente peatonalizadas instalar terrazas.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.42, así como que las calles se peatonalizan y cortan al tráfico por diversos motivos de interés público, entre los que puede, cumpliendo con las condiciones generales de instalación, instalar terrazas. Todo ello sin perjuicio de que el tránsito peatonal ha de quedar asegurado.

En conclusión, se considera que **no procede admitir** la correspondiente alegación.

40. Propone eliminar el apartado 2 del artículo 9.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.43.

41. Propone eliminar el apartado 3 del artículo 9, relativo a la posibilidad de instalar mesas altas de baja capacidad.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 18.44.

42. Terrazas en bulevares reguladas en el artículo 9.4. Propone que se especifique las zonas de paso, la ocupación y la distancia máxima del paso de peatones.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 18.45.

43. Propone eliminar el artículo 9.5.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 18.46.

44. Vías de acceso y elementos de plazas en el artículo 9.6. Propone ampliar un mínimo de 5 metros la distancia entre las terrazas y los elementos urbanos singulares, distancia ampliable en función de la tipología del elemento o en caso de flujo peatonal intenso.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 18.47.

45. Propone eliminar el artículo 10.d.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.48.

46. Anclajes sobre zonas subterráneas del artículo 10.3. Propone modificarlo para que se solicite informe y autorización al departamento municipal competente.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.49.

47. Autorizaciones para instalación de terrazas del artículo 12. Propone, con carácter general, limitaciones para la instalación con el objeto de evitar el impacto sonoro de las terrazas.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 7.5.

48. Terrazas adosadas a elementos BIC del artículo 13 bis. Propone modificarlo para que no se autoricen terrazas en las fachadas de edificios u otros elementos declarados Bienes de Interés Cultural.

Resolución:

Se remite a la contestación dada a la alegación 18.52 y 96.4.

49. Elementos industriales del artículo 12.e.
Propone modificarlo para que no se permita su instalación en las terrazas. Integrados en otros elementos autorizados como sombrillas y toldos, alegando cuestiones estéticas y de seguridad por su altura

Resolución:

La ordenanza plantea integrar los elementos industriales en otros elementos autorizados como sombrillas y toldos para reducir el número de elementos situados en la terraza. Por otra parte, todos los elementos situados en altura tendrán que cumplir la altura libre de 2,50 metros señalada en el Anexo I

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

50. Cerramientos laterales del artículo 12.f. Propone un nuevo texto, en el que se incluya que no podrá haber cerramientos laterales en espacio de especial impacto dentro del distrito Centro al ser una zona histórica mayoritariamente.

Resolución: Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 31.

51. Apilamiento del mobiliario del artículo 12.h. Propone que el apartado h que de definido en el siguiente sentido:

No se autoriza el apilamiento del mobiliario y elementos de terraza en la vía pública, debiendo estar totalmente recogido en el interior del establecimiento al finalizar su horario de funcionamiento".

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.51

52. Propone eliminar el artículo 13 bis.

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.52.

53. Periodo de funcionamiento del artículo 16. Propone reducir el periodo estacional de funcionamiento regulado en el artículo 16.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.54.

54. Horario de funcionamiento del artículo 17. Formula una oposición radical al régimen de horarios, considerando que el funcionamiento nocturno por sí mismo vulnera directamente la legislación contra el ruido, la propia ley la ordenanza municipal.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.55

55. Locales con amenización musical del artículo 17 bis. Propone la eliminación de este artículo, al considerar que todo su contenido forma parte de la LEPAR.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a la alegación 18.56.

56. Solicitud y documentación del artículo 18.1. Propone que se elimine del apartado 1, “se pondrá a disposición del interesado modelos normalizados”.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a la alegación 18.57.

57. Declaraciones responsables del artículo 18.b. Propone modificar el término Declaración por Certificados.

Resolución:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 69 entiende que, la declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos

establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

58. Documentación a presentar del artículo 18. Propone incluir acreditación de la propiedad o título jurídico que habilite para la utilización privativa del espacio, y, excepcionalmente, cuando no sea posible acreditarlo, autorización de las comunidades de propietarios afectadas.

Resolución:
Resulta aplicable la respuesta dada a la alegación 42.12.

59. Artículo 18. Solicitud de apilamiento y sujeción de elementos. Propone que se elimine cualquier referencia a la posibilidad de apilamiento y de sujeción de elementos.

Resolución:

Se remite la contestación ya dada a las alegaciones 18.57.

60. Artículo 18. Solicitud y documentación. Propone que se incluya en la documentación a presentar el informe de Impacto Ambiental favorable y realizado o visado por Medio Ambiente del Ayuntamiento.

Resolución: se remite a la contestación ya dada a la alegación 12.3.

61 y 62. Subsanación de documentación del artículo 19. Propone modificar el apartado b), en el sentido de que considera que no debe limitarse el plazo de diez días para la subsanación de la documentación.

Resolución:

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su artículo 68 señala que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

63. Propone modificar el apartado 2 del artículo 20 para que el órgano ambiental sea siempre consultado con ocasión de la autorización de terrazas por si supone una afección ambiental.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta la consideración realizada en la alegación 18.58.

64. Respecto a la regulación de las zonas de ordenación conjunta reguladas en el artículo 26 propone varios elementos concretos para identificar la zona, así como consecuencias.

Resolución:

Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 18.59.

65. Propone que sea la policía municipal la responsable al que el vecindario pueda hacer llegar sus quejas y conozca bien la normativa. Parece que esta competencia se propone en relación a la figura del responsable de terrazas, pero aparece alterado el orden de los párrafos.

Resolución:

En este sentido, se han de tener, asimismo, en cuenta las alegaciones de la 18.59.

66. Se oponen a los sonómetros sin validez legal.

Resolución:

En este sentido, se han de tener, asimismo, en cuenta las alegaciones de la 18.59.

67. Artículo 26.ter. Propone incluir un punto nuevo: f) Cuando los valores acústicos en cualquiera de los horarios superen los valores máximos permitidos por la OPCAT se procederá a la reducción de mesas tantas veces sea necesario hasta que el valor esté por debajo de los valores acústicos legales nocturnos.

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 4.3.

68. Artículo 26.quáter. Objeto y alcance de los estudios de ordenación conjunta. Propone modificar la redacción del texto.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 98.65.

69. Autorización previa. Propone eliminar el apartado 2 del artículo 26 quater, de forma que hasta que se realice la ordenación conjunta no se puedan conceder autorizaciones.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 98.66.

70. Artículo 26 quinquíes. Propone modificar en los apartados 1,2 y 3 la frase "se podrá" por "tiene que".

Resolución:
Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 98.67.

71. Artículo 26 sexies. Aprobación y vigencia de los estudios de ordenación conjunta. Propone la inclusión de un nuevo apartado al igual que en la alegación 98.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 98.68.

72. Artículo 29.2. Inclusión de food trucks. Solicita que se elimine la referencia a este tipo de elementos en toda la ordenanza.

Resolución:
Se tienen por reproducidas las observaciones contempladas en la alegación 16.3, a la que se remite esta resolución.

73. Artículo 32. Documentación. Propone incluir un nuevo punto "Informe de Impacto medioambiental favorable visado por el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid.

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 12.3.

74. Artículo 33. Tramitación. Propone modificar el apartado b), en el sentido de que considera que no debe limitarse el plazo de diez días para la subsanación de la documentación.

Resolución:

Se remite a las consideraciones realizadas en la alegación 98.71.

75. Artículo 33. Tramitación. Propone modificar el término Declaración por Certificados.

Resolución:

Se remite a las consideraciones realizadas en la alegación 98.72.

76. Artículo 43.1.d). Propone que no se incorpore el texto modificado y que se mantenga el vigente, permitiendo que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción. Propone que permita que los vecinos puedan acreditar las molestias que sean constitutivas de infracción.

Resolución:
Se remite a las consideraciones realizadas en la alegación 18.61.

77. Artículo 43.2. Infracciones graves. Propone reducir los apartados b y c en uno solo: "La ocupación de superficie mayor a la autorizada".

Resolución:

Se remite a las consideraciones realizadas en la alegación 98.74.

78. Artículo 44. 4 y 5). Efectos de las infracciones muy graves. Propone agravar los efectos de la comisión de infracciones sobre las propias autorizaciones de terrazas.

Resolución:

Se remite a las consideraciones realizadas en la alegación 18.62.

79. Añadir un apartado 6 al artículo 44 referida a la imposición de sanciones en base a la legislación estatal básica en materia de las administraciones públicas, o en su caso, de la normativa en materia de espectáculos y actividades recreativas.

Resolución:

Ese apartado se ha añadido y modificado con el contenido solicitado en el artículo 44.5 del texto propuesto, por lo que no cabe la alegación, al haber sido ya tenida en cuenta con carácter previo a esta fase de información pública.

Asimismo, se hace una valoración de la necesidad de que se modifique la Ordenanza de Protección Contra la Contaminación Acústica para recoger expresamente los ruidos de las terrazas. Respecto a esta alegación, dado que no se refiere a la modificación del texto propuesto, no cabe su valoración.

En consecuencia, **no procede admitir** la alegación realizada.

80. Artículo 47.3. Propone un cambio de redacción de la modificación incorporada en el apartado 3, que modifica la expresión "responsable" por la de "titular de la autorización", proponiendo la alegación que se redacte como "titular de la licencia del establecimiento".

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a las alegaciones 18.63.

81. Artículo 49. 1. Procedimiento. Propone modificar la expresión "se podrá" por "se procederá".

Resolución:

Se remite a la contestación ya dada a la alegación 98.77.

82. Artículo 50.1.b). Cuantías aplicables. Propone modificar el apartado en el siguiente sentido: En los supuestos del artículo 48.1 párrafos de e) a l), ambos inclusive, máxima cuantía aplicables.

Resolución:

Se remite a las consideraciones realizas en la alegación 16.11.

83. Disposición adicional primera. Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración. Propone incluir el siguiente texto a continuación del apartado 7: En ningún caso las medidas adoptadas podrán ir en contra del uso residencial y medioambiental del entorno.

Resolución:

Se remite a las consideraciones realizadas en la alegación 115.61.

84. Disposición transitoria tercera. Régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento. Propone la supresión de la disposición transitoria que regula el régimen transitorio de las terrazas en banda de estacionamiento.

Resolución:

Se tienen por reproducidas las observaciones contenidas en la alegación 2.1.

85. Anexo II.h) respecto a las estufas de gas, proponen su eliminación.

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 7.7.

86. Proponen incluir en el Anexo IV los bulevares de las calles Ibiza, Saenz de Baranda y Menéndez Pelayo por su reciente inclusión en el catálogo de Patrimonio de la Unesco.

Resolución:
Se ha de tener en cuenta las consideraciones realizadas para la alegación 18.65.

87- 96. En las alegaciones 87 en delante de este escrito se reproducen íntegramente las alegaciones del escrito número 128, por lo que para su valoración han de considerarse todas las aportaciones realizadas respecto al mismo.

Alegación 125, presentada por la Asociación de empresarios de ocio nocturno de la Comunidad de Madrid (Noche Madrid).

1. **Alegación sobre el artículo 2. b).**

Entienden que en el artículo 2 b) debe ser añadido el texto “titularidad privada de uso público”.

Resolución:

Tanto los quioscos de temporada como los *foodtrucks* regulados en la ordenanza, deben emplazarse en lugares aprobados previamente por el órgano competente en una relación de situados que, en todo caso, se refiera a terrenos de titularidad pública y uso público.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

2. Alegación sobre las condiciones de instalación de las mesas altas de baja ocupación.

Considera que debe modificarse la redacción del artículo 7.2. f) con el fin de permitir de forma excepcional la instalación de mesas altas de baja ocupación adosadas a fachadas.

Resolución:

El objeto de este precepto es garantizar específicamente el respeto a las condiciones de accesibilidad en el espacio público, pero la regla general de liberación de la zona adosada a fachada se contiene en la letra c) (las terrazas se disponen en línea de bordillo) y su excepción en la letra k) (sólo en calles peatonales y en aceras donde sea perjudicial para el tránsito peatonal, se podrá instalar adosadas). Precisamente porque el apartado f) tiene el mencionado objeto, se insiste en una obligación general relativa a las mesas altas de baja capacidad, porque la experiencia parece demostrar que, por sus propias características volumétricas, existe una tendencia a localizar estas mesas de forma adosada a la fachada. En ningún caso, la ordenanza de terrazas puede referirse a condiciones que afecten a los elementos constructivos del establecimiento, como la extensión de los alfeizares.

En definitiva, la interpretación de cada precepto debe realizarse de forma sistemática con el resto de la regulación de la ordenanza, y no de forma aislada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

3. Alegación sobre los módulos de mobiliario.

Propone eliminar tanto el apartado 2 del anexo II, como el artículo 7.2 b), que remite a aquel, oponiéndose así a los módulos de mobiliario.

Resolución:

Las referencias a los módulos y a sus posibles modelos o tipologías ofrecen un criterio objetivo y homogéneo a la hora de delimitar el espacio de ocupación, lo que garantiza el mismo criterio técnico a la hora de valorar la instalación de las terrazas y ofrece seguridad jurídica a los solicitantes. Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 42.2.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

4. **Alegación sobre establecimientos separados de la terraza por la calzada.** Entiende que el artículo 9.4, cuando se refiere a la necesidad de un paso de peatones, debe añadirse que dicho paso debe estar a un máximo de 25 metros del local.

Resolución:

Debemos remitirnos aquí a la contestación dada en la alegación 18.45.

5. **Alegación sobre el régimen de las labores de recogida del mobiliario de la terraza.** Alega que debe eliminarse el párrafo del artículo 17.2 en lo que se refiere a la necesidad de iniciar las labores de recogida del mobiliario de las terrazas media hora antes de finalizar el horario máximo.

Resolución:

Debemos remitirnos aquí a la contestación dada en la alegación 42.1.

6. **Alegación sobre el artículo 17 bis.** Propone añadir al final del párrafo "o actividades que la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas permitan tener terraza."

Resolución:

En primer lugar, hay que aclarar que el escrito no hace referencia a ningún párrafo concreto del artículo 17 bis. No obstante, por el carácter de la oración propuesta por el interesado y por la letra de los diferentes párrafos de dicho artículo, se entiende que se refiere al párrafo primero.

Dicho párrafo primero afirma:

"Los establecimientos que mediante la correspondiente licencia o título habilitante estén autorizados al desarrollo de actividades de diferente naturaleza, conforme a la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán instalar terrazas vinculadas únicamente a aquella actividad que sí pueden tenerlas por tratarse de bares, cafeterías, restaurantes y asimilables".

Vemos como el párrafo acaba con la expresión "y asimilables", de inequívoco significado, intentando así abrir su aplicación a otras actividades más allá de las expresamente indicadas cuando así se disponga por la normativa autonómica. Además, el mismo texto ya se remite a "la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas", que señala la entidad interesada en su alegación.

Por otro lado, debemos añadir que el escrito de alegaciones no sustenta esta propuesta en ningún argumento razonado que permita identificar la motivación de la misma.

Con todo, la inclusión de la expresión propuesta parece innecesaria por redundante.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

7. **En cuanto a la propuesta de modificación del artículo 43.1 i).** Propone modificar la redacción del mencionado artículo del siguiente modo “La ausencia del responsable de la terraza o persona delegada durante su funcionamiento efectivo.”

Resolución:

El artículo 26.k) de la modificación propuesta establece como obligación del titular de la terraza la de “designar a una o dos personas con la condición de “responsable de la terraza”.

Por tanto, nada impide que sean varias las personas designadas al efecto en caso de que fuera necesario, al igual que existen otras categorías de trabajadores que han de prestar sus servicios en el establecimiento durante el tiempo que les corresponda y luego serán relevadas por los siguientes empleados de su categoría para que su función que no quede desatendida.

En este sentido, la modificación propuesta es innecesaria ya que la figura del “responsable de la terraza” puede ser efectivamente ejercida por distintos trabajadores, asegurando así su continuidad durante todo el horario de apertura de la terraza, no entrando la ordenanza en regular la organización interna que decidan los establecimientos para dar cumplimiento a este deber.

Se ha de tener en cuenta lo considerado en la alegación 8.5.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la alegación.

8. **Sobre la propuesta referente al artículo 44.4.** Se solicita que el texto del artículo citado se sustituya para rebajar las consecuencias de la infracción de “extinción” de la autorización a “suspensión” de la misma.

Resolución:

El artículo 44 del texto vigente recoge los estrictos términos de las sanciones conforme a la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local de 1985. En este sentido, inspirado en el principio de proporcionalidad, y ante la necesidad de articular respuestas más contundentes ante la constatación de la alarma que produce la comisión de infracciones en el ámbito de la ordenanza, los apartados 4 y 5 ya reconocen los efectos específicos que la reiteración de infracciones comportará más allá de la sanción pecuniaria propiamente tal, a saber, la extinción de la autorización, y la prohibición de que el titular pueda obtener una renovación o nueva autorización en el plazo de un año. La alegación no acredita la justificación u oportunidad de que estos efectos deban ser menos graves o intensos de lo que prevé la nueva regulación.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

9. **Alegación sobre mantenimiento de “terrazas COVID” no situadas en banda de estacionamiento durante 2022 y 2023.** Se propone añadir una disposición adicional con el fin de mantener la instalación de las terrazas autorizadas al amparo de la Resolución 51 que no están situadas en bandas de estacionamiento.

Resolución:

Las extraordinarias situaciones provocadas por la pandemia de COVID-19 exigieron, para afrontar sus consecuencias, medidas excepcionales, urgentes y audaces, pero también

perentorias. En este marco, la Comisión de Terrazas aprobó la conocida como “Resolución 51”, que, en resumen, flexibilizaba las condiciones de ocupación de la vía pública con terrazas de hostelería con el fin de apoyar al sector hostelero, que había sufrido de lleno los perjuicios del confinamiento y la ralentización de la actividad económica.

No obstante, como se ha señalado, el carácter excepcional y transitorio de las medidas adoptadas exige poner fin a su aplicación en tanto que la mayoría de los efectos negativos de la pandemia han sido superados.

Además, la aplicación de la Resolución 51 conllevó una ocupación del espacio público sin precedentes que difícilmente puede ser sostenida en el tiempo en favor de contribuir a la convivencia y al principio de dedicación preferente del dominio público al uso común frente a su uso privativo. De aquí se deriva, entre otras, la decisión de acabar con las ocupaciones con terrazas de las bandas de estacionamiento del artículo 7.2 j).

Pese a todo lo anterior, en atención a los esfuerzos e inversiones realizadas por el sector hostelero para adaptarse a las medidas adoptadas en la Resolución 51, y a la constatación de que la pandemia mundial de COVID aún no ha finalizado totalmente, se ha propuesto la implantación de un régimen transitorio que implica la completa desaparición de las terrazas en bandas de estacionamiento a partir del 1 de enero de 2024, por lo que durante los años 2022 y 2023 estas terrazas podrán continuar existiendo, aunque sujetas a importantes limitaciones que prevé la propia disposición transitoria única.

Esto es así porque la ocupación de esos espacios ha sido la consecuencia más importante de las medidas adoptadas por la Comisión de Terrazas. Pero, en base a los principios ya señalados, se debe volver a la situación previa a este periodo excepcional, que, en la mayoría de los casos solo supondrá recuperar la autorización original y, en otros, la solicitud de una nueva autorización de acuerdo con el nuevo marco normativo.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

10. **Alegación sobre modificación del párrafo a) de la Disposición Transitoria Única.** Se propone añadir al párrafo señalado para permitir la continuidad de las terrazas en bandas de estacionamiento en ZPAE, ZAP y zonas tensionadas, si los locales se sitúan en “edificios exclusivamente no residenciales”.

Resolución:

Tanto las ZPAE, como las ZAP y las zonas tensionadas son instrumentos especiales para la protección medioambiental o acústica cuya declaración tiene unos requisitos específicos que, por su naturaleza, atienden a las características de amplias áreas de la ciudad de Madrid. No cabe, por tanto, establecer un régimen específico que exceptúe la aplicación de su régimen de protección en función de situaciones singulares representadas por el uso que se dé a edificaciones sitas dentro de las zonas declaradas, más allá de las que establezca el propio instrumento.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación.

11. **Modificación de las Disposición Transitoria Única.** Proponen la modificación de la disposición transitoria única para introducir los siguientes cambios: eliminar las ZAP y ZPAE del párrafo a), lo que equivale a relajar la prohibición de mantener las terrazas en banda de estacionamiento en esas zonas; una amplia modificación de la letra e), que, por un lado, trasladaría la competencia de la declaración de zona tensionada de la Comisión de Terrazas a la Junta de Distrito y, por otro, exigiría que dicha declaración se hará por calles al margen de que el Distrito tenga o no ZPAE.

Resolución:

En lo referente a modificación del párrafo a), como ya se ha razonado en la resolución de la alegación 125.10, las medidas extraordinarias derivadas de la Resolución 51 deben decaer una vez ha terminado en gran parte la excepcionalidad de la situación que condujo a adoptar tales medidas, y está más justificado que, si bien se propone un régimen transitorio para las terrazas en banda de estacionamiento, éste no se aplique a zonas protegidas acústica o ambientalmente.

Con respecto a la propuesta sobre el párrafo e) de la Disposición Transitoria Única, en primer lugar, debemos aclarar que la comisión de terrazas es un órgano colegiado en el que tienen representación diferentes áreas de gobierno y otros órganos del Ayuntamiento de Madrid que, por razón de su competencia, pueden verse afectadas por la declaración de zonas especialmente tensionadas. Además, dicha comisión tiene entre sus finalidades y funciones unificar los criterios técnicos de general aplicación y alcance, así como coordinar las actuaciones que se realicen para desarrollar la aplicación de la Ordenanza, todo ello, de acuerdo con el Decreto de 2 de junio de 2016 de la alcaldesa por el que se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración y se regula su composición y funcionamiento. Son estas características de la Comisión de Terrazas las que la perfilan como el órgano apropiado para resolver sobre la declaración de las zonas tensionadas.

En cuanto a la propuesta de realizar la declaración por calles al margen de si existe o no ZPAE, hay que recordar que el texto del punto e) trata de establecer un periodo transitorio en el que deberán declararse las zonas tensionadas que desde las Juntas Municipales de Distrito consideren necesarias, pudiendo ampliar el número de zonas declaradas. Por tanto, no cabe aquí regular la concreta regulación de las zonas tensionadas que podrá basarse, en parte, en la Resolución 66, de 4 de noviembre de 2021 de la propia Comisión de Terrazas, en la que ya ha perfilado los criterios de saturación por superficie de ocupación hacia la que puede tender la futura definición de la noción de zona tensionada o saturada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir la correspondiente alegación

Alegación 126, presentada por la Plataforma por el Ocio, la Cultura y la Hostelería de la Comunidad de Madrid.

Este escrito coincide exactamente en la forma y naturaleza de sus alegaciones con la nº 125. Es por ello que nos remitimos a las resoluciones adoptadas en aquella.

Alegación 127, presentada la Asociación “la noche en vivo” (Noche en Vivo).

Este escrito coincide exactamente en la forma y naturaleza de sus alegaciones con la nº 125. Es por ello que nos remitimos a las resoluciones adoptadas en aquella.

Alegación 128, presentada en nombre de la Federación de Asociaciones Contra el Ruido.

1. **Se alega el incumplimiento del procedimiento de consulta previa.** En este apartado se hace una exposición de la normativa aplicable al trámite de consulta previa, concluyendo que la manera de hacerlo, por parte del Ayuntamiento de Madrid, supone un incumplimiento del propio trámite.

Resolución:

Cabe señalar, sobre este apartado de la alegación, que, en el Ayuntamiento de Madrid, la internalización del trámite de consulta se ha producido por medio del Acuerdo de 20 de octubre de 2016 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueban las directrices sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración de las normas municipales (BOAM, núm, 7771, de 15 de octubre de 2016), en el apartado 4.2 de las mismas dispone: “*Con el objeto de que los destinatarios de la futura norma puedan manifestarse sobre los aspectos señalados en el punto 4.1, el órgano proponente elaborará una descripción clara y concisa de los mismos, en la que se incluirá toda la información y documentación precisa, formulando preguntas sobre los problemas a solucionar y sus distintas alternativas regulatorias. Asimismo, el órgano proponente podrá añadir cualquier otro tipo de información que considere relevante para la consulta.”*.

Así, pues, el trámite se compone, en Madrid, preceptivamente de una relación de preguntas sobre los problemas a solucionar que se dirige a la ciudadanía; pero el trámite no se reduce a esa relación de preguntas, sino que se acompaña de una Memoria Justificativa, una propuesta de trámite y un Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, en donde se exponen las razones de la modificación.

El trámite debe ser objeto de una visión sistemática e integradora de conjunto, conforme a la misma los documentos citados sirven de soporte teleológico a las preguntas realizadas creando un vínculo operativo con las mismas. Por otro lado, las preguntas permiten al ciudadano comprender, de una manera sistemática, la finalidad de la modificación, pudiendo opinar sobre la misma. Téngase en cuenta, que se trata de una iniciativa normativa que parte de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, siendo, ese órgano (autor de la iniciativa) el que concreta las preguntas que concentran la esencia de la modificación.

En definitiva, el trámite se estructura en torno a nueve preguntas, y tres documentos justificativos de la modificación.

A tenor de lo expuesto, se concluye que el trámite de consulta pública realizado cumple con los criterios establecidos por las normas y disposiciones aplicables, siendo ajustado a derecho.

En conclusión, se considera que **no procede a admitir** la correspondiente alegación

2. **Se alega, el incumplimiento y no aportación del preceptivo dictamen de la Comisión Informativa.**

Resolución:

El Ayuntamiento de Madrid, tiene un régimen jurídico peculiar, que le viene dado por su condición de municipio de Gran Población, y de Capital del Estado. En este caso, nos interesa aludir a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de la Ciudad de Madrid (en adelante LCREM). Este conjunto normativo conforma el ordenamiento jurídico propio de Madrid, desplazando, en ciertos aspectos el régimen general aplicable al resto de municipios.

El artículo 48 de la LCREM, que regula el procedimiento de aprobación de las disposiciones de carácter general. A la vista de ese precepto, se puede comprobar que la aprobación de una disposición de carácter general se descompone en una serie de trámites secuenciados y ordenados de una manera lógica en el tiempo.

En este momento, nos debemos situar en el trámite de aprobación inicial, con el que se abre un periodo de alegaciones de 30 días naturales; una vez finalizado se valoran y resuelven las alegaciones, y se aprueba definitivamente el proyecto, que se envía al Pleno para dictamen de la Comisión Permanente competente, en materia de Vicealcaldía.

A tenor de lo indicado, no procede, conforme a la normativa vigente el dictamen de la disposición, en este momento procesal. En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

3. **Se alega** el **incumplimiento de la inclusión en el Plan Anual Normativo**.

Resolución:

En este caso, la internalización de la normativa vigente se ha realizado, en Madrid, a través del Acuerdo de 15 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, aprobaron las directrices sobre el Plan Anual Normativo de Madrid, el apartado 7.1.2º, dispone: "*No obstante, el órgano que eleve la iniciativa normativa a la aprobación inicial de la Junta de Gobierno, deberá justificar adecuadamente los motivos por los cuales no fue posible su inclusión en el Plan Anual Normativo.”*.

Por lo tanto, la regla general de la inclusión en el Plan admite la excepción, siempre que se justifique. En este caso, la realidad sobre la que se pretende actuar normativamente ha aflorado, en toda su complejidad en año 2021, en un momento posterior a la aprobación del Plan Anual Normativo, que de conformidad con el apartado 6.1 de las directrices citadas, debe aprobarse antes del 30 de noviembre del año anterior a su vigencia.

A tenor lo expuesto, la no inclusión en el Plan está justificada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

4. **Se alega el incumplimiento del preceptivo impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia**.

Resolución:

Comenzamos el análisis de la presente alegación, situando el marco normativo aplicable al municipio de Madrid, de lo que resulta que no es de aplicación al municipio de Madrid las normas reguladoras del régimen jurídico de la Comunidad de Madrid, en particular: La Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid; la Ley 3/2016 de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifofia y la Discriminación por Razón de la Orientación e Identidad Sexual; el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 31 de octubre de 2016; la Estrategia Madrileña 2018-2021.

Por otro lado, no le resulta de aplicación al Ayuntamiento de Madrid, las disposiciones orgánicas propias de la Administración General de Estado, entre otras citadas, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Las normas sobre la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto normativo, Aprobadas por Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, indican en el apartado 5.10 lo siguiente:

"5.10. Impacto de género.

Si la propuesta normativa posee relevancia de género, se analizarán los posibles efectos diferenciales que la aplicación de la misma pueda tener sobre mujeres y hombres, incidiendo en la eliminación de desigualdades y la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato.".

La Memoria de Análisis de Impacto de la modificación, indica lo siguiente sobre este particular:

"Esta propuesta no presenta impacto de genero toda vez que las autorizaciones que se emiten para el ejercicio de esta actividad no presentan singularidad desde el punto de vista de la titularidad de los establecimientos y sus terrazas anexas.".

En este caso, por las características de la modificación, no se advierte incidencia o impacto en materia de género, toda vez que se regulan autorizaciones administrativas de las que son titulares personas físicas o jurídicas, que reúnan los requisitos objetivos que establece la disposición. Por ello, desde el punto de vista del género, se debe considerar una regulación neutral, que no es susceptible de análisis de impacto por razón de género.

En conclusión, se considera que **no procede a admitir** la correspondiente alegación

5. **Se alega el impacto competencial incompleto y ausencia de impacto ambiental.**

Resolución:

Se hace referencia a la aplicación del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. Hay que señalar que la citada disposición es de aplicación al ámbito subjetivo de la Administración General del Estado, sin que pueda aplicarse al municipio de Madrid.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

En cuanto, a la ausencia de impacto ambiental, debe tenerse en consideración la respuesta a la alegación 12.3.

6. Se alega el incumplimiento de los principios de la potestad legislativa y reglamentaria.

Resolución:

En relación con lo indicado, cabe señalar que los principios recogidos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son la expresión de los principios generales aplicables a la moderna política conocida como la *better regulation*.

En particular, se aduce falta de necesidad y eficacia, sobre esta alegación se advierte que la medida nace de la necesidad de atender a la nueva realidad de Madrid, derivada de la crisis sanitaria que hemos vivido, estado justificada en esa realidad, lo que motiva suficientemente la necesidad; asimismo, en la MAIN, tal y como se ha referenciado en otras alegaciones, se incluyen otras justificaciones que inciden en la necesidad de la norma.

En cuanto a la eficacia, hay que señalar que la modificación propuesta se considera eficaz, a la vista de la situación que pretende atender.

Se aduce también falta de proporcionalidad, en este sentido, se indica que la regulación tiene por objeto atender a las consecuencias sobre el sector regulado por la crisis sanitaria, se justifica la proporcionalidad e idoneidad de las medidas en el preámbulo y en la documentación anexa. Máxime cuando se está planteando una modificación normativa y no una regulación ex novo de la materia.

Se alega falta de seguridad jurídica, en este caso, en la nueva regulación, por no ser coherente con el ordenamiento jurídico general, sobre este particular señalar que la acción se incardina adecuadamente en el sistema normativo vigente, estando acompañada de informes diversos que justifican la medida, por medio de los mismos se justifica ese alineamiento e integración sistemática.

Finalmente, se alega, falta de transparencia, sobre este particular, se indica que toda la documentación se ha puesto a disposición de la ciudadanía en la web de transparencia de Madrid, de conformidad con los altos estándares de transparencia que tiene la Ordenanza de Transparencia de Madrid.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

7. Se alega una información pública incompleta.

Resolución:

El procedimiento administrativo de tramitación normativa de Madrid es el que se detalla en el artículo 48 de la LCREM, de conformidad con esa disposición la iniciativa se somete a un trámite de alegaciones por un plazo de 30 días. Que es precisamente el que trae a causa la presente memoria.

En todo caso se ha observado el procedimiento vigente, sin que se adviertan desviaciones, en particular se ha cumplido con el trámite de alegaciones en la forma preceptuada.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

8. Indica que el proyecto ignora las peticiones de la ciudadanía.

Resolución:

Sobre este particular indicar que, a lo largo de todo el proceso de elaboración de la norma existen fases en las que la ciudadanía puede manifestar su opinión, por ejemplo, en este trámite. Durante esas fases, se analizan las cuestiones manifestadas y se van integrando en el texto.

En todo caso, la propuesta pretende atender a los intereses manifestados, mediante la ordenación del sector de una manera adecuada, en particular, se introduce el concepto de zonas tensionadas, se crea la figura del responsable de la terraza, etc…, con estas medidas se pretende atender a las demandas ciudadanas que se han detectado.

Las demandas de los vecinos tienen que conciliarse con los intereses de los titulares de las terrazas y del servicio que prestan, correspondiendo a la administración mediar entre los distintos agentes implicados. Debe significarse que el análisis de los intereses en juegos en una regulación es complejo, no teniendo una visión unitaria, en la mayor parte de los casos.

En todo caso, se indica que el ocio o el derecho al ocio, tiene valor constitucional y debe conjugarse con los intereses de los vecinos, tales como el derecho al descanso y a la tranquilidad en el domicilio. La modificación trata de incidir de una manera equilibrada sobre esos derechos subjetivos.

Se han de tener en cuenta las consideraciones incluidas en las alegaciones relativas a la consulta pública, así como lo incluido en la valoración de la alegación 56.1.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación.

9. Se alega incumplimiento de las determinaciones urbanísticas.

Resolución:

En relación a esta alegación se deben tener en cuenta las consideraciones realizadas respecto a las alegaciones 4.3 y 12.2.

10. Se alega vulneración de la normativa de discapacidad.

Resolución:

Respecto a esta alegación, cabe destacar que se han aceptado las alegaciones presentadas por las asociaciones de discapacidad amparadas en normas legales. Se han de tener en cuenta todas las consideraciones realizadas respecto a la alegación 22.

11. Se alega incumplimiento del Real Decreto 505/2007, de 20 de abril.

Le es de aplicación lo determinado en la alegación anterior.

12 . Se indica un incumplimiento del Código Técnico de la Edificación y orden relacionada.

Resolución:

Respecto a esta alegación cabe destacar que sí se indica en el art 8.1.b que se debe respetar una distancia mínima de 3,5 metros de ancho para garantizar la accesibilidad de vehículos de emergencia, según SI 5 intervención bomberos del Documento básico de Seguridad contra incendios del CTE, así como se deberán cumplir el resto de preceptos ya que son de obligado cumplimiento. Las condiciones especiales exigidas para edificios, se deben comprobar en cada caso concreto por los servicios técnicos.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

13.Alega incumplimiento de la orden Viv/561 de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

El itinerario peatonal accesible debe asegurar el cumplimiento de los parámetros de ancho y alto de paso. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles, de tipo fijo o eventual, en las áreas de estancia deberán estar conectadas mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible para todas las personas y aplicable a todos los espacios públicos sin excepción.

Resolución:

La ordenanza contempla la garantía de cumplimiento de los itinerarios peatonales en cuanto a que da el margen de 2,5 m de ancho libre de paso para peatones, al igual que se garantiza el cumplimiento del respeto al IPA así como que no podrán las terrazas situarse encima de los encaminamientos y pavimentos táctiles. Por otra parte, la ordenanza recoge expresamente la obligación de respetar la conexión del IPA con los establecimientos comerciales y cualquier otro tipo de local con acceso desde la vía pública.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

14. Se alega incumplimiento de la Constitución Española de diversos preceptos.

Resolución:

Sobre este particular señalar, que la nueva regulación constituye una mejora con respecto a la situación actual, tratando de racionalizar el uso del espacio público de la mejor manera posible. La instalación de terrazas de hostelería es un hecho que se da en toda España, y en muchos países del mundo, al corresponderse con un modelo de ocio común a los países de nuestro entorno.

Téngase en cuenta que la promoción del ocio tiene valor constitucional (artículo 43), y el derecho al ocio es un derecho de los vecinos de Madrid, el mismo se manifiesta a través de distintas vías, siendo la presente, una manifestación de una de ellas.

La instalación de terrazas, de una manera racional y equilibrada, como pretende la nueva regulación, no se puede considerar una vulneración de la Constitución Española, a nuestro entender, es más, se trata de un modelo de ocio que tiene derecho legítimo a ser protegido, siempre que se desarrolle con respeto a los demás que es precisamente lo que pretende la reforma.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

15. Se alega vulneración del principio de igualdad ante la Ley.

Resolución:

La regulación debe analizarse desde el punto de vista de su ámbito subjetivo, en concreto está dirigida a regular el sector de las terrazas. Se trata pues de una regulación sectorial. Las normas sectoriales son frecuentes en el tráfico jurídico, siendo una manifestación de las especialidades que tiene el sector regulado (regulación eléctrica, de juegos de azar, de consumidores y usuarios, de seguridad alimentaria, del sector agrario, ganadero, etc…). El carácter sectorial de una regulación no puede ser interpretado como una discriminación, sino que deber considerada como una consecuencia lógica de las especialidades que representa o presenta el sector regulado.

No se advierte discriminación en la regulación sectorial con respecto a ámbitos no regulados por ella, y que vienen configurados por otros cuerpos normativos específicos y propios de otros sectores de actividad.

En **conclusión**, se considera que **no procede** a admitir la correspondiente alegación

Alegación 129, presentada por un particular, en la que se expone, en resumen, las siguientes cuestiones:

1. **Retirar las referencias a las Food Trucks.**

Resolución: Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3.

2. **Añadir una nueva definición: "Instalaciones efímeras": Se podrán autorizar instalaciones de Food Trucks para acontecimientos especiales tales como ferias y fiestas patronales y por un periodo de tiempo no superior a 8 días.**

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 16.3.

3. **En relación con el artículo 3.1 solicita retirar el párrafo referente a: "En el caso de los mercados municipales, la autorización de instalación de una terraza podrá otorgarse a cualquier titular de los establecimientos de hostelería y restauración ubicados en él, independientemente de si las fachadas de dichos establecimientos tienen o no acceso desde la vía pública."**

Resolución:

Se da por contestado, con lo indicado en la alegación 18, punto 3.

4. **Propone en relación con el artículo 3.3 retirar el texto**: "Asimismo, puede autorizarse la instalación de terrazas accesorias a locales o dependencias con actividad de hostelería y restauración como uso asociado a cualquier otro uso."

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.4.

5. **Propone añadir al artículo 5.e) "Los anclajes al pavimento serán de desmontaje fácil. En caso de que los elementos separadores no sean transparentes, deberán desmontarse cada noche y siempre que el local permanezca cerrado"**.

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.4.

6. **Propone retirar del artículo 6 la "mesa alta de baja capacidad" y el "módulo de mesa con dos sillas"** (en consecuencia, se retirará cualquier referencia en el texto de la Ordenanza) incluso si cumplen con las condiciones del artículo 9 "Disposiciones técnicas específicas de la ubicación de la terraza".

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 7.1.

7. **Propone retirar del artículo 6.1.h) la referencia al elemento industrial móvil.**

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.7.

8.**Propone retirar del artículo 6.1.i) la referencia a los elementos de jardinería.**

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.8.

9.Propone retirar del art. 6. 5 b) "Exclusivamente en los supuestos de instalación adosada a fachada, se podrán autorizar elementos separadores móviles".

Resolución: Le es aplicable las contestaciones realizadas a las alegaciones 7 k y 43.8

10.Del artículo 6.5 d) retirar todo el apartado y añadir que: "Desde la entrada en vigor de la Ordenanza no se concederán nuevas autorizaciones para instalar elementos industriales fijos. Para los ya existentes se dará a los propietarios un plazo de 3 años para que procedan a su retirada. En esos tres años se retirarán todas las instalaciones en las que se produzca cambio de titular, actividad o cualquier modificación de las condiciones"

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.8.

11.Del artículo 6.6 añadir un punto: "Todos los elementos de la terraza estarán dentro de los límites de la misma y serán retirados por las noches y siempre que el establecimiento permanezca cerrado".

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.9.

12.Añadir al artículo 7.1 que "la superficie de la terraza será proporcional a la superficie del establecimiento principal. En ningún caso la terraza podrá disponer de más de un tercio del aforo del establecimiento principal"

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 7.2.

13.Indica que las terrazas en ningún caso deben sobrepasar la fachada que ocupa el establecimiento

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.11.

14.Retirar del artículo 7.2c) "y en su caso, la de los establecimientos o locales colindantes".

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.11.

15.Propone añadir al artículo 7.2.c) "La instalación de elementos de delimitación y acondicionamiento contemplados en el artículo 5 se hará en el espacio proyectado del ancho de la fachada ocupada por el establecimiento, pudiendo ampliarse cuando se acredite documentalmente conformidad de los titulares de los establecimientos colindantes" y "cualquier modificación en la titularidad y/o cambio de las condiciones iniciales del establecimiento requerirá de nueva conformidad de los establecimientos colindantes. Así mismo podrá pedir la retirada de la terraza de delante de su establecimiento, cuando pueda demostrar -mediante documentos gráficos y/o sonoros- reiterados incumplimientos de la normativa vigente".

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 43.11.

16.Propone eliminar del artículo 7. 2.d) la referencia a "En el caso de edificios en esquina, solo podrán instalarse mesas y sillas, y en ningún caso, podrán suponer la obstaculización del itinerario peatonal accesible (IPA)".

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.

1**7.Propone eliminar del artículo 7.2.e) que las terrazas podrán ocupar la fachada frente a los establecimientos colindantes que se encuentren en el mismo edificio.**

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.2 y 18.3.

18.Propone en el 7.2 f que en el caso de que en una acera no haya sitio para poner una terraza porque se considera que perjudica el tránsito peatonal, no se pondrá ninguna terraza. Y añadir que "**En las aceras u otros espacios donde no se garantice la distancia de 2.50 metros para el tránsito peatonal, no se autorizarán terrazas"**.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.

19.Propone retirar al art. 7.2 g) "La ocupación no puede sobrepasar el 50 por ciento de la anchura del espacio donde se instalen las terrazas" y añadir "Para la ocupación de aceras se tomará como referencia el porcentaje permitido en las aceras de 3 metros que deben dejar 2.50 metros libres de paso."

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.

20.Propone añadir al artículo 7.2. h) Añadir "En ningún caso se autorizarán instalaciones adosadas a fachadas de edificios".

R*esolución:*

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.2.

21.Propone en relación con el 7.2, k) que en ningún caso se autorizarán instalaciones adosadas a fachadas de edificios.

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 18.22.

22.Propone retirar el párrafo y añadir al artículo 7.2.l) "En ningún caso se concederán autorizaciones para construcciones ligeras. Se habilitará un plazo de 3 años desde la entrada en vigor de la Ordenanza para que retiren todas las existentes. Durante ese periodo de 3 años decaerán todas las autorizaciones en las que se haya producido o se produzca cualquier cambio con relación a la autorización concedida".

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.23.

23.Propone retirar el artículo 7.2. m)

Resolución:

Le son aplicables las respuestas dadas en las alegaciones 43.19 y 18.24.

24.Propone retirar el artículo 7.2 n) y añadir "En las aceras con acera bici, e dejará una distancia de un 1 metro a cada lado del carril."

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.3.

25.Propone retirar el articulo 8.1) párrafo tercero "salvo si existe valla de protección para árboles situados en zonas pavimentadas"

Resolución:

La razón de ser de este apartado es garantizar que la instalación de terrazas no menoscabe en forma alguna el mantenimiento de los árboles en zonas terrizas y de los alcorques del arbolado viario. Por ello, se establecen unas determinadas medidas de separación, 1 metro en zonas terrizas y 0,50 en torno al perímetro de los alcorques, exigencia que no se mantiene en caso de que tenga

valla de protección, precisamente porque ésta, garantiza de una manera más eficaz el posible daño que se pueda producir en el arbolado.

También le es aplicable las consideraciones realizadas en la alegación 18.26.

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

26.Propone evitar la acumulación de terrazas en zonas en las que es previsible un incremento de la contaminación acústica y que la distancia mínima entre terrazas sea de 30 metros.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 7.3.

27.Propone retirar el articulo 8.1.b) y añadir "en cruces de viales se procurará respetar una banda con un radio de curvatura interior mínima de 7 metros y exterior de 12,5 con una altura libre mínima de 4.5 m. Cuando el cruce no permita cumplir estas medidas se deberá garantizar la banda de giro máximo posible".

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.27.

28.Propone incluir 4 metros a toda la longitud del acceso a las bocas y ascensores.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.30.

29.Propone retirar el 8.2 a y sustituirlo por "Cuando la concentración de terrazas sobre una plaza o espacio determinado pueda suponer la alteración de su destino natural o generar un grave impacto medioambiental como el caso de que se acredite que se superan los límites de inmisión acústica al medio ambiente o al interior de las viviendas colindantes, las solicitudes de instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente para todas las terrazas y con anterioridad al inicio del año natural, estableciéndose las condiciones o restricciones que serán proporcionales para todas las terrazas. Se considerará la existencia de alta concentración de terrazas en aquellas plazas, zonas peatonales y espacios en los que no exista una distancia entre aquellas superior a 30 metros contados desde el límite más próximo entre las mismas."

Resolución:

Le es aplicable la contestación realizada en la alegación 40.25.

30.Propone sustituir las distancias del 8 2-B por las siguientes:

El espacio ocupado por las terrazas ha de distar como mínimo:

4 metros en toda la longitud del acceso a las bocas de metro. Añadir a los ascensores.

4 metros de las paradas de vehículos de transporte público y de los pasos de peatones.

2 metros de las salidas de emergencia. 2 metros de los puntos fijos de venta y otros servicios situados en la vía pública, de forma que se permita a los ciudadanos el acceso y uso de los distintos servicios ubicados en el mobiliario urbano. También se mantendrá la distancia de 2 metros a los elementos de alumbrado, señales indicativas o de tráfico o similares En todo caso, no se afectará

la funcionalidad de los distintos elementos situados en la vía pública, no permitiéndose la ocultación de la señalización por mobiliario de la terraza como sombrillas o toldos.

2 metros de los vados para paso de vehículos, 2 metros de entradas peatonales a edificios y 2 metros de rebajes para personas con movilidad reducida.

1 metro de los bordillos, salvo si existe valla de protección. QUITAR “salvo si existe valla de protección.

1 metro de la acera-bici si esta discurre por la acera. 2 metros de cada lado del eje de los pavimentos de tacto-visual para el guiado de personas con discapacidad visual.

2 metros desde línea de bordillo para cualquier reserva de estacionamiento, incluidas las destinadas a personas con movilidad reducida, y para la longitud total de la reserva, y 2 metros desde la conexión de la reserva con el itinerario peatonal de la acera.

2 metros a las estaciones de bicicleta publica, tanto a las zonas de anclaje como a los tótems.

Cuando exista chimenea de salida de ventilación forzada de garajes, la instalación de la terraza se podrá autorizar si la chimenea presenta las siguientes características: el punto de emisión de gases al exterior deberá estar situado a una altura mínima de 2,50 metros sobre la cota de la zona pisable y la chimenea deberá estar protegida en un radio de al menos 3 metros para evitar el acercamiento de personas.
2 metros de los elementos exentos para ventilación natural vertical, para garantizar una correcta ventilación y evitar molestias a los usuarios.

Resolución:

Le son aplicables las contestaciones realizadas en la alegación 18.30.

31. Retirar el texto: Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse instalaciones fijas, ni tarimas, ni cualquier elemento que impida su visualización, solo elementos que se puedan mover fácilmente ” y sustituirlo por: “Sobre arquetas y otros servicios no pueden situarse ningún elemento de las terrazas”.

Resolución:

Se remite la contestación a la ya dada a la alegación 124.38, entre otras alegaciones.

32.Propone retirar el artículo 9.1 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.42.

33.Propone retirar el artículo 9.2 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.43.

34.Propone retirar el artículo 9.3 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 4.2.

35. Propone retirar el artículo 9.4 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.45.

36.Propone retirar el artículo 9.5 en su totalidad.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.46.

37.Sobre el apilamiento del mobiliario del artículo 12.h no se tiene que permitir en ningún caso el apilamiento del mobiliario.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.6 y en la 18.51

38.Sobre el artículo 12 i propone añadir al artículo que no se deben permitir muebles bar, caballetes (paneles informativos), grifos para la expedición de bebidas alcohólicas ni ningún elemento contaminante, ni ningún elemento de calefacción o de refrigeración.

Resolución:

Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 7.7.

39.Propone que en todos los casos el horario de cierre de las terrazas deberá ser las 23 horas.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 4.3.

40.Propone eliminar los locales con amenización musical ya que considera que son incompatibles con las terrazas.

Resolución:

Partiendo de las consideraciones expuestas en la alegación 8.1, la modificación lo que hace es introducir lo ya admitido por el *Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones*, por tanto, lo que pretende es precisamente contemplar esta posibilidad, permitiendo compatibilizar licencias para varias actividades, pero delimitando el desarrollo de una u otra actividad, de manera que si los bares-restaurantes como amenización musical disponen de terraza, no podrán ejercer ambos servicios simultáneamente.

Asimismo, le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.8

En **conclusión**, se considera que **no procede admitir** la alegación

41.Añadir un nuevo párrafo al artículo 18 “Solicitud y documentación” “Habrá un trámite de audiencia para los vecinos colindantes y afectados por la actividad, que tendrán un plazo de 10 días para la presentación de sugerencias. Estas recibirán respuesta motivada.”

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.9

42.Propone añadir un nuevo párrafo al artículo 19 "Tramitación" "Los titulares de licencia de un establecimiento no podrán obtener autorización de terraza en caso de tener expedientes abiertos por incumplimientos medioambientales."

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.10.

43.Se opone a los párrafos k y l del artículo 26 y propone retirar la figura del responsable de terraza y los sonómetros.

Resolución:

Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 7.11 y en la 8.5.

44.Se opone al artículo 26 bis y propone retirar la regulación de las terrazas en ordenación conjunta.

Resolución:
Le es aplicable la respuesta contenida en la alegación 18.59.

45.Propone modificar la Disposición Transitoria Primera añadiendo un párrafo que indique que "La autorización de terraza decaerá por modificación de las condiciones de concesión. Sólo se renovarán de forma automática aquellas que no hayan tenido denuncias reiteradas y/o sanciones por incumplimiento de la normativa vigente."

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 2.1.

46.Propone eliminar la Disposición Transitoria Tercera sobre régimen de terrazas instaladas en bandas de estacionamiento.

Resolución:
Le son aplicables las respuestas contenidas en la alegación 2.

Alegación 130, presentada por un particular, en la que se exponen, en resumen, las siguientes cuestiones:

Esta alegación supone casi una reproducción de la 18 y de otras similares, por lo que se hará una referencia a las mismas.

1. **Solicita que se retire el proyecto y se comience una tramitación concertada y negociada con todos los sectores implicados.**

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.1.

2. **Considera que debe eliminarse esta modificación por la que se incluyen los food trucks por no considerarlos equiparables a los quioscos, ya que en aquellos se puede elaborar comida mientras que los quioscos no.**

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.2

3. **En la misma línea que la alegación previa, propone que se elimine la referencia a los food trucks que se incorpora en el artículo 3.1 y que sólo se autoricen terrazas a locales de hostelería situados en los mercados sólo si estos están en fachada.**

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.3

4. **Solicita la eliminación de la instalación de terrazas en establecimientos con uso asociado de hostelería y restauración (art.3.3).**

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.4

5. **Propone la eliminación de todos los elementos permanentes contemplados en el artículo 5.**

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.5

6. **Ampliar la distancia de separación de 50 centímetros se entiende referida al artículo 5e).**

Resolución:
Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.6

7. **Eliminar la previsión de mesas altas de baja capacidad con dos taburetes (6.1.b).**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.7

8. **Eliminar los elementos de jardinería de la relación de mobiliario (art. 6.1.i y 6.2).**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.8

9. **Supresión de la regulación de las características técnicas de los elementos separadores y de jardinería (6.3).**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.9

10. **Propone que la regulación de las sombrillas con sujeción al pavimento (art. 6.4) se traslade al artículo 5.**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.10

11. **Propone trasladar el apartado 5 del artículo 6 al régimen de elementos permanentes del artículo 5.**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.11

12. **Propone que la distancia del pasillo de acceso a los módulos sea de 0,90 (7.2.b).**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.12

13. **Propone limitar la instalación de las terrazas al frente de la fachada del establecimiento principal (7.2.c) y en caso de que se extienda al resto del edificio, con autorización de los titulares de derechos afectados**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.13

14. **Propone que no se autoricen terrazas en esquina (7.2.d)**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.14

15. **Propone simplificar la redacción del apartado e) del artículo 7.2 relativo a la prohibición de instalación en el frente de acceso a viviendas y garajes.**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.15

16. **Propone ampliar la regulación sobre medidas de protección de peatones y zonas destinadas a personas con movilidad reducida (adosamiento a fachadas).**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.16

17. **Plantea una nueva redacción para el apartado g) del artículo 7.2, de manera que no haya duda sobre las superficies a computar**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.17

18. **Plantea dudas sobre la redacción del propuesto apartado h) del artículo 7.2 relativo a la protección de la acera-bici.**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.18

19. **Propone aclaración sobre la posibilidad de instalar terrazas en zonas ajardinadas con vegetación (7.2.i).**

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.19.

20. Sobre la prohibición de terrazas en banda de estacionamiento (7.2.j) en relación con el régimen provisional que las mantiene hasta 2023.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.20

21. Respecto a la conformidad en caso de adosamiento (7.2.k).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.22

22. Sobre la autorización de construcciones ligeras (art. 7.2.l).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.23

23. Sobre la autorización de terrazas en soportales (7.2.m).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.24

24. Sobre la autorización de terrazas a los establecimientos situados al interior de los mercados (7.2.n).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.25

25. Sobre distancias para la accesibilidad de vehículos de emergencia (8.1.b).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.27

26. Sobre el acceso desde la calzada (8.1.d).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.28

27. Sobre acceso a locales comerciales desde la acera (8.1.e)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.29

28. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b.1º)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.30

29. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b.2º) .

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.31

30. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b.3º).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.32

31. Sobre distancias específicas (art. 8.2.b.4º).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.33

32. Sobre distancias específicas art. 8.2.b.5º).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.34

33. Sobre distancias específicas(8.2.b.7º).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.36

34. Sobre distancias específicas (8.2.b.8º)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.37

35. Sobre distancias específicas (8.2.b.9º)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.38

36. Sobre distancias específicas (8.2.b.10º)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.39

37. Sobre distancias específicas (8.2.b.11º)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.40

38. Sobre distancias específicas (8.2.b.12º)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.41

39. Calles peatonales.

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.42

40. Instalación de mesas altas (9.3).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.44

41. Instalación de terrazas en bulevares (9.4)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.45

42. Terrazas en aceras enfrentadas (9.5)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.46

43. Distancia a elementos patrimoniales (9.6)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.47

44. Anclajes sobre zonas subterráneas (10.3)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.49

45. Requisitos generales para la autorización de terrazas (12)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.50

46. Apilamiento de mobiliario (12.h)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.51

47. Terrazas en ámbitos patrimoniales.

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.52

48. Redacción relativa a las condiciones para presentar la solicitud (14).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.53

49. Período de funcionamiento (16).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.54

50. Horario de funcionamiento (17).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.55

51. Locales con amenización musical (17 bis).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.56

52. Solicitud de apilamiento y sujeción de elementos (18.1).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.57

53. Intervención del órgano ambiental (20.2).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.58

54. Zonas tensionadas.

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.59

55. Inclusión de food-trucks (29.2).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.60

56. Acreditación de molestias a vecinos y transeúntes (43.1.d).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.61

57. Efectos de las infracciones muy graves (44.4 y 5).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.62

58. Responsable de los gastos de recuperación de oficio (47.3).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.63

59. Limitación de estufas de gas (Anexo II.h)

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 7.7.

60. Inclusión de los bulevares entre los espacios con valores históricos y paisajísticos (Anexo IV).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.65

61. Terrazas en banda de estacionamiento (disposición transitoria).

Resolución: Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.66

Alegación 131**,** presentada por un particular, con el mismo contenido que la alegación 43, por lo que se tiene por reproducido.

Alegación 132, presentada por 18 titulares de establecimientos de hostelería del distrito de Chamberí.

Realizan unas consideraciones previas respecto a la relevancia del sector de la hostelería, la nueva demanda de espacios exteriores tras el COVID, la situación de desventaja en la que se sitúan los hosteleros que no tenían derecho a tener terraza que según su alegación también perjudica a los vecinos que no tienen ese servicio. Consideran que no ha de haber contracción entre vecinos y locales, porque todos son clientes y partícipes de las ventajas que ofrecen los negocios.

1. **Proponen la supresión de los food trucks regulados en el artículo 2.b) 2º.** Consideran que proliferarían por la ciudad y que no tienen los servicios suficientes para ofrecer una hostelería de calidad y no compiten en condiciones de igualdad con la hostelería, salvo para acontecimientos puntuales.

   Resolución:
   Se han de tener las consideraciones realizadas para la alegación 16.3, así como el resto de las valoraciones realizadas en la memoria sobre esta figura.

2. **Proponen suprimir los módulos del artículo 7.2b) y del apartado 2 del Anexo II. Consideran que condicionan y limitan la oferta de la hostelería.**

   Resolución:
   Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.2.

3. **Proponen que el artículo 7.2c) vuelva a la redacción de la ordenanza vigente, porque consideran que suponen un recorte en el espacio destinado a terrazas.**

   Resolución:

   Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.6.

4. **Proponen la suspensión del apartado d) del artículo 7.2. y mantener el apartado e) con su redacción actual. Consideran que en esquinas se pueden poner otros elementos si cumplen con la ordenanza y que se pueden extender a la fachada del edificio colindante.**

   Resolución:
   Respecto a las terrazas en esquina se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas en la alegación 42.5.
   Se ha de tener en cuenta lo referido en la alegación anterior respecto a las fachadas de los edificios colindantes.

5. **Artículo 7.2. sobre terrazas en bandas de estacionamiento. Consideran que se deben permitir salvo en zonas protegidas y sujetas a las condiciones que establezca la Comisión de Terrazas.**

   Resolución:
   Se ha de tener en cuenta lo establecido para las alegaciones 18.20, 42.10 y las consideraciones hechas para las bandas de estacionamiento como una figura transitoria para un período concreto.

6. **Artículo 8.1.a), b), c), d) y e) en el que se establecen distancias concretas respecto a diferentes elementos, y solicitan dejar la redacción actual, donde no vienen reguladas esas distancias.**
   Resolución:

   La inclusión de las medidas concretas viene motivada por la experiencia de los servicios técnicos durante el tiempo de aplicación de la normativa vigente, así como por las necesidades que se han apreciado a lo largo de su proceso de aplicación y se han ido recogiendo por la Comisión de Terrazas. Se consideran que se garantizan los elementos y servicios públicos de los que se necesita establecer las distancias, y en pos del interés público.

   En **conclusión**, se considera que **no procede** admitir esta alegación.

7. **Sobre el artículo 8.2.b) 4 y 10 relativo a distancias específicas, propone su eliminación y el mantenimiento de la redacción vigente. Eliminando la distancia a estaciones de bicicleta públicas.**

Resolución:

Se han de tener en cuenta las consideraciones realizadas respecto a estas distancias en las alegaciones 18.30 y 33.

8. Sobre el artículo 17.2 párrafo 2:

El escrito de alegaciones solicita la eliminación de la restricción por considerar que restringe el funcionamiento de las terrazas y el servicio a los clientes, disminuyendo en 30 minutos la actividad de las terrazas en Madrid.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 42.1.

9. Sobre el artículo 17.4:

El escrito de alegaciones propone nueva redacción de este precepto eliminando la referencia a “en zona ambientalmente protegida (en adelante, ZAP)” por entender que las ZAP están superadas decenas de años después de su instauración por las nuevas herramientas de que se ha dotado tanto el Ayuntamiento como la Comunidad de Madrid en materia de protección medioambiental y contaminación acústica.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 42.10.

10. Sobre el artículo 17bis 4:

El escrito de alegaciones solicita su eliminación por considerar, por un lado, que la normativa que regulaba las ZAP se encuentra ya superada, y por otro, que los locales con ambientación musical que estén dentro de las ZPAE y las ZAP deben poder disponer de terrazas.

Resolución:

Se da por reproducida nuevamente la respuesta a la alegación 42.10.

11. Sobre el artículo 18.1:

El escrito de alegaciones considera poco ágil el procedimiento de obtención de autorización para la instalación de terrazas, por lo que propone como nueva redacción “*El procedimiento se iniciará por el interesado, mediante la presentación de una declaración responsable de terraza, para la cual se pondrán a disposición del interesado modelos normalizados en los que se podrán incluir los datos necesarios para solicitar la terraza en cualquier terreno”.*

Resolución:
Se da por reproducida la respuesta a la alegación 106.13.

12. Sobre el artículo 19.1d):

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción de este precepto en el sentido de que se aplique la estimación de las solicitudes por silencio administrativo.

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 42.8.

13. Sobre el artículo 26.k):

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción de este precepto en el sentido de añadir que *"Los representantes designados en la autorización de la terraza podrán delegar la condición de responsable de la terraza en una persona que tenga el establecimiento durante el turno de servicio".*

Resolución:

Se da por reproducida la respuesta a la alegación 8.5 y 106.15.

14. Sobre el artículo 26 octies:

El escrito de alegaciones propone la eliminación de este artículo, por considerar que la declaración de zonas tensionadas solo debería aplicarse a partir de la propia declaración, no afectando a las autorizaciones anteriores; que no hay criterios claros y que estos deberían corresponder a la Comisión de Terrazas; que en la declaración deben figurar sus causas y comunicarse a los titulares de autorizaciones afectados; y que estas declaraciones deben revisarse periódicamente.

Resolución:

Se dan por reproducidas las respuestas a las alegaciones 21.1 y 34.1

15. Sobre el artículo 29.2 y artículo 32ª) párrafo 2º:

El escrito de alegaciones propone la eliminación de estos artículos, por oponerse a la figura de los foodtruck, que entiende que es una nueva categoría de figura de ocupación del espacio público para la que no consta la existencia de demanda social ni tampoco una necesidad real, y que no puede equipararse a un quiosco de temporada.

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 18.2.

16. Sobre el artículo 43.1i):

El escrito de alegaciones propone como nueva redacción de este precepto relativo a una infracción leve *"La ausencia del responsable de la terraza o persona delegada durante su funcionamiento efectivo.".*

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 125.7.
.

17. Sobre la disposición transitoria única:

El escrito de alegaciones propone una nueva redacción de este precepto en el sentido de que su letra a) pase a decir "*No se podrán mantener las terrazas en bandas de estacionamiento de los establecimientos situados en zonas que se declaren tensionadas*", eliminando la referencia a ZPAE Y ZAP, y de añadir como último párrafo "*Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento se podrá prorrogar más allá de la fecha límite anteriormente establecida la continuidad de las terrazas en bandas de aparcamiento, cumpliendo en todo caso las condiciones anteriormente establecidas*".

Resolución:

Se da por reproducida la contestación dada a la alegación 2.1 y 42.10.

Alegación 133, presentada por un particular, con el mismo contenido que la alegación 35, por lo que se tiene por reproducida su contestación.

Alegación 134, presentada por un particular, con el mismo contenido que la alegación 35, por lo que se tiene por reproducida su contestación.

Alegación 135, presentada por un particular, con el mismo contenido que la alegación 35, por lo que se tiene por reproducida su contestación.

Alegación 136, presentada por un particular, con el mismo contenido que la alegación 74, por lo que se tiene por reproducida su contestación.

La competencia para resolver las alegaciones y aprobar el proyecto definitivo de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013, corresponde a la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 a) y 48.3 a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid

En consecuencia, se propone la elevación a la Concejalía Delegada de Coordinación Territorial, Transparencia y Participación Ciudadana para que, en virtud de la competencia atribuida en el apartado 6º.2.1.b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 27 de junio de 2019, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, acuerde, en su caso, la elevación a la

Delegada del Área de Gobierno de Vicealcaldía para su elevación a la Junta de Gobierno de la siguiente propuesta de

ACUERDO

PRIMERO. - Resolver las alegaciones presentadas al proyecto de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 en el correspondiente periodo de información pública y modificar su texto en los términos expuestos en la memoria de valoración que se acompaña al expediente.

SEGUNDO. - Aprobar el proyecto definitivo de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 cuyo texto se adjunta como anexo al presente acuerdo.

TERCERO.- Remitir al Pleno el proyecto definitivo de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 acompañado de las alegaciones recibidas al proyecto inicial y de la memoria que recoge su valoración, y proponer que, previo dictamen de la Comisión Permanente de Vicealcaldía, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, relativo al procedimiento para la aprobación de normas y por el Pleno del Ayuntamiento, adopte el siguiente Acuerdo:

"PRIMERO. - Aprobar el proyecto definitivo de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013 cuyo texto se adjunta como anexo al presente acuerdo.

SEGUNDO. - Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid".

Firmado electrónicamente
LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y DESCONCENTRACIÓN

Ángela Pérez Brunete

Firmado electrónicamente
LA CONCEJAL DELEGADA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Silvia Saavedra Ibarrondo